SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGION METROPOLITANA
23/12/2021
SECRETARIA

Tribunal : Segundo Tribunal Electoral Región Metropolitana

Procedimiento : Ordinario

Materia : Requerimiento de aplicación de causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 de la ley 18.695; En subsidio aplicase algunas de las medidas disciplinarias del artículo 120 de la ley 18.883.

Requirente 1 : Hortensia Maricel Mora Catalán

Rut : N° 12.354.743-8

Requirente 2 : Carolina Andrea Saavedra Rojas

Rut : N° 14.340.556-7

Requirente 3 : Juan Maximiliano Lobos Herrera

Rut : N° 16.875.903-7

Requirente 4 : Nelly del Carmen Vera López

Rut : N° 08.353.366-8

Requirente 5 : Juan Ignacio Cornejo González.

Rut : N° 17.149.407-9

Abogado patrocinante : Bárbara Jansana Soto

Rut : N° 16.424.091-6

Abogado : Frank Nicolás Reyes González

Rut : N° 18.187.574-7

Abogado : Marcelino Salfate Toledo

Rut : N° 15.447.030-1

Requerido : Erasmo Agustín Valenzuela Santibáñez

Rut : N° 09.394.539-5

Domicilio : Camino San Ignacio, Parcela N°7, comuna de Calera de Tango, Región Metropolitana.

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de aplicación de causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60, de la ley N°18.695; En subsidio aplicase algunas de las medidas disciplinarias del artículo 120 de la ley 18. 883; **EN EL PRIMER OTROSÍ,** Se acompañan documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**, Solicita diligencias probatorias; **EN EL TERCER OTROSÍ**, Medios de prueba; **EN EL CUARTO OTROSÍ**: Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMO SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL REGIÓN METROPOLITANA

Hortensia Maricel Mora Catalán, cédula de identidad N° 12.354.743-8; Funcionaria Pública, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Calera de Tango**, Carolina Andrea Saavedra Rojas**, cédula de identidad N° 14.340.556-7; **Juan Maximiliano Lobos Herrera**, cédula de identidad N° 16.875.903-7; **Nelly del Carmen Vera López**, cédula de identidad N° 08.353.366-8; **Juan Ignacio Cornejo González.**, cédula de identidad N° ° 17.149.407-9, todas y todos Concejalas y Concejales de la I. Municipalidad de Calera de Tango, con domicilio para estos efectos en Avenida Calera de Tango 345, comuna de Calera de Tango, Región Metropolitana, a este Ilustrísimo Tribunal respetuosamente decimos:

Que, venimos en interponer requerimiento de aplicación de causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo N°60, de la ley N°18.695, para efectos de hacer efectiva la aplicación de inhabilidad para ejercer cargos públicos por cinco años, en contra del Ex Alcalde de la comuna de Calera de Tango, Erasmo Agustín Valenzuela Santibáñez, por haber incurrido a juicio de estos requirentes en conductas reiteradas e inexcusables que constituyen un notorio abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones y conductas sistemáticas que infringen el deber de probidad al que están obligados las autoridades y funcionarios Públicos, lo anterior por las razones de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

COMPETENCIA

En virtud de la ley N°18.593, conocida como "Ley de los Tribunales Electorales Regionales", cuerpo legislativo donde se estructura la orgánica, competencia y facultades de los mismos, disponiendo al efecto su artículo N°10, que corresponde a los tribunales electorales regionales, conocer aquellos asuntos y reclamaciones que le encomienden las leyes, dicha norma debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en los artículos N°60 de la Ley 18.695, que indica como tribunal competente para conocer de aquellos requerimientos relativos a las causales de remoción y solicitud de inhabilidad a los alcaldes y concejales, al tribunal electoral regional competente.

En este orden de ideas, su funcionamiento se mantiene conforme a las normas del turno, tal como reza el artículo N°12 de la Ley N°18.593, disponiendo para tal efecto que los Tribunales Electorales de la Región Metropolitana de Santiago funcionarán en turnos semanales alternativos, iniciándose estos a la medianoche del día domingo, radicándose el conocimiento en aquél tribunal hasta la conclusión del proceso.

Finalmente, en razón de que en la Región Metropolitana conviven dos Tribunales Competentes, corresponde señalar que el llamado a conocer el presente requerimiento en razón de la norma del turno es el Segundo Tribunal Electoral Regional Metropolitano, el cual conoce de aquellas presentaciones realizadas entre la medianoche del domingo 19 de Diciembre y la del 26 de diciembre inclusive.

PLAZO

La ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, ley 18.695, fue modificada mediante la ley 20.742, el año 2014, para efectos de ampliar las facultades fiscalizadoras del Concejo Municipal, fortaleciendo la transparencia y la probidad en las actuaciones del mundo municipal, integrando esta modificación legislativa la posibilidad de ejercer y perseguir la responsabilidad de un Ex Alcalde que ha cesado en sus funciones, por haber incurrido en notable abandono de deberes y/o faltas a la probidad administrativa, en el ejercicio de sus funciones.

En este contexto, se agrega el artículo 51 bis, que señala al efecto:

"***Artículo 51 bis***: *El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.*

Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su periodo edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesad en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77".

El artículo 51 bis en comento, debe interpretarse en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 58, del mismo código del ramo, que señala:

"***Artículo 58***: *El alcalde asumirá sus funciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 83.*

El alcalde que sea reelegido será responsable por las acciones y omisiones imputables del periodo alcaldicio inmediatamente precedente, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes, sin perjuicio de que se aplique, a su respecto, lo previsto en el artículo 51 bis."

Por tanto, habiendo cesado en sus funciones el Ex Alcalde el día 28 de Junio de 2021, y siendo el plazo para hacer efectiva la responsabilidad de 6 meses, para el efecto de aplicar la inhabilidad contenida en el inciso octavo del artículo 60, dicho plazo vence

el día 28 de Diciembre de 2021, encontrándonos dentro de plazo para incoar el presente requerimiento.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Para efectos de recurrir al Tribunal Electoral Regional con el propósito de impetrar el requerimiento reglado en el artículo N°60 de la Ley 18.695, quienes mantienen la legitimación activa para recurrir, mantienen una calidad específica para interponer el requerimiento, deben revestir la calidad de concejal en ejercicio, o ser miembro de él, incluyéndose por extensión al alcalde en ejercicio.

En el mismo orden de ideas, el inciso cuarto del artículo 60, señala que para efectos de recurrir por remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes, esta debe ser presentada por a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio.

Así las cosas, en sesión ordinaria N°962 de fecha 5 de octubre de 2021, la cual fue aprobada mediante decreto alcaldicio N°1866-2021, fue aprobada la presentación al Tribunal Electoral Metropolitano, por unanimidad de todo el concejo Municipal de Calera de Tango, para recurrir en contra del Ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibañez, por faltas a la probidad por razones de proselitismo político en favor de su hija, la aspirante a alcaldesa Constanza Valenzuela Rocuant.

Sin perjuicio respecto de lo anterior, el presente requerimiento está firmado por 5 de los 7 integrantes que componen el concejo municipal de Calera de Tango, cumpliendo holgadamente con los requisitos de forma para iniciar el requerimiento.

MARCO REGULATORIO APLICABLE

La máxima autoridad edilicia, en tanto funcionario público a cargo de la respectiva corporación de derecho público que es el municipio, está sujeto al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y, por ende, igualmente se encuentra sujeto a las sanciones establecidas en la ley para los casos que infrinja las disposiciones de la Constitución y las leyes.

Es así como, el alcalde, en tanto máxima autoridad del municipio, corporación de derecho público de carácter autónomo, no supeditada a la dirección administrativa por parte de ningún otro órgano de la administración del Estado, está sujeto, por tanto, a un especial tipo de responsabilidad administrativa de carácter jurisdiccional que se hace efectiva ante el Tribunal Electoral Regional competente. Esta responsabilidad administrativa consiste en la determinación de la aplicación de inhabilidad para ejercer cargos públicos por cinco años, por haber incurrido en una causal de notable abandono de deberes y/o faltas a la probidad.

Los antecedentes que daremos cuenta a lo largo del desarrollo del presente requerimiento, dan cuenta de una serie de infracciones cometidas por parte del Ex Alcalde de Calera de Tango, Erasmo Valenzuela Santibañez, configurando el actuar del ex edil, un notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones y una reiterada e inexcusable falta a la probidad administrativa.

Erasmo Agustín Valenzuela Santibañez, ex Alcalde de la Comuna de Calera de tango, ejerció como jefe de servicio por 5 periodos alcaldicios consecutivos, comenzando la gestión el día 06 de diciembre del año 2000 y terminando su último mandato el día 28 de Junio de 2021.

Lo anterior sin perjuicio de que con motivo de una sentencia condenatoria en contra de Erasmo Valenzuela, por el delito de injurias y calumnias, ventilada ante el juzgado de garantía de san Bernardo en causa Rit 4661-2017, el año 2018 fuese suspendido de su cargo por 180 días, correspondiente al segundo semestre del referido año.

Durante dicho periodo fue asumida la vacancia del cargo de alcalde por el Concejal Marco Jofré Muñoz, quien con fecha 09 de Julio de 2018, en la sesión extraordinaria de concejo Municipal N°203, resulta electo en el cargo de alcalde vacante.

"NOTABLE ABANDONO DEBERES."

Las causales precitadas que hacen procedente la remoción de un alcalde y por extensión a un ex edil, esto es, tanto la falta grave a la probidad administrativa como el notable abandono de deberes, constituyen conceptos jurídicos que han sido determinados por el legislador. En el caso de la causal de cesación del cargo por notable abandono de deberes, ésta se encuentra regulada en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, señalando que:

"se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación".

Del artículo precitado, se puede entender que el notable abandono de deberes contiene varias hipótesis de comportamiento antijurídicos, entre ellos, las siguientes:

a) Transgredir de forma inexcusable y de forma manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

b) Acción u omisión, que le sea imputable al alcalde, que cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a

dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

c) El no pago, de manera íntegra y oportuna, de las cotizaciones previsionales correspondientes a los funcionarios municipales o de los trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

Lo anterior se debe complementar con normas específicas que regulan causales de notable abandono de deberes por parte de los alcaldes. En ese sentido, el artículo 49 bis de la Ley N° 18.695, establece que:

"En caso que la fijación de la nueva planta haya considerado una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad determinada con negligencia inexcusable, se entenderá que se configurará causal de notable abandono de deberes, tanto de parte del alcalde como del o de los concejales que hayan participado de tal decisión. Para dichos efectos se procederá según lo dispuesto en la letra c) del artículo 60, en la letra f) del artículo 76 y en el artículo 77."

Por su parte, el artículo 65 de la Ley N° 18.695, establece otra causal específica de notable abandono de deberes, al señalar que el Alcalde incurrirá en dicha causal de imputación si omite someter a la aprobación del Concejo Municipal aquellas materias para las que requiere de su acuerdo. Al respecto el artículo precitado señala que:

"Las materias que requieren el acuerdo del concejo serán de iniciativa del alcalde. Sin perjuicio de lo anterior, si el alcalde incurriere en incumplimiento reiterado y negligente de las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 56, podrá ser requerido por el concejo para que presente el o los proyectos que correspondan dentro de un tiempo prudencial. En caso de que el alcalde persista en la omisión, su conducta podrá ser considerada como causal de notable abandono de deberes, para los efectos de lo previsto en la letra c) del artículo 60, salvo en lo que se refiere a la no presentación del plan comunal de seguridad pública, en cuyo caso los concejales sólo podrán solicitar al Tribunal Electoral Regional la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883. No obstante, lo expresado precedentemente, los concejales podrán someter a consideración del concejo las materias señaladas anteriormente, siempre que éstas no incidan en la administración financiera del municipio".

En el mismo sentido, el inciso final del artículo 67 de la Ley N° 18.695 establece otra causa específica de imputación por notable abandono de deberes al señalar que en el caso de que el Alcalde no cumpla con alguno de los requisitos impuestos por la ley relacionados con la cuenta pública será considerado una causal de notable abandono de deberes por parte del Alcalde.

Así, como ha definido la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, se debe entender que:

"el artículo 60, inciso noveno de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al definir la causal de remoción de "notable abandono de deberes" de un Alcalde, señala "...se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local"; 13°) Que resulta relevante detenerse en el análisis de la expresión "notable", que utiliza el legislador para atribuir al "abandono de deberes" la fuerza

necesaria para hacer cesar, por remoción, a la máxima autoridad de la comuna, que ha sido electa por la expresión de la voluntad soberana de la comunidad local; teniendo presente, para ello, que el Constituyente y el legislador han entregado a esta judicatura especializada la facultad de apreciar los hechos como jurado; 14°) Que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la expresión "notable" como "digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado, grande, excesivo". En consecuencia, si ponderados los hechos como jurado se arriba a la conclusión que un Alcalde ha transgredido una obligación que le impone el cargo, compete al Tribunal determinar si dicha conducta u omisión queda comprendida dentro del concepto de "notable", conforme a los significados referidos; 15) Que, cabe destacar, que el inciso final del artículo 9° de la Ley N° 10.336 consagra la fuerza vinculante de los informes de la Contraloría General de la República respecto del Alcalde requerido al disponer "estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran".

También se configura la causal de "notable abandono de deberes" cuando las conductas u omisiones en que incurre un Alcalde, tengan por sí solas la gravedad o entidad necesarias que autoricen su remoción, o puede que se produzca por una sucesión reiterada de acciones u omisiones que aunque individualmente consideradas carezcan de tal consecuencia, en conjunto constituyan un comportamiento irregular que traiga por consecuencia la configuración de la causal de cesación por remoción del cargo de Alcalde señalada en la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

PROBIDAD ADMINISTRATIVA

La contravención grave a las normas que regulan a su vez la probidad, es otra de las causales reguladas en el artículo 60, letra C) de la ley orgánica constitucional de municipalidades, y que habilitan a la judicatura especializada para aplicar la inhabilidad para ejercer cargos públicos a un ex edil por el plazo de cinco años, en la medida que dicho procedimiento se impetre dentro de los seis meses posteriores al término del mandato alcaldicio.

En cuanto al principio de probidad administrativo, el artículo N°8 de la Constitución Política de la República establece que *"El ejercicio de las*

funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones".

Al respecto, la doctrina señala que en virtud del principio de probidad administrativa se persigue que quienes ejerzan funciones o representen al estado en cualquiera de los medios administrativos o institucionales, deberán desempeñarse honestamente, con prescindencia de cualquier interés ajeno al interés pública y únicamente en beneficio de los intereses públicos,

El principio de probidad administrativa tiene una amplia regulación legal, en primer lugar, se encuentra determinado en la LOBGAE, en particular en su artículo N°3 que señala *"La administración dele stado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativ"os, control,* ***probidad****, transparencia y publicidad(...)".*

Encontramos también en la ley 18.575, el artículo N°13 inciso primero, que señala *"Los funcionarios de la Administración del estado deberán observar el principio de probidad administrativa, y en particular, las normales legales generales y especiales que lo regulan".*

Luego encontramos la definición técnica y legal de probidad administrativa, en el artículo N°52 de la ley 18.575, que señala *"Consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función pública o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular".*

Así las cosas encontramos otras instancias donde se definen normas relativas a la probidad administrativa en la ley 18.883, entre otros.

Finalmente, Contraloría General de la República tiene abultada jurisprudencia administrativa relativa al sentido y alcance de la voz "falta a la probidad administrativa", señalando que esta tiene por objeto impedir que las personas que desempeñen cargos o ejercen funciones públicas, puedan ser afectadas por conflictos de interés en el ejercicio de las funciones.

Asimismo, ha señalado que dichas personas que ejercen cargos públicos deben evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su esfera particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea meramente potencial.

CONSIDERACIONES PREELIMINARES

Para efecto de una acertada comprensión del compendio de irregularidades cometidas por el ex jefe de servicio de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, cometidas en el ejercicio de sus funciones, es que el presente requerimiento se dividirá en 14 capítulos, cada uno con las respectivas formulaciones de cargo.

CAPITULO I

"REQUERIMIENTO POR EJERCER PROSELITISMO POLÍTICO POR PARTE DE EL EX ALCALDE ERASMO VALENZUELA SANTIBAÑEZ, EN FAVOR DE LA CANDIDATA A ALCALDESA CONSTANZA VALENZUELA ROCUANT, UTILIZANDO MEDIOS MUNICIPALES PARA ELLO."

Erasmo Valenzuela Santibáñez asume como Edil de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, el día 06 de diciembre del año 2000, siendo reelecto en 5 oportunidades consecutivas como Jefe de servicio de la entidad edilicia referida.

Con ocasión de la promulgación y publicación de la Ley 21.238, Reforma Constitucional para limitar la reelección de autoridades, que restringió el periodo máximo de estancia en el cargo de Alcalde a 3 periodos por un lapso máximo de 12 años, la aspiración del Ex edil de ir por un sexto periodo consecutivo se vio empañado por la aparición de una reforma constitucional que impediría avanzar en su proyecto personal.

En este contexto, irrumpe en medio de la carrera electoral por el sillón edilicio, doña Constanza Raquel Valenzuela Rocuant, hija de Erasmo Valenzuela Santibáñez y Marianela Rocuant Rossel, con la intención de conseguir el cargo máximo comunal, continuando así el proyecto político familiar.

Recordemos que las elecciones para el periodo Alcaldicio 2020-2024 estaban programadas para el día 25 de Octubre de 2020, sin embargo, estas fueron prorrogadas por razones sanitarias para el día 04 de Abril de 2021, siendo modificadas nuevamente para los días 10 y 11 de Abril de 2021 por coincidir con Semana Santa, sin perjuicio de lo anterior, fueron modificadas una nueva ocasión quedando definitivamente las votaciones para el día 15 y 16

de Mayo de 2021 y restringiéndose el periodo alcaldicio desde el año 2021 a fines del 2024.

Con fecha 21 de enero de 2021, el Servicio Electoral mediante la resolución ordinaria N°54, acepta la inscripción de la candidatura de Constanza Valenzuela Rocuant y de Hortensia Mora Catalán, contenidas en el Anexo N°1 del servicio referido, dicha resolución administrativa acepta las inscripciones de los pactos y candidaturas independientes, dando certeza al comienzo formal de la disputa electoral por el cargo máximo comunal.

Cabe señalar que tal como fue necesario modificar la fecha del cronograma electoral y su respectivo día de votaciones para quienes aspiraban a un cargo de elección popular, también fue necesario dictar una ley para los efectos de prorrogar la vigencia del mandato electoral de aquellos ediles y autoridades comunales que se encontraban en ejercicio al momento de verificarse la emergencia sanitaria, con motivo de lo indicado, se dictó la ley 21.221 y posteriormente la Ley 21.324, que prorrogó el mandato de Alcaldes y Concejales hasta el día 28 de Junio del 2021.

Si bien formalmente la candidatura al cargo máximo comunal para el proceso electoral de Mayo 2021, tiene como fecha cierta desde la perspectiva administrativa/legal desde el día 21 de Enero de 2021, fecha en que el SERVEL resuelve aceptar las candidaturas que indica, eso no es obstáculo para que por vías de hecho, se puedan realizan materialmente actos de vocación electoral, con anterioridad a la aceptación formal de la candidatura, pues recordemos, originalmente las elecciones estaban programadas para fines del año 2020.

Sobre el particular, en relación al marco normativo que regula el actuar de los funcionarios en periodos de elecciones, Contraloría General de la República ha sostenido a través de numerosos instructivos, verbigracia Circular N°E50319 de 2020, que de acuerdo con el principio de Juridicidad, establecidos en los artículos N°6 y 7 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en los artículo 2°,3°,5° y 7° de la Ley N°18.575, es obligación primordial de los servidores públicos cumplir fiel y esmeradamente, dentro de sus competencias, los cometidos propios de sus cargos, con miras a la eficiente atención de las necesidades públicas.

A renglón seguido, la Constitución Política de la República reza en su artículo N° 8°, que el ejercicio de la función pública obliga a los titulares a dar estricto cumplimiento con el principio de probidad en todas sus

actuaciones, dicha mención se ve reforzada por numerosas integraciones normativas que a lo largo de la última década han venido en robustecer los sistemas de transparencia y control de la administración pública, al efecto, ampliándose las facultades Fiscalizadoras del Concejo Municipal a través de la dictación de la ley N°20.742, como también en la dictación de la ley 20.880 sobre probidad en la Función Pública y prevención de conflicto de intereses, entre otras varias.

A su turno, el inciso segundo del artículo N°52 de la Ley 18.575, previene que el principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Así, el cumplimiento de tal principio se extiende a todo el periodo en que se desarrolla la función o cargo público, y no solo a aquel en que se lleva a cabo un proceso electoral (Aplica Jurisprudencia Administrativa contenida en Dictamen de Contraloría General de la República N°61.301 y 71.900 de 2012; 1353 del año 2013, y 2194 del año 2017).

Así mismo, debe tenerse presente que el artículo N°19 de la ley 18.575, indica que el personal de la Administración del Estado estará impedido de ejercer o realizar cualquier actividad de carácter político dentro de la Administración, por tanto, el funcionario o autoridad pública, no puede en el desempeño de su cargo, realizar actividades ajenas al mismo, como lo son aquellas de carácter político contingente, ni tampoco valerse de ese empleo o cargo, para favorecer o perjudicar a determinar candidatura, tenencia o partido político.

Del mismo modo, continua la misma ley 18.575 en su artículo N°64 numeral 4°, advirtiendo que contraviene especialmente la probidad administrativa ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

En dicho contexto, la letra H) del artículo N°82 de la Ley 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, expresamente prohíbe a los funcionarios regidos por ese cuerpo legal realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de las Municipalidad para fines ajenos a sus funciones.

Ahora bien, de lo expuesto, se desprende que en el desempeño de la Función Pública, los empleados estatales, cualquiera sea su jerarquía y el estatuto jurídico que los roja, están impedidos de realizar actividades de carácter político contingente y, en tal virtud, v. gr., no pueden hacer proselitismo o propaganda política, promover o intervenir en campañas o participar en reuniones o proclamaciones para tales fines, ejercer coacción sobre los empleados u otras personas con el mismo objeto y, en general, valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias o partidos.

Lo descrito anteriormente, se ve reforzado por lo dispuesto en la Ley sobre transparencia, limite y control del Gasto Electoral, Ley 19.884, la cual en su artículo N°28 señala que los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a su cometido.

Habiéndose precisado el marco normativo sobre el cual DEBIÓ HABERSE CIRCUNSCRITO LAS RELACIONES INTERPERSONALES E INSTITUCIONALES ENTRE EL EX EDIL DE CALERA DE TANGO, ERASMO VALENZUELA SANTIBAÑEZ Y SU HIJA, LA ASPIRANTE A ALCALDESA DE LA MISMA COMUNA REFERIDA, DOÑA CONSTANZA VALENZUELA ROCUANT, vamos a hacer examen de las irregularidades denunciadas ante sede administrativa y resueltas por esta última.

DENUNCIA SOBRE PROSELITISMO POLÍTICO RESUELTA EN OFICIO DICTAMEN N°E135190/2021 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021, RESUELTO POR CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Mediante una denuncia presentada ante Contraloría General de la República, por parte de tres denunciantes que solicitan reservar su identidad, se pone bajo conocimiento de la sede de control administrativa, para que conozca y se pronuncie sobre un presunto proselitismo político cometido por Erasmo Valenzuela Santibáñez, Ex Alcalde de Calera de Tango, en favor de su hija, Constanza Valenzuela Rocuant, Candidata a Alcaldesa por la misma comuna, en relación con el proceso eleccionario para integrar el cargo de Alcalde por el periodo 2021-2024.

Se denuncia en particular el hecho de que el Alcalde de la época, Erasmo Valenzuela, habría facilitado espacios de participación y difusión a su hija

candidata Constanza Valenzuela Rocuant, haciendo uso de recursos Municipales para fines electorales.

En la referida denuncia se indica que la Candidata Constanza Valenzuela Rocuant, realizó presentaciones y apariciones en compañía de su Padre, Autoridad máxima Comunal a la fecha de la denuncia, en videos publicados a través de medios institucionales de la Municipalidad y por medio del canal de televisión "Calera de Tango Tv", para favorecer la candidatura de su hija, en medio de actividades municipales oficiales o bien entregando información de interés comunal, todo ello, en desmedro del resto de los candidatos al cargo.

Adicionalmente se indica en la referida denuncia que la Sra Constanza Valenzuela mantiene una oficina dentro de las dependencias Municipales, con el objeto de gestionar su candidatura.

A este respecto, Contraloría General de la República solicita informar de lo denunciado a la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango respecto de los siguientes ítems:

"1.-Emitir informe respecto a los hechos denunciados, en relación a la participación y espacios de difusión dados a la candidata a través de medios institucionales, haciendo uso de recursos municipales para fines electorales. Señalar los motivos por cuales la señora Valenzuela Rocuant tuvo apariciones en los videos publicados en Facebook de fecha 22 y 28 de enero, 14 y 23 de abril, en circunstancias que ella no es funcionaria municipal.

2.- Informar si es efectivo que tenía una oficina asignada en el municipio y las razones de ello.

3.- Informar si al resto de los candidatos a alcalde, se les brindo espacio en las redes sociales institucionales y se les curso invitaciones a las actividades que se mencionan.

4.- Señalar si el municipio tiene participación en cuanto a financiamiento y línea editorial de la señal Calera de Tango TV, y si la candidata a aludida tuvo apariciones en compañía de su padre, desde el mes de enero a la fecha. Informar, además, si al resto de los candidatos se les dio el mismo espacio.

5.- Cualquier otro antecedente que sea relevante para aclarar los hechos. "

Al respecto la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, informa a través de su Director de Control (s) Roberto Delpin, lo siguiente respecto a lo solicitado por Contraloría:

"I.-Informe sobre los hechos denunciados, en relación a la participación y espacios de difusión dados a la candidata a través de medios institucionales, haciendo uso de recursos municipales para fines electorales. Señalar los motivos por cuales la señora Valenzuela Rocuant tuvo apariciones en los videos publicados en Facebook de fecha 22 y 28 de enero, 14 y 23 de abril, en circunstancias que ella no es funcionaria municipal.

Hechas las consultas al administrador municipal, señala que "rechaza de forma categórica todos y cada uno de los hechos denunciados respecto de algún supuesto proselitismo político de parte del Alcalde, don Erasmo Valenzuela Santibáñez, en favor de su hija Constanza Valenzuela Rocuant, ex candidata a alcaldesa por esta comuna, que la habrían hecho participe de supuestas actividades oficiales empleando para ello las redes sociales del municipio y la señal de tv local, haciendo presente que esta última no pertenece a este municipio ni tiene ningún vínculo contractual con ella, ya que es un medio íntegramente privado".

Asimismo, señala "que no es efectivo que se hubiesen hecho uso de recursos municipales para beneficio o fines electorales de la ex candidata Srta. Valenzuela y que esta comuna, es poblacionalmente muy pequeña, por lo que sus canales de comunicación son bastantes reducidos, pudiendo perfectamente los vecinos confundir un medio privado de televisión, ya sea de plataforma digital o convencional, con alguna de carácter Municipal" no obstante las apariciones eventuales de la Srta. Valenzuela Rocuant, en el Facebook institucional responde a situaciones marginales que no tienen relación con ideas políticas, ni menos con proselitismo político.

II.- Informar si es efectivo que tenía una oficina asignada en el municipio y las razones de ello.

Ello no es efectivo la denuncia sobre el hecho de que la ex candidata doña Constanza Valenzuela Rocuant, tenga o hubiese tenido alguna oficina en dependencias de este municipio, o que se le hubiese asignado algún lugar del Municipio, toda vez que no es funcionaria municipal.

III.- Informar si al resto de los candidatos a alcalde, se les brindo espacio en las redes sociales institucionales y se les curso invitaciones a las actividades que se mencionan.

No existieron en el periodo actividades con participación alguna de candidatos políticos en espacios de redes sociales municipales.

IV.- Señalar si el municipio tiene participación en cuanto a financiamiento y línea editorial de la señal Calera de Tango TV, y si la candidata a aludida tuvo apariciones en compañía de su padre, desde el mes de enero a la fecha. Informar, además, si al resto de los candidatos se les dio el mismo espacio.

Al respecto reiteramos en este punto lo expuesto precedentemente, en orden a indicar que el Municipio no tiene ninguna relación contractual con ninguna señal de televisión local, ni tiene participación alguna en cuanto a financiamiento y línea editorial de la señal Calera de Tango TV.

Es todo cuanto puedo informar".

Volveremos más adelante a analizar lo que resuelve Contraloría General de la República en el oficio citado, sin perjuicio de aquello, es menester previamente realizar un somero marco de contexto de los hechos denunciados, para un mejor entendimiento de las conclusiones arribadas por el órgano de control.

CONTEXTO DE LOS ANTECEDENTES DENUNCIADOS

"En el Derecho, el contexto lo es todo" es tal vez, una de las citas más recurridas o frecuentes del Derecho Administrativo Inglés, atribuida a Lord Johan Steyn, que tal como interpreta acertadamente Luis Cordero Vega "Se quiere reflejar (Con la referida cita) que las decisiones de la Administración Pública y los procedimientos que esta genera, no dependen de los deseos del gobierno o de los gustos de los jueces: dependen del contexto, revelando con eso que el contenido de las mismas está condicionado por el tipo de organismo que decide, la modalidad de atribución que ejercen, la naturaleza de los impactos que estas provocan en las personas y en quienes deben cumplirlas y las circunstancias fácticas que rodean el caso." En este sentido, indagar y explorar en cómo se logra configurar una verdadera maquinaria Municipal para efectos de lograr favorecer determinada candidatura, exige como presupuesto, entender el contexto en el que

circunscribe la realidad de Calera de Tango y el impacto que tuvo determinadas modificaciones legislativas respecto a el panorama electoral.

Tal como se informó previamente, con fecha 08 de Julio de 2020 se publica la Ley N°21.238, la cual mediante una reforma constitucional, limita la reelección de cargos populares, en la especie, el cargo de Alcalde, por lo que la aspiración de Erasmo Valenzuela Santibañez de competir por un sexto periodo consecutivo por la Comuna de Calera de Tango se vio enlodada por su promulgación, limitando sus aspiraciones electorales. Es en este marco fáctico, donde su hija Constanza Valenzuela Rocuant, se perfila como "heredera" al sillón electoral, es promovida, favorecida y se articula una maquinaria Municipal, para facilitar la campaña de la hija del edil en ejercicio, en desmedro del resto de los aspirantes al cargo máximo Comunal.

Recordemos que la fecha original para celebrar los comicios estaba fijada según el cronograma entregado por el Servicio Electoral, para el domingo 25 de octubre de 2020, sin perjuicio esto, fue modificada en dos ocasiones, trasladándose definitivamente para el día sábado 15 y domingo 16 de Mayo de 2021, en este contexto ante las evidentes restricciones de movilidad impuestas por la autoridad sanitaria, en relación a las restricciones impuestas por ley para inscribir las candidaturas o pactos electorales, se generó una evidente zona gris, donde los candidatos si bien no estaban formalmente inscritos ante el organismo electoral, estos últimos realizaban actuaciones con vocación electoral, ante la incertidumbre de tener fecha cierta para celebrar los nuevos comicios.

Así las cosas, el Alcalde de la época, objeto del presente requerimiento, Erasmo Valenzuela Santibañez, haciendo uso de su cargo y autoridad, actuó negligentemente respecto de la Administración Municipal, vulnerando en numerosas ocasiones normas relativas a la probidad administrativa, tal como ha quedado de manifiesto a lo largo de esta presentación, con la Contratación de su yerno en el cargo de Secretario Abogado del Juzgado de Policía Local de la Comuna de Calera de Tango, como también en la contratación de su pareja de hecho, bajo el cometido de "Gestora en producción de eventos masivos" en la comuna de Calera de Tango, en circunstancias que es un hecho público y notorio, que con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid-19, la autoridad sanitaria suprimió y prohibió vía resolución administrativa, la celebración y asistencia a eventos de carácter masivos a lo largo de todo el País, limitando severamente la

libertad de reunión, imponiendo restricciones de aforos, razón última por la cual, se encuentra completamente injustificado su cometido y severamente cuestionados los honorarios percibidos por este concepto, así mismo obró respecto de la promoción deliberada de su hija candidata a la sucesión por el sillón Alcaldicio de Calera de Tango, realizando innumerables gestiones para posicionarla en actividades institucionales oficiales, como en medios de comunicación Municipal, con el objeto de promover su imagen, tanto en tiempos previos a la fecha original fijada para celebrar los comicios, como aquellos circunscritos en el periodo que media entre la aceptación de la candidatura y el periodo de campaña.

Una lectura hermenéutica de todos y cada uno de los hechos establecidos y asentados en el presente libelo, permiten concluir que existió una genuina interpretación de la administración Municipal por parte del Ex Alcalde Erasmo Valenzuela, como si se tratase en los hechos de la administración de una empresa familiar, ubicando en sectores municipales estratégicos, a familiares por afinidad o parejas de hecho, con una evidente contravención al deber de probidad que irradia a la Administración, las actitudes que se han dado cuenta, pugnan abiertamente con el derecho de todo administrado de gozar de lo que en doctrina administrativa comparada se denomina "El derecho a una buena administración Pública", principio recogido abiertamente la Carta Fundamental de Derechos de la Unión Europea.

PARTICIPACIÓN DE LA SRA CONSTANZA VALENZUELA ROCUANT DENTRO DE LA ESTRUCTURA MUNICIPAL

La Ex Candidata a Alcaldesa Constanza Valenzuela Santibáñez, es hija del matrimonio de Erasmo Valenzuela Santibáñez con Marianela Rocuant Rossel (de la cual se encuentra separado de hecho hace más de una década) la candidata asume dentro del esquema Municipal previo a las elecciones un rol protagónico dentro de la orgánica informal de la Municipalidad de Calera de Tango, si bien formalmente nunca fue contratada bajo ninguna calidad jurídica con el Municipio, ni tenía alguna otra clase de vinculación contractual, si ejercía un rol de mando indiscutido dentro de las relaciones de poder al interior de la entidad municipal

Continuando con lo referido, las dinámicas internas de la Comuna de Calera de Tango hacen que los escasos medios de comunicación que existen, logren concentrar buena parte de la información que se transmite a la comunidad, en particular existen dos medios de comunicación audiovisuales locales que

informan acerca del acontecer diario. El primero de ellos es el Facebook oficial de "Muni Calera de Tango" medio audiovisual institucional, financiado por la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, operado a través de su Departamento de Comunicaciones y existe un segundo medio de comunicación, de carácter privado denominado "Calera de Tango Tv/Radio", el cual a pesar de tener una orgánica de carácter privado, es administrado por don Marcelo Bravo Olivares y por Luis Farías Pino, ambos funcionarios a honorarios de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango a la fecha de la relación de los hechos, objeto de la denuncia en comento.

Al respecto, cabe señalar que la importancia de Valenzuela Rocuant dentro del esquema informal era tal, que impartía presencialmente o vía telefónica, instrucciones, directrices, derivando atención de vecinos a la unidad de asesoría Jurídica, realizando instrucciones directas a los Abogados Municipales, para orientar y patrocinar causas judiciales de vecinos de Calera de Tango.

La magnitud e influencia de Constanza Valenzuela Rocuant era tal, que era frecuente verla dentro de las dependencias Municipales en días laborales, pese a no tener formalmente un contrato con el ente Municipal, ejerciendo un rol de mando, que emanaba directamente del temor fundado de los servidores públicos de defraudar o negarse a acceder a una instrucción de la hija del Alcalde que se ha mantenido por más de 21 años en el mando comunal.

Así consta por ejemplo en presentaciones en Contraloría General de la República por ejemplo, donde se da cuenta del nivel de intervención de doña Constanza Valenzuela, por ejemplo la realizada por el Abogado Marcelino Salfate, donde denuncia claramente la utilización de la tramitación y patrocinio de causas de vecinos, con claros fines electorales, deslizando la idea de que en razón de que el alcalde está impedido de concurrir a reelección, dicho favorecimiento beneficiaría e iría en provecho directo de Constanza Valenzuela, su hija.

FAVORECIMIENTO A TRAVES DE PRESENTACIONES EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONALES DE CALERA DE TANGO

El nivel de favorecimiento, promoción y vitrina que le otorgó el ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez a su hija Constanza Valenzuela, es de tal

magnitud, profundidad e indiferencia, que no bastando con el poder de mando de hecho que ejercía presencialmente, esta última era exhibida y promovida conjuntamente con autoridades locales, funcionarios Municipales y dirigentes vecinales, en medios de comunicación institucionales de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango.

Lo anterior es consecuente con las apariciones realizadas por Constanza Valenzuela Rocuant a través del medio institucional de Calera de Tango, Facebook "Muni Calera de Tango", en las siguientes fechas y con los siguientes motivos:

1) 07 de Septiembre de 2020, Erasmo Valenzuela Santibáñez anuncia en videos conjunto con Constanza Valenzuela Rocuant y una funcionaria Municipal del área de Salud de Calera de Tango, a través del medio institucional oficial "Muni Calera de Tango", la necesidad de educarse y capacitar a los vecinos de Calera de Tango en relación a los riesgos que provoca el Covid-19, anticipando un plan de trabajo colaborativo con la SEREMI de Salud Metropolitana para los comerciantes de la Comuna.

2) 08 de Septiembre de 2020, Erasmo Valenzuela Santibáñez, en compañía de la Concejala Lilian Farías, la funcionaria Municipal encargada del área de vivienda Alejandra Acuña y la precandidata Constanza Valenzuela Rocuant, visitan y registran a través del medio institucional oficial "Muni Calera de Tango", la Secretaría Comunal de Planificación de la Municipalidad de Calera de Tango (SECPLA), informando acerca de los avances de la política habitacional Comunal que ha empujado la administración en análisis, indicando los éxitos respecto de los procesos de inscripción de los comités habitacionales en las dependencias Municipales. A contar del Minuto 1:02, Constanza Valenzuela entrega información de carácter oficial, respecto de los avances de la comuna en la materia en comento.

3) 2 de septiembre de 2020, Comunicación oficial entregada a través del medio institucional "Muni Calera de Tango", por parte de Erasmo Valenzuela Santibáñez, en compañía de la encargada Municipal de vivienda, Alejandra Acuña, informando de los avances de la política habitacional comunal. Se constata a través del video, la presencia de Constanza Valenzuela Rocuant en las dependencias Municipales, evidenciando así su permanente intromisión en los asuntos internos de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, sin tener más vínculo con esta, que el vínculo de consanguineidad

con el jefe de servicio y su aspiración por convertirse en la máxima autoridad comunal.

4) 24 de septiembre de 2020, Video Comunicado oficial a través de la señal "Muni Calera de Tango" realizado por Erasmo Valenzuela en compañía de dos funcionarias Municipales del Departamento de aseo y ornato y su hija, la precandidata Constanza Valenzuela Rocuant, comentando acerca de los operativos veterinarios Municipales a realizar en el sector del Pilón, villorrio Loreto y Lonquen Sur.

5) 25 de septiembre de 2020, Video Comunicado a través de la señal institucional oficial "Muni Calera de Tango", en directo desde el barrio Loreto de Calera de Tango, donde Erasmo Valenzuela, informa del "operativo veterinario municipal en tu barrio", detallando los éxitos de la comparecencia de los vecinos y procesos vacuna torios de perros y gatos. A contar del minuto 13:28 en adelante, se logra ver la presencia de doña Constanza Valenzuela Rocuant en terreno, participando junto al Alcalde de Calera de Tango, en el operativo comunal.

6) 01 de octubre de 2020, Transmisión desde la Señal Municipal oficial "Muni Calera de Tango" a través de un video en vivo, donde Erasmo Valenzuela en actividad protocolar oficial realizada en el Colegio Municipal Lonquen, indican expresamente que se encuentra realizando una actividad ceremonial municipal en compañía de su hija Constanza Valenzuela.

7) 16 de octubre de 2020, Actividad oficial transmitida por la señal Municipal de Calera de Tango, "Muni Calera de Tango", realizada desde la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calera de Tango, donde Erasmo Valenzuela celebra ceremonia con los Docentes públicos de la Comuna de Calera de Tango, generando un reconocimiento a su labor y compromiso. En el registro, es posible apreciar a Constanza Valenzuela en conjunto con una docente Comunal de la Corporación y Erasmo Valenzuela, señalando este último que considera (a Constanza Valenzuela) en sus palabras "Ocupa el lugar de primera dama". Desde el minuto 10:00 del video en comento, Constanza Valenzuela hace uso del medio audiovisual institucional para señalar "voy a aprovechar de interrumpir y de mandar un saludo a todos los profesores y profesoras de la comuna (...).

8) 21 de diciembre de 2020: Transmisión desde la Señal Municipal oficial "Muni Calera de Tango" a través de un video en vivo, donde Erasmo Valenzuela, en Compañía de Constanza Valenzuela Rocuant, informa sobre cómo abordar las fiestas de fin de año en el contexto de la pandemia y como mitigar la situación sanitaria dentro de la Comuna de Calera de Tango. A contar del minuto 03:15, CONSTANZA VALENZUELA DA LECTURA DE CORREO ELECTRONICO DEL MINISTERIO DE SALUD RELATIVO A LA TOMA DE PROCESAMIENTOS EN LABORATORIO DE MUESTRAS PCR, ENTREGANDO A LA COMUNIDAD DE CALERA DE TANGO INFORMACIÓN OFICIAL MINISTERIAL.

9) 29 de diciembre de 2020: Transmisión desde la Señal Municipal oficial "Muni Calera de Tango" a través de un video en vivo, donde Erasmo Valenzuela posterior a la celebración del consejo Municipal, realiza un punto de prensa en compañía de funcionarios Municipales Y dirigentes vecinales de la "Villa Jesús de Calera de Tango" donde logra apreciarse la presencia de Constanza Valenzuela a partir del minuto 03:00 dentro del registro y su interacción con la Comunidad y funcionarios municipales.

10) 28 de enero de 2021: Transmisión desde la Señal Municipal oficial "Muni Calera de Tango" a través de un video en vivo, donde Erasmo Valenzuela en conjunto con Constanza Valenzuela, realiza punto de prensa fuera del Salón De honor Municipal, haciendo lectura la Srta. Constanza Valenzuela del Calendario de Vacunación Comunal desarrollado por el Ministerio de Salud a desarrollarse en Calera de Tango, informando los lugares eventuales donde se desarrollarán los puntos de vacunación. Cabe recordar que esta sería la primera presentación a través de medios institucionales que realiza Erasmo Valenzuela favoreciendo y promoviendo la imagen de su hija Constanza Valenzuela, estando formalmente esta última, ya inscrita y aceptada como candidata por la Alcadia de Calera de Tango, por el Servicio Electoral.

11) 23 de abril de 2021: Transmisión desde la Señal Municipal oficial "Muni Calera de Tango" a través de un video en vivo, donde Erasmo Valenzuela en compañía de Constanza Valenzuela, realizan un punto de prensa a propósito de la conmemoración del día del libro, señalando el edil "Me acompaña aquí mi hija, que es profesora, y vamos a hablar desde el concepto, que es lo que queremos en la comuna hoy día, un día tan especial", recordar nuevamente que esta presentación la realizó haciendo

un aprovechamiento expreso de los medios audiovisuales Municipales, para favorecer y promover la imagen de su hija, a menos de 3 semanas de celebrarse los comicios Municipales.

OTRAS APARICIONES EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN NO INSTITUCIONALES, SIN PERJUICIO, DE MANTENER ESTOS ÚLTIMOS VINCULACIÓN PRESUPUESTARIA Y PARTICIPACIÓN DE FONDOS MUNICIPALES.

22 de Enero de 2021, Erasmo Valenzuela Santibáñez en actividad protocolar oficial en la Junta de vecinos N°10, transmitida a través de la Señal privada de Tv local, "Calera de Tango tv/radio", realiza una jornada de premiación y certificación de alumnos del Sector Comunal Santa Inés.

Es del caso señalar que la actividad protocolar municipal contó con la dirección ceremonial por parte de don Marcelo Bravo Olivares, funcionario a honorarios de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, contratado con el objeto de retransmitir actividades oficiales de interés municipal, contó asi mismo con discursos oficiales del Jefe comunal Erasmo Valenzuela, de los alumnos beneficiados con las capacitaciones y de doña Constanza Valenzuela Rocuant, señalando esta última a contar del minuto 33:20, lo siguiente: "Quiero dar las gracias por la oportunidad para felicitarlos a Uds. como vecinos y vecinas activas(...)".

Logra apreciarse de esta manera, la intrínseca relación que existe en las instancias de colaboración entre funcionarios a honorarios que mantienen la propiedad de este canal privado de "Calera de Tango tv/radio" y las actividades Municipales, existiendo un evidente conflicto de interés en la realización de entrevistas o promociones por parte del medio particular.

Consta a si mismo, pese a de tratarse de una actividad ceremonial Municipal con ocasión de la certificación de los alumnos de la Junta de vecinos N°10 que asistieron al curso de capacitación de "Confección de mermeladas Caseras", la participación y premiación conjunta que realizaron Erasmo Valenzuela en compañía de su hija Constanza.

13 de Mayo de 2021- Cierre de Campaña Constanza Valenzuela Santibáñez, con ocasión del término del periodo electoral para realizar campaña política para el sillón Comunal, plazo fijado por la legislación electoral vigente, la Sra. Constanza Valenzuela Rocuant efectúa el cierre de campaña el día 13 de Mayo del año 2021, en compañía de su padre, Alcalde en ejercicio Erasmo

Valenzuela Santibáñez, instancia que fue transmitida en directo por el medio de comunicación "Calera de Tango tv/radio" medio digital que recordemos, está estructurado por dos comunicadores, Sres. Marcelo Bravo y Luis Farías, los cuales estaban contratados bajo honorarios por la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, para transmitir digitalmente eventos de relevancia Municipal, siendo que en la especie, el evento de marras, solo tenía fines político-electorales con el beneficio exclusivo de la Srta. Constanza Valenzuela.

El evento fue animado por el servidor Público Marcelo Bravo, contratado a honorarios de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango a la fecha de la realización del cierre de campaña. Finalmente es importante destacar de la transmisión en vivo mediante medios audiovisuales del evento, el constante acompañamiento presencial del Alcalde en ejercicio Erasmo Valenzuela Santibáñez, realizando un APOYO EXPLICITO a la campaña de su hija en innumerables ocasiones a lo largo de la transmisión.

RESOLUCIÓN DE DENUNCIA POR PROSELITISMO POLÍTICO REALIZADA POR ERASMO VALENZUELA EN FAVOR DE SU HIJA CONSTANZA VALENZUELA, PRESENTADA ANTE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTENIDA EN OFICIO N°E135190/2021

Habiendo dado cuenta del contexto que determina y explica detalladamente, el espacio que el Alcalde de turno le otorgó a su hija dentro del esquema Municipal, otorgándole por vías de hecho, la potestad de realizar instrucciones sobre funcionarios, derivación de casos a vecinos de asistencia jurídica, colaboración en operativos municipales, la facultad de realizar intervenciones a través de medios institucionales, informando comunicados oficiales del Ministerio de Salud para la Comuna de Calera de Tango, la intromisión en materias de políticas habitaciones en la Comuna de Calera de Tango, entre otros, cabe concluir que Constanza Valenzuela Rocuant gozaba de un estatus privilegiado dentro de la orgánica no formal, teniendo un notorio poder de mando, gozando de una vitrina permanente como lo es el aprovechamiento de medios materiales y audiovisuales municipales, para mejorar su imagen personal en tiempos pre-electorales y electorales, todo lo anterior, con el beneplácito evidente de su padre, Erasmo Valenzuela Santibáñez.

Así concluye el informe N°E135190/2021 de Contraloría General de la República, respecto de la denuncia de proselitismo político cometido por

Erasmo Valenzuela en beneficio de Constanza Valenzuela, cual paso a transcribir sus principales y determinantes conclusiones:

"Ahora bien, de la indagatoria realizada, se acreditó previamente, que doña Constanza Valenzuela Rocuant efectivamente es hija de don Erasmo Valenzuela Santibáñez, según consta en certificado de nacimiento expedido por el Servicio de Registro Civil e identificación.

Luego por medio de la información proporcionada por el Servicio Electoral, se constató que la señora Valenzuela Rocuant participó en las elecciones municipales 2021, como candidata a alcaldesa en la comuna de Calera de Tango, candidatura que fue inscrita en dicho servicio el mes de enero de 2021.

Por otra parte, de acuerdo con los registros que obran en el sistema de información y control del personal de la Administración del Estado- SIAPER- , que mantiene esta entidad de Fiscalización, no se advierte que doña Constanza Valenzuela Rocuant se desempeñara como funcionaria municipal de Calera de Tango, no existiendo, por tanto, algún vínculo contractual con el municipio de forma previa a su candidatura como alcaldesa.

A continuación, en lo que respecta a las apariciones de la ex candidata Constanza Valenzuela Rocuant en la cuenta del Facebook de la Municipalidad de Calera de Tango, se verificó que el día 28 de enero de 2021, se publicó un video que da cuenta de una transmisión conjunta entre esa red social y la señal de Calera de Tango Tv, aparición en la que el señor Erasmo Valenzuela Santibáñez informa el calendario de vacunación contra el COVID-19, instancia en la cual, invita a su hija, la señora Valenzuela Rocuant, a entregar las fechas de la programación de dicha campaña, sin que se advierta la presencia de algún funcionario del Departamento de Salud Municipal u otra área afín a la información entregada.

Junto con ello, se corroboró que el día 23 de abril de 2021, con ocasión de la conmemoración del día del libro, el alcalde realizó una invitación a fomentar la lectura, también en compañía de su hija quien, en su calidad de profesora, según se informa en el video, efectúo el mismo mensaje, y posteriormente ambos presentaron y recomendaron la lectura de la guía patrimonial de la comuna y al igual que en el video anterior, no hay apariciones de funciones municipales relacionados con dicha materia.

Por otra parte, revisados los videos aportados por los denunciantes, de fechas 22 de enero y 14 de abril de 2021, cumple con señalar que aquellos corresponden a publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook de Calera de Tango tv y no de la cuenta institucional del municipio.

Sin perjuicio de ello, se comprobó que al igual que los casos anteriores, hay apariciones del alcalde en compañía de su hija Constanza Valenzuela Rocuant, en una ceremonia de premiación a la Junta de Vecinos N°10, y una nota alusiva al Día de la Comida Chilena.

En ese contexto, es del caso destacar que la actividad del día 22 de enero de 2021, contó con la presencia de don Erasmo Valenzuela Santibáñez en su calidad de Alcalde, y como tal le correspondió dar un saludo a la comunidad, y participar de la premiación de los asistentes, quienes finalizaban un curso de capacitación, cuyas fotografías fueron publicadas en la cuenta municipal de la red social Facebook, por tanto, se trató de una actividad oficial del municipio.

En esa instancia, el desarrollo del evento contempló un saludo de doña Constanza Valenzuela Rocuant a los asistentes y se le entregó un presente al igual que a su padre, según da cuenta la fotografía contenida en anexo.

Al respecto, cabe recordar que, conforme a lo informado por el Director de Control en su respuesta, la señal de Calera de Tango tv sería privada, sin que conste la existencia de un vínculo con el municipio.

No obstante lo señalado, es necesario hacer presente que la revisión de las distintas publicaciones efectuadas en la referida señal, se advierte la existencia de transmisiones en conjunto con la señal en vivo del ente edilicio, siendo el señor Marcelo Bravo Olivares, servidor municipal contratado a honorarios como apoyo comunicacional, de acuerdo a la información publicada en transparencia activa, quien realizaría las anotadas transmisiones, observándose una instancia de colaboración entre la señal privada de Tv y la Municipalidad.

Por consiguiente, si bien las apariciones de la ex candidata Constanza Valenzuela Rocuant en la cuenta de la red social Facebook de la Municipalidad de Calera de Tango, no habrían tenido un carácter netamente político, es dable hacer presente que al otorgar ese espacio de difusión masiva, con información de interés comunal, se promovió su imagen, considerando que dichas apariciones fueron posteriores a la inscripción de

su candidatura, sin que se encuentre justificada su participación en las actividades denunciadas, teniendo en cuenta que aquella no reviste la calidad de funcionaria municipal, en desmedro del resto de los candidatos, quienes no tuvieron acceso a dicho canal de difusión.

Por otra parte, se tuvo a la vista una fotografía en la que aparece el alcalde y su hija y se promociona la campaña de esta última, como alcaldesa, según consta en anexo.

En ese contexto, la jurisprudencia administrativa de este origen, contenida en el dictamen N°24.529, de 2019, ha precisado que cualquiera sea la jerarquía de los servidores, y con independencia del estatuto jurídico que los rija, en el desempeño de la función pública que ejercen están impedidos de realizar actividades de carácter político tales como hacer proselitismo o propaganda política, promover o intervenir en campañas, participar en reuniones o proclamaciones para tales fines, asociar la actividad del organismo respectivo con determinada candidatura, tendencia o partido político, ejercer coacción sobre otros empleados o sobre los particulares con el mismo objeto y, en general, valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias o partidos políticos.

Lo anterior, es sin perjuicio de que, al margen del desempeño del cargo, las autoridades, jefaturas y funcionarios de la Administración del Estado pueden, en su calidad de ciudadanos, ejercer los derechos políticos consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política de la República, pudiendo emitir libremente sus opiniones en materias políticas y realizar actividades de esa naturaleza, siempre que las desarrollen fuera de la jornada de trabajo y con recursos propios, debiendo añadirse que dichas acciones son por esencia voluntarias.

En virtud de lo expuesto, corresponde acoger las denuncias de la especie, pues se evidenció que el señor Erasmo Valenzuela Santibáñez, en su calidad del Acalde la Municipalidad de Calera de Tango, promovió la candidatura de su hija Constanza Valenzuela Rocuant a la alcaldía del municipio, dándole cabida en actividades oficiales de esa entidad edilicia, y utilizando su imagen en la propaganda electoral de aquella, acciones que contravienen la normativa señalada anteriormente.

Por consiguiente, en atención a las conductas analizadas en el presente oficio, cabe hacer presente que, de conformidad a la jurisprudencia

administrativa contenida en el dictamen N°15.860, de 2012, este Órgano de Control no tiene, en general, atribuciones para establecer ni hacer efectiva la eventual responsabilidad administrativa que pudiere afectar a los alcaldes, toda vez que, si bien estos son funcionarios públicos y, en tal calidad, se encuentran afectos a la misma, a ninguna autoridad se le ha otorgado la potestad de aplicarles algunas de las medidas funcionarias contempladas en la ley n°18.883- Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales-.

Además, se debe tener presente que la determinación de si las actuaciones que se le reprochan a la autoridad edilicia en la especie, importan o no una contravención al principio de probidad, o configuran un notable abandono de deberes, compete al tribunal electoral regional respectivo, el que deberá declarar la respectiva causa de cese en el cargo de alcalde, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60, inciso primero, letra c), e inciso cuarto de la ley N°18.695 (Aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 22.737 y 73.486, ambos de 2011)."

PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES.

Con fecha 05 de enero del año 2016, se publica la Ley 20.880, sobre Probidad en la función Pública y prevención de conflicto de intereses, todo esto a raíz de reiteradas recomendaciones de Organismos Internacionales y tratados que ha suscrito Chile en materia de transparencia, control de gestión y agenda anticorrupción.

Al efecto, dicha normativa viene a reforzar el tratamiento de la probidad, incorporado a nivel Constitucional, legal y reglamentario, habitando una zona oscura que no había sido profundizada a nivel legislativo como lo son determinadas declaraciones preventivas que deben realizar autoridades determinadas, a objeto de evitar conflictos de interés en la función Pública y el mecanismo a través del cual se deben administrar el patrimonio para efectos de evitar cualquier tipo de conflicto de interés.

La normativa es clara en expresar qué se entiende como conflicto de interés en la función pública y sus correlativas sanciones, así reza el artículo N°1 Y 2 de la ley 20.880:

"ART 1: (...) Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias

ART 2: "Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.

La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda."

Lo referido anteriormente, debe necesariamente relacionarse con la declaración obligatoria a la que se encuentran afectos determinadas autoridades, obligadas en virtud del artículo N°4, declarando que se encuentran obligados a realizar las declaraciones de la presente ley, las autoridades tales como Alcaldes, Concejales, concejeros regionales, funcionarios que ejerzan funciones directas de fiscalización, entre otros.

En la misma línea, según consta en el Sitio Web Infoprobidad, plataforma establecida para implementar la Ley 20.880, existen solo dos declaraciones realizadas por el Ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, una presentada con fecha 01 de Enero de 2019, con ocasión de su reintegro de funciones luego de haber sido inhabilitado por 180 días, por sentencia ejecutoriada por el delito de injurias y calumnias, y consta una declaración de fecha 30 de Julio de 2021, con ocasión del cese de funciones del cargo de Alcalde, conforme lo exige la Ley 20.880, del tenor de ambas publicaciones a las que se encuentra obligado, es posible advertir que declara como red familiar a doña Constanza Raquel Valenzuela Rocuant, como su hija.

Sin perjuicio de que el objeto del presente requerimiento es perseguir la eventual responsabilidad que le cabe al Ex Jefe de Servicio, Erasmo Valenzuela, por las infracciones al deber de probidad y por la considerable acumulación de causales sobre notable abandono de deberes que mantuvo durante la vigencia de su mandato sobre la Comuna de Calera de Tango,

viene al caso advertir que el proselitismo político o favorecimiento, en este caso de Erasmo Valenzuela hacia su hija, la Candidata a Alcaldesa Constanza Valenzuela Rocuant, mantiene dos componentes a analizar, toda vez que el proselitismo asume a lo menos dos sujetos que intervienen en la comisión de los hechos, un facilitador, benefactor o favorecedor y un favorecido, beneficiado o facilitado, en el caso de marras, evidentemente el Jefe de Servicio, Erasmo Valenzuela favoreció a Doña Constanza Valenzuela, última que, según consta en afiche propaganda de fecha 14 de Enero de 2021 publicada en su red social de campaña, pone en valor los siguientes atributos:

"Constanza Valenzuela Rocuant, #Seguircontigo

Alcaldesa por Calera de Tango 2021-2025

- Caletanguina
- Hija de Marianela y Erasmo
- Diplomada en Gestión Curricular
- Magister © en desarrollo organizacional
- Actualmente, contralora de organismo público
- Servidora Pública por herencia y convicción."

Tal como se advierte en la propaganda política transcrita, que se acompañará en la presentación en el soporte material que corresponde, se logra apreciar que la facilitada, beneficiada o favorecida, Srta. Valenzuela Rocuant, hace gala del hecho público y notorio de ser hija del Alcalde en ejercicio, Erasmo Valenzuela, señalando adicionalmente que presta labores como Contralora de Organismo Público. Al respecto cabe señalar brevemente, en primer lugar conforme obliga el artículo N°4 de la ley 20.880, aquellos funcionarios que ejerzan labores directas de control o fiscalización, están obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, caso que se configura, según la propia información proporcionada por la Srta. Valenzuela Rocuant al ejercer funciones de "Contralora de Organismo Público", sin perjuicio de lo anterior, al consultar en el sitio Infoprobidad, realiza una declaración voluntaria a requerimiento de organismo fiscalizador el día 31 de diciembre de 2020, sin realizar una declaración de red familiar, omitiendo en la misma el hecho de mantener un vínculo de consanguineidad con el Alcalde de la Comuna de Calera de Tango.

Finalmente señalar, que con motivo de la celebración de procesos electorales, se ha convertido en un hábito de Contraloría General de la República, oficie a las instituciones públicas realizando un exhaustivo recordatorio a las autoridades y servidores públicos, respecto del estándar de conducta que deben mantener estos últimos en relación al proceso electoral, en este sentido con fecha 10 de noviembre de 2020, mediante oficio instructivo N°e50319n20, Contraloría General de la República, oficia a la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, para instruir el deber de abstención que obliga a la entidad.

CARGOS FORMULADOS CAPITULO N° I

Los antecedentes expuestos, a juicio de estos requirentes constituyen:

1) Grave infracción al deber de Probidad al que están obligados las Autoridades y Funcionarios Públicos, en particular por contravenir derechamente lo siguiente:

A) Infringe abiertamente el deber de probidad consagrado en el artículo N°8 de la Constitución Política de la República, al utilizar, Erasmo Valenzuela Santibáñez, medios y bienes Municipales para favorecer abiertamente y ejercer proselitismo político hacia la candidatura de su hija, Constanza Valenzuela Rocuant.

B) Contravenir abiertamente lo dispuesto en el artículo N°54 de la Ley 18.575, al ejercer acciones tendientes a privilegiar el interés personal por sobre el interés general, al otorgar vitrina comunicacional y espacios institucionales a su hija Constanza Valenzuela.

C) Contravenir abiertamente lo dispuesto en los artículos N°58, letra G) y el artículo N°61, letra B) y C) de la Ley 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, al incumplir abiertamente con lo ordenado por Contraloría General de la República en oficio instructivo N°E50319N20, de fecha 10 de Noviembre de 2020, que imparte instrucciones respecto del proceso electoral 2021, en lo relativo al deber de actuar con prescindencia política por parte de los funcionarios y autoridades públicas; y por vulnerar el deber de actuar con ecuanimidad impuesto a las autoridades, al obrar distintamente con el resto de los aspirantes al cargo de Alcalde de Calera de Tango en el periodo 2021.

D) Contravenir abiertamente lo dispuesto en el artículo N°19 de la ley 18.575, al realizar proselitismo político en favor de su hija Constanza Valenzuela Rocuant, infringiendo la obligación de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración.

E) Contravenir abiertamente lo dispuesto en el N°4 del artículo N°62 de la Ley 18.575, al infringir directamente el deber de probidad administrativa, al ejercer actividades con fines proselitistas en jornada de trabajo, utilizando para ello recursos Municipales audiovisuales, para fines ajenos a los Institucionales, verbigracia, el favorecimiento y posicionamiento de imagen de su hija, Constanza Valenzuela Rocuant.

F) Contravenir abiertamente lo dispuesto en el N°3 del artículo N°62 de la Ley 18.575, al disponer de bienes de la Municipalidad para favorecer la candidatura de Constanza Valenzuela Rocuant.

G) Contravenir abiertamente lo dispuesto en el artículo N°28 de la Ley 19.884, sobre Transparencia, Límite y control del gasto electoral, al realizar actividad política con bienes institucionales con fines ajenos a la Entidad Municipal.

2) Causal de notable abandono de deberes por parte del Ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, al transgredir, inexcusablemente y de forma manifiesta, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento Municipal, en particular las siguientes:

A) Por transgredir gravemente el Principio de Juridicidad y legalidad, establecidos en los artículos N°6 y N°7 de la Constitución Política de la República.

B) Por transgredir gravemente la Ley 10.336, Ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, particularmente los artículos N°1,5,6,9 y 19, al desacatar abiertamente lo instruido por medio de instructivo N° N°E50319N20, de fecha 10 de noviembre de 2020.

C) Por transgredir gravemente lo dispuesto en el artículo N°2 de la Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al circunscribir el actuar el Ex Edil Erasmo Valenzuela, un abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, excediendo o sobrepasando los límites de las competencias o atribuciones que se encuentra investido.

CAPITULO II

"CONTRATACIONES Y NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES REALIZADOS CON INFRACCIÓN AL DEBER DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA."

En el presente capítulo N°2, daremos cuenta de dos contundentes antecedentes relativos a un evidente conflicto con la probidad administrativa en relación a la contratación de parientes del Jefe de servicios en cargos relevantes de la administración Municipal. Para dichos efectos dividiremos el presente capítulo en dos, al primer capítulo lo denominaremos 1) Nombramiento de Secretario Abogado del Juzgado de Policía Local de Calera de Tango. 2) Nombramiento Cuñado directo de Erasmo Valenzuela Santibáñez.

1) NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO ABOGADO DEL JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CALERA DE TANGO

Erasmo Agustín Valenzuela Santibáñez producto de la relación matrimonial con doña Marianela Rocuant Rossel, tuvo como fruto el nacimiento de 3 hijas, Constanza Raquel, Arantxa y Grete, todas de apellido Valenzuela Rocuant.

A su turno, su hija la Sra. Grete Santibáñez Rocuant mantiene una relación de convivencia con don Mario Esteban Parra Sepúlveda, producto de la cual mantienen dos hijos en común, los menores de iniciales S.P.V. y L.A.P.V, quienes serían a su vez nietos directo de Erasmo Valenzuela Santibáñez y Marianela Rocuant Rossel.

Al respecto, con fecha 01 de Junio de 2018, Erasmo Valenzuela Santibáñez mediante decreto Alcaldicio N°456 de fecha 01 de Junio de 2018, llama a concurso público para proveer el cargo vacante en la planta Municipal de Calera de Tango, para el cargo de Secretario Abogado para el Juzgado de Policía Local, grado 8, escalafón profesional, procedimiento concursal que concluye con el nombramiento del cargo mediante decreto Alcaldicio N°544 de 2018, a don Mario Parra Sepúlveda, conviviente de hecho de Grete Valenzuela Rocuant, y padre de un nieto de Erasmo Valenzuela Santibáñez, a la fecha del concurso público.

Al particular, cabe señalar que existen evidentes reparos respecto de dos elementos que a juicio de estos requirentes es necesario detenerse, 1) Ritualidad del proceso concursal. 2) La infracción al principio de probidad

al que están afectos las autoridades públicas y el evidente conflicto de interés suscitado tras el nombramiento de la pareja de su hija y padre de nietos directos del jefe de servicio.

1- RITUALIDAD DEL PROCESO CONCURSAL

La figura del Secretario Abogado es fundamental en la Orgánica de los Juzgados de Policía Local, así indica la Ley 15.231, que fue refundido en el Decreto 307, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, señalando que son funcionarios imprescindibles, toda vez que deben actuar como Ministros de fe de determinadas actuaciones y ejercen eventualmente facultades jurisdiccionales, pues son los llamados a subrogar por mandato de la ley, al propio Juez de Policía Local, por tanto, el estándar de preparación del Secretario Abogado, desde la perspectiva de sus competencias técnicas, debe estar lo suficientemente acreditado para poder ejercer una recta administración de justicia.

Así las cosas, consta en las bases del concurso público para proveer el cargo contenidas en el Decreto Alcaldicio N°456 del año 2018, que los requisitos generales para proveer el cargo de Secretario Abogado, se referían solamente a los establecidos en el artículo N°12 de la Ley 19.280, en el artículo 24 de la Ley 18.695 y en el artículo N°10 de la ley 18.883, y de forma inédita en lo relativo a los requisitos especiales, de carácter obligatorio para concursar, solamente hace mención a lo siguiente "Los establecidos en la ley número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades del año 2006, refundida en la ley 20.742 de 2014."

Señalando adicionalmente, que solo debía contar con el título profesional de Abogado, cuestión que merece a priori, todo el reproche del caso, en circunstancias que, por los antecedentes ya referidos, el estándar técnico y la singularidad propia dentro de los procedimientos especialísimos que son llamados a conocer los Juzgados de Policía local, se exige usualmente a los postulantes, a lo menos acreditar especialización en las materias a postular, a través de la documentación académica pertinente.

De una exhaustiva revisión de los antecedentes académicos de don Mario Esteban Parra Sepúlveda presentados al concurso público el año 2018, se evidencia la insuficiencia técnica para acceder al cargo nombrado, toda vez que mantiene en su Curriculum Vitae, solamente dos precarias experiencias laborales, sin los respaldos ni recomendaciones exigidas y no informa cursos de especialización afines al cargo que postula.

Mediante Memorando N°92 con origen de Alcaldía, se ordena decretar el nombramiento en la planta Municipal, escalafón profesional, grado 8, para Secretario Abogado del Juzgado de Policía Local al Sr Mario Esteban Parra Sepúlveda, a contar del 01 de Julio del año 2018, teniendo como antecedente un concurso público sin consistencia técnica, confeccionado a medida para nombrar a la pareja de Grete Santibáñez Rocuant y padre de los Nietos del Jefe de Servicio.

2- FALTAS A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA

Traer a colación procesos históricos muchas veces nos ayudan a entender la configuración de algunas instituciones, sus roles y las dinámicas que estos ejercen, así las cosas, probablemente uno de los hitos históricos más relevantes para la configuración del Estado en los términos que lo conocemos hoy es la revolución francesa, que trajo como consecuencia, la caída de las dinastías y de la justificación de las actuaciones del poder, por razones de autoridad. La lectura de renombrados Administrativistas Galos, indican como hito fundante del principio de legalidad, la revolución misma, instancia donde desaparece el rey, y aparece como limite al poder, la ley.

Las razones de imperio se desintegran por su avezada y experimentada verticalidad y arbitrariedad para dar paso a la modernidad, a la era del imperio de la ley, donde las limitaciones al poder venían previamente definidas por el legislador, constituyendo así, el principio de legalidad y juridicidad. Las decisiones de la administración, ya no se fundan en la parcialidad del rey, sino más bien, en la necesidad racional, justificada y proporcional de adoptar una determinación, la que opera previa habilitación legal.

En este orden de ideas, mediante denuncia ante Contraloría General de la República, recurren los Concejales Hortensia Mora Catalán, Juan Lobos Herrera y Carolina Saavedra Rojas, de la Comuna de Calera de Tango, para denunciar al Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, por haber designado y nombrado a Mario Parra Sepúlveda, como secretario Abogado del Juzgado de Policía Local de Calera de Tango, no obstante el hecho de ser pareja de su hija y padre de su nieto, señalando en la referida denuncia la infracción al inciso segundo numeral 6 del artículo 62 de la Ley 18.575, y dictámenes

de Jurisprudencia administrativa, que indican que advertido un potencial conflicto de interés en el ejercicio de la función pública, debe abstenerse o inhibirse de conocer aquella autoridad o funcionario que tenga la capacidad de resolver o decidir un asunto sometido a su conocimiento o resolución.

Con fecha 13 de Agosto de 2020, la Ilustre Municipalidad recibe el oficio Dictamen de Contraloría General de la República, N°E26857/2020, resolviendo la denuncia singularizada, razonando en el siguiente sentido:

"El citado precepto señala que contraviene especialmente el principio de probidad, intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan, entre otros, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, así como participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que reste imparcialidad, debiendo las autoridades y funcionarios abstenerse de participar en esas materias y poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

Luego, es necesario manifestar que la finalidad de la normativa reseñada es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos servidores públicos que puedan verse afectos por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función, aun cuando dicha posibilidad sea solo potencial, para lo cual deberán cumplir con el referido deber de abstención (aplica dictamen N°5856 de 2018)

Ahora bien, respecto al vínculo que mantendría el señor Mario Parra Sepúlveda con la hija del Alcalde de la Municipalidad de Calera de Tango, es preciso indicar que, solicitado un certificado de matrimonio del denunciado, a través de la página web del Servicio de Registro Civil e Identificación- SRCel-, con fecha 10 de agosto de 2020, dicho aplicativo no permite generar tal documento en el caso de personas solteras, como ocurre en la especie, de lo que es posible colegir que el mencionado servidor cuenta actualmente con ese estado civil, por lo que el señor Parra Sepúlveda no es cónyuge de la hija de la aludida autoridad comunal.

Sin perjuicio de ello, de los registros contenidos en el mentado SRCel, se advirtió que el señor Parra Sepúlveda tiene efectivamente un hijo en común con la señora Grete Valenzuela Rocuant, hija del señor Erasmo Valenzuela Santibáñez, alcalde del aludido municipio.

A su turno, se verificó el decreto alcaldicio N°544, de 2018, a través del cual la Municipalidad de Calera de Tango nombró al señor Parra Sepúlveda en el cargo de Secretario Abogado del Juzgado de Policía Local de la comuna, en el grado 8 del escalafón municipal; y el decreto alcaldicio N°655, del 2019, de ese origen, mediante el cual el reseñado funcionario fue nombrado en el grado 7 del señalado escalafón, evidenciándose que ambos actos administrativos fueron firmados por don Erasmo Valenzuela Santibáñez.

De lo anterior, se colige que la referida circunstancia puede comprometer la responsabilidad administrativa del citado alcalde, toda vez que, en la especie, no se inhibió de actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 62, N°6, de la ley N 18.575, y 12 N°1 de la Ley N°19.880, en virtud de los cuales las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado tienen el deber de abstenerse de intervenir en los asuntos en que exista alguna circunstancia que le reste imparcialidad

No obstante, debe hacerse presente, en primer término, que este Órgano de Control no tiene, en general, atribuciones para establecer ni hacer efectiva la responsabilidad administrativa que pudiere afectar a los Alcaldes, toda vez que, si bien estos son funcionarios públicos y, en tal calidad, se encuentran afectos a la misma, a ninguna autoridad se le ha otorgado la potestad de aplicarles algunas de las medidas disciplinarias contempladas en la ley N°18.883, en segundo lugar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 60, inciso primero, letra C) e inciso cuarto, de la ley N°18.695, la determinación de si las actuaciones que se le reprochan al edil en el caso en estudio, importan o no una contravención al principio de probidad, compete al Tribunal Electoral Regional respectivo, siendo necesario, para tal efecto, del requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N°18.593, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado (Aplica criterio contenido en los dictámenes N°22.737, de 2011 y 15.680, de 2012)

Finalmente, se remite copia del presente oficio al Secretario Municipal de la Municipalidad de Calera de Tango, a fin de que lo ponga en conocimiento del Concejo Municipal en la sesión más próxima que dicho órgano colegiado celebre"

Las conclusiones de Contraloría General de la República, contenidas en el oficio dictamen recién transcrito, son categóricas al evidenciar que efectivamente existió un nombramiento sobre el cual, en primer lugar, 1)

Existía un postulante al cargo vacante de Secretario abogado, con un evidente o a lo menos potencial conflicto de interés con el jefe de Servicio, sin haberlo representado este último. 2) Intervención en numerosos actos administrativos por parte del Alcalde en asuntos donde tenía interés directo personal y a si mismo tiene interés su hija Grete Santibáñez Rocuant. 3) Incumplió el jefe de Servicio el deber de abstener de participar en decisiones que existan circunstancias que le resten imparcialidad a la determinación final, como lo es, el nombramiento de la pareja de su hija, este deber de abstención tratándose en el caso del Jefe de Servicio y estando radicada exclusivamente la facultad de decretar los nombramientos al finalizar los concursos públicos respectivos, se traduce en una obligación de NO HACER, cuestión que en la especie, no se verificó.

El razonamiento de abstenerse de tomar parte o decisión incluso en procesos donde se evidencia un potencial conflicto de interés, ha sido reforzada en numerosas ocasiones por parte de la Jurisprudencia Administrativa de Contraloría General de la República, verbigracia, en los dictámenes N°14.165 de 2012 y N°2520 de 2013, pronunciamientos que tienen el carácter de vinculantes para la administración en análisis.

Así mismo, concluye el razonamiento el Oficio de Contraloría General de la República transcrito, señalando que en general, el Órgano de Control, no tiene atribuciones para hacer efectiva la responsabilidad de las autoridades, siendo esta una decisión que debe tomar el concejo Municipal, quien si tiene la legitimación activa para recurrir al Tribunal Electoral Metropolitano, para que este último, quien si tiene las facultades, aplique las sanciones por los hechos calificados por el Oficio de Contraloría referido, respecto a la falta de probidad.

Finalmente cabe señalar, que el Derecho a una buena Administración Pública está íntimamente relacionada con el deber de probidad y transparencia de la administración activa y con la debida calificación técnica que deben mantener los servidores públicos, todo orientado a la eficiencia y eficacia con la que debe orientar el actuar de la administración, cuestión que es imposible de verificar si la función pública y la carrera funcionaria, están ligados a vínculos afectivos, familiares o Políticos, razón por la que parece tan imperioso, denunciar las actuaciones que faltan a la probidad y poner estos antecedentes en manos de las autoridades competentes, a fin de que sancionen las actuaciones que pugnan con el deber de probidad, el

principio de legalidad, entre otros. Tal como S.S., podrá advertir de la descripción de los hechos, durante la Administración del Ex Edil, existió un ánimo de entender a la Municipalidad de Calera de Tango, como un espacio familiar, donde personas vinculadas por lazos familiares o de hecho, administraban altos cargos, a los que evidentemente no tenían la calificación técnica suficiente, ni la experiencia acreditada para ejercerlo.

2) NOMBRAMIENTO CUÑADO DIRECTO DE ERASMO VALENZUELA SANTIBAÑEZ.

Con fecha 31 de Marzo de 1984, Erasmo Valenzuela Santibáñez contrae matrimonio con doña Marianela Del Carmen Rocuant Rossel, en la circunscripción de Calera de Tango, matrimonio que legalmente se encuentra completamente vigente y sin inscripciones, sin perjuicio, de que como ya advertimos en esta presentación, se encuentran separados de hecho.

Al margen de lo expresado, doña Marianela Rocuant Rossel, es hermana de don Juan Armando Rocuant Rossel, cédula de identidad N°5.460.903-5, hijos a su vez de don Juan Armando Rocuant Reyes y doña Raquel de las Mercedes Rossel Galdámez.

Mediante memorándum N°03/2018, emanado desde Erasmo Valenzuela Santibáñez, alcalde de la época, dirigido a la dirección de administración y finanzas, bajo la dependencia de la Sra. Francisca Castro Grell, se le instruye dictar decreto alcaldicio para la contratación de persona en calidad de contrata de don JUAN ARMANDO ROSSEL ROCUANT, desde el 08 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2018, en la dirección de DIDECO.

Así las cosas, se materializa dicha contratación mediante el decreto alcaldicio N°50 /2018, sobre personal, realizándose el nombramiento de don JUAN ROCUANT ROSSEL, cuñado del Alcalde en ejercicio, habiendo recibido por parte del funcionario el respectivo Curriculum vitae, y la declaración jurada donde Rocuant, declaraba no estar afecto a ninguna inhabilidad para contratar con el Municipio de Calera de Tango.

En este sentido, desde aquel nombramiento y sin solución de continuidad, don Juan Rocuant Rossel, prestó servicios durante la administración de Erasmo Valenzuela, mediante numerosos decretos alcaldicios que tuvo participación directa el jefe de servicio, verbigracia, los decretos alcaldicios N°245/2018, 267/2018, 283/2018, 353/2018, 498/2018, 501/2018,

583/2018, 605/2018, 783/2018, 1271/2018, 180/2019, 252/2019, 425/2019, 593/2019, 636/2019, 651/2019, 20/2020, 100/2020, 161/2020, 480/2020, 492/2020, 180/2020, 548/2020, entre otros, a contrapelo de lo ordenado expresamente en el artículo N°54, 55 y 63 de la Ley 18.575, sin realizar ningún reparo de ilegalidad respecto de dicha situación.

Cabe señalar, que por cada prorroga que el funcionario era titular, este debía presentar la correlativa declaración jurada de no estar afecto a algunas de las inhabilidades para contratar dispuestas en el artículo 54, por lo que el incumplimiento no solo se verifica al comienzo de su nombramiento, sino que reviste la calidad de reiterados, conforme daremos cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

El Sr Juan Rocuant Rossel, como advertimos anteriormente tiene un parentesco por afinidad en segundo grado con el Ex Alcalde de Calera de Tango, Erasmo Valenzuela Santibáñez, al ser su cuñado, hermano directo de su actual cónyuge, situación que lo inhabilita para realizar cualquier tipo de contratación en la Comuna de Calera de Tango mientras subsista la inhabilidad, al contravenir ello, expresamente lo dispuesto para estos efectos, en los artículos 54 letra B de la ley 18.575, que reza lo siguiente:

"Artículo 54.- Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado: (...)

b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive."

Artículo 55: los postulantes a un cargo público deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las causales de inhabilidad previstas en ese Artículo.

"Artículo 63: La designación de una persona inhábil será nula. La invalidación no obligará a la restitución de las remuneraciones percibidas por el inhábil, siempre que la inadvertencia de la inhabilidad no le sea imputable.

La nulidad del nombramiento en ningún caso afectará la validez de los actos realizados entre su designación y la fecha en que quede firme la declaración de nulidad. Incurrirá en responsabilidad administrativa todo funcionario que hubiere intervenido en la tramitación de un nombramiento irregular y que por negligencia inexcusable omitiere advertir el vicio que lo invalidaba".

CARGOS FORMULADOS RESPECTO DEL CAPÍTULO II

Tal como la presentación del capítulo N°2 se realizó mediante la división a la vez de dos subcapítulos, parece coherente, formular cargos haciéndose cargo de cada una de las infracciones cometidas en el mismo tenor de la redacción de los antecedentes.

CARGOS FORMULADOS RESPECTO DEL SUBCAPÍTULO N°1, NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO ABOGADO DEL JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CALERA DE TANGO.

1) Grave infracción al deber de Probidad al que están obligados las Autoridades y Funcionarios Públicos, en particular por contravenir derechamente lo siguiente:

A) Infringe abiertamente el deber de probidad consagrado en el artículo N°8 de la Constitución Política de la República, al intervenir en el nombramiento y posterior ascenso a grado N°7 del Escalafón Municipal, de Mario Parra Sepúlveda en calidad de Abogado Secretario del Juzgado de Policía Local, en circunstancias que el referido, es pareja de hecho de su hija, y padre de un nieto a la fecha del nombramiento.

B) Contravenir abiertamente lo dispuesto en el artículo N°54 de la Ley 18.575, al ejercer acciones tendientes a privilegiar el interés personal por sobre el interés general.

C) Contravenir abiertamente lo dispuesto en el Artículo N°61 de la Ley 18.883, letra A, al no ejercer un control directo sobre la comisión calificadora encargada del concurso público, que culmina con el nombramiento directo de Mario Parra Sepúlveda, debiendo haber advertido el conflicto de interés que se suscita tras la postulación del padre de sus nietos y pareja de su hija.

D) Contravenir abiertamente lo dispuesto en el Artículo N°61 de la ley 18.883, letra B, al no cumplir derechamente con el deber de inhibirse de aquellos asuntos donde exista alguna circunstancia que le reste imparcialidad, deber de abstención que en el caso del padre de sus nietos, se traduce en una prohibición; contenida en los artículos N°62, N°6, de la ley N°18.575, y 12, N°1 de la ley 19.880.

2) Los antecedentes expuestos anteriormente a juicio de estos requirentes constituyen una causal de notable abandono de deberes, toda vez que se transgrede de forma inexcusable, las normas que le imponen los siguientes cuerpos normativos:

A) Transgrede de forma inexcusable el artículo N°41, al concluir el procedimiento de concurso público para proveer el cargo de Secretario Abogado del Juzgado de Policia Local, con la designación de un profesional con evidente sesgo de parcialidad al ser Mario Parra Sepúlveda, padre del nieto del Jefe de servicio, encargado de efectuar el nombramiento. Así las cosas, el procedimiento no gozó de la imparcialidad suficiente, ni de la idoneidad necesaria para una apreciación objetiva los méritos y aptitudes del seleccionado.

B) Transgrede de forma abierta lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, al infringir abiertamente lo dispuesto en el artículo N°61, letra b, de la ley 18.883, al incumplir el deber de inhibirse del conocimiento de asuntos que puedan restarle imparcialidad a la hora de tomar decisiones.

CARGOS FORMULADOS RESPECTO DEL SUBCAPÍTULO N°2, NOMBRAMIENTO CUÑADO DIRECTO DE ERASMO VALENZUELA SANTIBAÑEZ.

A Juicio de los requirentes de autos, los antecedentes descritos previamente constituyen:

1) Una gravísima contravención al principio/deber de probidad administrativa por infringir la Contratación de Juan Armando Rocuant Rossel:

A) Contravenir indubitadamente a lo dispuesto en el artículo N°54, letra B) de la Ley 18.575, al realizar una contratación de Juan Rocuant Rossel, a pesar de mantener un vínculo de parentesco, en la especie, de afinidad por

segundo grado, siendo esto último un atentado directo a las normas de probidad Administrativa.

B) Por infringir abiertamente lo dispuesto en el Artículo N°12, de la Ley 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, Que consagra el principio de abstención que ilustra el actuar procedimental de funcionarios y autoridades públicas, debiendo haberse abstenido de participar Erasmo Valenzuela de la contratación y en la dictación de decretos alcaldicios relativos a Juan Rocuant Rossel, por afectarle lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del referido artículo 12 de la ley 19.880.

C) Contravenir derechamente lo dispuesto en el artículo N°52, 53 y 55 de la Ley 18.575, al constituir la contratación del cuñado del Jefe de Servicio, una conducta deleznable, reprochable y deshonesta, privilegiando claramente el interés personal por sobre el general, actuando así mismo, sin el amparo del recto y correcto ejercicio del poder público, constituyendo una autentica figura de desviación de poder, al fomentar el nepotismo dentro de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango.

2) El actuar descrito anteriormente constituye a sí mismo, una causal de notable abandono de deberes, toda vez que se transgrede, inexcusablemente y de manera manifiesta, las obligaciones que le imponen los siguientes cuerpos normativos:

A) Transgrede inexcusable y de manera manifiesta lo dispuesto en los artículos N°6 y n°7 de la Constitución Política de la República, al contratar a Juan Rocuant Rossel, Cuñado directo del Jefe de Servicio, participando en numerosos actos administrativos al efecto, sin presentar reparo alguno, dicho actuar constituye un palmario atentado al principio de legalidad y de juridicidad, toda vez que existe norma expresa en el artículo 54 de la Ley 18.575, que prohíbe este tipo de conductas.

B) Transgrede inexcusable y de manera reiterada, el principio/deber de probidad establecido en el artículo N°8 de la Constitución Política de la República.

C) Transgrede abiertamente lo dispuesto en el artículo N°63 de la ley 18.575, al contratar a una persona cuya inhabilidad es causal de inhabilidad para ejercer cargos públicos, de modo tal, que incurre en

responsabilidad administrativa por haber participado en el nombramiento irregular de un funcionario inhábil.

D) Falta al deber de supervigilancia propio del Alcalde establecido en el artículo N°56 de la Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación al deber de fiscalizar, informar y asesorar las materias relativas al personal de la Municipalidad, recaído sobre la unidad de administración y finanzas, establecidos en el artículo N°27, letra A, de la ley 18.695.

E) Falta al deber de supervigilancia propio del Alcalde establecido en el artículo N°56 de la Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación a las obligaciones impuestas a la Unidad de Control, establecidas en el artículo 29, letra A) de la ley 18.695, al constituir la contratación de un familiar directo del jefe de servicio una notoria contravención a la legalidad de la actuación Municipal.

CAPITULO III

"TRANSGRESIÓN GRAVE Y REITERADA AL PRINCIPIO DE PROBIDAD, CON UN NOTABLE ABANDONO DE DEBERES, POR INCUMPLIR DEL DEBER DE ABSTENCIÓN, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 12 N°1 DE LA LEY 19.880, ENTRE OTRAS NORMAS JURÍDICAS, CONTRATACIÓN COMO PRESTADORA DE SERVICIOS A HONORARIOS, AUMENTO DE PAGO DE HONORARIOS Y NOMBRAMIENTO COMO CONTRATA DE CLAUDIA VERÓNICA LAGOS MUÑOZ"

Que el ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, trasgredió gravemente el principio de probidad, contemplado en el artículo 8 de la Constitución Política de la Republica, en relación con el articulo 52 y 53 de ley 18.575, además mediante cometió un "Notable Abandono de Deberes", en conformidad al artículo 60 de la ley 18.695, en relación con el articulo 12 N°1 de la ley 19.880, entre otras normas de derecho, por cuanto en el pleno ejercicio de su cargo, procedió a beneficiar de forma arbitraria e ilegal, mediante la dictación de distintos decretos alcaldicios, a su conviviente de hecho la Sra. Claudia Lagos Muñoz. Es necesario señalar que esta relación de pareja es conocida por las autoridades de la comuna de Calera de Tango,

funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, prestadores de servicios a honorarios de esta Municipalidad, entre otras personas.

Que, en base a esta relación afectiva, el ex Alcalde decidió mediante actos de autoridad, beneficiar a su conviviente de hecho, de las siguientes formas:

i) Resolviendo mediante acto de autoridad, como Jefe de Servicio, suscribir un contrato de prestación de servicios a honorarios, con la Sra. Claudia Verónica Lagos Muñoz, con quien mantiene una relación afectiva de larga de data, de esta forma transgredió el principio de probidad administrativa, con un notable abandono de deberes, por cuanto infringió el deber de abstención contemplado en el artículo 12 la ley 19.880.

Esta situación se circunscribe, desde la dictación del decreto Alcaldicio N°240/2019, de fecha 23 de abril del año 2019, el cual ordenó la contratación como prestadora de servicios a honorarios de la Sra. Claudia Verónica Lagos Muñoz, desde el 1 de abril al 31 de diciembre del 2019, por un monto de $2.222.222.- pesos, el cometido de prestadora de servicios a honorarios, es "Asesora Administrador Municipal".

Esta situación atenta de forma manifiesta en contra de la moral pública y riñe contra la ética pública, de tal forma que se transgrede con un "Notable Abandono de Deberes", por cuanto el ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez y la prestadora de servicios Claudia Verónica Lagos Muñoz, al momento de la suscripción del contrato mantienen una relación afectiva, la cual se manifiesta en una convivencia de hecho, la cual data de varios años atrás.

De tal forma que esta relación afectiva es un hecho público y notorio en la Municipalidad de Calera de Tango, por cuanto es ampliamente conocido por distintos concejales de diversos periodos alcaldicios como también directores municipales y funcionarios en general.

Que como hechos materiales que acreditan esta relación afectiva de convivencia, podemos señalar lo hechos acaecidos y denunciados en la causa RIT: N° 390-2016, RUC: N°1600045129-4, seguida ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, por el delito de "Robo con Violencia", por cuanto en esta causa, tanto el ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez y la Sra. Claudia Lagos Muñoz, intervienen en calidad de víctimas.

En lo pertinente señalare los hechos descritos en la causa: "...Con fecha 13 de enero del año 2016, aproximadamente a las 23:15, las victimas doña Claudia Verónica Lagos Muñoz y don Erasmo Agustín Valenzuela Santibáñez, se encontraban en su domicilio de Camino Tanguito, Parcela 28-1 comuna de Calera de Tango...", "...todos quienes irrumpen en el inmueble, logrando el ingreso al escalar cierre perimetral y acceder a la vivienda forzando la ventana que daba paso a la cocina de la casa habitación, llegando luego al dormitorio de las víctimas, reduciéndolas..."

Además, consta que las partes viven y comparten el mismo domicilio, el cual es San Ignacio, Parcela 7, sector el Tanguito, comuna de Calera de Tango.

En este sentido existe indudablemente una relación afectiva, que no permite que el ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, tome decisiones de forma imparcial, conforme con el artículo 11 de la ley 19.880, el cual señala: "...Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte..." en donde con su acción no actué sin buscar beneficiar a su conviviente de hecho, una persona que es cercana a él, que vive con él, en una relación íntima y cercana. Es un hecho que, mediante este acto de decisión de autoridad, el ex edil, se beneficia directamente a través de los ingresos a pagar a esta prestadora de servicios a honorarios, quien vive con él y comparte su día a día. En conclusión, atento a su vez contra el principio de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 19 n° 2, por cuanto: "...La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;", en este sentido el ex edil al beneficiar a su pareja, de forma arbitraria, establece diferencias importantes en el acceso a un contrato de prestación de servicios a honorarios, donde simplemente por el hecho que ella tiene un contacto más cercano con la autoridad del servicio, le permite acceder de forma preferente a una prestación de servicios en condiciones más favorable.

En este orden de ideas es un hecho que el ex alcalde, debía haberse ceñido estrictamente al principio de legalidad, el cual se encuentra contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Chile, el cual señala que: "...Los órganos del Estado deben someter su acción a la

Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley...", el cual está relacionado directamente con el artículo 7 de la CPR, el cual señala que: "...Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale...", de esta forma, siendo el ex Edil una autoridad con 21 años de experiencia al mando de una Municipalidad, manteniendo nombrados a funcionarios abogados, y otros profesionales afines, no puede alegar no haber estado en conocimiento las implicancias y conflictos de interés que se materializaban con el nombramiento de su pareja y conviviente, por tanto deliberadamente infringió el subprincipio de Racionalidad establecido en el artículo 2 de la ley 18.575, el cual señala que: "...Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes...", por lo anterior es un hecho de la causa, que el ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez es el jefe superior del servicio, y conforme al artículo 56 de la ley 18.695, la cual señala que: "...El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento...", este artículo se ve relacionado con el Articulo 63, letra c), d) y e) del mismo cuerpo normativo, el cual señala que: "...El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:...c) Nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan; d) Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan; e) Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con

las normas sobre administración financiera del Estado...", es decir en consecuencia entendiendo que el ex Alcalde, mantenía una relación amorosa con la Sra. Claudia Lagos Muñoz, la cual es conocida por la comunidad toda, de tal forma que incluso en Concejos Municipales del año 2021, se señaló este hecho y el ex Alcalde nunca lo descarto o señalo algo al respecto.

Con el hecho de haber convenido un contrato de prestación de servicios a honorarios con su conviviente de hecho, el ex Alcalde infringió el artículo 5 de la ley 18.575, por cuanto con esta acción se atentó contra el principio de eficiencia y eficacia, por cuanto "...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública...", de tal forma que el ex Alcalde no actuó, ni ejerció su cargo con una sujeción estricta a la ley y la constitución.

Por lo anterior el ex alcalde tiene el imperativo legal, de haber cumplido con el principio de abstención, contemplado en el artículo 12, numero 1 de la ley 19.880, el que establece: "...Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente. Son motivos de abstención los siguientes:

1.Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél...".

por cuanto con este acto, carente de imparcialidad, él se debió haber abstenido de tomar la decisión, por cuanto es un hecho que analizado los antecedentes subjetivos de esta acción él conocía en su fuero interno, el conflicto de intereses que viciaba su decisión.

Con esta acción es un hecho que el ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, atento contra el principio de probidad administrativa, conforme a las normas contenidas en la ley 18.575, entre otras normas legales. Por cuanto conforme al artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, señala que: "...El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones...", por cuanto el artículo 3 de la ley 18.575, el cual señala:

"...La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas...", a su vez el artículo 12 de la ley 18.575, señala; "...Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia...", que en directa relación con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, precisa; "...Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan...", lo que en concordancia con el articulo 40 ley 18.695, estipula que;"... Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal. No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575...", de lo anterior entonces abstraemos que el principio de probidad es un deber de todo funcionario público, es un principio que debe impulsar la ejecución de las funciones públicas, tanto de los funcionarios como también de las autoridades, es un corolario del principio de legalidad que inspira y permea la administración pública. De esta forma es evidente que el Ex Edil debe y debió haber ejercido su función pública, con sujeción estricta al ordenamiento jurídico, lo que se materializa en el cumplimiento de las normas de la ley 19.880, 18.575, y demás normas aplicables. Por cuanto al no haberse abstenido conforme al artículo 12 de la ley 19.880, de convenir una prestación de servicios a honorarios, con su pareja y conviviente de hecho, con la cual vive y se ve beneficiado de forma directa por cuanto se mantienen ambos con los ingresos que perciben ambos, es un hecho que el ex alcalde beneficio a una persona cercana a él y al mismo tiempo se beneficia con los ingresos percibidos por ella, a causa de esta decisión, de esta forma transgredió el principio de Probidad en forma grave y con pleno conocimiento de estos hechos.

En dicho orden de ideas el artículo 52 de la ley 18.575, especifica que debemos entender que es el principio del Probidad, indicando que; "...las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso...", y el artículo 53 de la ley 18.575, precisa que entendemos por Interés General; "...El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley...", Que en cada una de las acciones realizadas por el ex edil Erasmo Valenzuela, expresadas anteriormente, este no actuó conforme a derecho, no actuó con una conducta intachable, es un hecho que en su actuar como Jefe Superior del Servicio no primo en el ejercicio de sus funciones un desempeño honesto y leal del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular, por cuanto es evidente que en las acciones del ex edil primo el interés particular por sobre el general, transgrediendo la ley para beneficiarse el en forma directa, junto con su conviviente de hecho, acciones que se materializaron mediante la contratación como prestadora de servicios a honorarios, por un monto de $2.222.222.- pesos, teniendo como cometido ser "Asistente Alcaldía", dirección donde el Alcalde ejerce sus funciones con funcionarios y prestadores de servicios a honorarios que ejercen sus funciones y cometidos de forma directa para él. Este hecho quebranta el Estado de Derecho, atenta contra la democracia y la Paz Social.

Por tanto, con esta acción el ex edil conforme al Artículo 62 ley 18.575 señala, que: "...Contravienen especialmente el principio de la probidad

administrativa, las siguientes conductas: ...6. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta...", esto se manifiesta en el hecho de no haberse abstenido de tomar la decisión de contratar , por cuanto empleo dineros que no le correspondía percibir para provecho propio y conforme al Artículo 60 de la ley 18.695 "...El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes...", es decir esta acción es considerada grave por cuanto atenta contra principios constitucionales, como es el principio de probidad, principio que es una manifestación de un Estado de Derecho, concepto que manifiesta que tanto gobernados como gobernantes se rigen por la constitución y las leyes, es decir un incumplimiento a este principio es de lo más grave, por cuanto atenta contra las bases mismas de la democracia y por dicha situación debe ser sancionado de forma ejemplar quien no respete los principios que rigen la administración pública y en el caso concreto la administración municipal.

ii) Decidió mediante un acto de autoridad en su calidad de Alcalde, aumentar de forma arbitraria los honorarios de la señora Claudia Lagos Muñoz, como prestadora de servicios a honorarios, de $2.240.896.- a $3.050.487, pesos. Por los meses de enero a febrero del año 2021. En condición que la Sra. Claudia Lagos, mantiene una relación afectiva con el ex edil de larga data, de esta forma transgredió el principio de probidad administrativa, con un notable abandono de deberes, por cuanto infringió el deber de abstención contemplado en el artículo 12 la ley 19.880.

Que mediante el decreto Alcaldicio N° 617 / 2020, de fecha 31 de diciembre del 2020, se ordenó: "...celebrar contrato de Honorarios a SUMA ALZADA entre la I. Municipalidad de Calera de Tango, representada por su Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez Rut 9.394.539-5 y los siguientes prestadores de servicios: "...Nombre: Claudia Verónica Lagos Muñoz. Rut: 12.011.474-3 Dirección: San Ignacio Parcela N°7, Calera de Tango. Periodo de Contratación: 01 de enero al 31 de diciembre de 2021. Monto Bruto

Mensual: $3.050.847.-, Monto Bruto Total por Periodo: $36.610.164.-, Cometido: Coordinar, Gestionar y Participar en Producción de Eventos Masivos y Actividades Comunitarias Dirigidas a los Vecinos de la Comuna...". Que este aumento de ingresos, realizado de forma intempestiva, fue ejecutado de forma arbitraria y carente de fundamentación legal, infringiendo con un "Notable Abandono de Deberes", en relación con el artículo 60 de la ley 18.695, por cuanto se sustenta en la intención directa y negligente del ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez de beneficiar a su conviviente de hecho, la Sra. Claudia Lagos Muñoz, y a través de ella, beneficiarse el mismo por cuanto al mantener una relación de convivencia, él se beneficia por los dineros aportados en su convivencia diaria.

Que debido a la propagación mundial del virus denominado "Coronavirus" o "Covid 19", el Ministerio de Salud expidió el decreto N°4 del año 2020, el cual fue publicado el 8 de febrero del 2020, el que declaró "Alerta Sanitaria", en todo el territorio nacional por el periodo de 1 año, sin perjuicio de poner término anticipado si las condiciones sanitarias así lo permitiesen o de prorrogarlo si es que estas no mejorasen. De esta forma dentro del año 2020, debido a que la pandemia no mejoro, por lo cual se ha hecho necesario que dictar diversas normas para efectos de prevenir mayores contagios, dentro de las normas implementadas nos encontramos con aquellas que limitan la producción de eventos masivos, los cuales se encontraron prohibidos y limitados conforme al denominado plan paso a paso. Esto lo podemos encontrar por ejemplo en la resolución exenta N°43 del 2021, expedida por el Ministerio de Salud, con fecha 14 de enero del 2021.

Debido a lo anterior parece contradictorio asumir que la prestadora de servicios a honorarios Claudia Lagos Muñoz, se encontrara en el supuesto de encontrarse con una mayor carga de trabajo, por cuanto según su cometido el cual señala que la prestación de servicios convenida entre las partes se relacionaba con: "...Coordinar, Gestionar y Participar en Producción de Eventos Masivos y Actividades Comunitarias Dirigidas a los Vecinos de la Comuna...", es decir no es efectivo que el aumento de los ingresos a percibir como prestadora de servicios a honorarios, se configuraban sobre la base de tener más actividades, por cuanto debido a la pandemia por COVID 19, no se realizaban eventos masivos. En este contexto al señalar que la justificación del aumento de montos en el convenio de prestación de servicio de la pareja del Alcalde, se basa en una

mayor cantidad de actividades a desarrollar, no es efectiva y su justificación es errónea.

Ahora bien, con esta acción se transgrede el principio de legalidad contemplado en el artículo 6 de la CPR, en relación con el artículo 2 de la ley 18.575, por cuanto con la dictación del respectivo acto administrativo, se atentó contra estos principios, junto con el principio de igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 19 N°2, por cuanto existen en el municipio muchos otros directores, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares con una mayor carga de trabajo, los cuales no perciben por el cumplimiento de su función pública, o prestación de servicios convenida, por un monto superior a los $3.000.000.- de pesos.

Es del caso señalar que en el momento que se aumentó de forma tan grosera y vergonzosa la prestación de servicios de la Sra. Claudia Lagos Muñoz, por parte de su pareja el ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, este último determino suspender contratos de prestadores de servicio a honorarios, pacto rebaja de pagos de honorarios a la mitad de los pactados antes de pandemia, termino el nombramiento de diversos funcionarios, para efectos de supuestamente ordenar las finanzas municipales en tiempos de pandemia. Este hecho fue planteado en el concejo municipal de fecha 4 de febrero del año 2021, de la siguiente forma:

Por lo anterior el ex alcalde tiene el imperativo legal, por el cual debió haber cumplido con el principio de abstención, contemplado en el artículo 12, numero 1 de la ley 19.880, el que establece: "...Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente. Son motivos de abstención los siguientes:

1.Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél...".

Por todo lo planteado en el extracto del concejo municipal del día 4 de febrero del año 2021, el ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, no es capaz de fundamentar una acción arbitraria, un acto ilegal, por cuanto no puede justificarlo en base a la buena fe, por cuanto existe ineludiblemente un aspecto de esta situación que le resta imparcialidad, conforme con el artículo 11 de la ley 19.880. Esto es sumamente evidente por cuanto se le señala por parte de la Concejala Hortensia Mora y la Concejala Carolina

000053

Saavedra que se benefició económicamente a la Sra. Claudia Lagos Muñoz, con un incremento en la prestación de servicio de un 36.11% y que además se extiende un contrato de prestación de servicio al 31 de diciembre del 2021, en razón que, al resto de los funcionarios y prestadores de servicios, solo se les extendió al mes de junio del 2021. Esta acción arbitraria e ilegal no puede ser tolerada y debe ser sancionada seriamente, por cuanto con esta acción se atentó contra el principio de igualdad ante la ley, por cuanto se entrega un trato preferente a una persona por sobre otras sin que exista un motivo fundado, lo que contraviene directamente las normas de eficacia y eficiencia de la administración municipal, ley 18.695 en relación con la ley 19.880.

Todas estas razones por las que latamente el ordenamiento jurídico nacional ha señalado que son situaciones evidentemente corruptas por cuanto con este acto, del cual el ex edil es completamente consiente, el manifiesta una carencia de imparcialidad, él evidentemente al tener conciencia de esta acción debió de haberse abstenido de ejercer esta acción la cual se materializo con la dictación del acto administrativo debió haber abstenido de tomar la decisión, por cuanto es un hecho que analizado los antecedentes subjetivos de esta acción él conocía en su fuero interno, por tanto, al manifestar su decisión esta se encontraba viciada.

Con esta acción es un hecho que el ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, atento contra el principio de probidad administrativa, conforme a las normas contenidas en la ley 18.575, entre otras normas legales. Por cuanto conforme al artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, señala que: "...El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones...", por cuanto el artículo 3 de la ley 18.575, el cual señala: "...La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas...", a su vez el artículo 12 de la ley 18.575, señala; "...Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia...", que en directa relación con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, precisa; "...Los funcionarios de la Administración del

Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan...", lo que en concordancia con el articulo 40 ley 18.695, estipula que;"... Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal. No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575...", de lo anterior entonces abstraemos que el principio de probidad es un deber de todo funcionario público, es un principio que debe impulsar la ejecución de las funciones públicas, tanto de los funcionarios como también de las autoridades, es un corolario del principio de legalidad que inspira y permea la administración pública. De esta forma es evidente que el Ex Edil debe y debió haber ejercido su función pública, con sujeción estricta al ordenamiento jurídico, lo que se materializa en el cumplimiento de las normas de la ley 19.880, 18.575, y demás normas aplicables. Por cuanto al no haberse abstenido conforme al artículo 12 de la ley 19.880, de convenir un aumento de los honorarios en un 33,16%, en favor de su pareja y conviviente de hecho, con la cual vive y se ve beneficiado de forma directa por cuanto se mantienen ambos con los ingresos que perciben en conjunto, es un hecho que el ex alcalde beneficio a una persona cercana a él y al mismo tiempo se beneficia con los ingresos percibidos por ella, a causa de esta decisión, de esta forma transgredió el principio de Probidad en forma grave y con pleno conocimiento de estos hechos.

En dicho orden de ideas el artículo 52 de la ley 18.575, especifica que debemos entender que es el principio del Probidad, indicando que; "...las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones

que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso...", y el artículo 53 de la ley 18.575, precisa que entendemos por Interés General; "...El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley...", Que en cada una de las acciones realizadas por el ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, expresadas anteriormente, este no actuó conforme a derecho, no actuó con una conducta intachable, es un hecho que en su actuar como Jefe Superior del Servicio no primo en el ejercicio de sus funciones un desempeño honesto y leal del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular, por cuanto es evidente que en las acciones del ex edil primo el interés particular por sobre el general, transgrediendo la ley para beneficiarse el en forma directa, junto con su conviviente de hecho, acciones que se materializaron mediante aumento de sus honorarios, por un monto de $3.050.448.- pesos, teniendo como cometido ser "Cometido: Coordinar, Gestionar y Participar en Producción de Eventos Masivos y Actividades Comunitarias Dirigidas a los Vecinos de la Comuna", en razón que debido a tiempos de pandemia no se realizan estas acciones, en forma frecuente debido al plan paso a paso. Este hecho quebranta el Estado de Derecho, atenta contra la democracia y la Paz Social.

Por tanto, con esta acción el ex edil conforme al Artículo 62 ley 18.575 señala, que: "...Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: ...6. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta...", esto se manifiesta en el hecho de no haberse abstenido de tomar la decisión de contratar , por cuanto empleo dineros que no le correspondía percibir para provecho propio y conforme al Artículo 60 de la ley 18.695 "...El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las

normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes...", es decir esta acción es considerada grave por cuanto atenta contra principios constitucionales, como es el principio de probidad, principio que es una manifestación de un Estado de Derecho, concepto que manifiesta que tanto gobernados como gobernantes se rigen por la constitución y las leyes, es decir un incumplimiento a este principio es de lo más grave, por cuanto atenta contra las bases mismas de la democracia y por dicha situación debe ser sancionado de forma ejemplar quien no respete los principios que rigen la administración pública y en el caso concreto la administración municipal.

iii) Mediante un Acto Administrativo, la máxima autoridad edilicia procedió a nombrar a contrata grado 6 profesional, a Claudia Lagos Muñoz, la cual fue destinada como funcionaria de Alcaldía, con un nombramiento inicial de marzo a abril 2021 y mediante prorroga de mayo al 31 de diciembre del año 2021. En condición que la Sra. Claudia Lagos, mantiene una relación afectiva con el ex edil de larga data, de esta forma transgredió el principio de probidad administrativa, con un notable abandono de deberes, por cuanto infringió el deber de abstención contemplado en el artículo 12 la ley 19.880.

Que mediante el decreto Alcaldicio, N°131/2021, de fecha 01 de marzo del 2021, se procedió a dictar por parte del ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, lo siguiente: "...NOMBRESE a doña CLAUDIA VERONICA LAGOS MUÑOZ Rut: 12.011.474.3 en CONTRATA Grado 6 Escalafón Profesional a partir del 01 de marzo y hasta el 30 de abril del 2021, o hasta que sus servicios sean necesarios. Desígnese a cumplir funciones de Alcaldía...", mediante esta decisión como bien se ha señalado anteriormente, se quebranta el Estado de Derecho, por cuanto en un acto deliberado el ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez beneficia a su conviviente de hecho, la Sra. Claudia Lagos Muñoz, de forma manifiesta y notable, transgrediendo a través de un "Notable Abandono de Deberes", que como consecuencia produce un atentado contra el principio de legalidad, el cual se encuentra contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Chile, el cual señala que: "...Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución

obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley...", el cual está relacionado directamente con el artículo 7 de la CPR, el cual señala que: "...Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale...", Siendo el ex Edil una autoridad con 21 años de experiencia al mando de una Municipalidad, manteniendo nombrados a funcionarios abogados, y otros profesionales afines, no puede alegar no haber estado en conocimiento las implicancias y conflictos de interés que se materializaban con el nombramiento de su pareja y conviviente, por tanto deliberadamente infringió el subprincipio de Racionalidad establecido en el artículo 2 de la ley 18.575, el cual señala que: "...Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes...", es del caso señalar que no solo la nombro en cargo a contrata, sino que además estableció una serie de privilegios, que solo pudo alcanzar por su cercanía amorosa con el ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, al determinar que la conviviente de hecho, la Sra. Claudia Lagos Muñoz, fuera nombrada en un cargo profesional grado 6, se infringió de forma directa el artículo 2, inciso 2° de la ley 18.883, el cual prescribe que: "...Los empleos a contrata deberán ajustarse a las posiciones relativas que se contempla para el personal de la planta de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares, o de los escalafones vigentes en su caso, de la respectiva municipalidad, según sea la función que se encomienda. Los grados que se asignen a los empleos a contrata no podrán exceder el tope máximo que se contempla para el personal de las plantas de Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares a que se refiere el artículo 11...", por cuanto es un hecho objetivo que en la planta profesional el máximo grado profesional nombrado, es el grado 7 profesional, que corresponde al

Secretario Abogado del JPL, por lo tanto, existe en este hecho una evidente transgresión a norma expresa que regula la materia. En este contexto debemos también señalar que dentro de los privilegios conferidos a la Sra. Claudia Lagos Muñoz, nos encontramos con el hecho que su primer nombramiento tenía una duración de 2 meses (marzo a abril 2021), en su segunda prórroga de nombramiento, se determinó de forma arbitraria y sin motivo plausible, que la contrata de la Conviviente del Alcalde, se extendería desde mayo al 31 de diciembre del 2021, esta acción, esta prórroga extensa se realiza en desmedro del resto de los funcionarios municipales, los cuales se ven perjudicados, al no ser considerados en base a las mismas condiciones y parámetros, por lo tanto existe en este hecho una transgresión grave al principio de igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 19 N°2 el cual señala que: "...La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias...", por cuanto con esta acción el ex edil ejerce acciones que privilegian, mediante un acto administrativo municipal, el cual manifiesta la decisión del Alcalde, en el caso de beneficiar con mayores privilegios a una persona por sobre el resto, mediante un acto arbitrario e ilegal.

Conforme a los artículos 6 y 7 de la CPR, ya enunciados, las autoridades deben, someter su acción a la constitución y las leyes, por lo anterior conforme al artículo 56 de la ley 18.695, la cual señala que: "...El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento...", este artículo se ve relacionado con el Articulo 63, letra c), d) y e) del mismo cuerpo normativo, el cual señala que: "...El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:...c) Nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan; d) Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan; e) Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado...", es decir en consecuencia entendiendo que el ex Alcalde, mantenía una relación amorosa con la Sra. Claudia Lagos Muñoz, la cual es conocida por la comunidad toda, de tal forma que incluso en Concejos Municipales del año

2021, se señaló este hecho y el ex Alcalde nunca lo descarto o señalo algo al respecto.

De esta forma en el concejo municipal de fecha 4 de febrero del 2021, se planteó en el concejo municipal, ante lo cual el ex alcalde nunca refuto o negó. Como se desprende de la pregunta de la Concejala Carolina Saavedra

En el mismo orden de ideas en el concejo municipal de fecha 15 de junio del año 2021, ante una consulta del Concejal Juan Lobos, el ex alcalde no contesta al ser increpado, respecto de diversas situaciones, incluso se señala que la Sra. Claudia Lagos Muñoz es su pareja.

Por todo lo anterior, que el ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, debió haberse abstenido en el nombramiento de esta funcionaria, situación que no ocurrió, de esta forma el ex Jefe de Servicio Municipal, atento contra el principio de abstención establecido en el articulo12, N°1 de la ley 19.880, el cual señala que: "...Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente: 1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél...", Por todo lo anterior es hecho que el ex Edil debió haberse abstenido de haber ordenado nombrar a su conviviente, también transgredió el artículo 11 de la ley 19.880, conocido como el principio de imparcialidad, por cuanto señala que: "...Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte...", como corolario de lo anterior, también se infringió el artículo 5 de la ley 18.575, por cuanto con esta acción se atentó contra el principio de eficiencia y eficacia, por cuanto "...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública...", de tal forma que el ex Alcalde no actuó, ni ejerció su cargo con una sujeción estricta a la ley y la constitución.

Con esta acción es un hecho que el ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, atento contra el principio de probidad administrativa, conforme a las normas contenidas en la ley 18.575, entre otras normas legales. Por cuanto

conforme al artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, señala que: "...El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones...", por cuanto el artículo 3 de la ley 18.575, el cual señala: "...La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas...", a su vez el artículo 12 de la ley 18.575, señala; "...Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia...", que en directa relación con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, precisa; "...Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan...", lo que en concordancia con el articulo 40 ley 18.695, estipula que;"... Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal. No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575...", de lo anterior entonces abstraemos que el principio de probidad es un deber de todo funcionario público, es un principio que debe impulsar la ejecución de las funciones públicas, tanto de los funcionarios como también de las autoridades, es un corolario del principio de legalidad que inspira y permea la administración pública. De esta forma es evidente que el Ex Edil debe y debió haber ejercido su función pública, con sujeción estricta al ordenamiento jurídico, lo que se materializa en el cumplimiento de las normas de la ley 19.880, 18.575, y demás normas aplicables. Por cuanto al no haberse abstenido conforme al artículo 12 de la ley 19.880, de convenir un aumento de los honorarios en un 33,16%, en favor de su pareja y conviviente de hecho, con la cual vive y se ve beneficiado de forma directa por cuanto se mantienen ambos con los ingresos que perciben en conjunto, es un hecho que el ex alcalde beneficio

a una persona cercana a él y al mismo tiempo se beneficia con los ingresos percibidos por ella, a causa de esta decisión, de esta forma transgredió el principio de Probidad en forma grave y con pleno conocimiento de estos hechos.

En dicho orden de ideas el artículo 52 de la ley 18.575, especifica que debemos entender que es el principio del Probidad, indicando que; "...las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso...", y el artículo 53 de la ley 18.575, precisa que entendemos por Interés General; "...El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley...", Que en cada una de las acciones realizadas por el ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, expresadas anteriormente, este no actuó conforme a derecho, no actuó con una conducta intachable, es un hecho que en su actuar como Jefe Superior del Servicio no primo en el ejercicio de sus funciones un desempeño honesto y leal del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular, por cuanto es evidente que en las acciones del ex edil primo el interés particular por sobre el general, transgrediendo la ley para beneficiarse el en forma directa, junto con su conviviente de hecho, acciones que se materializaron mediante aumento de sus honorarios, por un monto de $3.050.448.- pesos, teniendo como cometido ser "Cometido: Coordinar, Gestionar y Participar en Producción de Eventos Masivos y Actividades Comunitarias Dirigidas a los Vecinos de la Comuna", en razón que debido a

tiempos de pandemia no se realizan estas acciones, en forma frecuente debido al plan paso a paso. Este hecho quebranta el Estado de Derecho, atenta contra la democracia y la Paz Social.

Por tanto, con esta acción el ex edil conforme al Artículo 62 ley 18.575 señala, que: "...Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: ...6. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta...", esto se manifiesta en el hecho de no haberse abstenido de tomar la decisión de contratar , por cuanto empleo dineros que no le correspondía percibir para provecho propio y conforme al Artículo 60 de la ley 18.695 "...El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes...", es decir esta acción es considerada grave por cuanto atenta contra principios constitucionales, como es el principio de probidad, principio que es una manifestación de un Estado de Derecho, concepto que manifiesta que tanto gobernados como gobernantes se rigen por la constitución y las leyes, es decir un incumplimiento a este principio es de lo más grave, por cuanto atenta contra las bases mismas de la democracia y por dicha situación debe ser sancionado de forma ejemplar quien no respete los principios que rigen la administración pública y en el caso concreto la administración municipal.

FORMULACIÓN DE CARGOS DEL CAPÍTULO

Conforme lo dispuesto en el artículo 51 Bis, en Armonía con el artículo 60 inciso octavo y noveno, ambos de la Ley 18.695, los antecedentes descritos a lo largo de este capítulo, acreditan holgadamente a juicio de estos requirentes lo siguiente:

1- TRANSGRESION GRAVE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD:

1) Que existe una falta al deber de probidad al que están obligados tanto autoridades como funcionarios, principio/deber que ilustra y orienta el actuar de la función pública, por cuanto con la dictación del decreto Alcaldicio N°240/2019, de fecha 23 de abril del año 2019, como

Jefe de Servicio, ordeno suscribir un contrato de prestación de servicios a honorarios, con la Sra. Claudia Verónica Lagos Muñoz, con la cual mantiene una relación afectiva de convivencia de larga de data. De esta forma vulnero principalmente lo dispuesto en:

a) Lo dispuesto en el Artículo N°8 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo n°3,12,13,52,53,62 de la Ley 18.575, y el articulo N°40 de la ley 18.695, que obliga a las autoridades a observar una conducta intachable, leal y honesta del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.

Es un hecho que con la dictación del decreto Alcaldicio N° 240/2019, de fecha 23 de abril del 2019, el Ex Alcalde Erasmo Valenzuela transgredió el marco jurídico antes señalado, por cuanto beneficio con un contrato de prestación de servicios a honorarios, a su pareja y actual conviviente de hecho la Sra. Claudia Lagos Muñoz, esta acción corrupta y alejada de la buena fe, es una actitud que mira exclusivamente al interés personal, y no el interés general de la comuna, por cuanto el ex alcalde también se ve beneficiado de estas acciones, por cuanto ambos viven en común. De esta forma los recursos públicos pagados como honorarios de la conviviente del ex alcalde por todo el periodo donde estuvo vigente el Contrato de Prestación de Servicios, desde abril del año 2019 a febrero del año 2021, ascendieron a la suma total de $52.992.444.- pesos.

2- Que existe una falta al deber de probidad al que están obligados tanto autoridades como funcionarios, principio/deber que ilustra y orienta el actuar de la función pública, por cuanto con la dictación del decreto Alcaldicio N° 617 / 2020, de fecha 31 de diciembre del 2020, el ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, decidió, aumentar de forma arbitraria los honorarios de la señora Claudia Lagos Muñoz, de $2.240.896.- a $3.050.487, pesos. Por los meses de enero al 31 de diciembre del año 2021, con la cual mantiene una relación afectiva de convivencia de larga de data. De esta forma vulnero principalmente lo dispuesto en:

a) Lo dispuesto en el Artículo N°8 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo n°3,12,13,52,53,62 de la Ley 18.575, y el articulo N°40 de la ley 18.695, que obliga a las autoridades a observar una conducta intachable, leal y honesta del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.

Es un hecho que con la dictación del decreto Alcaldicio N° 617 / 2020, de fecha 31 de diciembre del 2020, el Ex Alcalde Erasmo Valenzuela transgredió el marco jurídico antes señalado, por cuanto beneficio con aumentar de forma arbitraria los honorarios de la señora Claudia Lagos Muñoz, los cuales ascendían al 31 de diciembre del 2020 a $2.240.896.- pesos, los cuales fueron aumentados a la suma de $3.050.487, pesos. Por los meses de enero al 31 de diciembre del año 2021, a su pareja y actual conviviente de hecho la Sra. Claudia Lagos Muñoz, esta acción corrupta y alejada de la buena fe, es una actitud que mira exclusivamente al interés personal, y no el interés general de la comuna, por cuanto el ex alcalde también se ve beneficiado de estas acciones, por cuanto ambos viven en común. De esta forma los recursos públicos a pagar y comprometidos por estos honorarios respecto de la conviviente del ex alcalde por todo el año 2021, ascendieron a la suma total de $36.605.844.- pesos.

3- Que existe una falta al deber de probidad al que están obligados tanto autoridades como funcionarios, principio/deber que ilustra y orienta el actuar de la función pública, por cuanto con la dictación del decreto Alcaldicio el decreto Alcaldicio, N°131/2021, de fecha 01 de marzo del 2021, la máxima autoridad edilicia, el ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, procedió a nombrar a contrata grado 6 profesional, a Claudia Lagos Muñoz, la cual fue destinada como funcionaria de Alcaldía, con un nombramiento inicial de marzo a abril 2021 y mediante prorroga de mayo al 31 de diciembre del año 2021. En condición que la Sra. Claudia Lagos, mantiene una relación afectiva de convivencia con el ex edil de larga data, De esta forma vulnero principalmente lo dispuesto en:

a) Lo dispuesto en el Artículo N°8 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo n°3,12,13,52,53,62 de la Ley 18.575, y el articulo N°40 de la ley 18.695, que obliga a las autoridades a observar

una conducta intachable, leal y honesta del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.

Es un hecho que con la dictación del decreto Alcaldicio, N°131/2021, de fecha 01 de marzo del 2021, el Ex Alcalde Erasmo Valenzuela transgredió el marco jurídico antes señalado, por cuanto beneficio con un nombramiento inicial de marzo a abril 2021, el cual posteriormente se prorrogo de mayo al 31 de diciembre del año 2021,

En condición que la Sra. Claudia Verónica Lagos Muñoz, es su pareja y actual conviviente de hecho, esta acción corrupta y alejada de la buena fe, es una actitud que mira exclusivamente el interés personal, y no el interés general de la comuna, por cuanto el ex alcalde también se ve beneficiado de estas acciones, por cuanto ambos viven en común.

II- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES.

Que existe un Notable Abandono de Deberes conforme al artículo 60 de la ley 18.695, por parte del Ex Edil, Erasmo Valenzuela Santibáñez, al haber transgredido de forma reiterada e inexcusable, las obligaciones que le imponen las leyes, tales como:

1) Al haber dictado el decreto Alcaldicio N°240/2019, de fecha 23 de abril del año 2019, como Jefe de Servicio, ordeno suscribir un contrato de prestación de servicios a honorarios, con la Sra. Claudia Verónica Lagos Muñoz, con la cual mantiene una relación afectiva de convivencia de larga de data.

A) Con esta acción contraviene abiertamente lo dispuesto en los artículos N°6 y 7° de la Constitución Política de la República, conocidos como principio de legalidad y juridicidad, último que lleva envuelto el subprincipio de racionalidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°2 de la Ley 18.575.

B) Transgredió de forma grave el principio de igualdad ante la ley, por cuanto con la dictación del decreto Alcaldicio, que ordeno celebrar contrato con

doña Claudia Verónica Lagos Muñoz, por cuanto la beneficio estableciendo respecto de ella una prestación de servicios a honorarios, la cual fue concebida y materializada por la cercanía afectiva que mantenía con el ex Alcalde.

C) Infringe lo dispuesto en el artículo N°56 de la Ley 18.695, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°63, letra C), D) y E), del mismo cuerpo, toda vez que el Alcalde está obligado a ejercer la dirección y administración superior del servicio, encontrándose dentro de estas obligaciones, la de nombrar o remover a los funcionarios de su dependencia, velando por el principio de probidad en las dependencias municipales, junto con la administración de los recursos financieros de la Municipalidad.

D) Transgredió el principio/deber de abstención contemplado en el artículo 12 de la ley 19.880, por cuanto en el ejercicio de su cargo como autoridad pública, debió haberse abstenido de ordenar celebrar un convenio de prestación de servicios a honorarios con su conviviente de hecho y pareja, Claudia Verónica Lagos Muñoz, junto con atentar contra el principio de imparcialidad del acto administrativo, contemplado en el artículo 11 de la ley 19.880.

E) Se infringió el artículo 5 de la ley 18.575, por cuanto con esta acción se atentó contra el principio de eficiencia y eficacia, por cuanto "...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública...", situación que no aconteció al momento de la dictación del acto administrativo dictado por el Ex Edil Erasmo Valenzuela.

2) Haber dictado del decreto Alcaldicio N° 617 / 2020, de fecha 31 de diciembre del 2020, el ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, decidió, aumentar de forma arbitraria los honorarios de la señora Claudia Lagos Muñoz, de $2.240.896.- a $3.050.487, pesos. Por los meses de enero al 31 de diciembre del año 2021, con la cual mantiene una relación afectiva de convivencia de larga de data.

A) Con esta acción contraviene abiertamente lo dispuesto en los artículos N°6 y 7° de la Constitución Política de la República, conocidos como principio de legalidad y juridicidad, último que lleva envuelto el subprincipio de racionalidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°2 de la Ley 18.575.

B) Transgredió de forma grave el principio de igualdad ante la Ley, por cuanto con la dictación del decreto Alcaldicio N° 617/2020, de fecha 31 de diciembre del 2020, que ordeno celebrar contrato con doña Claudia Verónica Lagos Muñoz, por un monto de $3.050.487, pesos, el cual se suscribió con una duración anual, desde enero al 31 de diciembre del 2021, Se favoreció de forma evidente con un aumento infundado en un 33,16% respecto de sus ingresos del año anterior y a su vez con haberle extendido su contrato de prestación de servicios por un periodo completo de 1 año. Todas estas acciones materializan mayores beneficios respecto de esta prestadora de servicios, por sobre el resto de los funcionarios municipales, debido a la relación afectiva que mantienen con el ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez y de la cual él también se beneficia.

C) Infringe lo dispuesto en el artículo N°56 de la Ley 18.695, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°63, letra C), D) y E), del mismo cuerpo, toda vez que el Alcalde está obligado a ejercer la dirección y administración superior del servicio, encontrándose dentro de estas obligaciones, la de nombrar o remover a los funcionarios de su dependencia, velando por el principio de probidad en las dependencias municipales, junto con la administración de los recursos financieros de la Municipalidad.

D) Transgredió el principio/deber de abstención contemplado en el artículo 12 de la ley 19.880, por cuanto en el ejercicio de su cargo como autoridad pública, debió haberse abstenido de ordenar celebrar un nuevo convenio de prestación de servicios a honorarios con su conviviente de hecho y pareja, Claudia Verónica Lagos Muñoz, y en consecuencia no debió haber aumentado sus honorarios y extendiendo la duración de su contrato por sobre los otros prestadores de servicios, esta acción además atento contra

el principio de imparcialidad del acto administrativo, contemplado en el artículo 11 de la ley 19.880.

E) Se infringió el artículo 5 de la ley 18.575, por cuanto con esta acción se atentó contra el principio de eficiencia y eficacia, por cuanto "...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública...", situación que no aconteció al momento de la dictación del acto administrativo dictado por el Ex Edil Erasmo Valenzuela.

3) Por cuanto dicto el decreto Alcaldicio, N°131/2021, de fecha 01 de marzo del 2021, mediante el cual la máxima autoridad edilicia, el ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, procedió a nombrar a contrata grado 6 profesional, a Claudia Lagos Muñoz, la cual fue destinada como funcionaria de Alcaldía, con un nombramiento inicial de marzo a abril 2021 y mediante prorroga de mayo al 31 de diciembre del año 2021. En condición que la Sra. Claudia Lagos, mantiene una relación afectiva de convivencia con el ex edil de larga data,

A) Con esta acción contraviene abiertamente lo dispuesto en los artículos N°6 y 7° de la Constitución Política de la República, conocidos como principio de legalidad y juridicidad, último que lleva envuelto el subprincipio de racionalidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°2 de la Ley 18.575.

B) Transgredió de forma grave el principio de igualdad ante la Ley, por cuanto con la dictación del decreto Alcaldicio, N°131/2021, de fecha 01 de marzo del 2021, que ordeno el nombramiento a contrata, como profesional grado 6. Todas estas acciones materializan mayores beneficios respecto de esta funcionaria respecto del resto de los funcionarios municipales, por cuanto fue nombrada como contrata en grado 6 profesional, en razón que no existe en la planta municipal otro profesional grado 6, el más cercano es un profesional grado 7 (el secretario abogado del JPL), de esta forma se transgrede el artículo 2, inciso 6 de la ley 18.883. Además, mediante este

acto administrativo, que manifiesta la voluntad del Alcalde, se fija una prórroga de nombramiento hasta el 31 de diciembre del 2021, en consecuencia, que al resto de los funcionarios se les nombra hasta junio 2021.

Estas acciones no podrían haber sido conseguidas por doña Claudia Lagos Muñoz, sino existiera una relación afectiva con el ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez y de la cual ambos se benefician.

C) Infringe lo dispuesto en el artículo N°56 de la Ley 18.695, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°63, letra C), D) y E), del mismo cuerpo, toda vez que el Alcalde está obligado a ejercer la dirección y administración superior del servicio, encontrándose dentro de estas obligaciones, la de nombrar o remover a los funcionarios de su dependencia, velando por el principio de probidad en las dependencias municipales, junto con la administración de los recursos financieros de la Municipalidad.

D) Transgredió el principio/deber de abstención contemplado en el artículo 12 de la ley 19.880, por cuanto en el ejercicio de su cargo como autoridad pública, debió haberse abstenido de ordenar el nombramiento en un cargo profesional grado 6, con destinación a Alcaldía Municipal respecto de su conviviente de hecho y pareja, Claudia Verónica Lagos Muñoz, y en consecuencia no debió haberla nombrado con mayores privilegios, que los entregados al resto de los funcionarios municipales, esta acción además atento contra el principio de imparcialidad del acto administrativo, contemplado en el artículo 11 de la ley 19.880.

E) Se infringió el artículo 5 de la ley 18.575, por cuanto con esta acción se atentó contra el principio de eficiencia y eficacia, por cuanto "...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública...", situación que no aconteció al momento de la dictación del acto administrativo dictado por el Ex Edil Erasmo Valenzuela.

CAPITULO IV

"TRANSGRESIÓN GRAVE Y REITERADA AL PRINCIPIO DE PROBIDAD, CON UN NOTABLE ABANDONO DE DEBERES, POR PAGO IRREGULAR DE PMG CUARTA CUOTA DEL AÑO 2018, PAGADO EN MARZO 2019 Y PAGO IRREGULAR DE LA SEGUNDA CUOTA DEL PMG DEL AÑO 2021, RESPECTO DEL EX ALCALDE ERASMO AGUSTIN VALENZUELA SANTIBÁÑEZ."

Que existe una transgresión grave y reiterada, al principio de probidad, conforme al artículo 8 de la Constitución Política de la Republica, artículos 52, 53 y otras normas aplicables de la ley 18.575, y un notable abandono de deberes, conforme al artículo 60 de la ley 18.695, por parte del ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, por cuanto en el ejercicio de su cargo, impulso diversas acciones irregulares y contrarias a derecho, las cuales tuvieron como fin, beneficiarlo en forma directa a él con el pago de asignaciones correspondientes a los PMG, en razón que no le correspondía recibir dichos montos ya sea en forma parcial o total, por cuanto no cumplía con los requisitos establecidos en la ley, los hechos imputados son los siguientes:

i) **El ex alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, ordeno y ejecuto el pago en forma irregular de la cuarta cuota del PMG del año 2018, en marzo del año 2019, en razón que no le correspondía recibir a pago la asignación respectiva, por cuanto en el periodo comprendido para el pago, por cuanto él se encontraba suspendido de sus funciones por una sentencia judicial.**

Que según lo informado por la Contraloría General de la Republica, mediante el dictamen N° E88143/2021, de fecha 23 de marzo del 2021, que tiene por materia *"Sobre eventual irregularidad en pago de asignación de mejoramiento de la gestión municipal al Alcalde de la Municipalidad de Calera de Tango."*, señala que: *"...Se ha dirigido a esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago una persona quien, solicitando reserva de su identidad, denuncia una eventual irregularidad en el pago de la Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal, al Alcalde de la Municipalidad de Calera de Tango, quien, de acuerdo a lo publicado en el Portal de Transparencia de aquella entidad edilicia, habría percibido pagos por dicho*

concepto, durante los meses de marzo, mayo, octubre y diciembre 2019, pese a que, según su entender, no le asistía el derechos a su percepción.

Requerido de informe, la jefa del Departamento de Recursos Humanos de ese municipio, doña Cecilia Pizarro Cabello, mediante correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2020, comunicó, en lo que importa, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°19.803 –que Establece una Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal para los servidores regidos por la ley N° 18.883- dicho emolumento es pagado a los funcionarios municipales de planta y a contrata, en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre de cada año, por lo que a esa autoridad comunal le corresponden al pago de dicho estipendios, ya que pese a encontrarse suspendido entre julio y diciembre 2018, este no perdió su calidad de funcionario municipal.

Asimismo, acompaño diversos antecedentes relacionados con la materia en comento, a saber, copia de las liquidaciones de remuneraciones de los meses de marzo a diciembre de 2019, de la anotada autoridad; liquidaciones del pago de la asignación del año 2019 del denunciado; y el decreto Alcaldicio N°329, de 2019, de esa procedencia, que aprobó el cumplimiento de metas PMG para los trabajadores de esa entidad edilicia, del año 2018.

Sobre el particular, es útil recordar que el artículo 1° de la ley N°19.803 –prorrogada por las leyes N° 20.008 y 20.198-, prevé una Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal en beneficio de los funcionarios de planta y a contrata regidos por la ley N°18.883, en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota será equivalente, respectivamente, al valor acumulado entre los meses de enero a marzo, abril a junio, julio y septiembre y octubre a diciembre, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación. El funcionario que haya dejado de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

Luego, su artículo 2° considera para su pago tres factores: "a) Incentivo por gestión institucional, vinculando al cumplimiento eficiente y eficaz de un programa anual de mejoramiento de la gestión municipal, con objetivos específicos de gestión institucional, medible en forma objetiva en cuanto a su grado de cumplimiento, a través de indicadores preestablecidos"; "b)Incentivo de desempeño colectivo por área de trabajo, vinculado al cumplimiento de

metas por dirección, departamento o unidad municipal, según se establece en el artículo 9°"; y, "c) Un componente base, a que se refiere el artículo 9° bis de esa ley".

A continuación, su artículo 7° consigna, que el cumplimiento de los objetivos de gestión institucional del año precedente, atendido los recursos disponibles, dará derecho a los funcionarios a una bonificación de un 7,6% de las remuneraciones indicadas en el artículo 3°, siempre que la municipalidad haya alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 90% de los objetivos de gestión anuales que se haya fijado. Si dicho grado de cumplimiento fuere inferior al 90% pero igual o superior al 75%, el porcentaje de esta bonificación será de 3.8%. En todo caso, no existirá incentivo por gestión institucional cuando el grado de cumplimiento sea inferior al 75%.

Por otra parte, cabe indicar que el artículo 40, inciso tercero, del Código Penal, establece que la suspensión de cargo y oficio público decretada por vía de pena, priva de todo el sueldo al suspendido mientas dure.

Como cuestión previa, cumple con hacer presente que, de los antecedentes revisados, se corroboró que por intermedio de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2018, asociada al juicio RUC N° 170022629-4, seguida ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, se condenó a don Erasmo Valenzuela Santibáñez, Alcalde de la Municipalidad de Calera de Tango, en lo que interesa, a la pena de 180 días de reclusión menor en su grado mínimo y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo que durara la condena, así como al pago, tanto de una multa de 20 unidades tributarias mensuales, además de las costas de la causa.

En el mismo tenor, se advirtió que, a través del decreto Alcaldicio N° 1.137, de 3 de julio de 2018, ese municipio determino, en lo que interesa, la vacancia temporal del cargo del señor Valenzuela Santibáñez, alcalde de esa comuna, por el periodo de 180 días.

A mayor abundamiento, consultadas las fechas exactas en que el señor Valenzuela Santibáñez se ausento de sus labores de esa emitida edilicia, en virtud de la citada sentencia, mediante misiva electrónica de 6 de noviembre de 2020, el Jefe de la Dirección de Control de ese municipio, don Roberto Aguilar, informo que aquella medida se hizo efectiva entre el 29 de junio y hasta el 16 de diciembre de 2018.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, durante el año 2019, la referida autoridad, ya no estaba afectada por la medida de suspensión anteriormente señalada.

Una vez precisado lo anterior, se verificó que, mediante el decreto Alcaldicio N°329, de fecha 6 de febrero de 2019, se aprobó el cumplimiento de las metas del programa de mejoramiento de gestión municipal del año 2018, para los funcionarios de la Municipalidad de Calera de Tango, de acuerdo al siguiente detalle.

Metas	*Porcentaje Cumplimiento.*
Metas Institucionales	*100%*
Alcaldía y Administración	*90%*
Dirección de Administración y Finanzas	*95%*
Dirección de Obras Municipales	*100%*
Secretaria Municipal	*100%*
Dirección Jurídica	*100%*
SECPLA	*100%*
Juzgado de Policía Local	*100%*
Dirección de Desarrollo Comunitario	*100%*
Dirección de Transito	*100%*
Dirección de Control	*100%*

Fuente: Información contenida en el decreto Alcaldicio N° 329, de 2019

Enseguida, tenidas a la vista las planillas suplementarias de remuneraciones de la máxima autoridad comunal, se constató que, durante el año 2019, ese municipio enteró en los meses de marzo, mayo, julio, octubre y diciembre, los montos que a continuación se indican, por concepto de la asignación previamente señalada:

N°	*Mes de pago*	*Monto liquido pagado*
1	*Marzo*	*$1.247.217*
2	*Mayo*	*$1.671.130*
3	*Julio*	*$1.092.128*
4	*Octubre*	*$1.179.972*

5	*Diciembre*	*$1.302.989*

Fuente: Elaboración propia en base a la información proporcionada por la Municipalidad de Calera de Tango.

Al respecto, consultadas las razones por las cuales figuran pagadas cinco cuotas, y no cuatro como establece la normativa que regula el emolumento en estudio, el municipio informó que la cuota enterada en el mes de marzo de 2019, corresponde a la suma no pagada al funcionario, en el mes de diciembre de 2018.

En ese contexto, cabe recordar que la anotada autoridad, estuvo suspendida de sus funciones hasta el día 16 de diciembre de 2018, razón por la cual, se entiende que no le correspondía percibir el monto integro acumulado en el último trimestre del año 2018, como consta que ocurrió en la especie, por cuanto aquel solo desempeño parcialmente sus labores ese lapso, procediendo acogerse este aspecto del reclamo.

En consecuencia, la Municipalidad de Calera de Tango deberá revisar el monto pagado al anotado funcionario en el mes de marzo de 2019, por concepto de Asignación de Mejoramiento de Gestión Municipal, y proceder, previo traslado al interesado, a disponer las medidas pertinentes para obtener el reintegro de la suma pagada en exceso, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 10.336, informado documentadamente de ello a esta Sede Regional, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio.

Posteriormente, revisados los otros cuatro pagos efectuados a la autoridad por el mismo concepto, en el año 2019, se comprobó que, en el mes de mayo, el municipio pagó en exceso la suma de $285.868, situación que fue regularizada en el mes de julio del mismo año, oportunidad en la que se descontó el monto previamente señalado.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que, al no estar afectado el alcalde de dicha entidad edilicia, durante el año 2019, a la medida de suspensión, le asistía el derecho a percibir el beneficio remuneratorio de la especie, durante los meses de mayo, julio, octubre y diciembre del mismo año, no advirtiéndose irregularidades al respecto, debiendo, por ende, desestimarse este aspecto del reclamo..."

A este oficio se acompañó, el siguiente documento: *"Resumen de observaciones por nivel de complejidad"*, el cual señala que: "...Las

observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad.

Se entiende por Altamente complejas / Complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud reiteración, detrenimiento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General.

A su turno, se clasifican como Medianamente complejas / Levemente complejas, aquellas observaciones que tienen menor impacto en los criterios señalados anteriormente.

OBSERVACION	NIVEL DE COMPLEJIDAD
Se constató que la Municipalidad de Calera de Tango pagó íntegramente al señor Valenzuela Santibáñez, en el mes de marzo de 2019, a Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal correspondiente a la suma acumulada del último trimestre del año 2018, pese a que el anotado funcionario, estuvo suspendido de sus labores hasta el 16 de diciembre de esa anualidad.	C: Observación compleja.

En lo pertinente podemos señalar que del citado dictamen logra establecer, que efectivamente existe un monto irregular pagado en el año 2019, el cual asciende a $1.247.217.- pesos, y que corresponde al pago del mes de marzo del año 2019. Este hecho constituye un *"Notable Abandono de Deberes", por cuanto conforme al artículo 1 de la ley N°19.803, "...La asignación será pagada a los funcionarios municipales de planta y a contrata, en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre de cada año...",* en este orden de ideas el director de Control (S),

don Roberto Delpin Aguilar, señala en el respectivo informe que: *"...Al respecto, consultadas las razones por las cuales figuran pagadas cinco cuotas, y no cuatro como establece la normativa que regula el emolumento en estudio, el municipio informó que la cuota enterada en el mes de marzo de 2019, corresponde a la suma no pagada al funcionario, en el mes de diciembre de 2018..."*, Analizado entonces la normativa vigente y a su vez lo informado por el director de Control (S), es un hecho de la causa que conforme al principio de legalidad establecido en los artículos 6 de la CPR, que *señala "...Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley..."*, que se refiere al principio de legalidad y el artículo 7 de la CPR, señala que: *"...Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale..."*, conocido como el principio de juricidad, que se relaciona directamente con el articulo 2 la ley 18.575, conocido como el sub principio de racionalidad: *"...Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes..."*, en consecuencia conforme a estos principios rectores que rigen a la administración pública y a esta municipalidad en todos su actos, tanto las autoridades como los funcionarios deben procurar cumplir con dichos principios también en el ejercicio de su función pública, de tal forma que entendemos que es un deber legal el pago de esta asignación en 4 cuotas y no en 5, y los meses de pago de la correspondiente asignación son los meses de mayo, julio, octubre y diciembre de cada año, de esta forma no existe un pago a realizar en el mes de marzo de cada año. Esta acción atenta contra el principio/ deber de

eficiencia y eficacia contemplado en el artículo 5 de la ley 18.575, el cual señala que: *"...Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones..."*

La administración del ex edil Erasmo Valenzuela, busco justificar esta situación de la siguiente forma: *"...Requerido de informe, la jefa del Departamento de Recursos Humanos de ese municipio, doña Cecilia Pizarro Cabello, mediante correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2020, comunicó, en lo que importa, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°19.803 –que Establece una Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal para los servidores regidos por la ley N° 18.883- dicho emolumento es pagado a los funcionarios municipales de planta y a contrata, en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre de cada año, por lo que a esa autoridad comunal le corresponden al pago de dicho estipendios, ya que pese a encontrarse suspendido entre julio y diciembre 2018, este no perdió su calidad de funcionario municipal..."*, es decir, el pago realizado en el mes de marzo del año 2019, según lo señalado por la encargada de recursos humanos Cecilia Pizarro, se refieren al monto del PMG a recibir en el mes de diciembre del año 2018, por cuanto corresponde al periodo comprendido entre octubre a diciembre del año 2018, por cuanto el ex edil seguía siendo considerado funcionario.

Pero en este argumento llama poderosamente la atención, por cuanto informa la encargada de recursos humanos, que este pago se realizó al ex Alcalde por ser un funcionario vigente a la fecha del pago de la asignación del PMG del mes de diciembre del año 2018. Por cuanto durante el periodo de tiempo comprendido entre el 29 de junio al 16 de diciembre del año 2018, el ex Alcalde se encontraba condenado a la pena de 180 días de reclusión menor en su grado mínimo y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público, por el tiempo que durara la condena, así como al pago de 20 UTM y a las costas del juicio, todo esto debido a que el ex Alcalde fue condenado en una causa penal, de injurias y calumnias.

Por lo anterior el ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, durante el periodo de 180 días corridos, es decir desde el 29 de junio al 16 de diciembre del 2018, fue suspendido de su cargo por lo cual, durante dicho periodo de

tiempo, él se encontraba suspendido, es decir en términos generales, él no se encontraba vigente en este municipio durante dicho periodo.

Por lo tanto, al ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, no debió haberse pagado la última cuota del PMG del año 2018, por cuanto no cumplía con los requisitos para este pago en forma total, por cuanto no trabajo la totalidad del periodo en forma completa, sino que se reincorporo el día 17 de diciembre del 2018, es decir habría que determinar si efectivamente procedía el pago del PMG en forma parcial o derechamente no le correspondía el pago de la asignación.

Por lo anterior el ex edil atento contra el principio de supervigilancia establecido en el artículo 56 de la ley 18.695, el cual señala que: *"...El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento..."*, el que se relaciona con el artículo 61, letra a) y b) de la ley 18.883, por cuanto señalan que: *"...Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes:*

a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;

b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia...", que en relación con el artículo 63 letra d) y e) de la ley 18.695, que señala que: "...El alcalde tendrá las siguientes atribuciones: ... d) Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan; e) Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado..." por cuanto no fiscalizo el desempeño de las unidades operativas, como es la unidad de recursos humanos, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, por cuanto el ex Edil es un hecho que estaba al tanto de las acciones que se estaban realizando en el municipio para que el fuera favorecido con el pago de una asignación del PMG, por cuanto el decreto de pago que gestiona su pago el finalmente lo debe firmar.

En este orden de ideas entonces se puede observar que se transgredió el principio de imparcialidad contemplado en el artículo 11 de la ley 19.880, el cual señala que: *"...Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte..."*, el cual se relaciona con el principio de abstención contemplado en el artículo 12 N°1 de la ley 19.880, por cuanto este señala que: *"...principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente Son motivos de abstención los siguientes: 1. Tener interés personal en el asunto de que se trate..."*, por cuanto en todo momento el ex edil pudo y debió haberse abstenido de pagarse la asignación de la cuarta cuota del PMG del año 2018, en el mes de marzo. Actuando con imparcialidad, entendiendo que esta acción lo beneficiaba directamente.

Con esta acción el ex edil ejerce un notable abandono de deberes, contemplado en el artículo 60 de la ley 18.695, en relación con el artículo 1 de la ley 19.803, atenta contra el principio de supervigilancia contemplada en el artículo 61 letra a) de la ley 18.883, contra el principio de eficiencia y eficacia contemplado en el artículo 5 de la ley 18.575, principio de control contemplado en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, sobre este dictamen se presentó un requerimiento por parte del ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, donde solicito la condonación del total de la suma adeudada, esgrimiendo que existió buena fe y que no participaba en proceso técnico de los diferentes pagos que se realizan en el municipio, debido al volumen de documentos que revisa diariamente. Añadiendo, que esta situación se originó por un error en la interpretación de la normativa que regula esta materia por parte de los funcionarios intervinientes en los procesos de pago.

Por lo anterior mediante el dictamen N° E117714/2021, de fecha 29 de junio del 2021, el cual se refiere a *"...Sobre estado de cumplimiento de lo requerido en el oficio N°E88143 de 2021, de esta procedencia..."*

El cual señala lo siguiente: *"...Mediante el oficio N° 336, de 2021, a Municipalidad de Calera de Tango remitió antecedentes en atención a lo instruido por esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago en el oficio*

individualizado en el epígrafe, que atendió una denuncia de una persona bajo reserva de identidad, sobre una eventual irregularidad en el pago de la Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal al entonces Alcalde de esa entidad edilicia, quien de acuerdo a lo publicado en el Portal de Transparencia de ese organismo comunal, habría percibido pagos por ese concepto, durante los meses de marzo, mayo, julio, octubre y diciembre de 2019, lo que a su entender, no le asistía el derecho a su percepción.

Al respecto, cabe consignar que el aludido oficio N° E88143, de 2021, sostuvo que la autoridad comunal, el Señor Erasmo Valenzuela Santibáñez, fue condenado por intermedio de la sentencia de fecha 3 de mayo del 2018, correspondiente al juicio RUC N° 1710022629-4, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, en lo que interesa, a la pena de 180 días de reclusión menor en su grado mínimo y la accesoria de suspensión de cargo y oficio público por el tiempo que durara la condena, así como el pago, tanto de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales y a las costas de este procedimiento. Agregando que, la repartición comunal dicto el decreto Alcaldicio N° 1.137, de 2018, que determino, en lo sustancial, la vacancia temporal de dicho cargo por un periodo de 180 días, lo que se concretó entre el 29 de junio y el 16 de diciembre del 2018.

En ese contexto, concluyo que se entiende que a la anotada autoridad no le correspondía percibir el monto integro acumulado de la Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal, concerniente al último trimestre del año 2018, toda vez que solo desempeño parcialmente sus funciones en ese lapso de tiempo, requiriéndose por tanto al órgano comunal revisar el monto pagado al singularizado funcionario en el mes de marzo de 2019, y proceder, previo traslado al interesado, a disponer las medidas pertinentes para obtener el reintegro de la suma pagada en exceso, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al interesado de acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 1.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la Republica, informando documentadamente de ello a esta Sede Regional en el plazo de 15 días hábiles.

Sobre el particular, la autoridad comunal solicitó la condonación del total de la suma adeudada, esgrimiendo que existió buena fe y que no participaba en proceso técnico de los diferentes pagos que se realizan en el municipio, debido al volumen de documentos que revisa diariamente. Añadiendo, que esta situación se originó por un error en la interpretación de la normativa que

regula esta materia por parte de los funcionarios intervinientes en los procesos de pago.

Sin perjuicio de lo argumentado, el municipio no se pronunció sobre la revisión del monto pagado por el estipendio de que se trata, determinando la suma pagada en exceso, por lo que no es posible dar por cumplido lo ordenado en el anotado oficio N° E88143, de 2021, por lo que se reitera a ese órgano comunal que debe informar documentadamente de aquello a la Unidad de Personal y Responsabilidad Administrativa de esta Sede Regional, para que emita un pronunciamiento sobre la condonación requerida, en un plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción del presente documento...".

Sobre la presentación realizada por el ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, donde solicita una condonación de la devolución de los montos percibidos y los cuales adeuda a esta entidad edilicia, por cuanto señala que existió Buena de Fe y que no participaba en el proceso técnico de los diferentes pagos que realiza el municipio, debido también al volumen que revisa diariamente. Y finalmente señala que todo se debió a un error de interpretación de la normativa que regula los PMG, por parte de los funcionarios que tramitaron el proceso de pago.

Podemos decir que esta solicitud, es cuestionable desde un punto de vista ético y moral, por lo cual es prácticamente una confesión de parte, en donde el ex Edil, acredita con sus propias palabras, que existió una trasgresión grave al principio de legalidad, al principio de eficiencia y eficacia, al principio de supervigilancia, principio de imparcialidad, principio de abstención, debido a que con sus acciones ejerció un notable abandono de deberes, lo que en consecuencia se manifiesta con todos y cada uno de los principios transgredidos en una falta grave a la probidad administrativa.

Esto lo podemos observar entonces de cada uno de los puntos planteados por el ex edil, en donde señala que:

a) El actuó de buena fe auto pagándose un PMG. Es claro señalar al respecto que al ex edil conforme al principio de legalidad que rige el ejercicio de la función pública, en relación con el artículo 1 de la ley 19.803, que a este no le correspondía recibir este pago, por cuanto se encontró suspendido durante los meses de octubre, noviembre y hasta el 16 de diciembre, por lo cual es dable señalar que habría que determinar si es que le corresponde un pago parcial de dicho PMG o no recibir ningún pago por esta asignación.

b) Que no participaba en el proceso técnico de los diferentes pagos que realiza el municipio, debido también al volumen que revisa diariamente. En este sentido no es correcta esta afirmación por cuanto el ex edil tiene la obligación de cumplir con el principio de supervigilancia, el cual se define conforme al *"...Artículo 56.- El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento..."*, al artículo 15 de la ley 18.695, señala que: *"Artículo 15.- Las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el alcalde y por el concejo en los términos que esta ley señala. Para los efectos anteriores, las municipalidades dispondrán de una Secretaría Municipal, de una Secretaría Comunal de Planificación y de otras unidades encargadas del cumplimiento de funciones de prestación de servicios y de administración interna, relacionadas con el desarrollo comunitario, obras municipales, aseo y ornato, tránsito y transporte públicos, gestión del riesgo de desastres, administración y finanzas, asesoría jurídica y control. Dichas unidades sólo podrán recibir la denominación de Dirección, Departamento, Sección u Oficina..."* lo que en concordancia con el artículo 61 de la ley 18.883, señala que: *"...Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes:*

a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones; b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y c) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios...".

A esto se de sumar un hecho material el cual es que existe una participación directa del alcalde en el proceso de pago, tanto de las obligaciones municipales, como aquellas que buscan satisfacer una necesidad particular para efectos del cumplimiento de los fines de la municipalidad conforme al artículo 4 de la ley 18.695. Esta participación se manifiesta en la firma final del alcalde en correspondiente Decreto de Pago, por lo cual el ex alcalde tiene participación en el proceso que materializa el pago a realizar por parte de la municipalidad. Este decreto de pago se configura de tal forma que al

firmar el acalde, este tiene conocimiento expreso y claro respecto de los montos a pagar, en cuanto a su fundamentación técnica administrativa, legal y contable, como también respecto de los documentos que componen materialmente el expediente de decreto de pago. Por lo cual no puede alegar el ex Edil que no haya tenido participación en el proceso de pago.

c) Y finalmente señala que todo se debió a un error de interpretación de la normativa que regula los PMG, por parte de los funcionarios que tramitaron el proceso de pago, esta declaración nos produce una vergüenza, es una declaración que busca evadir la responsabilidad administrativa y obvia el principio de jerarquía que rige a la administración del estado, el hecho que sean los funcionarios los responsables que el ex edil haya no tomado conocimiento de la naturaleza de los montos percibidos, entendiendo que este tiene una participación objetiva como parte legalmente investida para ejecutar esta función pública, es una forma de culpabilizar a otros del trabajo paupérrimo y deplorable que ejerció la ex administración del Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, durante al menos 20 años. De esta forma el ex edil presume no respetar el principio de responsabilidad que rige a su administración y hacer responsable a otros de su actuar negligente, ilegal y con una grave falta a la probidad.

En este contexto es importante señalar que conforme al principio de legalidad, al cual debe ceñirse la administración municipal, la ley entrega distintos medios para efectos de asegurar el debido cumplimiento de los fines de la municipalidad, desde asegurar la entrega de recursos económicos, como aportes en trabajo realizados por funcionarios municipales, nombrados conforme al principio de juridicidad, es en este contexto que el ex edil debe contar con profesionales y directores con las capacidades técnicas y profesionales para efectos de materializar los fines de la municipalidad.

En caso de no contar con la información, por ser esta muy específica o en caso de una duda razonable, es un hecho que la contraloría general de la república, conforme a lo establecido en la ley 10.336, puede pronunciarse respecto de una materia consultada por cualquier institución pública, o persona natural o jurídica.

Además, el ex edil cuenta con 20 años de experiencia, ejerciendo el cargo de Alcalde, donde con su experiencia y habiendo ejercido de una forma

responsable, ciñéndose al principio de legalidad y siendo probo en el ejercicio de su función pública, el debería al menos haber tenido claro que no podía pagarse una asignación que por ley se señala que no se debe pagar, por cuanto este no estaba en ejercicio ya que se encontraba suspendido de funciones.

De lo expresado anteriormente, entendemos que el ex Alcalde, no se encontraba de buena fe, no devolviendo un dinero que sabe debe devolver. El conoce de sobre manera la importancia de cumplir con la normativa vigente y en el hecho de no haber buscado reparar el daño buscando devolver el dinero pagado de forma ilegal, se produjeron acciones que constituyen un notable abandono de deberes, conforme al artículo 60 de la ley 18.695, en relación con el artículo 1 de la ley 19.803.

Finalmente es evidente que el Ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, transgredió de forma grave el principio de probidad Administrativa, por cuanto conforme al artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, este señala que: *"...El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones..."*, el cual en relación con el artículo 3 de la ley 18.575, el cual señala: *"...La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas..."*, a su vez el artículo 12 de la ley 18.575, señala; *"...Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia..."*, que en directa relación con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, precisa; *"...Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan..."*, lo que en concordancia con el artículo 40 ley 18.695, estipula que;*"... Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal. No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les*

serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575...", de lo anterior entonces abstraemos que el principio de probidad es un deber de todo funcionario público, es un principio que debe impulsar la ejecución de las funciones públicas, tanto de los funcionarios como también de las autoridades, es un corolario del principio de legalidad que inspira y permea la administración pública. De esta forma es evidente que el Ex Edil debe y debió haber ejercido su función pública, con sujeción estricta al ordenamiento jurídico, lo que se materializa en el cumplimiento de las normas de la ley 19.803, 18.695, y demás normas aplicables. Por cuanto al haberse pagado de forma ilegal un PMG que no debía recibir, transgredió el principio de Probidad, en este sentido malamente podríamos acreditar que el ex alcalde se encontraría en un acto de buena Fe, cuando evidentemente actuó con el fin de pagarse un monto de dinero que no le correspondía.

En dicho orden de ideas el artículo 52 de la ley 18.575, especifica que debemos entender que es el principio del Probidad, indicando que; "*...las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso...*", y el artículo 53 de la ley 18.575, precisa que entendemos por Interés General; "*...El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley...*", Que en cada una de las acciones realizadas por el ex edil Erasmo Valenzuela, expresadas anteriormente, este no actuó conforme a derecho, no primo en el ejercicio de sus funciones como Jefe

Superior del Servicio y el desempeño honesto y leal del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular, y en este sentido es evidente que en las acciones del ex edil primo el interés particular por sobre el general, transgrediendo la ley para beneficiarse, favorecerse, mediante la dictación de actos administrativos que era imposible que no conociera u estuviera al tanto, por cuanto efectivamente el daba las órdenes si ese pago se realizaba o no. Este hecho quebranta el Estado de Derecho, atenta contra la democracia y la Paz Social.

Por tanto con estas acciones el ex edil conforme al Artículo 62 ley 18.575: *"...Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros..."*, transgredió en forma grave el artículo 62 de la ley 18.575, por cuanto empleo dineros que no le correspondia percibir para provecho propio y conforme al Artículo 60 de la ley 18.695 *"...El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes..."*, es decir esta acción es considerada grave por cuanto atenta contra principios constitucionales, como es el principio de probidad, principio que es una manifestación de un Estado de Derecho, concepto que manifiesta que tanto gobernados como gobernantes se rigen por la constitución y las leyes, es decir un incumplimiento a este principio es de lo más grave, por cuanto atenta contra las bases mismas de la democracia y por dicha situación debe ser sancionado de forma ejemplar quien no respete los principios que rigen la administración pública y en el caso concreto la administración municipal.

ii) El ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, ordeno y ejecuto el pago adelantado de la segunda cuota del PMG del año 2021, en el mes de junio del 2021 a todos los funcionarios municipales, siendo el caso que esta cuota debe pagarse conforme a la ley en el mes de julio del año calendario. Que con el pago de estas asignaciones fueron favorecidos 5 funcionarios de confianza del ex Edil, los cuales no trabajaron al igual que él, la totalidad del mes de junio del 2021, por lo tanto conforme a la ley 19.803, no les correspondía el pago total de la segunda cuota del PMG.

Que esta administración edilicia tomo conocimiento con fecha 28 de junio del año 2021, que el ex acalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, de forma arbitraria e ilegal, pago de forma adelantada a todos los funcionarios municipales, la asignación del PMG del mes de julio del año 2021, en el mes de junio del mismo año. Esta acción no es una equivocación, o una decisión basada en la ignorancia, sino que es un acto consiente y deliberado, ejecutado con la evidente intención de atentar contra el principio de legalidad contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de la Republica, que en consecuencia mediante la ejecución de este acto administrativo se configura un notable abandono de deberes, en relación con el artículo 1 de la ley 19.803 y demás normas aplicables, y finalmente al observar el hecho que se paga a todos los funcionarios de forma adelantada esta asignación, de forma manifiesta se oculta la clara intención de beneficiarse a sí mismo como también a un grupo de 5 personas, de confianza directa de él, que no continuarían desempeñando sus funciones en la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, debido al cese de las funciones del ex Alcalde con fecha 29 de junio del 2021, con esta decisión de autoridad, manifestada mediante la tramitación del respectivo decreto de pago, la cual se perfecciona al momento en el cual se realizan las transferencias directamente a las cuentas bancarias de cada uno de los funcionarios, se configura un acto ilegal, una transgresión grave al principio a la probidad, a la fe pública, se quebranta el Estado de Derecho, por cuanto mediante una acción arbitraria e ilegal, que pugna en lo delictual, se beneficia a un grupo de personas con recursos públicos, de todos los habitantes de la comuna de Calera de Tango, dineros de la nación toda, mediante acciones fraudulentas, se buscan apropiar de dineros públicos, que no les corresponde percibir, dicha transgresión al principio de probidad, genero un perjuicio patrimonial estimable en el monto de total de $3.433.839.- pesos.

Ante esta situación la administración de la Alcaldesa Hortensia Mora Catalán, procedió a informar esta situación a la Contraloría General de la Republica, quien con fecha 19 de agosto del 2021, envió un oficio N° E131342/2021, que tiene por materia "Corresponde que la máxima autoridad municipal disponga la instrucción del pertinente procedimiento disciplinario si estima que los hechos que expone han podido originar responsabilidades administrativas", señala que: "...Se ha dirigido a esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago la Alcaldesa de la

Municipalidad de Calera de Tango, de acuerdo a los antecedentes que adjunta y de lo prescrito en los artículos 156 y 157 de la ley N°10.336, quien solicita que esta Entidad Fiscalizadora proceda a instruir un procedimiento disciplinario en ese organismo, toda vez, que al momento de asumir su cargo el 28 de junio del 2021, tomo conocimiento de que se había pagado completamente la segunda cuota de la asignación de mejoramiento de la gestión para funcionarios municipales, que concede la ley N°19.803.

Señala esa autoridad que, de acuerdo con el decreto de pago que acompaña, se ordenó el pago de emolumento que indica sin acreditar su cumplimiento efectivo en el periodo considerado para ese efecto, y que, asimismo, su pago fue efectuado el 6 de junio de 2021, sin que haya correspondido su pago en ese mes.

Agrega la recurrente que dicho pago fue realizado de manera íntegra a funcionarios que dejaron de prestar servicios antes de cumplir el trimestre respectivo, dentro de los que se encuentran jefaturas superiores de esa municipalidad que cesaron sus funciones sin cumplir el anotado periodo trimestral.

Al respecto, cabe tener presente que, conforme al artículo 124 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la potestad disciplinaria está radicada en el alcalde, como máxima autoridad del municipio, por lo que corresponde a esa superioridad ponderar si los hechos denunciados ameritan disponer la instrucción de un procedimiento disciplinario, a fin de determinar la existencia de responsabilidades administrativas y, en su caso, aplicar las sanciones disciplinarias respectivas (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s. 22.522, de 2010; 2.201, de 2011, y 6.062, de 2021).

En tal sentido, debe agregarse que si bien el artículo 133 de la ley 10.336, establece la prerrogativa de este Organismo de Control de sustanciar procedimientos sumariales en las entidades sujetas a su fiscalización, según se ha precisado, entre otros, en los dictámenes N°s 19.867 y 39.812, ambos 2013, la citada atribución se ejerce de acuerdo a planes y programas previamente elaborados, que abarcan las materias más relevantes en un estricto orden de prioridades; sin que de los antecedentes aportados en esta oportunidad se advierta mérito para aquello.

Sin perjuicio de lo anterior, cumple con hacer presente que se remitirá una copia de la denuncia de la señora Alcaldesa de la Municipalidad de Calera

de Tango a la Unidad Técnica de Control Externo de esta Contraloría Regional para su análisis y eventual incorporación en la planificación de futuros procesos de auditoria que lleve a cabo este Organismo de Control.

Finalmente, resulta útil anotar que, acorde se ha precisado, entre otros, en el dictamen N° 49.749, de 2002, en el caso de las municipalidades, atendido su carácter autónomo y el hecho de que a los alcaldes les corresponde administrar los recursos económicos del municipio, según lo dispuesto en el artículo 27 de Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades – lo que incluye el manejo de los fondos destinados al pago de las remuneraciones-, dichas autoridades comunales pueden, en uso de esas facultades, descontar directamente las sumas que determinados servidores hayan percibido indebidamente y otorgar facilidades para su reintegro.

Así entonces, en el evento que esa autoridad municipal determine fundadamente que funcionarios de la Municipalidad de Calera de Tango han percibido indebidamente la referida asignación de mejoramiento de la gestión, podrá hacer uso de la mencionada atribución de descuento.

Ahora bien, tratándose de personas que cesaron sus funciones en ese municipio y recibieron un pago que esa entidad comunal determine fundadamente como indebido, deberá adoptar las medidas necesarias para obtener el reintegro de los dineros respectivos lo que importara la sustanciación del pertinente juicio ante los Tribunales de Justicia (aplica criterio contenido en el dictamen N° 32.595, de 2019, entre otros).

De esta forma es evidente que esta acción de adelantar el pago de la asignación del PMG, se construye sobre la base de beneficiarse de forma ilegal y arbitraria de recursos que, por estricta disposición legal, no deberían poder acceder. Mediante estas acciones se buscó eludir la ley, por cuanto mediante esta acción fraudulenta, se atentó contra el principio de legalidad, estas acciones configuran en forma expresa un notable abandono de deberes conforme al artículo 60 de la ley 18.695, en relación con el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, con el artículo 1 de la ley 19.803, entre otras normas legales. Por cuanto con esta decisión de autoridad ilegal el ex alcalde se benefició en forma expresa el, junto con un grupo de 5 personas a las cuales se les entrego un monto indebido ascendente a la suma de $3.433.839.- de pesos.

Es necesario precisar que de haberse pagado estos montos en la fecha en la cual legalmente procedia el pago, ellos habrían recibido a pago un monto

inferior al percibido, en el mes de junio 2021, pero debido a la maniobra fraudulenta e ilegal, ejercida y ejecutada por el ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, de adelantar el pago de la asignación, por lo cual esta situación reviste características de delito y deberá ser investigada por el Ministerio Publico, a quien se remitirán los antecedentes del caso.

Además, con la suma de cada uno de los hechos descritos, el Ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, atento de forma fraudulenta, ilegal y arbitraria, contra el principio de probidad administrativa conforme a las normas contenidas en la ley 18.575, entre otras normas legales. Por cuanto conforme al artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, señala que: "...El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones...", por cuanto el artículo 3 de la ley 18.575, el cual señala: "...La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas...", a su vez el artículo 12 de la ley 18.575, señala; "...Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia...", que en directa relación con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, precisa; "...Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan...", lo que en concordancia con el artículo 40 ley 18.695, estipula que;"... Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal. No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575...", de lo anterior entonces abstraemos que el principio de probidad es un deber de todo funcionario público, es un principio que debe impulsar la ejecución de las funciones públicas, tanto de los funcionarios como también de las autoridades, es un

corolario del principio de legalidad que inspira y permea la administración pública. De esta forma es evidente que el Ex Edil debe y debió haber ejercido su función pública, con sujeción estricta al ordenamiento jurídico, lo que se materializa en el cumplimiento de las normas de la ley 19.803, 18.695, y demás normas aplicables. Por cuanto al haberse pagado de forma ilegal un PMG que no debia recibir, y además haber beneficiado con el pago de esta asignación a 5 funcionarios de su confianza directa, transgredió el principio de Probidad en forma grave y con pleno conocimiento de estos hechos, en este sentido malamente podríamos acreditar que el ex alcalde se encontraria en un acto de buena Fe, cuando evidentemente actuó con el fin de pagarse un monto de dinero que no le correspondia.

En dicho orden de ideas el artículo 52 de la ley 18.575, especifica que debemos entender que es el principio del Probidad, indicando que; "...las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso...", y el artículo 53 de la ley 18.575, precisa que entendemos por Interés General; "...El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley...", Que en cada una de las acciones realizadas por el ex edil Erasmo Valenzuela, expresadas anteriormente, este no actuó conforme a derecho, es un hecho que en su actuar como Jefe Superior del Servicio no primo en el ejercicio de sus funciones un desempeño honesto y leal del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular, por cuanto es evidente que en las

acciones del ex edil primo el interés particular por sobre el general, transgrediendo la ley para beneficiarse el en forma directa, junto a su vez de favorecer a un grupo de 5 personas de su plena confianza, no es mediante la dictación de actos administrativos que era imposible que no conociera u estuviera al tanto, por cuanto efectivamente el daba las órdenes si ese pago se realizaba o no. Este hecho quebranta el Estado de Derecho, atenta contra la democracia y la Paz Social.

Es importante señalar respecto de las personas favorecidas con esta acción ilegal, que se encontraban aquellas que debían haber representado esta situación ilegal, como es el caso del ex director jurídico Jorge Salgado Martínez, el ex director de control Roberto Delpin Aguilar, la ex administradora municipal (y ex encargada de recursos humanos) Cecilia Pizarro, el profesional grado 6 José Valencia (ex jefe de gabinete y administrador municipal) y la profesional de alcaldía grado 6 Claudia Lagos (conviviente de hecho del ex alcalde).

Por tanto con estas acciones el ex edil conforme al Artículo 62 ley 18.575: "...Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros...", transgredió en forma grave el artículo 62 de la ley 18.575, por cuanto empleo dineros que no le correspondía percibir para provecho propio y conforme al Articulo 60 de la ley 18.695 "...El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes...", es decir esta acción es considerada grave por cuanto atenta contra principios constitucionales, como es el principio de probidad, principio que es una manifestación de un Estado de Derecho, concepto que manifiesta que tanto gobernados como gobernantes se rigen por la constitución y las leyes, es decir un incumplimiento a este principio es de lo más grave, por cuanto atenta contra las bases mismas de la democracia y por dicha situación debe ser sancionado de forma ejemplar quien no respete los principios que rigen la administración pública y en el caso concreto la administración municipal.

FORMULACIÓN DE CARGOS DEL CAPÍTULO

Conforme lo dispuesto en el artículo 51 Bis, en Armonía con el artículo 60 inciso octavo y noveno, ambos de la Ley 18.695, los antecedentes descritos

a lo largo de este capítulo, acreditan holgadamente a juicio de estos requirentes lo siguiente:

I- TRANSGRESION GRAVE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD:

1) El ex alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, ordeno y ejecuto el pago en forma irregular de la cuarta cuota del PMG del año 2018, en marzo del año 2019, en razón que no le correspondía recibir a pago la asignación respectiva, por cuanto en el periodo comprendido para el pago, por cuanto él se encontraba suspendido de sus funciones por una sentencia judicial. De esta forma vulnero principalmente lo dispuesto en:

a) Lo dispuesto en el Artículo N°8 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo n°3,12,13,52,53,62 de la Ley 18.575, y el articulo N°40 de la ley 18.695, que obliga a las autoridades a observar una conducta intachable, leal y honesta del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.

Es un hecho que, con la total tramitación del decreto de pago, que materializo el pago de la cuarta cuota del PMG del año 2018, con un pago que lo beneficio a él con recursos públicos, que no debía recibir, este acto no se materializo mediante un error, sino que es un acto deliberadamente corrupto y alejado de la buena fe, es una actitud que mira exclusivamente al interés personal, y no el interés general de la comuna.

2) El ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, ordeno y ejecuto el pago adelantado de la segunda cuota del PMG del año 2021, en el mes de junio del 2021 a todos los funcionarios municipales, siendo el caso que esta cuota debe pagarse conforme a la ley en el mes de julio del año calendario. Que con el pago de estas asignaciones fueron favorecidos 5 funcionarios de confianza del ex Edil, los cuales no trabajaron al igual que él, la totalidad del mes de junio del 2021, por lo tanto, conforme a la ley 19.803, no les correspondía el pago total de la segunda cuota del PMG. De esta forma vulnero principalmente lo dispuesto en:

a) Lo dispuesto en el Artículo N°8 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo n°3,12,13,52,53,62 de la Ley 18.575, y el articulo N°40 de la ley 18.695, que obliga a las autoridades a observar una conducta intachable, leal y honesta del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.

Es un hecho que, con la total tramitación del decreto de pago, que materializo el pago adelantado de la segunda cuota del PMG del año 2021, con un pago que lo beneficio a él, junto con un grupo de 5 personas de cargos directivos y profesionales, que se beneficiaron de forma arbitraria e ilegal con recursos públicos, que no debía recibir en su totalidad, este acto no se materializo mediante un error, sino que es un acto deliberadamente corrupto y alejado de la buena fe, es una actitud que mira exclusivamente al interés personal, y no el interés general de la comuna. Ocasionándole un detrenimiento municipal, por dineros que no estaban presupuestados pagar a estas personas.

II- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES.

Que existe un Notable Abandono de Deberes conforme al artículo 60 de la ley 18.695, por parte del Ex Edil, Erasmo Valenzuela Santibáñez, al haber transgredido de forma reiterada e inexcusable, las obligaciones que le imponen las leyes, tales como:

1) El ex alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, ordeno y ejecuto el pago en forma irregular de la cuarta cuota del PMG del año 2018, en marzo del año 2019, en razón que no le correspondía recibir a pago la asignación respectiva, por cuanto en el periodo comprendido para el pago, por cuanto él se encontraba suspendido de sus funciones por una sentencia judicial.

A) Con esta acción contraviene abiertamente lo dispuesto en los artículos N°6 y 7° de la Constitución Política de la República, conocidos como principio de legalidad y juridicidad, último que lleva envuelto el subprincipio

de racionalidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°2 de la Ley 18.575.

B) Infringe lo dispuesto en el artículo N°56 de la Ley 18.695, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°63, letra D) y E), del mismo cuerpo, toda vez que el Alcalde está obligado a ejercer la dirección y administración superior del servicio, encontrándose dentro de estas obligaciones, la de nombrar o remover a los funcionarios de su dependencia, velando por el principio de probidad en las dependencias municipales, junto con la administración de los recursos financieros de la Municipalidad.

C) Transgredió el principio/deber de abstención contemplado en el artículo 12 de la ley 19.880, por cuanto en el ejercicio de su cargo como autoridad pública, debió haberse abstenido de pagarse un monto de dinero que no correspondía que el recibiera, por cuanto con esta acción se apropió de recursos públicos de forma ilegal, además atento contra el principio de imparcialidad del acto administrativo, contemplado en el artículo 11 de la ley 19.880.

D) Se infringió el artículo 5 de la ley 18.575, por cuanto con esta acción se atentó contra el principio de eficiencia y eficacia, por cuanto "...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública...", en consecuencia, que esta situación que no aconteció al momento de los decretos alcaldicios que permitieran el pago de la asignación del PMG al Ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez. además, infringió los siguientes principios: principio de Control contemplado en el artículo 11, 12 y el principio de probidad contemplado en el artículo 13, todos de la ley 18.575,

2) El ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, ordeno y ejecuto el pago adelantado de la segunda cuota del PMG del año 2021, en el mes de junio del 2021 a todos los funcionarios municipales, siendo el caso que esta cuota debe pagarse conforme a la ley en el mes de julio del año

calendario. Que con el pago de estas asignaciones fueron favorecidos 5 funcionarios de confianza del ex Edil, los cuales no trabajaron al igual que él, la totalidad del mes de junio del 2021, por lo tanto, conforme a la ley 19.803, no les correspondía el pago total de la segunda cuota del PMG.

A) Con esta acción contraviene abiertamente lo dispuesto en los artículos N°6 y 7° de la Constitución Política de la República, conocidos como principio de legalidad y juridicidad, último que lleva envuelto el subprincipio de racionalidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°2 de la Ley 18.575.

B) Infringe lo dispuesto en el artículo N°56 de la Ley 18.695, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°63, letra D) y E), del mismo cuerpo, toda vez que el Alcalde está obligado a ejercer la dirección y administración superior del servicio, encontrándose dentro de estas obligaciones, la de nombrar o remover a los funcionarios de su dependencia, velando por el principio de probidad en las dependencias municipales, junto con la administración de los recursos financieros de la Municipalidad.

C) Transgredió el principio/deber de abstención contemplado en el artículo 12 de la ley 19.880, por cuanto en el ejercicio de su cargo como autoridad pública, debió haberse abstenido de pagarse un monto de dinero que no correspondía que el recibiera, por cuanto con esta acción se apropió de recursos públicos de forma ilegal, además atento contra el principio de imparcialidad del acto administrativo, contemplado en el artículo 11 de la ley 19.880.

D) Se infringió el artículo 5 de la ley 18.575, por cuanto con esta acción se atentó contra el principio de eficiencia y eficacia, por cuanto "...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública...", en consecuencia, que esta situación que no aconteció al momento de los decretos alcaldicios que permitieran el pago de la asignación

del PMG al Ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez. además, infringió los siguientes principios: principio de Control contemplado en el artículo 11, 12 y el principio de probidad contemplado en el artículo 13, todos de la ley 18.575,

E) Infringió con su actuar el artículo 27, letra b), numeral 6, de la ley 18.695, el cual señala que: "...a unidad encargada de administración y finanzas tendrá las siguientes funciones:", "...b) Asesorar al alcalde en la administración financiera de los bienes municipales, para lo cual le corresponderá específicamente...", "...6.- Efectuar los pagos municipales, manejar la cuenta bancaria respectiva y rendir cuentas a la Contraloría General de la República, y...".

CAPÍTULO V

"REQUERIMIENTO POR PATROCINIO Y REPRESENTACIÓN LEGAL EN CAUSAS DE TERCEROS, PERSONALES DEL ALCALDE Y CAUSAS CONTRA EL INTERÉS Y PATRIMONIO MUNICIPAL, LLEVADAS ADELANTE POR LA DIRECCIÓN JURIDICA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO."

En este capítulo quinto desarrollaremos el requerimiento de patrocinio y representación legal en causas llevadas adelante por Abogados de la Dirección Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, en razón de aquello, que para efectos pedagógicos y para una mejor comprensión dividiremos la presentación en pequeños subcapítulos, siendo:

1) PATROCINIO Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE CAUSAS DE PARTICULARES.

2) PATROCINIO Y REPRESENTACIÓN DE CAUSAS CONTRA INTERÉS PATRIMONIAL MUNICIPAL.

3) PATROCINIO Y REPRESENTACIÓN DE CAUSAS CONTRA INTERÉS PATRIMONIAL DE OTRAS ENTIDADES FISCALES.

4) PATROCINIO Y REPRESENTACIÓN DE CAUSAS PERSONALES DE ERASMO VALENZUELA, HACIENDO USO DE ABOGADOS MUNICIPALES.

5) DENUNCIA DE USO ELECTORAL DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO PRESENTADA ANTE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

1) PATROCINIO Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE CAUSAS DE PARTICULARES.

Tal como lo hemos expresado en numerosas oportunidades a lo largo de la redacción de este libelo, Erasmo Valenzuela Santibáñez, concebía la administración Municipal y sus recursos humanos y materiales, como parte de su patrimonio propio, lo que lo llevó en innumerables instancias, a disponer de personal Municipal para satisfacer necesidades personales, familiares y al finalizar su periodo, pretensiones electorales, así da cuenta los pronunciamientos de Contraloría General de la República, que corroboran los caprichos personales a los que sometió a personal Municipal.

En este orden de ideas, habiéndose dictado la Ley N°21.238 que limita la reelección de autoridades, entre ellas, los Alcaldes, Erasmo Valenzuela despliega el aparataje Municipal para favorecer la imagen de su hija, Constanza Valenzuela Rocuant, para los efectos de que sea esta la legítima sucesora al trono Municipal, para cumplir este cometido, se premunió de numerosas herramientas y bienes inmateriales municipales, tales como favorecer o privilegiar la aparición de la Sra. Valenzuela Rocuant, en medios audiovisuales institucionales, propios de la entidad comunal, hacerla participe de instancias ceremoniales o protocolares exclusivas de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, entre otros.

En este orden de análisis, el ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez dispuso de otros bienes inmateriales, tal como lo es el personal de la Dirección Jurídica, como oficina personal de abogados de particulares o vecinos de Calera de Tango, convirtiéndose así, la dirección jurídica en una unidad dedicada casi en exclusividad, a la atención de problemas relativos al derecho de familia, a prescripciones extintivas de obligaciones, defensas penales particulares, entre otros, de particulares de la Comuna de Calera

de Tango, postergando en innumerables ocasiones resolver labores REALMENTE ENCONMENDADAS POR LEY, a la unidad en análisis.

Al respecto el marco regulatorio que fija las obligaciones y facultades que tiene la Unidad de Asesoría Jurídica se encuentran en el artículo N°28 de la Ley N°18.695, disponiendo lo siguiente:

"Artículo N°28: Corresponderá a la unidad encargada de la asesoría Jurídica, prestar apoyo en materias legales al alcalde y al concejo. Además, informará en derecho todos los asuntos legales que las distintas unidades municipales le planteen, las orientará periódicamente respecto de las disposiciones legales y reglamentarias, y mantendrá al día los títulos de los bienes municipales.

Podrá, asimismo, iniciar y asumir la defensa, a requerimiento del alcalde, en todos aquellos juicios en que la municipalidad sea parte o tenga interés, pudiendo comprenderse también la asesoría o defensa de la comunidad cuando sea procedente y el alcalde así lo determine.
Además, cuando lo ordene el alcalde, deberá efectuar las investigaciones y sumarios administrativos, sin perjuicio que también puedan ser realizados por funcionarios de cualquier unidad municipal, bajo la supervigilancia que al respecto le corresponda a la asesoría jurídica."

Sobre el particular, Contraloría General de la República, instancia de Control, que sus dictámenes constituyen precedente rígido para el actuar de la Administración Municipal, ha señalado majadera y reiteradamente, en dictamen N°46.391, del año 2008, 49.797 del año 2000, 27.951 del año 2003, 2.118 del año 2002, 15.868 del año 2005, la imposibilidad de patrocinar causas particulares de vecinos, representando intereses particulares de estos, señalando en dictamen N°46.391 de 2008, lo siguiente:

"Por su parte, la Jurisprudencia Administrativa contenida en los dictámenes N°s 49.797, de 2000 y 27.951, de 2003, ha reconocido que se puede, excepcionalmente, disponer la contratación a honorarios de abogados para la defensa de intereses municipales, entendiendo por tales los que afecten al Alcalde y determinados funcionarios o que afecten a la comunidad en su conjunto- y no intereses particulares-, cuando por razones de esa índole,

dicha defensa no pueda ser realizada adecuadamente por funcionarios municipales, que es lo que corresponde a la luz de lo dispuesto en el artículo N°28, inciso segundo de la citada ley n°18.695, a la unidad encargada de la asesoría jurídica y no a personas externas como lo son los contratados a honorarios.

De lo anterior, es posible colegir que la facultad contenida en la citada letra C), del artículo 4°, de la ley N°18.695, solo habilita a las Municipalidades para brindar a los vecinos una asesoría u orientación en materias jurídicas, sin intervenir en su representación ante órganos jurisdiccionales, sea en gestiones de carácter contencioso, voluntario o mixto, salvo las excepciones referidas a intereses generales de la comunidad, como problemas derivados de la seguridad ciudadana o de la protección del medio ambiente, tal como se precisara por esta entidad fiscalizadora en los dictámenes N°s 2.118 de 2002 y 15.868 de 2005."

El dictamen en análisis, confirmado y no reinterpretado, es bastante clarificador, toda vez que hace una interpretación de derecho estricto, de que se entiende por defender intereses de la comunidad, conforme lo preceptuado en el artículo N°28 de la Ley 18.695, así las cosas prohíbe tajantemente defender intereses particulares de vecinos.

Por su parte, la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, bajo la dirección de Erasmo Valenzuela Santibáñez, desde el año 2019 viene realizando, a través de abogados Municipales, en calidad de contrata y honorarios, patrocinio de causas de particulares de Calera de Tango, tanto en materia de Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Penal, procedimientos no contenciosos, confección de escrituras, entre otros.

Así las cosas, con la aproximación de los periodos electorales, el ingreso de causas y patrocinio de estas por parte de los Abogados de la Dirección Jurídica incrementaba exponencialmente, todo lo anterior, bajo previo requerimiento de vecinos y particulares, aprobado e instruido directamente por el Ex Alcalde, Erasmo Valenzuela Santibáñez.

En adición a lo anterior, la Dirección Jurídica mediante sus abogados patrocinó durante a lo menos 2019, 2020 y hasta junio de 2021, causas de

vecinos, en las materias ya referidas, participando en su patrocinio el abogado José Humberto Genaro Gálvez, María José Delpín Redondo, Marcelino Emilio Salfate Toledo, todos en calidad de contrata de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, y don Frank Nicolás Reyes González, bajo la figura de honorarios.

Tan expreso y latente es el reconocimiento a la tramitación de dichas causas, en expresa contravención a lo dispuesto en el artículo N°28 de la Ley 18.596, que en el acta de traspaso de gestión entregado por la Administración del Alcalde objeto de este requerimiento, informa en ella, en la sección dirección jurídica, de todas las causas de familia, civiles y otras tramitadas por el departamento jurídico, cual paso a informar brevemente de algunas de ellas.

"CAUSAS CIVILES JUDICIALIZADAS

1) C-4536-2020, Ante el 2° de Letras de San Bernardo, Caratulados "Ilustre Municipalidad de calera de tango/Empresa de aseo integral y multiservicios hermanos espina limitada. Estado actual, en tramitación, a la espera de la recepción de oficios para efectos de informar acerca del paradero del demandado.

2) C-427-2021, Ante el 6° Juzgado de Letras en lo civil de Santiago, Caratulados "ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO/SALDAÑO". Estado actual, en tramitación, se acompañó título ejecutivo de forma presencial, se está a la espera de la notificación de la gestión preparatoria. ACTUALIZACIÓN: Se solicita a receptor de Santiago, notificar la gestión al domicilio del demandado en las condes.

3) C-7-2021, ante el 1° Juzgado de Letras de San Felipe, Caratulados "ÁVILA/ILUSTRE

MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO" sobre prescripción extintiva de permisos de circulación. Se interpone reposición respecto de la resolución que abre un término probatorio respecto del incidente de ineptitud en el líbelo, dejando sin efecto dicha resolución.

4) C-1077-2021, ante el 22 Juzgado de Letras de Santiago, Caratulado "Moya/ Ilustre Municipalidad de la Florida", sobre Prescripción extintiva de permisos de circulación. Estado Actual, en tramitación, a esperas de que el usuario junte dinero para pagar receptor judicial. ACTUALIZACIÓN, usuario sin dinero para pagar receptor hasta nuevo aviso.

5) V-21-2021, ante el 1° Juzgado de Letras de San Bernardo, en procedimiento voluntario de Cambio de Nombre para una familia requirente. Estado Actual, se sube escrito pidiendo cuenta al registro civil por la tardanza en evacuar el informe referido de factibilidad, oficiando el tribunal al respecto. Registro civil informa factibilidad de cambio positiva, y se encuentra en búsqueda de receptor disponible a tomar información sumaria.

6) C-663-2021, Ante el 1° Juzgado de Letras de San Bernardo, Caratulado "ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO/ RENTAS E INMOBILIARIA LAS LOMAS LTDA. En tramitación, coordinando con el tribunal la recepción del título ejecutivo, que en virtud del estado de excepción constitucional, debe ser coordinado previamente con el secretario del tribunal.

7) C-404-2021, Ante el 2° Juzgado de Letras en lo Civil de San Bernardo,

Caratulados "ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO/SAN MARTÍN" Estado Actual, Terminada, causa declara no perseguible ejecutivamente los montos requeridos, en consecuencia, se encuentran prescritos dichos periodos, usuario ya está informado de la resolución favorable. ACTUALIZACIÓN, usuario quedó en pagar saldo dentro de estas semanas.

8) C-405-2021, Ante el 2° Juzgado de Letras en lo Civil de San Bernardo, Caratulados "ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO/GONZALEZ". Estado Actual, Terminado con sentencia favorable al usuario, se elaboran memos internos para efectos de borrar deuda del sistema, usuario concurre al departamento respectivo a regularizar el saldo de deuda.

9) C-4664-2020, Ante el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, Caratulada "VALERIO/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO". Estado Actual, nos notificamos de la sentencia definitiva, se acoge demanda de prescripción en los términos expuestos y el tribunal acoge nuestra demanda reconvencional por el periodo indicado.

10) Se confeccionan decenas de posesiones efectivas ingresadas en el registro Civil de vecinos de Calera de Tango, realizando la primera presentación este departamento, sin perjuicio de informar que el resto de la tramitación corresponde de cargo del usuario.

CAUSAS DE FAMILIA JUDICIALIZADAS

11) C-2430-2019, Ante el Juzgado de Familia de Temuco, Caratulada

"HUAIQUIMILLA/ GONZALEZ", Estado Actual, en tramitación, representamos al demandado por alimentos menores, la causa tiene fijada nueva fecha de audiencia de juicio, ante la suspensión de mutuo acuerdo por diligencias pendientes.

12) C-1206-2020, Ante el Juzgado de Familia de San Bernardo, Caratulada "SAAVEDRA/ URRUTIA". Estado Actual, terminada mediante acuerdo en audiencia de juicio.

13) C-1262-2020, Ante el Juzgado de Familia de San Bernardo, Caratulada " ESCOBAR/ PIZARRO".
Estado actual, en tramitación, representamos al demandante de cuidado personal definitivo de menor. Se reprograma audiencia de juicio en atención al estado de salud de la demandada.

14) C-11-2021, Ante el Juzgado de Familia de San Bernardo, Caratulada "JAQUE/ SALINAS".
Estado Actual, en tramitación, representamos al demandante en materia de divorcio unilateral, hay fecha de audiencia preparatoria fijada. ACTUALIZACIÓN, se informa de allanamiento del demandado, se transformará en DMA.

15) C-162-2021, Ante el Juzgado de Familia de San Bernardo, Caratulada "DONOSO/ CESPEDES"
Estado actual, en tramitación, representamos a la demandada, en autos sobre alimentos menores y modificación del régimen ordinario de relación directa y regular, hay fecha de audiencia de juicio fijada.

16) C-71-2021, Ante el Juzgado de Familia de Rengo, Caratulada "SANCHEZ/ SCHIAVONE". Estado

actual, terminada mediante acuerdo en audiencia preparatoria, en lo relativo a los alimentos menores fijados, y respecto de nuestra demanda reconvencional la demandada se allanó a la pretensión.

17) P-246-2021, Ante el Juzgado de Familia de San Bernardo, Caratulada "GONZALEZ/ZARATE".
Estado Actual, en tramitación, representamos a la requerida por medida proteccional, en autos sobre medida de protección a menor de 4 años por eventual vulneración, se consigue dejar sin efecto la medida cautelar de cuidado provisorio decretado por el tribunal, se asiste a audiencia especial y audiencia preparatoria. Se asiste a audiencia de juicio la que se suspende por no haberse realizado la pericia instruida por el tribunal al DAM la granja.

18) C-361-2021, Ante el Juzgado de Familia de Colina, Caratulada "MATURANA/SOTO". Estado actual, con sentencia definitiva y certificado de ejecutoria de divorcio, usuario informado y ya se encuentra ingresado al Registro civil.

19) Se realizan aproximadamente 25 ingresos por concepto de retención del 10% a usuarios con sus respectivas claves únicas, a propósito del tercer retiro de fondos previsionales.

20) Causa C-1439-2020, Ante el juzgado de familia de san Bernardo, sobre divorcio unilateral, somos demandados y demandamos reconvencionalmente compensación económica, tras frustrarse acuerdo respecto del monto de la compensación económica, se fija fecha para

audiencia de juicio.

21) Causa C-1694-2020, Ante el juzgado de familia de san Bernardo, sobre divorcio unilateral, usuaria solicita patrocinio de causa día anterior a la audiencia preparatoria, se asiste a la audiencia, allanándose a la pretensión del demandante, sin perjuicio de que para todos los efectos legales, se entiende como en rebeldía ante la no contestación previa.

22) Causa C-164-2021, Ante el Juzgado de Familia de Santa Cruz, sobre cese de alimentos, con exhorto al tribunal de familia de Villarrica, solicitándose la tramitación conjunta. Se presenta reposición a la resolución que ordena notificar mediante receptor particular.

23) Se realiza atención a público de Lunes a viernes de 8:30 a 17:30 sobre distintas materias de familia, causas protecciones, divorcios, cese de alimentos, aumento, etc."

2) PATROCINIO Y REPRESENTACIÓN DE CAUSAS CONTRA INTERÉS PATRIMONIAL MUNICIPAL. Causas Civiles donde la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango demanda ejecutivamente con el ánimo evidente de prescribir derechos de aseo Municipales en favor de un particular, perjudicando así el Patrimonio Municipal de Calera de Tango.

En Causa C-404-2021, seguida ante el 2° Juzgado de Letras en lo Civil de San Bernardo, Caratulados "ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO/SAN MARTÍN", Demanda interpuesta por los Abogados Municipales José Gálvez Oliva y María José Delpín Redondo, en contra de Carola del Carmen San Martín Torres, para hacer efectivo el cobro ejecutivo de los derechos de aseo municipales tal como exige el Dl 3063, en relación a las obligaciones impuestas por la Ley 18.695, lo anterior se circunscribe evidentemente dentro de la esfera de las

obligaciones que impone la ley a las entidades municipales, para perseguir el cobro de derechos y tributos de los que sea acreedor.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia en el certificado de deudas municipales otorgado por la Secretaría Municipal, que se demanda el cobro ejecutivo de los derechos de aseos de los periodos comprendidos entre el año 2005 al 2017, encontrándose estos últimos evidentemente prescritos a la luz de lo dispuesto en el artículo N°2492, 2415, y 2515 del Código Civil, por tanto dichas acciones fueron incoadas con el mero efecto de que el tribunal declarase la no exigibilidad de las mismas para darlas de baja del sistema informático interno de deudas de aseo municipal, así da cuenta el acta de traspaso de la Unidad de Jurídico, y dará cuenta la prueba documental que presentaremos en la oportunidad procesal pertinente.

También se puede apreciar lo anteriormente descrito, en otra causa de similar tenor, Rol C-405-2021, Ante el 2° Juzgado de Letras en lo Civil de San Bernardo, Caratulados "ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO/GONZALEZ". Donde patrocinan a la Municipalidad el Director Jurídico de la época, Jorge Salgado Martínez, Abogado en calidad de Planta Municipal de exclusiva confianza del Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, y los Abogados José Gálvez Oliva y María José Delpín Redondo.

En la referida causa, se demanda ejecutivamente el cobro de los derechos de aseo contenidos en el certificado de deuda emitido por la secretaria Municipal de fecha 19 de enero de 2021, en relación a las obligaciones impuestas en el artículo N°48 de la Ley de rentas Municipales.

En consecuencia, el tribunal Civil de San Bernardo mediante resolución de fecha 25 de febrero de 2021, resuelve lo siguiente:

"Téngase por cumplido lo ordenado, estese a lo que se resolverá. Proveyendo lo pendiente de la demanda de fecha 11 de febrero de 2021.

A lo principal; primer; segundo y tercer otrosí:

VISTOS:

1°.- Que se reclama de Sergio Enrique González Coronado, el pago de la obligación de que da cuenta el certificado emitido por el Secretario Municipal de Calera de Tango, de fecha 19 de enero de 2021, por concepto de derechos de aseo establecidas en el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales.

2°.- Que, consta en dicho certificado que se han incluido deudas con vencimientos entre el periodo comprendido entre los años 2005 al 2017.

3°.- Que, el artículo 47 del Decreto Ley N°3063 sobre Rentas Municipales, establece en su parte pertinente que, para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

4°.- Que, el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil dispone que, para que proceda la ejecución, se requiere además que la obligación sea actualmente exigible.

5°.- Que, a su turno, el inciso primero del artículo 2514, en concordancia con el artículo 2515 del Código Civil establece que el plazo de prescripción extintiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, y que este tiempo es, en general, de tres años para las acciones ejecutivas.

6°.- ***Que, de lo expuesto en los motivos precedentes, se desprende que parte de la deuda contenida en el certificado acompañado no es actualmente exigible, motivos por los cuales y visto, además, lo dispuesto en el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil, se deniega la ejecución.***

Hágase la devolución del documento que se encuentra guardado en custodia N°334-2021, al apoderado de la parte demandante o a persona autorizada para tal efecto, dejando las constancias respectivas.

Al cuarto; quinto y sexto otrosí: téngase presente y por acompañado, con citación.

Al séptimo otrosí: téngase presente.

Archívese la causa"

Tal como se colige del razonamiento fundado del 2° Juzgado Civil de San Bernardo, se logra apreciar el **EVIDENTE ÁNIMO CON EL QUE EL MUNICIPIO DE CALERA DE TANGO DEMANDABA EJECUTIVAMENTE CON EL PROPOSITO DE PRESCRIBIR O DECLARAR LA INEXIGIBILIDAD EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE ASEO DEVENGADOS POR PARTICULARES, GENERANDO CON ELLO LA BAJA DE ACREENCIAS ACTUALMENTE EXIGIBLES, CONTIRTIENDO DICHO ACTIVO EN DEUDA PRESCRITA**.

Lo anteriormente descrito, generó un perjuicio patrimonial directo a las arcas Municipales, generado por instrucción directa del Ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, Cuantificado solamente en lo pertinente a estas dos causas referidas, en la suma de $842.721, que la municipalidad dejó de percibir, contribuyendo activamente a convertir en incobrables dichos montos.

3) PATROCINIO Y REPRESENTACIÓN DE CAUSAS CONTRA INTERÉS PATRIMONIAL DE OTRAS ENTIDADES FISCALES.

El patrocinio de causas de terceros, conocido también como causas particulares o de vecinos, como política pública comunal bajo el mandato de Erasmo Valenzuela, fue más allá de perjudicar el patrimonio Municipal, asumiendo una posición activa en el patrocinio de causas declarativas, donde se buscaba prescribir incluso contra otros Municipios, así las cosas, la Abogada Municipal María José Delpín Redondo, patrocinó causas como la C-1077-2021, ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Moya/Ilustre Municipalidad de la Florida", para declarar la prescripción de permisos de circulación por los periodos comprendidos entre 2015 y 2017 inclusive, por los montos de $325.310.

Así también se verifica la defensa activa por parte de Abogados de la dirección jurídica Municipal, que consta en el Rol C-7-2021, seguida ante

el 1° Juzgado de Letras de San Felipe, para declarar la prescripción de los permisos de circulación de los periodos comprendidos entre 2012 al 2017 inclusive, por el monto de $1.173.498, actitud que pugna con las normas y principios relativos a la colaboración que deben impetrar las instituciones públicas entre sí, generándole un evidente perjuicio a instituciones que están obligadas a cautelar el patrimonio fiscal.

4) PATROCINIO Y REPRESENTACIÓN DE CAUSAS PERSONALES DE ERASMO VALENZUELA, HACIENDO USO DE ABOGADOS MUNICIPALES.

Este subcapítulo es tremendamente importante para ilustrar una vez más y terminar de consolidar la teoría del caso de que Erasmo Valenzuela en cuanto jefe de servicio de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, usó bienes inmateriales, como lo son la prestación de servicios jurídicos de abogados municipales, para satisfacer necesidades de particulares de Calera de Tango, con claros fines electorales, realizándolas incluso contra el interés patrimonial municipal en ocasiones, o bien para satisfacer necesidades de defensa personal, utilizando para estos efectos, la contratación de abogados especialistas.

Con fecha 28 de enero de 2016, por intermedio de Abogados Municipales, en la especie, de doña Daniela Humeres, Directora del departamento de Asesoría Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango a la época, don Nicolás Solorza, abogado Secretario de la Corporación Municipal y don José Gálvez Oliva, Abogado integrante de la Dirección Jurídica de la dirección jurídica Municipal, interponen querella en representación de Erasmo Valenzuela Santibáñez y su conviviente de hecho, Claudia Lagos, por el delito de robo con intimidación, en causa RIT 390-2016, radicada ente el Juzgado de Garantía de San Bernardo, haciendo uso de abogados Municipales, disponiéndolos al servicio personal, para perseguir y defender intereses propios.

Encontramos una segunda causa judicial, también de naturaleza criminal, donde mediante querella interpuesta por el Diputado Jaime Bellolio y otros, se querellaron en contra de quienes resulten responsables por el delito de fraude al fisco tipificado en el artículo N°239 del Código Penal, por las

presuntas irregularidades cometidas al interior del departamento de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, en causa Ordinaria-6775-2017, ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

En la respectiva causa y conforme consta en solicitud presentada el día 07 de octubre de 2020, asume el patrocinio y poder de la causa un reconocido abogado penalista, en defensa de Erasmo Valenzuela y al mismo tiempo de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango.

Conforme se dará cuenta en el estadio procesal pertinente, dicho patrocinio de este abogado externo, fue realizado bajo el alero de una contratación de servicios a honorarios con la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, ascendientes y consolidados en una suma de $8.279.370-., dada la expertiz en la materia del letrado, con la evidente intención de otorgar defensa jurídica al Ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez en la causa, así consta incluso en la solicitud presentada el día 27 de octubre de 2020, donde se notifica el abogado externo a nombre de Erasmo Valenzuela Santibáñez.

El patrocinio privado de este reconocido abogado externo, con fondos Municipales de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, para patrocinar una causa donde participaba como interviniente Erasmo Valenzuela, significó un gasto asociado importante en las arcas municipales, que se acompañará en la oportunidad procesal pertinente, pero que desde ya, dejan entrever una acción que pugna directamente contra la probidad administrativa y el marco normativo al que se circunscribe el ejercicio de la función pública de las autoridades.

Para finalizar lo relativo a la contratación de este abogado penalista externo, los procesos de pago internos de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, se encuentran regulados mediante un reglamento que fija el conducto regular para proceder al pago de un determinado bien o servicio contratado, así las cosas, dicho decreto de pago a este abogado particular fue tramitado en completa ausencia de aprobación de las personas autorizadas para que este pago se llevase adelante, de esto y mayores antecedentes plasmados en actos administrativos, se dará cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Finalmente, a este respecto encontramos una tercera causa criminal, patrocinada por funcionarios Municipales, en circunstancias que el principal afectado o interesado en la causa era Erasmo Valenzuela Santibáñez, a título personal y no en tanto Jefe de Servicio de la Ilustre

Municipalidad de Calera de Tango, hablamos de la causa O-4661-2017, tramitada ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, instancia que se inició mediante una querella por el delito de injurias y calumnias desde un funcionario Municipal contra Erasmo Valenzuela Santibáñez, respecto de la cual, terminó siendo condenado por el delito en cuestión, resultando vencido íntegramente en la referida causa.

En dicha oportunidad Erasmo Valenzuela Santibáñez, se hizo valer de la Abogada Municipal Daniela Humeres, directora de la Unidad de Asesoría Jurídica para defender su situación particular, en circunstancia que el delito afectaba exclusivamente a Erasmo Valenzuela en cuanto persona natural y no en cuanto representante legal de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango.

5) DENUNCIA DE USO ELECTORAL DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO PRESENTADA ANTE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Durante el mes de diciembre de 2020, Marcelino Salfate Toledo, abogado de la dirección Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Calera de tango, recurre vía reclamo por vicio de ilegalidad en contra de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, por no haber dispuesto su renovación en circunstancias que le amparaba la figura de la legitima confianza.

Denuncia una serie de irregularidades contestes con lo que se ha informado en este capítulo, que se documentará en la oportunidad procesal pertinente, respecto del funcionamiento irregular del departamento de asesoría Jurídica, sindicando adicionalmente, no haber sido renovada su contrata pese a su expertiz en materia de Derecho Administrativo, por haberse negado rotundamente a volver a trabajar presencialmente a la Municipalidad, narrando en su denuncia lo siguiente:

3) Pero entonces en este orden de ideas ¿Qué requiere que el abogado trabaje de forma presencial y que dicho profesional no requiera experiencia y conocimientos en materia administrativa municipal de forma inmediata?, la respuesta a esta pregunta es: Atención presencial de usuarios, esa es la única función que necesita ser presencial, por cuanto no todos los vecinos y ciudadanos de la comuna como también de toda la región metropolitana,

necesita ser realizada en estos términos. **Y por qué esta función es tan importante en este momento, es muy simple porque se está preparando la campaña para elegir alcaldes**, y si bien es cierto que el alcalde en ejercicio no se podrá re postular por que lleva como 20 años al mando de la comuna, si lo puede hacer su hija quien es candidata y ya está en campaña, en este contexto claramente los abogados de la Dirección jurídica son utilizados para atender personas y llevar sus causas personales, **dicha acción es ordenada por el Alcalde** y todas las personas que son derivadas por él.

La respuesta de Contraloría General de la República fue favorable al funcionario otorgada en oficio N°E201213 De 2021, en lo relativo a exigir a la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango el reintegro del abogado de la Dirección Jurídica. Por razones evidentes, al no haber sido motivo de petitorio, la narración respecto de utilización de los abogados de la dirección, no fue motivo de pronunciamiento por parte de la entidad de control, pero si permitió dar fecha cierta y fe de la existencia de denuncias relativas al aprovechamiento político que existía detrás de la tramitación de causas particulares de vecinos de Calera de Tango, instruidas estas últimas directamente por el jefe de servicio de la época.

CARGOS FORMULADOS CAPÍTULO V

Los antecedentes descritos anteriormente a juicio de estos requirentes, constituyen:

1) Notable abandono de deberes por parte del Ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, al haber infringido de forma manifiesta e inexcusable, las obligaciones que le imponen las Leyes, en particular las siguientes en relación a los hechos descritos:

A) Una infracción reiterada a lo dispuesto en el artículo N°6 y 7° de la Constitución Política de la República, en relación al artículo N°2 de la ley 18.575, ambos en armonía con lo dispuesto en el Art 19n°2 de la Constitución Política de la República, en tanto garantía de no discriminación por parte de las autoridades.

B) Infracción directa al deber de supervigilancia, obligación propia del Alcalde en cuanto jefe de servicio, contenida en el artículo N°56 de la ley

18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respecto de la unidad de asesoría Jurídica, obligaciones impuestas en el artículo N°28 de la misma Ley del ramo, toda vez que el jefe de servicio no ejerció el deber de vigilar el funcionamiento y cumplimiento de la legalidad al interior del departamento de asesoría Jurídica.

C) Infracción grave a lo dispuesto en el artículo N°5 de la Ley 18.575, al incumplir con el deber que tiene toda autoridad pública de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función Pública, toda vez que la destinación de abogados de planta, contrata y honorarios de la Dirección Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, obstruye o dificulta la realización de los cometidos específicos que le ha encomendado el artículo N°28 de la Ley 18.695.

D) Infracción grave a lo dispuesto en el artículo N°61, letra A), B) y C) de la Ley N°18.883, al infringir el Ex Alcalde Erasmo Valenzuela, el deber propio del jefe de servicio de ejercer un control directo y jerarquico sobre las unidades y funcionarios bajo su dependencia, en relación a la tramitación de causas de particulares, excediendo la esfera de las competencias que le fija el artículo N°28 al departamento de asesoría Jurídica. Así mismo, por incumplir el deber de velar permanentemente el cumplimiento de las funciones de los servidores bajo su dependencia, como así también, vulnera el deber de ejercer la función pública con ecuanimidad, objetividad y eficiencia.

2) Faltas al deber de probidad Administrativa a la que están afectas las autoridades públicas, en relación particular a las siguientes normas:

A) Contravenir directamente lo dispuesto en el artículo N°8 de la Constitución Política de la República, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°58, letra G) de la Ley 18.883, al constituir el actuar del ex Alcalde Erasmo Valenzuela, un atentado al deber de probidad, en relación a las instrucciones directas ejercidas sobre el Departamento de asesoría jurídica, excediendo las facultades que la ley les confiere.

B) Contraviene lo dispuesto en el artículo N°16 de la ley 19.880, infringiendo

el principio de transparencia y publicidad, al no haber existido un criterio uniforme, respecto dc cual es el estándar mínimo para acceder a patrocinio de causas particulares, demostrando lo anterior la evidente arbitrariedad y irracionalidad contenida en la delegación de casos de particulares a abogados Municipales, instruida directamente por el Ex Alcalde Erasmo Valenzuela.

C) Contravenir por parte del Ex Alcalde Erasmo Valenzuela, directamente lo dispuesto en el artículo N°53 de la Ley N°18.575, al actuar con desviación de poder, al disponer de abogados Municipales y consecuencialmente, de recursos humanos de la entidad, para defender sus intereses particulares, donde no se veia amenazado el interés Municipal, pugnando directamente con lo dispuesto con el artículo en análisis, que exige lo siguiente:

***Artículo N°53**: El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. **Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones**; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; **en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan**; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.*

En síntesis, el exceso o desviación de poder en el ejercicio de la función pública, constituye una contravención a todo aquello que el espíritu del legislador tuvo a la vista, para dictación de normativas relativas a la falta a la probidad. Para la doctrina nacional Administrativa, se encuentran diferentes posturas acerca de que se entiende formalmente por desviación de poder, encontrando dentro de ella diferentes conclusiones, así las cosas, para don Patricio Aylwin, señala *"El fin es el resultado que se busca o se persigue a través del efecto jurídico inmediato del acto. La ilegitimidad del acto administrativo en cuanto al fin, se produce cuando la autoridad que lo ejecuta, lo hace con un fin distinto al querido por la Ley. A veces la ley señala expresamente el fin de un acto, pero lo corriente es que éste vaya implícito al querido por la Ley" (Lledó veloso y pardo donoso (2013, pp, 43-44),* Así

también encontramos otras definiciones, por ejemplo, para Pedro Pierry, la desviación de poder "*Es el vicio que afecta a aquella decisión administrativa, que ha sido dictada por la autoridad competente, teniendo en vista un fin diverso de aquel para el cual el acto podía ser dictado*" (Pierry, 1984, p,481). Finalmente el profesor Alejandro Vergara Blanco, respecto al concepto de desviación de poder como vicio del acto administrativo señala *"Si al analizar las motivaciones del acto administrativo se descubre que con ellas no se cumple el fin para el cual se estableció la potestad, habrá una "Desviación de poder". Pero sólo podrá descubirse una desviación de poder en caso que se halla hurgado en los motivos. Sin recabarse los motivos, no hay forma de entrar al fondo del asunto, ni posibilidad de enjuiciar legítima y certeramente si la potestad se ha ejercido en función del interés público que justificó su establecimiento" (Lledó veloso y Pardo Donoso, 2013, p,47.).*

CAPÍTULO VI
"REQUERIMIENTO POR PROMESAS REALIZADAS A COMITÉS DE VIVIENDA"

En este capítulo, daremos cuenta de antecedentes relacionados a promesas irresponsables a cientos de familias de la comuna que esperan cumplir su sueño de contar con una solución habitacional para sus familias, cometidas por el Ex Alcalde de Calera de Tango, Erasmo Valenzuela Santibáñez, durante su administración, suscribiendo contratos que comprometieron al municipio más allá de lo que podía.

VI.1.- Promesas de compraventa vencidas:

Al asumir la nueva administración municipal, en junio de 2021, la Oficina de Vivienda presentaba dentro de sus registros 10 comités constituidos y 5 grupos no constituidos, de acuerdo al siguiente detalle:

COMITÉS

Nª	**NOMBRE**	**Nª PERSONAS**
1	Peumayén	78
2	Los Tilos	84
3	Mirador de Pucará	55
4	Viñas de Tango	77
5	Esperanza de Tango	73
6	Aires de Tango	65
7	Ángeles	64
8	El Canelo	70
9	El Arrayán	187
10	El Maitén	87
Sub- Total		**840**
GRUPOS		
1	El Olivo	175
2	El Castaño	167
3	El Nogal	157
4	Los Cipreses	170
5	Las Araucarias	135
Sub-Total		**804**

TOTAL	**1.644**

Los municipios están llamados a ser puentes y herramientas de apoyo para que los diversos comités habitacionales puedan postular proyectos de construcción de viviendas. Es así como en algunos casos las municipalidades han aportado en la adquisición de terrenos para el desarrollo de proyectos habitacionales, mediante la postulación a fondos externos de inversión.

Una de estas vías es por medio del Programa de Mejoramiento de Barrios (PMB), a través de la linea de acciones concurrentes, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, SUBDERE, en la cual los municipios postulan la adquisición de un terreno donde se emplazará un conjunto habitacional, cumpliendo ciertos requisitos.

La SUBDERE exige la acreditación de antecedentes básicos para la postulación, tales como, el estudio de cabida, un anteproyecto aprobado por SERVIU, la tasación comercial del terreno, certificados de dominio, promesas de compraventa, entre otros.

En la comuna de Calera de Tango existen 2 proyectos en el sistema, que se postularon al Programa mejoramiento de barrios (PMB) que se encuentran en la siguiente situación:

Año Creación	Región	ID Comuna INE	Comuna	Tipo de Acción	Programa	Nombre Proyecto	Aporte Subdere ($)	Estado	Días en estado	Id. Proyecto
2017	13	13403	CALERA DE TANGO	Adquisición Terreno	Programa Mejoramiento de Barrios	ADQUISICIÓN DE TERRENO, PUERTA DEL INCA V Y VI. CALERA DE TANGO	493,741,748	Observado URS	669	13403170801-C
2020	13	13403	CALERA DE TANGO	Adquisición Terreno	Programa Mejoramiento de Barrios	ADQUISICIÓN DE TERRENO, PUERTA DEL INCA VII Y VIII CALERA DE TANGO	1,846,114,499	Observado URS	241	13403210801-C

1. ***Adquisición de terreno Puerta del Inca V y VI Calera de Tango:***

Iniciativa creada el año 2017 en el sistema y fecha de postulación el 27 de enero 2020 por un monto igual a $ 493.741.748, la que se encuentra sin movimiento en el sistema hace 669 días.

A partir de los antecedentes presentados desde el año 2017 al año 2020, el proyecto presenta observaciones que no fueron resueltas y que son indispensables para obtener la elegibilidad del proyecto y su futura asignación de recursos, donde se involucra aprobaciones pendientes del MINVU, SERVIU, SAG, AGUAS ANDINAS):

Fecha	Hora	Resp.Observación	Observación
2020-02-10	15:30:46	NICOLAS LARENAS SOTO (Funcionario Técnico URS)	OBS: 1) Se requiere adjuntar "Certificado de deuda de la Tesorería General de la Republica" 2).- Promesa de compra venta no cuenta con clausula solicitada segun Guía Operativa vigente: "incluir cláusula que condicione la compraventa a la asignación de los recursos por parte de la SUBDERE", se requiere presentar promesa corregida y vigente. 3) Se requiere presentar informes Favorable tanto de MINVU como SEREMI MINVU, adjuntar Certificado (Jefe División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional MINVU) 4).- Certificado de informaciones previas y certificado del número presentan Rol distinto al de documentación Legal y tasación cargada. 5).- Se requiere la presentación de documentación pendiente (Certificado de afectación de utilicad pública SERVIU y MOP y no expropiación.) 6).- Se requiere adjuntar documentación según el siguiente detalle: "Si el terreno se encuentra fuera del radio urbano, debe adjuntarse Informe elaborado por la Seremi de Agricultura en que autorizael Cambio de Uso de Suelo, según lo establece el Art.55 de la Ley General de Urbanismo y construcción." 7).- Se requiere presentar factibilidad Sanitaria de Agua y Alcantarillado correspondiente al terreno + caracteristicas del proyecto de viviendas presentado en la iniciativa (convenio adjunto no considera proyecto a desarrollar de 120 viviendas) 8).- GENERALIDADES: Se requiere verificar total concordancia entre documentación que se cargara en plataforma, verificar que documentación se cargue en el ítem respectivo. - Se requiere verificar ROL de terrenos presentados, debe ser concordante en la totalidad de documentos. - Se requiere verificar que la totalidad de documentación a presentar se encuentre vigente previo a reenvío de iniciativa a través de plataforma
2020-01-27	09:38:48	ALEXIS DE LA FUENTE SOTO (Funcionario Municipal)	Se incorporan a la carpeta de Informe técnico, informes de la Seremi y Serviu Metropolitano.
2018-01-29	10:34:00	MARCO ANTONIO UBILLA ARRIAGADA (Funcionario Unidad Tecnica Programa)	La solicitud de recursos para adquisición de terreno para viviendas debe contar con la prioridad por parte del MINVU y los oficios e informes favorables del Seremi y Serviu Metropolitano, por otra parte se solicitará la tasación comercial Banco Estado mientras tanto.
2018-01-12	12:44:09	Viviana Toro Garay (Funcionario Municipal)	Se enviaron la Tasación Comercial, y en otra documentación a presentar se adjuntan el Informe Anexos Tasación y Anexo Tasación Urbano. Atte. Viviana Toro
2018-01-08	17:34:53	David Duarte Díaz (Funcionario Técnico URS)	Adjuntar: Tasación comercial (idealmente bancaria). Si no es bancaria, se requiere un certificado del Secretario Municipal que indicue que por el acuerdo de los dos tercios del dicho Concejo se aprueba el informe de tasación y el pento tasacion. Este tramite también se debe realizar si el valor de la tasación es menor al valor de venta del inmueble
2018-01-05	16:39:27	Viviana Toro Garay (Funcionario Municipal)	Se envian documentos solicitados
2017-11-28	12:19:13	David Duarte Díaz (Funcionario Técnico URS)	Adjuntar la siguiente documentación: 1.-Tasación comercial. 2.- Escritura de promesa de compraventa entre el municipio y el vendedor 3.- Informe legal: escritura de compraventa o inscripción especial de herencia en su caso, inscripción de dominio, y certificado de hipotecas, gravámenes, prohibiciones e interdicciones y certificado de litigios pendientes (se solicitan en el C.B.R.) de 30 años 4.-Informe técnico de la DOM que respalde que el terreno

2. Adquisición de terreno Puerta del Inca VII y VIII Calera de Tango:

Iniciativa creada el año 2020 en el sistema y fecha de postulación el 24 de marzo 2021 por un monto igual a $ 1.846.114.499, la que se encuentra sin movimiento en el sistema hace 241 días.

A partir de los antecedentes presentados desde el año 2017 al año 2020, el proyecto presenta observaciones que no fueron resueltas y que son indispensables para obtener la elegibilidad del proyecto y su futura asignación de recursos, donde se involucra aprobaciones pendientes del MINVU, SERVIU, SAG, AGUAS ANDINAS), además del cuestionamiento de presentar una iniciativa cuyo valor de venta es considerablemente mayor al valor de la tasación comercial, por lo que no es viable su financiamiento:

Fecha	Hora	Resp.Observación	Observación
2021-04-13	13:24:42	NICOLAS LARENAS SOTO (Funcionario Tecnico URS)	OBS: GENERALES 1).- Verificados antecedentes cargados en actual presentación se observa que si bien el proponente vencedor es quien determina precio de acuerdo a las caracteristicas del programa y principios de la administración del Estado, al presentar un monto como valor de venta por sobre el indicado en tasación comercial no es viable su financiamiento. Se reitera que para la presentación de iniciativas correspondientes tanto adquisición de terrenos como otras tipologias o sub programas estas deben ser presentadas en plataforma solo una vez contando con la totalidad de la documentación mínima solicitada.
2021-03-24	16:46:31	ALEXIS DE LA FUENTE SOTO (Funcionario Municipal)	FICHA ACCIONES CONCURRENTES: se modifica monto TASACION COMERCIAL: se adjunta tasación bancaria ESCRITURA DE PROMESA: se modifica monto de compraventa se determinado en pesos INFORME LEGAL: se adjunta documentos faltantes INFORME TECNICO: se adjunta vsacion DOM CERTIFICADOS: Se adjunta certificado de afectación de utilidad pública (DOM, SERVIU, MOP) y no expropiacion FACTIBILIDADES: Se adjunta factibilidades Se adjunta archivo KMZ.
2021-01-22	11:49:48	NICOLAS LARENAS SOTO (Funcionario Tecnico URS)	OBS: FICHA ACCIONES CONCURRENTES: 1).- Monto indicado no es concordante con lo señalado en iniciativa (corregir) Tasación Comercial: 2).- Se requiere dar cumplimiento a lo solicitado. Si no es bancaria se requiere un certificado del Secretario Municipal que indique que por el acuerdo de los concejales del dicho Concejo se aprueba el informe de tasación y el predio tasado. Este trámite también se debe realizar si el valor de la tasación es menor al valor de venta del inmueble.' Se requiere verificar que tasación se ajuste a condiciones actuales de terreno. ESCRITURA DE PROMESA: 3).- Monto de compraventa debe ser determinado en pesos no UF. INFORME LEGAL: 4).- Se requiere dar cumplimiento a la presentación de totalidad de documentación requerida como mínimo en plataforma, 'escritura de compraventa o inscripción especial de herencia en su caso, inscripción de dominio y certificado de hipotecas, gravámenes, prohibiciones e interdicciones y certificado de litis pendientes (se solicitan en el C.B.R.) de 30 años" INFORME TECNICO: 5).- Se requiere presentar documentación mínima solicitada, actualmente no se verifica información cargada. (Por corresponder a iniciativa para la generación de proyecto de vivienda, se debe contar con certificado recomendación favorable MINVU y SERVIU) INFORMACIONES PREVIAS: 6).- Se requiere dar cumplimiento a lo indicado, por corresponder a terreno RURAL. "Si el terreno se encuentra fuera del radio urbano, debe adjuntarse Informe elaborado por la Seremi de Agricultura en que autoriza el Cambio de Uso de Suelo, según lo establece el Art 55 de la Ley General de Urbanismo y construcción." CERTIFICADOS: 7).- Se requiere completar totalidad de documentos solicitados y cargar en el item correspondiente (Certificado de afectación de utilidad pública (DOM, SERVIU, MOP) y no expropiación.) FACTIBILIDADES: 8).- Se requiere cargar documentación solicitada por totalidad de predios (factibilidad de luz (para ERNC, PEHS,) de luz, agua y alcantarillado (cuando se trate de un proyecto habitacional) emitido por los entes pertinentes). 9).- Se requiere cargar archivo KMZ.

Ambos proyectos cuentan con promesas de compraventa suscritas sin contar con la totalidad de los antecedentes técnicos que respaldaran la factibilidad de ejecutar en ellos proyectos habitacionales y que, a la fecha, se encuentran vencidas.

En el caso de Puerta del Inca V y VI, se suscribió en el año 2020 una promesa de compraventa sin contar con estudios de cabida ni pre

aprobación del Ministerio de Vivienda y urbanismo tal como exigía SUBDERE junto con otros antecedentes técnicos. A la fecha, no hay movimiento en la plataforma, la promesa venció y los comités no tienen nada que respalde su proyecto.

Por su parte, en el caso de Puerta del Inca VII y VII la situación no es menos compleja que la anterior. Es más, a la promesa de compraventa vencida se suma que el monto comprometido para comprar duplica el valor de tasación comercial e incluye, además, un anexo de costos de corretaje a sabiendas que estos no son cubiertos por los fondos del PMB, lo que demuestra una clara contravención al principio de probidad al comprometer al municipio contractualmente a cumplir un contrato que, en los hechos, era imposible de ejecutar.

VI.2.- Ahorros de vivienda:

Tal como revela el informe de Contraloría N° 35.030/2019 de 15 de mayo de 2020, al menos desde el año 2004 la municipalidad de Calera de Tango administraba fondos de terceros para fines habitacionales sin contar con un detalle de aportes y retiros efectuados por cada uno de los beneficiarios, existiendo inconsistencias entre los aportes, los retiros y los saldos de las cuentas. Esto llevó a que el mismo informe, como se acreditará, instruyera investigaciones y sumarios, además de disponer la denuncia al Ministerio Público por la eventual configuración de delitos.

A la fecha, se ha intentado levantar la información de estas cuentas de ahorro sin éxito. No es posible concluir que quienes hoy forman parte de Conjuntos Habitacionales como Puerta del Inca I y II, que es un conjunto entregado durante la administración anterior, sean quienes realizaron los aportes habitacionales para la vivienda como tampoco es posible concluir que sean todos beneficiaron de subsidio de parte del SERVIU dado que las casa finalmente fueron entregadas sin contar con la comparecencia de SERVIU en las escrituras, sin constituir las prohibiciones correspondientes y a través de un procedimiento generado desde el municipio saltándose todos los conductos legales, situación que está en proceso de regularización en conjunto con MINVU y SERVIU.

FORMULACIÓN DE CARGOS:

Lo señalado presentemente y que se acreditará durante el proceso, constituye una causal de **Notable Abandono de Deberes,** por transgredir de forma inexcusable y de forma manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal y la administración de los recursos públicos y, además, una contravención grave al **deber de probidad administrativa** por parte del Ex edil Erasmo Valenzuela Santibañez, al incumplir arbitraria, de forma antojadiza y reiteradamente las normas sobre el otorgamiento de financiamiento para la adquisición de terrenos para proyectos habitacionales y pues ha comprometido el patrimonio público sin contar con antecedentes técnicos que lo respaldaran. Asimismo, se han cometido graves infracciones en aquello que dice relación con el cuidado de fondos y administración de cuentas bancarias. Dicho actuar constituye un palmario atentado contra lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°18.575 en relación al artículo N°63 letra D) de la Ley 18.695.

CAPITULO VII

"REQUERIMIENTO POR CONTRAVENCIÓN DIRECTA A LO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO N°67 DE LA LEY 18.695, EN RELACIÓN AL ACTA DE TRASPASO DE GESTIÓN MUNICIPAL".

El Alcalde electo por votación popular, constituye la máxima autoridad comunal, siendo el jefe de servicio para todos los efectos legales, en razón de aquello y que la naturaleza del cargo emana de un acto de confianza popular depositado a través de un proceso eleccionario, se constituye un verdadero mandato político de administración comunal, entendido este último, como aquella confianza que depositan los electores en una determinada persona natural, para que lleve adelante por el periodo de 4 años, las funciones y obligaciones que le encomienda la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, debiendo rendir cuenta al final de su mandato de todas aquellas gestiones realizadas que se enumeran en el artículo N°67 de la Ley 18.695, consolidándose aquella gestión, en el caso particular que nos convoca en el "Acta de Entrega Municipal".

Las materias relativas al acta de traspaso contempladas en el artículo N°67 de la ley 18.695, son las siguientes:

A) El balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda;

B) Las acciones realizadas para el cumplimiento del plan comunal de desarrollo, así como los estados de avance de los programas de mediano y largo plazo, las metas cumplidas y los objetivos alcanzados;

C) La gestión anual del municipio respecto del plan comunal de seguridad pública vigente, dando cuenta especialmente del contenido y monitoreo del plan comunal de seguridad pública;

D) La gestión anual del concejo comunal de seguridad pública, dando cuenta especialmente del porcentaje de asistencia de sus integrantes, entre otros.

E) Las inversiones efectuadas en relación con los proyectos concluidos en el periodo y aquellos en ejecución, señalando específicamente las fuentes de su financiamiento.

F) Un resumen de las auditorias, sumarios y juicios en que la municipalidad sea parte, las resoluciones que respecto del municipio haya dictado el concejo para la transparencia, y de las observaciones mas relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la administración Municipal;

G) Los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones, o la incorporación municipal a ese tipo de entidades;

H) Las modificaciones efectuadas al patrimonio Municipal

I) Los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de educación y salud, cuando estos sean de administración municipal, tales como el número de colegios y alumnos matriculados; de los resultados obtenidos por los alumnos en las evaluaciones oficiales que se efectúen por el Ministerio de Educación, de la situación previsional del

personal vínculado a las áreas de educación y salud; del grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud a nivel comunal;

J) El estado de la aplicación de la política de recursos humanos;

K) Todo hecho relevante de la administración Municipal que deba ser conocido por la comunidad local.

L) Una relación detalla del uso, situación, y movimiento de todos y cada uno de los aportes recibidos para la ejecución del plan de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público a que se refiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la asignación de aportes en dinero a obras específicas, las obras ejecutadas, los fondos disponibles en la cuenta especial, la programación de obras para el año siguiente y las medidas de mitigación directa, estudios, proyectos, obras y medidas por concepto de aportes al espacio público relacionadas y garantizadas y las incluidas en los permisos aprobados, consignando, además, las garantías a que alude el artículo 173 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que obren en su poder y la situación de los fondos obtenidos por el cobro de garantías.

Un extracto de la cuenta pública del alcalde deberá ser difundido a la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, la cuenta integra efectuada por el alcalde deberá estar a disposición de los ciudadanos para su consulta.

Asimismo, el alcalde deberá hacer entrega, al término de su mandato, de un acta de traspaso de gestión, la que deberá consignar la información consolidada de su periodo alcaldicio, respecto de los contenidos indicados en el inciso segundo del presente artículo, así como de los contratos y concesiones vigentes. Dicha acta deberá ser suscrita por el Secretario Municipal y el Jefe de la unidad de Control. Sin embargo, podrán no suscribirla si no estuviesen de acuerdo con sus contenidos, debiendo comunicar ello al alcalde que termina su mandato. El acta de traspaso de gestión se entregará tanto al alcalde que asume como a los nuevos concejales que se integrarán, a contar de la sesión de instalación del concejo.

El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde. (La negrita es nuestra)

Los ítems descritos anteriormente constituyen el piso mínimo o estándar mínimo que el legislador exige al Edil saliente, respecto de su deber de informar a la nueva administración respecto del estado del arte o fotografía detallada del momento al cesar el cargo, **por lo que su incumplimiento, según reza el artículo 67 de la ley 18.695, constituiría una grave contravención a los deberes y obligaciones propias del cargo, por lo que su inobservancia acarrea una sanción digna de anotación, como lo es el notable abandono de deberes.**

En este sentido, la inobservancia del articulo 67, relativa a los contenidos mínimos del acta de entrega Municipal, puede presentarse a lo menos bajo tres hipótesis: 1) No entrega de acta en tiempo y forma 2) Entrega incompleta del acta, faltando aquellos requisitos esenciales mínimos dispuestos en la LOCM 3) Acta ideológicamente falsa, entregando información manifiestamente errada, induciendo a la nueva administración a equivocos.

A modo de contexto, con fecha 28 de Junio de 2021, se produce el cambio de Administración Municipal en la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, cesando en su cargo por expiración del mandato, el edil Erasmo Valenzuela Santibañez, haciendo entrega del acta a los concejales electos y a la nueva Alcaldesa Hortensia Mora Catalán, consistente en lo siguiente:

1- Balance de la ejecución presupuestaria, el estado de situación financiera y detalle de los pasivos del Municipio.

2- Balance de la ejecución presupuestaria, el estado de situación financiera y detalle de los pasivos del departamento de educación y salud de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calera de Tango.

3- Gestión anual de del consejo comunal de seguridad Pública.

4- Inversiones efectuadas en relación con los proyectos concluidos en ejecución y fuentes de financiamiento.

5- Resumen de auditorías, sumarios y juicios en que la Municipalidad es parte.

6- Detalle de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, realizados a esta administración comunal.

7- Informe técnico N°19 de 2021, emitido por la Dirección de Obras Municipales, relacionado con los aportes recibidos para el plan de inversiones en infraestructura y movilidad (Ley N° 20.958)

ANALISIS ACTA DE ENTREGA

Balance de la ejecución presupuestaria, el estado de situación financiera y detalle de los pasivos del Municipio.

El artículo N° 67 letra A, señala que debe entregarse en el acta un balance de la ejecución presupuestaria y el estado de la situación financiera, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y las corporaciones municipales cuando corresponda.

Para efectos de desarrollar el presente punto, esta parte se hará valer de prueba documental contenida en el Memorandum N°11/2021 de fecha 20 de Septiembre de 2021, donde se realiza por parte del Director de Control de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, un análisis pormenorizado, el que logra evidenciar las palmarias y notorias irregularidades, inexactitudes e insuficiencias de carácter grave del acta de traspaso, en lo que dice relación con los aspectos mínimos que contuvo el acta de entrega del ex edil Erasmo Valenzuela Santibañez, en razón de lo anteriormente expuesto, en el presente requerimiento se hará una exposición sumaria pero pormenorizada de los aspectos más relevantes indagados.

En este sentido, la información entregada para efectos del presente requerimiento, se hace cargo de dos cuestiones que merecen el debido reparo y detenimiento, en primer lugar, señalar que el acta de entrega en lo que dice relación con lo señalado en el artículo 67 letra A, fue entregado de forma incompleta a la nueva administración.

En segundo lugar, respecto a la información entregada, existe numerosa documentación contable y financiera, planteada en términos genéricos y errados, lo que hace presumir que existe un notable desconocimiento del estado financiero en que fueron entregadas las arcas Municipales, tanto en los activos como en los pasivos.

Al respecto, requerido de informe el Director de Control de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, con fecha 14 de septiembre de 2021, evacua informe realizando un pormenorizado análisis del acta de entrega, indicando dentro de sus conclusiones lo siguiente:

INFORME Y REVISIÓN DE ACTA DE TRASPASO, REALIZADO POR LA NUEVA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DIRIGIDO POR LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO, CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

INFORME

ACTA DE TRASPASO DE GESTION MUNICIPAL

Datos e Informes contenidos en Acta

- El presente informe se sustenta en lo señalado en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y Administración Comunal, y sus modificaciones vigentes mediante la Ley N°19602, Instrucciones de la Contraloría General de la República, Oficio N° 85300 del 25 de noviembre de 2016, respecto de la Obligación de Alcaldes de Hacer Entrega de "Acta de Traspaso de Gestión a Jefes Comunales que asumen y a Nuevos Concejales" y, Documentos contenidos en "Acta de Traspaso de Gestión Municipal", de fecha 28 junio 2021.

- El análisis del contenido del Acta de traspaso se detalle en las siguientes páginas.

Cabe mencionar que el presente informe se basó sólo en el contenido de los informes entregados y saldos de cuentas del Informe General Presupuestario

de Ingresos y Gastos al mes de junio 2021. No se llevó a cabo una auditoría a la composición de los mismos.

Robinson
Moya G.
Director de
Control
Ilustre
Municipalidad de Calera de Tango.

Calera de Tango, 14 septiembre 2021.

ACTA DE TRASPASO DE GESTIÓN MUNICIPAL

28 JUNIO 2021

Materias analizadas.

En atención a los solicitado por el señor Ítalo Pérez Galaz, Administrador Municipal, de la I. Municipalidad de Calera de Tango, solicitud contenida en Memorándum N°280/2021, vengo en emitir informe respecto de la

información contenida en Acta de Traspaso de Gestión, de fecha 28 junio 2021, correspondiente al periodo alcaldicio inmediatamente anterior.

Vistos:

Aspectos legales de rendición.

- El inciso cuarto del artículo 67 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, agregado por el artículo 1°, N°11, letra e), de la ley 20.742, prevé, en lo pertinente, que "el alcalde deberá hacer entrega, al término de su mandato, de un Acta de Traspaso de Gestión", la que debe contener información, ajustada a derecho.
- Adicionalmente, el análisis de Entrega de la Gestión Municipal, se analiza de acuerdo a las Instrucciones emitidas por la Contraloría General de la República, contenidas en Oficio 85300, puntos que se abordan el siguiente informe.

Contenido del Acta de Traspaso

Fuente Información:

- Informe Entrega de Traspaso de Gestión Municipal 2021.
- Informes de Dirccción Jurídica Municipal.
- Contraloría General de la República.
  Nota: Cuadros de análisis y comentarios son de confección y responsabilidad del Director de Control en ejercicio.

- **Saldo Presupuestario a junio 2021**

Presupuesto Anual			
		% Cumplimiento a Junio 2021	
Superavit / (Déficit) M$.	Junio 2021		
Ingresos Percibidos	5.551.417		
Gastos Devengados	5.485.229		
Saldo Superaviit/ (Déficit)	66.188		
		Presupuesto Anual	Procentaje Cumplimiento
Ingresos Presupuestados M$		8,927,708	5,551,417 62.18%
Gastos Presupuestados M$		8,927,708	5,485,229 61.44%

Fuente: Acta de Traspaso

Del análisis de avance presupuestario a junio 2021, se deduce que aun cuando la situación país producto de la pandemia, los recursos

municipales siguieron su curso normal, de acuerdo a lo presupuestado a inicio de año, según muestra el cuadro anterior.

El informe se ejecución presupuestaria solo adjunta archivo impreso, sin ningún alcance en cuanto a logros en metas, proyección como de razones de déficit en alguna de ellas.

Cierre Contable - Provisorio - Acta de Traspaso.

Al solicitar reportes a la unidad de contabilidad, se verifica que no existió un cierre provisorio (Pre-cierre) a junio 2021, que avale los saldos mostrado en Acta de Traspaso; esto significa que no se llevaron a cabo análisis que permitieran tener certeza de ingresos, inversiones y gastos presupuestarios 2021.

Proyección de Ingresos y Gastos

El Acta de Traspaso no muestra informe de como la previsión de Ingresos y Gastos a diciembre 2021 se ha cumplido, siendo que, como se muestra más adelante, existen pasivos no considerados en la operación presupuestaria 2021, pasivos que necesariamente tendrán efecto en el patrimonio municipal; esto no se condice con lo indicado en el artículo 67 de la ley N°18.695.

Ley 18.695, Art 67, Letra a):" "*El Balance de la Ejecución Presupuestaria y el Estado de situación financiera, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, como así mismos, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda*".

Partidas relevantes de Ingresos

El Acta de entrega solo contiene información parcializada del total de ingresos 2021 (cuentas 115.00 a 115.03), por lo que se debió recurrir al sistema contable, a igual fecha de cierre, para visualizar partidas no consideradas.

De las partidas contenidas en dicho listado, se encuentran Ítems sin reconocimiento de mayor ingreso por M$ 190.000, los cuales debieron ser

informados al Concejo, y definir su distribución en partidas de inversión gastos, y/o cubrir aquellas con déficit presupuestario.

Modificaciones Presupuestarias.

No se registran modificaciones presupuestarias, aun cuando existían a la fecha de entrega del Acta de Traspaso, partidas presupuestarias que requerían ser revisadas y regularizadas.

Conciliaciones Bancarias

No se adjuntan a dicho informe, saldos conciliados de las 9 cuentas corrientes vigentes en el Banco Crédito e Inversiones. La carencia de dichas conciliaciones significa desconocer la disponibilidad real de efectivo y valores en dichas cuentas municipales.

El informe se limitó a mostrar saldos de las Cartolas Bancarias, correspondientes a las cuentas:

1. Administración de Fondos
2. Otras Obligaciones Financieras
3. FRIL
4. Vivienda
5. Fondo Ministerio Desarrollo Social.

El Acta de Traspaso no señala si dichos saldos están conciliados con el saldo el contable y, adicionalmente, tampoco entrega información respecto de las otras cuatro (4) cuentas corrientes vigentes en el Banco BCI, sucursal Calera de Tango.

Cuentas Corrientes sin Información de saldo ni conciliación:

1. Fondos Ordinarios.
2. TransBank.
3. Remuneraciones.
4. Bienestar.

Saldos Cuenta Corriente No Informados	M$	Observación
Fondos ordinarios	312,220	Saldo Bancario no contable; carece de conciliación bancaria
Saldo TransBank	40,188	Saldo Bancario no contable; carece de conciliación bancaria
Total	352,408	

Deuda Flotante

La deuda flotante debe corresponder a todos aquellos compromisos de pago devengados en el año presupuestario anterior, por lo que su mayor reconocimiento (mayor gasto) requiere de mayores ingresos para solventar este diferencial (M$64.765); el Acta de Traspaso no señala detalle de la composición de este mayor egreso (mayor número de proveedores adeudados) ni de la forma en que se pudiera solventar.

El saldo inicial de M$250.000., debió contener el detalle de facturas de proveedores impagas al 01 de enero 2021, cuya regularización(contabilización) debió haberse practicado en el primer trimestre 2021, de acuerdo a lo dictaminado por la Contraloría General.

Deuda Flotante	M$
Deuda Flotante Presupuestada	250,000
Deuda Flotante según Balance Presupuestario Junio 2021	314,765
Deuda Flotante Excedida	-64,765

Cabe señalar que se adjunta un listado de Facturas por Pagar por un monto de M$143.266. No se especifica si este saldo es parte de la Deuda Flotante No pagada y No regularizada, como así tampoco queda demostrado si es parte del total de Deuda Flotante de M$314.765.

Estado del Fondo Común Municipal

Fondo Común Municipal-FCM - 2021	M$	Observación
Aporte Municipal al FCM – Marzo	773,286	Aporte Municipal Mes Marzo 2021
Abono	250,000	Abono al FCM Mes Marzo 2021
Total Deuda con el FCM	523,286	

Requerida información a la unidad contable municipal, por el no pago de la totalidad del Fondo Común Municipal del mes de marzo 2021, esta unidad informó que obedeció a una orden directa del Alcalde anterior, sin argumentación alguna.

Esta deuda, necesariamente, genera intereses por no pago oportuno.

- **Controles de avance Presupuestarios. Metas de cumplimiento**

En el Acta de Traspaso no se adjunta ningún documento que dé a conocer Avance de Metas y/o Controles periódicos efectuados a la Ejecución del Presupuesto Municipal, reflejado esto último, en los saldos negativos de cuentas presupuestarias. Esto contraviene el control permanente que debe existir sobre los saldos mensuales del presupuesto, de manera de evitar déficit de operación - Ley 18685, art 29, letra b.-

Aporte Recibido. Fondos de Emergencia Covid 19. Subsecretaria del Interior.

Programa de Emergencia	Resolución 145	Aprote Subsecretaría del Interior M$	177,965
		Gasto rendido	144,279
		Gasto rechazado M$	33,686

Fuente: División de Administración y Finanzas. Subsecretaría del Interior.

Revisado el saldo del aporte recibido de la Subsecretaría del interior, se detecta que existe un saldo de gasto rechazado por M$33.686., el cual debe ser reintegrado a dicha institución.

De acuerdo a lo informado por la Subsecretaría, estos corresponden a compras de vestimenta con logo municipal, combustible para vehículos municipales que realizan labores habituales, zapatos de seguridad, entre otros, gastos que no se ajustan al objetivo por el cual la Municipalidad recibió este aporte.

La fecha límite de rendición fue en el 31 de marzo 2021, la cual se postergó para el 21 de abril. Dado el no cumplimiento del reembolso, se recibe Oficio N° 16.349 de dicha Subsecretaria, ordenando dicho reintegro, sin derecho a apelación, el 31 de agosto 2021.

A fecha de este informe esta partida debió ser considerada como Pasivo por la Municipalidad, pasivo no contemplado en Flujo de Caja. Este hecho compromete el saldo Disponible de fondos Ordinarios, dado que fueron utilizados indebidamente en gastos propios municipales.

Cuentas Presupuestarias Deficitarias.

- **Partidas de Presupuesto sin Saldo**

Ítems sin saldo Presupuestario	Cta. Pptaria.	M$
Control	2152104004	-1,987
Mant. y Repar.	215.22.06	-11,909
Contribuciones	215.22.12	-2,070
Prest. Segur. Social - Indemnizaciones	215.23	-26,388
Insumos Méd. Y otros	215.24.01.007	-709
Óptica	215.24.01.007	-145
Aportes Casos Sociales	215.24.01	-4,575
Saldo pago al FCM dic 2020	215.24.03.090	-10,829
Equipos Informáticos	215.29.06	-5,659
Requerimiento adicional de recursos		**-64,271**

- **Partidas Presupuestarias Remuneraciones**

Partidas Presupuestarias sobregiradas a junio 2021		M$
Personal Contrata	215.21.02	-324,717
Otras remuneraciones	215.21 03	-16,409
C*P Prestac. Seguridad Social-Indeminizaciones	215.23 00	-26,388
Total		-367,514

Es relevante destacar que el presupuesto 2021 asignado a personal Contrata al mes de junio, sobrepasa en un 73.13% a lo estimado para el periodo anual. (Ppto. anual M$444.000)

La Subcuenta 215.23.00 fue creada en el transcurso del periodo presupuestario, no existiendo evidencia del reconocimiento de mayor ingreso para compensar dicho gasto.

Partidas Presupuestarias sobregiradas a junio 2021		M$	Observación
Personal Contrata	215.21.02	-324,717	Sin Ppto. Anual
Otras remuneraciones	215.21.03	-16,409	Sin Ppto. Anual
C*P Prestac. Seguridad Social-Indeminizaciones	215 23 00	-26,388	Sin Ppto. Anual
Total		-367,514	

-

- **Cuentas de Gastos creadas en el periodo 2021, sin presupuesto de Ingresos**

Ítems creados en el periodo 2021	Cta. Pptaria.	M$
Servicio de Suscripción y Similares	215.22.08.010	-35,662
A otras Ent. Públicas. Reintegro de fondos Ref. Municipal 2019	215.24.03.099	-3,543
Requerimiento adicional de recursos		**-39,205**

Aportes Fuera ppto inicial 2021		M$	Observación
Partidas no pptas 215.23.03	Balance	-7,200	Aporte Cuidaderes Postr. Junio 2021
	Total	-7,200	

Deuda Proveedores		M$	Observación
CGE	Informe	-196,676	Impaga
Póliza de Seguro Bienes Municipales.	Informe	-39,800	Impaga
Proveedores Varios	Informe	-16,000	Impaga
	Total	-252,476	

- **Deudas No Informadas**

Demandas Laborales No pagadas y Otras en Proceso	M$	Observación
Indemnizacionespor sumarios adm. Internos	-80,000	Sin Ppto. Anual
Deuda por Juicios pendientes de Pago	-507,957	Sin Ppto. Anual
Demandas laborales en proceso	-125,000	Sin Ppto. Anual
Total Deudas No informadas	-712,957	

Adicionalmente, se deberán considerar 3 (tres) demandas laborales, las cuales se encuentran en proceso pero sin una definición de la cuantía de la erogación.

- **Institución sin saldo presupuestario a junio 2021**.

Corporación Cultural de Calera de Tango.

Dicha Corporación mantiene una observación por rendición de gastos por M$63.780, (47% de los Fondos anuales presupuestados) fondos que habrían sido utilizados bajo un Programa llamado "Autocine", el cual

se ejecutó el primer semestre 2021. A la fecha de elaboración de este informe, no se ha hecho llegar a esta dirección otra información que respalde dicho Programa ni rendición de los mismos.

Entidad sin saldo Presupuestario para el segundo semestre 2021	Ppto Inicial M$	Gasto Devengado	Saldo Ppto	Rendición Observada
Corp. Cultural de Calera de Tango	134,606	134,606	0	63,780

- **Otro Pasivo Informado fuera de Balance**

Se adjunta en el Acta de Entrega, un Certificado emanado de la Dirección de Administración y Finanzas (s), señalando que la deuda por concepto de Registro de Multas de Tránsito No Pagadas, RMTNP, asciende a M$536.000.- Este monto no se condice con lo mostrado en Balance, el cual presenta una cifra de M$118.320.

Estas inconsistencias avalan la necesidad de efectuar una Auditoría, con Circularización de saldos con instituciones con las cuales la Municipalidad opera.

Es del caso comentar que, si la dirección de finanzas contaba con dicho certificado, éste debió ser inmediatamente informado a Alcaldía, de manera de tomar conocimiento de la misma y proceder a regularizar el balance municipal.

- **Licencias Médicas.**

La adjudicación de un programa financiado por la Subdere, el cual permitió la contratación de una empresa para proceder con la recuperación de Licencias Médica, no dio los resultados esperados por lo que la Municipalidad deberá reembolsar M$5.000. Respecto de éste no se encuentra contemplado como pasivo exigible a la fecha de entrega ni de gestiones para lograr el objetivo de dicho proyecto.

- **Intereses y Multas por No pago**

Las Municipalidades no están habilitadas para el pago de intereses por no cumplimiento en fecha y forma de sus compromisos tanto con proveedores privados como con entidades fiscales.

Los intereses y multas dicen relación con no pago oportuno a proveedores y/o incumplimiento de sentencias por demandas laborales.

Hechos Relevantes y Otras Materias al cierre de este informe.

- **Convenios Celebrados con Otras Instituciones Públicas o Privadas y Hechos relevantes**

De acuerdo con la Ley 18695, Art., 67, señala, entre otras materias en las letras d)., e)., g).,:

- **Ley 18695, Letra e)**: *"Convenios celebrados con otras instituciones públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones o la incorporación municipal a ese tipo de instituciones".*

  El Acta de Traspaso de Gestión no hace mención al estado en que se encuentran, entre otros, acuerdo/ Convenio con Consorcio Santa Marta, Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., Fundación Daya, así como tampoco el estado de convenio/ acuerdo por administración del Aparcadero Municipal, ubicado en San Bernardo.

- **Ley 18685, letra d**): *"Un resumen de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la administración municipal".*

  El Acta de Entrega sólo hace mención a Oficios de la Contraloria, los cuales tiene relación con Auditorías con Informes Finales, Preinformes y Seguimiento a los mismos. No hay ningún informe interno que explique y/o señale puntos de relevancia que fuesen materia de conocimiento para la nueva administración. Así también, no hay informe interno que diga relación con la aplicación de medidas y/o soluciones aplicadas en función de las observaciones contenidas en dichos oficios. Adicionalmente, no se ha dado respuesta a todas las Observaciones contenidas en Auditoría de dicho ente fiscalizador.

  Planes de Auditoría: No existe informe de elaboración y presentación ante la Contraloría de Planes de Auditoria para los periodos 2020-2021. Para el periodo 2019 existió un Plan de auditoria, el cual no fue aplicado por el personal subrogante. En los dos últimos 2,5 años no se aplicaron auditorías internas.

- **Ley 18695. Letra g)**: *"Todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido por la comunidad local".*

La relevancia de los acuerdos y estado económico/financiero es materia de información de traspaso.

Proyección de Gastos e Ingresos

El Acta de Entrega no muestra una estimación de Ingresos y Gastos del presupuesto vigente, así como tampoco de la estrategia a abordar para la inclusión de partidas de Pasivos Relevantes mostrados en este informe, los cuales no están, adicionalmente, considerados en Balance de Ejecución Presupuestaria 2021.

Otras Materias Informadas en Acta de Traspaso de Gestión.

Materias como:

- **Consejo Seguridad Pública.**
- **Acciones en cumplimiento del Plan Comunal de Desarrollo.**
- **Informe de la Dirección de Obras**
- **Gestión Oficina Medio Ambiente**
- **Informe de Gestión de Política de Recursos Humanos, todos adjuntan informes.**

Situación de Informes a Contraloría General de la República.

En el Acta de Traspaso de Gestión no se hace mención al estado de informe Presupuestario, Contables y/o de Plan de auditoría correspondiente, todos del año 2020.

Comuna de Calera de Tango

INFORME	2021 APE	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	CIE
Evaluacion Periodo	O	O	O	O	O	O	O	O						
Presupuestario	×	×	×	×	×	×	×	×						
Contable	×	×	×	×	×	×	×	×						

Cumplimiento Municipal

Estado de Informe Municipal

×

—

Notas:

APE: Información de Apertura de Ejercicio

CIE:

Fuente. Observatorio Municipal. Contraloría General de la República.

Conclusión

- **Dada las inconsistencias y deficiencias de información en las materias presupuestarias, estado de convenios, pasivos y la**

inexistencia de proyecciones de ingresos y gastos mostradas en el Acta de Traspaso de Gestión Municipal de junio 28, 2021, se sugiere llevar a cabo una auditoria al avance presupuestario 2021, así como del análisis de Pasivos no contabilizados y de las demandas laborales cursadas contra la municipalidad de Calera de Tango. Esto por la relevancia que adquiere su efecto inmediato en el patrimonio municipal y, en lo inmediato, el resultado en el cierre presupuestario 2021.

- Es del caso mencionar que al proceder a emitir por el sistema contable vigente informes a igual fecha, éstos presentaban diferencias en sus saldos; esto significa que no se efectuó un pre-cierre, con análisis de cuentas de balance.

- **No es posible, elaborar una proyección sobre un eventual Déficit o Superávit de caja, conforme al procedimiento descrito en el numeral 4, letra a), del oficio N° 14.145 de 2019, (Instructivo de cálculo de superavit o déficit) dado que los saldos contables representados, no entregan la confiabilidad necesaria para emitir una opinión sobre la materia. De hecho el Acta de Traspaso tampoco lo presenta.**

Robinson Moya G.

Director de Control

I Municipalidad de Calera de Tango

OTRAS OMISIONES ADVERTIDAS EN EL ACTA DE TRASPASO

Tal como consigna el numeral 67 de la ley 18.695, existe un catálogo mínimo de cuestiones que debe informar al efecto la administración saliente, mediante el otorgamiento de información consolidada, veraz y fidedigna de todos los antecedentes que puedan ser relevante para una administración eficaz y eficiente de los bienes públicos, en este sentido habiendo advertido el informe transcrito del director de control de la Ilustre Municipalidad de calera de tango, una serie de ilegalidades que pugnan con lo dispuesto en la letra A) del artículo 67, corresponde ahora hacer brevemente referencia a

otras omisiones, cuya relevancia afecta y obstruye a realizar un diagnóstico acertado acerca del estado del arte, de la administración que se entrega.

Así las cosas, el acta de traspaso no realiza una relación o balance de la ejecución presupuestaria, tanto en los activos como en los pasivos, limitándose meramente a enunciarlos.

Adicionalmente el acta de traspaso tampoco se hace cargo de informar todos los procesos disciplinarios llevados adelante por la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, no informando al efecto a lo menos el procedimiento disciplinario llevado en contra de Ruth Shinya y el procedimiento disciplinario contra Robinson Moya.

En esta misma línea argumentativa de omisiones reiteradas, el acta de traspaso no da cuenta de las modificaciones presupuestarias realizadas, ni las modificaciones al patrimonio municipal, en clara contradicción con lo dispuesto en la letra H) del artículo 67, de la ley 18.695.

Finalmente, el acta de traspaso tampoco da cuenta de todas las resoluciones que afecten a la Ilustre Municipalidad de Calera de tango, o donde esta sea interviniente, informando al efecto solo una, en condiciones que el portal del consejo para la transparencia, informa a lo menos 29 causas sobre el Municipio en los últimos 3 años, causas que daremos cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Con todo lo anterior la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades fue modificada con fecha 01 de Abril de 2014 mediante la Ley 20.742 que perfeccionó el rol fiscalizador del Concejo Municipal y amplió las facultades para perseguir responsabilidad administrativa respecto de las autoridades electas vía sufragio popular, incluso cuando estos ya han cesado en sus funciones, en esta modificación legal, se introduce y consagra a nivel legal un concepto amplio de notable abandono de deberes, entendiendo el legislador por tal lo siguiente:

ARTÍCULO 60: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que*

regulan el funcionamiento Municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la Municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague integra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión Municipal. "

En el mismo sentido ha venido razonando la jurisprudencia electoral del Excelentísimo Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, el cual mediante sentencia definitiva en causa ROL N°1113-2000, sobre requerimiento de destitución por notable abandono de deberes del Edil de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, consolida un concepto de abandono de deberes en los siguientes términos:

"TERCERO: (...) Así, como ya lo ha sostenido este Tribunal, existe notable abandono de deberes cuando, por negligencia inexcusable o proceder doloso, un alcalde no cumple con las obligaciones que le imponen la Constitución Política y las leyes, y de ello se sigue un inevitable perjuicio para los intereses de la comunidad o de la Municipalidad respectiva. "

En la misma dirección el propio Tribunal Calificador de Elecciones ha razonado en el sentido que "El alcalde incurre en notable abandono de deberes cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la constitución y las leyes, especialmente la LOCM, de un modo grave y reiterado, entrabando o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento del servicio que debe prestar la Municipalidad, tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local".

Finalmente, la Jurisprudencia Administrativa de Contraloría General de la República, en el dictamen N° 11.375 de 2021, imparte instrucciones para

cambio de autoridades Municipales 2021 relativas a la gestión Municipal, precisa lo siguiente:

"ACTA DE TRASPASO DE GESTIÓN *El artículo 67, inciso cuarto, de la ley N° 18.695, dispone que "el alcalde deberá hacer entrega, al término de su mandato, de un Acta de Traspaso de Gestión".*

Cabe hacer presente que según las instrucciones impartidas en el dictamen N° 85.300, de 2016, y en el pronunciamiento N° 43.650, de 2017, la mencionada acta -suscrita por el secretario municipal y el jefe de la unidad de control- deberá ser entregada en la sesión de instalación del nuevo concejo municipal, por la persona que a esa data se encuentre ejerciendo el cargo de alcalde titular, tanto al jefe comunal que asume como a los concejales que se integran al ente colegiado, ***y deberá contener la información consolidada correspondiente al mandato alcaldicio que concluye.*** *El no cumplimiento de esa obligación será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde." (Negrita y subrayado es nuestro).*

FORMULACIÓN DE CARGOS CAPÍTULO VII

A Juicio de estos requirentes, los antecedentes planteados en el presente capítulo N°7, son motivos suficientes para formular cargos por:

1) **Notable abandono de deberes por parte del Ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, al infringir inexcusablemente las obligaciones que le imponen las normas y leyes, relativas a:**

   A) Contraviene derechamente lo dispuesto en los artículos N°6 y 7 de la Constitución Política de la República, conocidos como principio de legalidad y juridicidad, último que lleva envuelto el principio de racionalidad, en relación con el artículo N°2 de la Ley 18.575.

   B) Contraviene lo dispuesto en el artículo N°67 de la Ley 18.695, toda vez que el acta de gestión entregado por el ex edil Erasmo Valenzuela a la nueva administración asumida por la Alcaldesa electa, Hortensia Mora, está manifiestamente

incompleto al omitir información relevante para la nueva administración Municipal, tales como

B.1) No existe un **balance** propiamente tal de la ejecución presupuestaria y tampoco un análisis de la situación financiera de la Municipalidad, tanto en los activos como en los pasivos, que indique el estado y la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido, ni un análisis relacionado y veraz de los pasivos, incumpliendo derechamente con lo dispuesto en lo dispuesto en la letra A) del artículo N°67 de la ley 18.695, el informe se remite a efectuar un pantallazo de la información contenida en las cuentas bancarias donde tiene participación la entidad municipal, sin ejercer ninguna clase de relación de datos, ni interpretación o balance como lo exige la letra A, del artículo referido.

Este punto sensible, queda en evidencia con el informe evacuado por el director de control actual de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, por lo que en materia financiera y presupuestaria la nueva administración, ha tenido que entrar a realizar su propia interpretación y balance de los hechos financieros que se acompañan paupérrimamente en el acta de entrega.-

B.2) Información incompleta en relación a la obligación estipulada en el artículo N°67, letra F), en relación a que no se informa:

- Observaciones relevantes respecto del Municipio realizadas por el consejo para la Transparencia, existiendo solamente una informada en el acta de traspaso, en circunstancia que logran evidenciarse a lo menos 29 requerimientos en donde la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango es parte.
- No informa una serie de sumarios administrativos cursados en el periodo 2016-2021, particularmente sobre dos funcionarios que fueron destituidos mediante procedimiento disciplinario, a saber, Robinson Moya y doña Ruth Shinya, ordenados abrir por el Ex Alcalde, lo anterior pugna derechamente con lo dispuesto en la letra F) del artículo N°67, de la ley 18.695.

C) Contraviene derechamente lo requerido en el artículo N°67, letra H) de la ley 18.695, al no existir información relativa a modificaciones presupuestarias realizadas durante el mandato, siendo este punto particularmente relevante para la eficiente y eficaz administración de los recursos públicos por parte de la nueva administración.

D) Contraviene lo dispuesto en el artículo N°3 de la ley 18.575, en el sentido que el acta de traspaso tiene como finalidad última, generar en la nueva administración una correcta lectura del estado del arte de la administración saliente, por lo que una errada o incompleta entrega de información, atenta gravemente con el principio de Control, transparencia, eficiencia y eficacia, entre otros.

E) Infringe gravemente lo dispuesto en el artículo N°56 de la ley 18.695, relativo al deber de supervigilancia que debe ejercer el alcalde respecto de las unidades y departamentos que componen el funcionamiento municipal, al no verificar que el acta de entrega informado por la unidad de Administración y finanzas no reúne los requisitos o el estándar solicitado por el artículo N°67 de la ley 18.695.

2) A juicio de los requirentes los antecedentes formulados precedentemente, constituyen una falta a la probidad por parte del ex alcalde Erasmo Valenzuela, por infringir:

A) Lo dispuesto en el artículo N°8 de la Constitución Política de la República, al no dar cumplimiento al principio de probidad en la actuación de la entrega del acta de traspaso, al entregar un instrumento, manifiestamente incompleto y omisivo, que acarrea un evidente perjuicio a la administración entrante.

B) Por infringir lo dispuesto en los artículos N°52 y 53 de la ley 18.575, en relación a que un acta de entrega errado u omisivo, constituye un atentado contra el recto ejercicio de la función pública, perjudicando gravemente el derecho al acceso ciudadano y de la nueva administración a la información administrativa y contable de la administración

saliente.

CAPÍTULO VIII

"IRREGULARIDADES COMETIDAS AL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL EX ALCALDE ERASMO VALENZUELA.

El presente capítulo tiene como objetivo dar cuenta de una serie de irregularidades cometidas durante la Administración del Ex Alcalde Erasmo Valenzuela, dentro del Departamento de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Calera de tango, comprendidas todas dentro del último periodo Alcaldicio 2016-2021, las que, para efecto de lograr un mejor y dinámico entendimiento, serán divididos en tres subcapítulos, que darán cuenta de:

1) Transgresiones a la normativa relativa al funcionamiento del Departamento de Tránsito, que ocasionó como consecuencia el cierre reiterado del Gabinete de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, con ocasión de fiscalizaciones del Seremi de

2) Transportes Metropolitano, generando con aquello un grave detrimento al patrimonio Municipal y una interrupción en la prestación de los servicios a la comunidad.

3) Situación Informe Final de Contraloría General de la República N°582/2019 relativos al otorgamiento irregular de Licencias de Conducir en el gabinete de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango.

4) Situación informe final de Contraloría General de la República N°402/2019, relativos al otorgamiento irregular de permisos de

circulación en el gabinete de tránsito de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango.

1) **Transgresión de normas relativas al funcionamiento del Departamento de Tránsito, ocasionando como consecuencia reiterados cierres provisorios del Gabinete de Tránsito Municipal, con ocasión de fiscalización Del Seremi de Transportes Metropolitano, ocasionando GRAVE detrimento al patrimonio Municipal y una interrupción en la prestación de servicios a la comunidad.**

En virtud de la ley 18.290, conocida como "Ley de Tránsito", en relación a su artículo N°10, otorga al Ministerio de Transportes y telecomunicaciones el deber de supervisar el otorgamiento de licencias de conducir, cumpliendo a su vez con el deber de que todas ellas deban ser cursadas conforme a los requisitos establecidos por el legislador para sus efectos.

Mediante resolución exenta N°81 de fecha 22 de junio de 1987 el Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, aprueba el gabinete técnico y autoriza a la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, para otorgar licencias de conducir y otras facultades contenidas en la misma, en este sentido, la facultad de otorgar licencias de tránsitos es una facultad delegada desde el Ministerio de Transportes al Municipio de Calera de Tango.

El servicio comunitario prestado para otorgar licencias de conducir a vecinos de Calera de Tango, está enmarcado dentro de las funciones otorgadas en el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, así mismo, el referido cuerpo normativo establece en su artículo 8°, la facultad de celebrar convenios con otros órganos de la administración del estado sin alterar las funciones que corresponden propiamente a los Municipios.

Gran parte de la gestión Municipal dice relación con un deber de prestación hacia la comunidad que viene dado por ley que, en ocasiones, tiene como correlato una contraprestación de carácter patrimonial, así las cosas, el funcionamiento óptimo, continuo y eficiente del gabinete de

tránsito Municipal, viene íntimamente ligado al hecho de recibir un pago por la extensión y autorización de instrumentos.

La dirección de tránsito de la Ilustre Municipalidad de Calera de tango bajo la administración y supervigilancia del Ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, fue objeto de numerosas investigaciones por distintas aristas ante irregularidades detectadas, incluso con antecedentes que sobrepasaron la sede administrativa, radicándose su conocimiento e investigación en el Ministerio Público, causas que algunas siguen en etapa de investigación y otras que están en fase de formalización.

En este sentido, parte dc las irregularidades detectadas de forma reiterada por el Seremi de Transportes Metropolitano, dicen relación con los siguientes puntos:

1) Otorgamiento irregular de licencias de conducir a personas que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley para otorgarlas, por razones relativas a:

1.1) Emisión de licencias de conducir a postulantes extranjeros con vigencia mayor a la fecha de vencimiento de la cédula de identidad para extranjeros, cuando este no posee permanencia definitiva en el país.

1.2) Otorgamiento dc primeras licencias de conducir a personas que no acreditan domicilio dentro de la Comuna de Calera de Tango, particularmente a ciudadanos venezolanos.

1.3) Otorgamiento de Licencias de conducir a postulantes extranjeros acreditando escolaridad mediante apostilla de país de origen, sin contar con timbre de Ministerio de Relaciones Exteriores.

2) Omisión de remisión de antecedentes e información hacia el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de solicitudes de postulantes a licencia de conductor profesional rechazadas.

3) Por infringir el Deber de consultar al registro de evasores de red (Ex transantiago), con anterioridad a la emisión de licencias de conducir.

4) No contar con Pizarra vial magnética, ni con elementos necesarios para simular situaciones de tránsito en sala de evaluación teórica.

Así las cosas, la Seremi de Transportes Metropolitano con fecha 28 de mayo de 2020, advirtiendo innumerables reproches de legalidad al otorgamiento de licencias de conducir en la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, observa y resuelve mediante la resolución exenta N°1697/2020, lo siguiente:

"12- Que, del conjunto de antecedentes expuestos queda de manifiesto que las graves irregularidades detectadas por el proceso de otorgamiento de licencias de conducir por parte del municipio de Calera de Tango, pueden llevar al inicio de un procedimiento administrativo de revocación de la autorización otorgada en su oportunidad a dicho gabinete para otorgar licencias de conducir, por lo que para dar eficacia a dicha eventual decisión, **aparece proporcional y congruente con la misma, el que se adopte con urgencia una medida que permita determinar la extensión y gravedad de las irregularidades y, al mismo tiempo, proteger el evidente interés público** existente en que las personas habilitadas para la conducción de vehículos motorizados cuenten con los conocimientos y destrezas mínimas para su desempeño en la vía pública" Resolución exenta N1697/2020 (La negrita es nuestra)

En la fiscalización antes citada, la autoridad del ramo resuelve aplicar en carácter de medida provisional, la medida de suspensión de la autorización concedida a la Municipalidad por la resolución exenta N°81/1987 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por el plazo de 6 días hábiles, ordenando notificar de dicha medida al Alcalde de la época Erasmo Valenzuela Santibañez.

Dicha medida instruida por el Seremi Metropolitano de Transportes de cierre provisorio del gabinete de tránsito por el plazo de 6 días hábiles, tuvo una repercusión inmediata en el presupuesto Municipal, que se logra apreciar en el Cuadro N°1 que se exhibe a continuación, de modo tal, que el promedio de ingresos del año 2020 por concepto de Licencias de Conducir asciende a $70.178.119-. y en el mes donde se verifica el cierre de tránsito, el ingreso tuvo una drástica caída, situándose en los $41.563.104, la referida afectación al patrimonio municipal, entendiendo

como tal, el diferencial entre el monto verdaderamente percibido y proyectado, asciende a la suma de $28.615.015.

Así las cosas, para la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, un dia que mantenga cerrado el departamento de tránsito le reporta un detrimento de $2.776.832-. por día, por el solo concepto de licencias de conducir, sin incluir el ingreso percibido por la emisión de otros documentos, tales como duplicados, permisos de circulación, etc.

Así da cuenta el presente cuadro comparativo de ingresos del Departamento de tránsito de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango:

PERIODOS		**DIAS**	**AÑO 2021**	**AÑO 2020**
ENERO	AL 31/01/2021	23	$70,502,345	$86,500,354
FEBRERO	AL 28/02/2021	24	$27,845,284	$76,767,723
MARZO	AL 31/03/2021	17	$43,633,143	$61,559,195
ABRIL	AL 30/04/2021	24	$82,118,650	$50,334,205
MAYO	AL 31/05720 21	22	$74,203,885	$70,777,217
JUNIO	AL 30/06/20	24	$67,221,006	$41,563,104

	21			
JULIO	AL 31/07/2021	25	$61,376,412	$64,947,819
AGOSTO	AL 31/08/2021	26	$62,564,768	$72,066,013
SEPTIEMBRE	AL 30/09/2021	24	$67,748,240	$67,847,743
OCTUBRE	AL 24/10/2021	25	$44,120,743	$72,631,206
NOVIEMBRE		25	$76,736,676	$76,736,676
DICIEMBRE		25	$71,791,165	$71,791,165
TOTAL GENERAL		284	$749,862,377	$813,522,420

Cuadro N°1

SEGUNDO CIERRE PROVISORIO DEL GABINETE DE TRÁNSITO CONTENIDO EN RESOLUCIÓN EXENTA N°211/2021.

Habiendo transcurrido apenas 8 meses del cierre del gabinete de tránsito ordenado por la resolución exenta N°1697/2020 emanada del Seremi de Transportes Metropolitano, **la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango,**

vuelve a incurrir en vicios de legalidad en el otorgamiento de licencias de conducir con ocasión de una nueva fiscalización de la autoridad del ramo, defectos que ya habían sido advertidos, por lo que mediante resolución exenta N°211/2021 del Seremi de Transportes Metropolitano, la cual tiene a la vista, considera y resuelve lo siguiente:

"2- Que, en uso de tal atribución, el programa nacional de fiscalización, de la Subsecretaria de Transportes, realizó el Día 4 de febrero de 2021 una fiscalización en el gabinete técnico de la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, constatando, en síntesis, las siguientes principales observaciones:

A) **Dirección de Tránsito no cuenta con maqueta o pizarra vial magnética** ni con los elementos necesarios para simular situaciones de tránsito en la sala II de evaluación teórica. Se adjunta registro fotográfico.

B) **Licencia de conducir otorgada a postulante extranjero acreditando nivel de escolaridad mediante apostilla emitida en su país de origen sin contar con timbre del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

10- Que, cabe además tener presente, que mediante resolución exenta N°1697, de 28 de mayo de 2020, de esta Secretaría Regional, el Gabinete del municipio de Calera de Tango, fue suspendido de sus funciones por 6 días hábiles, ello producto de la constatación por parte del programa nacional de fiscalización de irregularidades, que tenían igualmente relación con el otorgamiento de licencias de conducir.

11- Que, a mayor abundamiento, el Gabinete antes referido, a través de su Directora, participó en un conversatorio en que se abordaron justamente los procedimientos relativos al cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de licencias de conducir a extranjeros, razón por la cual su deber de conocimiento de esta normativa resulta de un nivel superior, y por ende, elimina cualquier posibilidad de alegar su desconocimiento.

12- Que, por lo anterior se hace necesario aplicar, como medida provisional en carácter de pre-procedimental y con sentido de urgencia, la suspensión

temporal del funcionamiento público del Gabinete Técnico de la Dirección de Tránsito y transporte público de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, autorizado para otorgar licencias de conducir mediante la citada resolución exenta N°81 de 1987, para de este modo asegurar la eficacia de una eventual decisión de revocación. Para tal efecto, durante el periodo de suspensión, el personal del gabinete técnico deberá recopilar satisfactoria y oportunamente todos los antecedentes que les sean requeridos por esta autoridad regional e inspectores del aludido programa nacional de fiscalización, los que podrán constituirse en dicho gabinete. Todo ello, con la finalidad de verificar la magnitud y extensión de las infracciones antes descritas, labor que no resulta compatible con un funcionamiento regular y con atención al público, de dicho gabinete;

RESUELVO:

1- APLÍCASE EN CARÁCTER DE MEDIDA PROVISIONAL LA SUSPENSIÓN *de la autorización concedida a la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, por la resolución exenta N°81/1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para otorgar licencias de conducir, por el plazo de 30 días corridos contados desde la fecha que se levante acta de notificación, por parte del programa nacional de fiscalización de la Subsecretaría de Transportes, al señor alcalde, o quien lo subrogue o reemplace, de la presente resolución exenta, para los efectos del cumplimiento de lo señalado en el motivo décimo tercero del presente acto.*

2- LEVÁNTESE *acta de notificación de la presente resolución, por el personal del programa nacional de fiscalización de la Subsecretaría de Transportes.*

3- NOTIFIQUESE *la presente resolución al alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, señor Erasmo Valenzuela Santibáñez, o a quien lo subrogue o reemplace, con domicilio para estos efectos en Av. Calera de Tango N°345, Comuna de Calera de Tango."*

Tal como se desprende de lo transcrito, que se acompañará íntegramente por vía documental en este requerimiento, la Autoridad máxima y Jefe de Servicio de su oportunidad, Erasmo Valenzuela Santibañez, en conocimiento y debidamente notificado de dos actas de fiscalización en menos de un año, con reparos y habiendo recibido capacitaciones

oportunas a los Directores de Tránsito por parte del SEREMITT, vuelve a incurrir en irregularidades relacionadas al otorgamiento de Licencias de Conducir, advirtiendo en esta ocasión nuevamente el carácter de provisorio y pre-administrativo de la sanción, advirtiendo nuevamente en esta resolución exenta N°211/2021 el peligro inminente ante las irregularidades detectadas de realizar el cierre definitivo del Gabinete de Tránsito de la Ilustre Municipalidad, realizando la cancelación de la resolución exenta N°81/1987 del SEREMITT, que en su oportunidad otorgó y delegó la facultad en la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, de otorgar licencias de conducir y otros instrumentos de tránsito.

En este sentido, la reiteración del cierre de tránsito, en dos ocasiones en menos de 12 meses corridos, deja entrever la manifiesta intención de burlar y no obedecer las instrucciones de carácter obligatorio que emanan de la autoridad del ramo por parte del Jefe de Servicio Municipal de su oportunidad.

El cierre provisorio contenido en la resolución exenta N°211/2021 comprendió el periodo entre el día 11 de Febrero al 12 de Marzo de 2021, por 30 días corridos, generando consecuencialmente, la suspensión del servicio del Departamento de tránsito entero, con todo lo que ello conlleva en virtud de las facultades delegadas del Ministerio de Transportes, cuestión que repercutió en la interrupción de la prestación continua de los servicios a la Comunidad, generando un enorme malestar comunitario por parte de los Vecinos de Calera de Tango.

Lo que es concretamente avaluable, es el impacto patrimonial que tuvo el cierre del gabinete de tránsito en estos 30 días, que conforme al cuadro N°1 acompañado, da cuenta que durante el mes de Febrero en un año normal la Municipalidad de Calera de Tango, mantenía ingresos por $76.767.723 (Comparación Febrero año 2020), en cambio mismo ítem del año 2021, con la suspensión incluida, logró recaudar apenas $27.845.284, generando una diferencia entre el percibido y el proyectado o percibido en periodos anteriores, ascendente a la suma de $48.922.439., por lo que concretamente solamente los días comprendidos en febrero 2021 generó un perjuicio al patrimonio Municipal de casi 49 Millones de pesos.

El mes de marzo del año 2020 el Gabinete de Tránsito logró recaudar por concepto de licencias de conducir la suma de $61.559.195, sin embargo, con los 12 días de marzo 2021 que se mantuvo cerrado por resolución de

autoridad, logró recaudar apenas $43.633.143, generando un diferencial entre lo percibido realmente y lo proyectado o comparativo en base a periodos anteriores, por la suma de $17.926.052.

El Ex Alcalde, Erasmo Valenzuela Santibáñez, debidamente notificado de las actas de fiscalización por parte del Seremitt, tanto el año 2020 como el 2021, con las resoluciones exentas que sancionan el cierre del Gabinete, generaron un impacto patrimonial en los fondos municipales ascendentes a la suma de $95.463.506, solamente por concepto de Licencias de Conducir.

A la fecha nos encontramos aun levantando información para realizar el avaluó patrimonial respecto del impacto que tuvo en la emisión de otros instrumentos de tránsito que se dejaron de emitir, antecedentes financieros que a la fecha de esta presentación aún no se informan contablemente, pero que sin duda, impacta negativamente en el erario municipal y en lo que más importa a juicio de estos recurrentes, afectó en la debida continuación del servicio y la fe pública depositada en los vecinos de Calera de Tango en la Municipalidad y servicio mismo.

Concluyendo lo relativo al impacto patrimonial y a la falta evidente en la continuación del servicio Municipal de proveer instrumentos de tránsitos a los vecinos que lo requieran, podemos advertir que producto de la negligente e inexcusable administración del Departamento de tránsito y el mandato de supervigilancia que mantenia el Ex Alcalde de dicha repartición, que se ve graficado en las constantes fiscalizaciones notificadas directamente al Jefe de Servicio advirtiendo los groseros errores en la autorización de licencias de conducir, mal podría excusar desconocimiento de dicha situación, el Ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, e incluso su reiteración dolosa, permite colegir, la evidente intención de burlar las fiscalizaciones realizadas, poniendo en inminente peligro de clausura definitiva al Servicio.

2) **SITUACIÓN INFORME CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA N°582/2017, SOBRE AUDITORIA REALIZADA AL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO, EN RELACIÓN A LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR.**

General de la República y contundente información aparecida en medios de comunicación, sobre eventuales irregularidades en materia de otorgamiento de licencias de conducir en la Municipalidad de Calera de Tango, la unidad de auditoría 3 de CGR, dispuso una auditoría al Departamento de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, particularmente al proceso de emisión de licencias de conducir, otorgadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de marzo de 2017, concluye con la emisión del informe Final N°582 de 2017.

La referida auditoria buscó responder a las siguientes interrogantes:

1) ¿Existen deficiencias en los controles inherentes al proceso de otorgamiento de licencias de conducir?

2) ¿Otorgó el municipio, licencias de conducir a personas que no cumplen los requisitos para ello?

3) ¿Los ingresos han sido registrados de acuerdo a los procedimientos contables para el sector municipal vigentes?

Al respecto, daremos por expresamente reproducida la relación de los hechos, ya que se acompañará en esta presentación íntegramente el informe de Contraloría General de la República N°582 de 2017, con la relación de los antecedentes que dan curso a la auditoria, pasaremos a dar cuenta brevemente de las principales conclusiones arribadas por el órgano de control, respecto del proceso auditado.

PRINCIPALES RESULTADOS DE AUDITORIA CONTENIDA EN INFORME FINAL 582/2017

1) Se constató la falta de 846 folios en el inventario de las licencias de conducir, cuyo destino deberá ser acreditado detallada y documentadamente ante este Órgano de Control, por parte de la Municipalidad de Calera de Tango, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe. En caso contrario, se evaluará la presentación del pertinente reparo, por la cantidad de$

1.841.811, en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley No 10.336, sin perjuicio de lo consignado en el artículo ·116 de la misma.

2) Se verificaron incumplimientos de los requisitos consignados en la ley No 18.290, del Tránsito y su reglamento, para el otorgamiento de licencias de conducir, entre otros, falta de acreditación de las exigencias mínimas de los exámenes psicométricos y sensométricos; no aprobación de los exámenes teóricos y prácticos; fichas de resumen médico suscritas por personal administrativo, y omisión de la documentación exigida por la referida normativa. Por lo anterior, la municipalidad deberá acreditar, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, la ejecución de las medidas que en derecho correspondan tendientes a subsanar, regularizar o invalidar, en cada caso su entrega. Asimismo, esta Entidad de Control incoará un procedimiento disciplinario, tendiente a determinar las eventuales responsabilidades que puedan derivarse de los hechos observados.

3) Se constató que esa municipalidad otorgó licencias de conducir a contribuyentes que presentaron certificados de educación adulterados, transgrediendo la exigencia establecida en el artículo 13 de la ley No 18.290, así como los artículos 3° y 5° de la ley No 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en lo que respecta a los principios de responsabilidad, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y a que los funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, por lo que corresponde que ese municipio acredite, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento, la ejecución de las medidas que enuncia en su respuesta al preinforme de observaciones.

4) Se verificó que en 696 casos, las entrevistas y los cxámenes sensométricos y sicométricos, -de responsabilidad de los médicos del gabinete técnico- fueron informadas en el sistema computacional, desde perfiles asignados a profesionales médicos, aun cuando éstos no se encontraban desarrollando funciones en la precitada dirección, por lo que ese municipio deberá formalizar la entrega de perfiles de· acceso al sistema informático. de otorgamiento de licencias de conducir a aquellos funcionarios que. desempeñen labores efectivas en la Dirección de. Tránsito y Transporte Público, y arbitrar las medidas pertinentes a objeto de eliminar el de

aquellas personas que ya no cumplen funciones en el municipio, acciones que serán verificadas en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

5) Se constató que el total de ingresos percibidos por concepto de licencias de conducir en el período examinado, informados por la Dirección de Tránsito y Transporte Público, difieren de aquellos registrados por la Unidad de Contabilidad y Presupuesto en su Balance de Ejecución Presupuestaria, presentándose una diferencia de$ -84.617.259, por lo cual esa entidad comunal deberá, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, aclararla documentadamente.

A este respecto, con fecha 10 de enero de 2019, Contraloría General de la República comunica el informe de seguimiento del informe final N°582/2017, donde se mantienen casi la totalidad de las observaciones, tras haber dado respuestas deficientes la Ilustre Municipalidad de Calera de tango, ante los reparos y observaciones planteadas. Lo anterior, en plena concordancia respecto de la teoría del caso de estos requirentes, relativo a que existe una constante indiferencia por parte del Ex jefe de Servicio Erasmo Valenzuela, respecto del rol fiscalizador que ejerce Contraloría General de la República.

Los hechos anteriores motivaron la presentación de la querella de concejales de la época, a la que se suma el Diputado Jaime Bellolio Avaria, ventilada ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo en causa O-6775-2017, por el delito de fraude al fisco, contra todos aquellos quienes resulten responsables.

Actualmente se encuentra en proceso, la causa 4513-2018 ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, investigación reservada por parte del Ministerio Público, por las evidentes irregularidades cometidas en el departamento de tránsito de Calera de Tango, advertidas por el informe de Contraloría N°582/2017 y otras denuncias públicas, razón por la cual con fecha 31 de Agosto de 2021, la Jueza de Garantia, Magistrado Ingrid Arevalo, autoriza el levantamiento del secreto bancario de las cuentas bancarias de Erasmo Valenzuela Santibañez, ante la sospecha fundada de la eventual comisión de un delito, asociado a los antecedentes referidos del departamento de tránsito comunal.

Los hechos anteriormente descritos, más la prueba documental que acompañaremos en esta presentación a juicio de estos requirentes y los otros medios de prueba que nos haremos valer, constituyen un evidente notable abandono de deberes por parte del Ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibañez, lo anterior en relación al artículo N°60 de la Ley 18.696, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación al artículo 51 del mismo cuerpo, que indica que se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la Municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

3) AUDITORIA CONTENIDA EN EL INFORME FINAL N°402 DE 2019, DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RELATIVA AL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE PERMISOS DE CIRCULACIÓN.

Mediante una auditoría realizada por Contraloría General de la República realizada a los procedimientos de otorgación y renovación de permisos de circulación realizadas en el departamento de Tránsito de la Ilustre Municipalidad en los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, la entidad de control arrojó las siguientes conclusiones, que pasamos a detallar.

Durante los años 2016, 2717 y 2018 la Municipalidad de Calera de Tango otorgó 51.970 permisos de circulación, correspondiendo 50.320 de ellos, a renovaciones de los mismos: De estos últimos, se determinaron 3.937 casos cuyas placas patentes únicas tenían anotaciones de multas vigentes en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas, del Servicio de Registro Civil e Identificación, llegando, en dos casos, a tener más de 1.000 multas.

La renovación de permisos de circulación con multas vigentes, benefició en algunos casos, a la ex Directora de Administración y Finanzas (S); a un concejal municipal en ejercicio; y a la cónyuge del actual Alcalde (Erasmo Valenzuela), con anotaciones de multas, al momento de obtener el permiso de circulación, por valores de $2.297.385 y $ 5.113.771, $ 102.106, respectivamente.

Los hechos verificados transgreden lo dispuesto en el artículo 24, inciso primero, de la ley N° 18.287, que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y lo previsto en los oficios circulares N" 4.101, 4.486 y 5.244, de 2016, 2017 y 2018, respectivamente, de este origen (CGR), en cuanto a que las municipalidades no podrán renovar. el permiso de circulación de aquellos vehículos que mantengan anotaciones vigentes en el 'Registro de Multas de Tránsito No Pagadas.

Al respecto., mediante los decretos alcaldicios N°s 930, de 2018 y 171, de 2019, la municipalidad dio inició a sumarios administrativos e interpuso una querella criminal en contra de un ex funcionario, causa RIT: 2925-2019, RUC: 191001127477, seguida en el Juzgado de Garantía de San Bernardo, la cual, se encuentra en tramitación.

Se determinó la falta de segregación de funciones en los perfiles de quienes operan el "Sistema de Permisos de Circulación", provisto por la Empresa Ingeniería y Sistemas Computacionales S.A. INSICO; en adelante sistema INSICO, por cuanto un mismo usuario contaba con los privilegios de levantar, girar y reasignar multas. Asimismo, sc verificó la existencia de una cuenta de usuario genérica para acceder al referido sistema, denominada "PERMISOS", situación que permitía operar el sistema sin individualizar el usuario.

FORMULACIÓN DE CARGOS CAPÍTULO VIII

Conforme lo dispuesto en el artículo 51 Bis, en Armonía con el artículo 60 inciso octavo y noveno, ambos de la Ley 18.695, los antecedentes descritos a lo largo de este capítulo, acreditan holgadamente a juicio de estos requirentes lo siguiente:

1) Que existe un abandono de Deberes por parte de el Ex Edil, Erasmo Valenzuela Santibañez, al haber transgredido de forma reiterada e inexcusable, las obligaciones que le imponen las leyes, tales como:

A) Contraviene abiertamente lo dispuesto en los artículos N°6 y 7° de la Constitución Política de la República, conocidos como principio de legalidad

y juridicidad, último que lleva envuelto el subprincipio de racionalidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°2 de la Ley 18.575.

B) Contraviene el deber de supervigilancia contenido en el artículo N°56 de la Ley 18.695, obligación impuesta precisamente sobre el Alcalde, sobre el Departamento de Tránsito y transporte público regulado en el artículo N°26, letra A) de la misma norma referida.

C) Infringir lo dispuesto en el artículo N°3 letra D) de la Ley 18.695, al incumplir precisamente las instrucciones emitidas por el Ministerio a través de su Seremi de Transportes, en dos ocasiones, generando la interrupción del servicio a la comunidad, generando un grave perjuicio patrimonial a la Corporación.

D) Contraviene el deber de supervigilancia contenido en el artículo N°56 de la Ley 18.695, obligación propia del Alcalde, sobre la Unidad de Control de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, al haber vulnerado este último lo dispuesto en el artículo N°29, letra A), B) y C), al no haber ejercido la administración y dirección superior sobre este, para reparar y subsanar la ilegalidad observada en los informes de Contraloría Citados y las resoluciones Exentas del SEREMITT; Como también al no haber controlado la ejecución financiera de la Municipalidad respecto del enorme impacto que tuvo el cierre provisorio en dos ocasiones del Departamento de Transito. Finalmente, por no haber representado formalmente al jefe de servicio los actos Municipales ilegales relativos al otorgamiento de instrumentos de tránsito con infracción de ley.

E) Infringe lo dispuesto en el artículo N°56 de la Ley 18.695, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°63, letra D) y E), del mismo cuerpo, toda vez que el Alcalde está obligado a ejercer la dirección y administración superior del servicio, encontrándose dentro de estas obligaciones, la de administrar los recursos financieros de la Municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado, siendo el cierre reiterado del gabinete de tránsito municipal mediante actos de autoridad, eventos repetitivos que generan una considerable afectación y repercursión al patrimonio y presupuesto municipal.

H) Infringir directamente el principio de Coordinación de la administración del estado, en relación al artículo N°4 de la ley 18.695, toda vez que ante las dos actas de fiscalización del SEREMITT, La Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, reitera las infracciones contenidas en las observaciones

realizadas, constituyendo en la especie dicho actuar, un proceder indiferente, arbitrario e irracional.

F) Contravenir abiertamente lo dispuesto en el artículo N°3 de la Ley N°18.575, que dispone lo siguiente:

"Artículo 3°.- *La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.*

La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes."

En este sentido, las reiteradas fiscalizaciones del SEREMITT sobre el Departamento de Tránsito y transporte Público de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, que traen aparejada los cierres provisorios en periodo 2020 y 2021, han significado una interrupción en la prestación de los servicios a la comunidad, en circunstancias que el ente Municipal está obligado a prestar estas últimas de forma continua y permanente fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las facultades que les conceden las leyes, y no precisamente contraviniendo estas últimas.

Así mismo vulnera el artículo N°3, en relación al artículo N°5 de la Ley 18.575, infringiendo el principio de eficacia y eficiencia que debe ilustrar el actuar de los órganos del estado en la administración de los bienes y medios públicos, en razón que el jefe de servicio, toma decisiones que perjudican gravemente el patrimonio Municipal de una localidad con enorme retraso en materia de desarrollo social y económico, como lo es la Comuna de Calera de Tango.

Infringe directamente las normas contenidas en la Ley N°18.290, "Ley de tránsito", para la emisión de licencias de conducir y permisos de circulación.

2) Que existe una falta al deber de probidad al que están obligados tanto autoridades como funcionarios, principio/deber que ilustra y orienta el actuar de la función pública, vulnerando principalmente lo dispuesto en:

A) Lo dispuesto en el Artículo N°8 de la Constitución Política de la República, en armonia con el artículo n°52 de la Ley 18.575, que obliga a las autoridades a observar una conducta intachable, leal y honesta del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.

No obstante lo anterior, el desempeño del Ex Alcalde Erasmo Valenzuela riñe o pugna radicalmente con lo anterior, en razón que la decisión de no subsanar los reparos observados por la SEREMITT en dos ocasiones, teniendo como consecuencia la clausura provisoria del gabinete de tránsito comunal, es precisamente una actitud que mira exclusivamente al interés personal, generándole un incuantificable perjuicio al interés comunal que mantiene todo vecino de Calera de Tango, de acceder a servicios y prestaciones relativas al departamento de tránsito y su emisión de instrumentos.

B) Vulnera a si mismo lo dispuesto en el artículo N°53 de la Ley 18.575, al no ejecutar recta y debidamente las normas relativas a las obligaciones impuestas en la Ley 18.290.

CAPÍTULO IX

"REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTOS Y DESACATOS REITERADOS A RESOLUCIONES EMANADAS DE INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES POR PARTE DEL EX EDIL ERASMO VALENZUELA SANTIBAÑEZ"

A lo largo del presente capítulo, daremos cuenta de una serie de antecedentes relativos a incumplimientos, desacatos y rebeldías cometidas por el Ex Alcalde de Calera de Tango, Erasmo Valenzuela Santibáñez, relativas al desobedecimiento de instrucciones emanadas por parte de

distintas autoridades en sede administrativa, como lo es Contraloría General de la República y sedes Jurisdiccionales, como cortes de apelaciones, corte suprema, etc.

Una obligación que, en nuestra opinión, merece una especial atención por parte de este Ilustrísimo Tribunal, es aquella contenida en el inciso final del artículo 9 de la ley N° 10.336 y en cuya virtud, los informes que evacúe el Contralor General de la Republica en cualquier materia de su competencia "Serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran."

Tal obligación es, por cierto, extensiva las municipalidades en virtud de lo preceptuado por el artículo 51 de la LOCM al señalar que estas corporaciones de derecho público "... serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional...".

Precisamente, tratándose de las instrucciones impartidas por el órgano contralor en informes de auditoría, el excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones ha fallado que" ... el inciso final del artículo 9° de la Ley N°10.336 consagra la fuerza vinculante de los informes de la Contraloría General de la República respecto del Alcalde requerido y los funcionarios de su dependencia al disponer que:

"Estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran"8

De esta suerte, es opinión de los requirentes que, los incumplimientos de las instrucciones de la Contraloría General de la República, contenidas en informes finales de auditoría o investigaciones especiales, dan lugar a la causal de notable abandono de deberes, sea por transgredir de forma inexcusable y manifiesta o reiterada las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal y/o por constituir una acción u omisión, que le sea imputable al Alcalde, que cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

En este capítulo daremos cuenta de una serie de incumplimientos a resoluciones ejercidas por instancias administrativas y jurisdiccionales que se verificaron bajo el mandato del ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez,

circunscribiéndose dicho actuar no solo a la discusión acerca de la legalidad de sus actuaciones, sino que también un tema presupuestario, donde el principal afectado fue la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango y la dignidad de los funcionarios en cuestión.

1) CASO RUTH SHINYA CASTRO

Ruth de las Mercedes Shinya Castro, Ex funcionaria de planta de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, contratada desde el año 1994, fue objeto de un sumario administrativo sancionado con fecha 19 de Junio de 2017, mediante Decreto Alcaldicio N°1044/2017, que se ordenó para determinar la responsabilidad de la funcionaria y su pareja, por una eventual infracción grave e inobservancia al principio de no probidad, por las razones expuestas anteriormente, dicho sumario fue concluido mediante decreto Alcaldicio N°1720 del año 2017, donde se resuelve aplicar la medida de destitución respecto de la funcionaria por haber infringido gravemente a juicio del jefe de servicio, el principio de probidad administrativa.

SITUACIÓN DÍCTAMEN n°9870 DE 2018

Con fecha 24 de Agosto de 2018 mediante Dictamen N°9870/2018 Contraloría General de la República resuelve Contraloría General de la República, la presentación de Ruth Shinya, donde interpone reclamo respecto del decreto N°1720 de 2017, a través del cual se le aplicó la medida de destitución al término de un sumario, señalando su disconformidad por la forma en que analizaron los hechos y los medios de prueba en el procedimiento disciplinario, los cuales a su juicio, no serían suficientes para acreditar la responsabilidad que se le sindica en el sumario respectivo, basándose meramente a juicio de la reclamante, en meras presunciones.

Al respecto habiendo solicitado informe a la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango en el año 2017, bajo la administración y supervigilancia del Ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, en lo relativo a los antecedentes del sumario, esta entidad envió copia del expediente sumarial a la entidad de control.

Habiendo realizado un pormenorizado análisis, que da cuenta el dictamen N°9870/2018, la Contraloría arriba a la conclusión de que no se advierten en el proceso sumarial, pruebas que permitan concluir fundadamente, que doña Ruth Shinya haya incurrido en conductas que se le reprocharon mediante el procedimiento disciplinario, acogiendo en definitiva el reclamo de la Ex Funcionaria, por no haber acreditado debidamente el cargo por el cual, en definitiva, la autoridad edilicia la sancionó con la medida disciplinaria mas gravosa, ordenando a la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, realizar la reapertura del Sumario Administrativo retrotrayéndolo a la etapa indagatoria, realizando todas las medidas tendientes a regularizar la situación funcionaria de la afectada por el sumario, debiendo informar a la entidad de control en el plazo de 10 días desde la recepción del oficio de fecha de 24 de Agosto de 2018.

Cabe señalar que la Jurisprudencia Administrativa ha sido conteste y regular en el sentido que, al momento de retrotraerse los procesos disciplinarios a las etapas anteriores a las aplicaciones de las medidas contempladas en el estatuto administrativo, la entidad sumariante debe reintegrar al funcionario a sus funciones, al mismo estatus jurídico que mantenía con anterioridad a la aplicación de la medida disciplinaria. En el caso de Ruth Shinya al volver atrás a la etapa indagatoria, la instrucción de Contraloría General de la República es clara, al ordenar reintegrar en calidad de planta titular a la reclamante.

Cabe precisar que las gestiones anteriormente descritas fueron sancionadas a propuesta del fiscal, pero aprobadas por el Jefe de Servicio, el Ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, en este sentido se hace necesario una pequeña pausa en el análisis de este punto en particular, porque para entender lo que acontece con posterioridad, debe realizarse ponerse en contexto ciertos hechos.

Con fecha 29 de mayo del año 2017, Don Roberto Sepúlveda Hermosilla, Funcionario Municipal en aquella oportunidad, presenta una querella por calumnias e injurias graves en contra del Ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez tras haber acusado el Edil al funcionario Municipal, atribuyéndole una presunta malversación de fondos y abusos deshonestos en contra de su trabajadora de casa particular, circunstancias y antecedentes de hecho que fueron ventilados en causa Rit O-4661-2017, radicada ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, donde resultó

vencido y condenado el Ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez en los siguientes términos:

"...Se condena a ERASMO AGUSTÍN VALENZUELA SANTIBAÑEZ, ya individualizado, como autor del delito consumado de injurias graves, cometido en jurisdicción de este tribunal a través de medios de comunicación social con fecha 25 de Abril de 2016, a la pena de 180 días de reclusión menor en su grado mínimo, la accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo que dure la condena y multa de 20 unidades tributarias mensuales, además del pago de las costas de la causa." (Sentencia causa RIT O-4661-2017, Ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, pronunciada con fecha 03 de mayo de 2018).

Producto de los hechos descritos anteriormente, con ocasión de la aplicación de la condena principal y la accesoria de suspensión de cargo público en la especie de Alcalde en ejercicio de la época, ejecutoriada con fecha 29 de Junio de 2018, se produce la situación de vacancia del cargo de autoridad máxima comunal, hipótesis contemplada en el artículo 62° Inciso N°4 de la ley 18.695 Ley Orgánica constitucional de Municipalidades, celebrándose concejo Municipal extraordinario N°203 de fecha 09 de Julio de 2018, llevándose a cabo en dicha instancia, la votación y pertinente nombramiento como alcalde vacante a don MARCO ANTONIO JOFRÉ MUÑOZ, por el plazo de 180 días mientras dure la suspensión de don ERASMO VALENZUELA SANTIBAÑEZ.

Retomando el hilo de los antecedentes narrados a este somero acto de contexto, para efectos de poner en perspectiva el evidente ánimo de incumplir las resoluciones de Contraloría General de la República por parte de Erasmo Valenzuela Santibáñez, es que a pesar de que la destitución realizada con ocasión del sumario administrativo, fue sancionada por el Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez mediante decreto Alcaldicio N°1720/2017 de fecha 09 de noviembre de 2017, la respuesta de Contraloría General de la República a la presentación de la trabajadora Ruth Shinya llega con fecha 24 de Agosto de 2018, oportunidad en la cual la Comuna estaba bajo mando y dirección del Alcalde Vacante, don Marco Jofré Muñoz, quien mediante Decreto Alcaldicio N°1609/2018, ordena la reincorporación inmediata de la funcionaria Ruth Shinya, existiendo en este último caso, un

ánimo de cumplir con las instrucciones y ordenes de carácter obligatorio emanado de la instancia administrativa.

El alcalde vacante recién asumido en dicha oportunidad, cumple la orden de contraloría, si bien de forma imperfecta por estar imposibilitado de actuar de otra forma, asignándola provisoriamente en calidad de contrata, una categoría o estatus contractual distinto al que había ordenado Contraloría por razones de encasillamiento, hasta que se habilite una planta disponible, hipótesis contenida en el estatuto administrativo, manifestando y declarando el edil vacante un ánimo evidente de cumplir con lo ordenado por la instancia administrativa, cuestión que ilustra el verdadero espíritu asociado al imperativo del deber ser que debe irradiar a la administración pública toda.

En razón de que la suspensión del cargo al cual fue condenado Don Erasmo Agustín Valenzuela Santibáñez, operaba por 180 días o 6 meses, a contar desde el cúmplase de la Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 27 de Diciembre de 2018, mediante decreto Alcaldicio N°2289/2018, el alcalde suspendido Erasmo Valenzuela retoma funciones en calidad de jefe de servicio, encontrándose a su retorno con una funcionaria a contrata bajo obligación latente de suministrarle el cargo en calidad de planta, nos referimos naturalmente al caso de doña Ruth Shinya.

Con fecha 20 de Mayo, a solo 5 meses de haber retornado a sus funciones, el reincorporado jefe de servicio, Erasmo Valenzuela Santibáñez, en uso de sus facultades disciplinarias, teniendo a la vista lo sugerido por el fiscal de turno, decide nuevamente aplicar la medida de destitución a doña Ruth Shinya Castro mediante decreto N°1041/2019.

Con fecha 29 de mayo de 2019, la afectada por esta nueva destitución, doña Ruth Shinya presenta un recurso de reposición ante el Alcalde Erasmo Valenzuela solicitando en el petitorio, dejar sin efecto el decreto 1041/2019 que aplica por segunda vez la medida de destitución.

Con fecha 04 de Junio de 2019, Erasmo Valenzuela Santibáñez envía memorándum N°76/2019 dirigido a la Secretaria Municipal, Doña Verónica Amigo Cádiz, solicitando decretar lo siguiente:

"A través del presente, vengo en solicitar a usted que en virtud de lo señalado en el artículo 139 del estatuto administrativo para funcionarios municipales, se decrete lo que sigue:

1° RECHÁCESE recurso de reposición de fecha 29 de mayo de 2019, deducido por la funcionaria a contrata Ruth Shinya Castro, administrativa, grado 12°, dependiente de la Dirección de obras.

2° MANTÉNGASE respecto de la Sra. Ruth Shinya Castro la medida disciplinaria sugerida por el fiscal del sumario administrativo ordenada aplicar mediante Decreto Alcaldicio n°1041-2019 de fecha 20 de mayo de 2019, esto es, la destitución de su cargo por infracción grave al principio de probidad administrativa, en conformidad a lo señalado en el artículo 123 en relación al artículo 58 letra g) y k) de la ley 18.883, y artículo 54 de la Ley 18.575. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que le compete, situación que debe ser determinada por los Tribunales de Justicia.

4° REMÍTASE copia íntegra del sumario administrativo ordenado instruir mediante N°1044/2017 de fecha 19 de Junio de 2017 a la Contraloría General de la República.

5° **COMUNÍQUESE** el presente decreto por la Secretaría Municipal a la oficina de recursos humanos, dependiente de la Dirección de administración y finanzas."

La instrucción directa de destitución emanada de Erasmo Valenzuela Santibañez, fue acatada por la Secretaria Municipal, confeccionando el decreto alcaldicio N°1128/2019 de fecha 04 de Junio de 2019, que contiene idénticamente los ítems solicitados en el memorándum N°76/2019 emanado de Alcaldia, por lo que se consolida en las formas el acto administrativo de aplicación de medida disciplinaria mediante un decreto alcaldicio.

SITUACIÓN OFICIO DÍCTAMEN N°16.410 de fecha 11 de Diciembre de 2019

Mediante el Oficio Dictamen N°16.410 de fecha 11 de Diciembre de 2019, Contraloría General de la República resuelve el reclamo de ilegalidad interpuesto por doña Ruth Shinya Castro en contra del Decreto Alcaldicio N°1041 de 2019, que la destituye por segunda ocasión, a pesar de que

contraloria ordenó reintegrarla en su oportunidad por los evidentes vicios y procedimientos no ajustados a derecho, ordenando también retrotraer el sumario a indagatoria, con el propósito de realizar nuevas gestiones en el procedimiento disciplinario.

Requerida de informe en su oportunidad la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, remite "Los nuevos antecedentes del procedimiento disciplinario" ordenados a investigar por el Decreto Alcaldicio N°1044 de 2017.

Contraloría General de la República de los antecedentes analizados concluye fehacientemente lo siguiente:

" A pesar de que el objeto de la reapertura del sumario era completar la investigación, en esta oportunidad no se advierte la realización de diligencias útiles que permitan comprobar la infracción a los deberes funcionarios que se imputa a la Señora Shinya Castro"

Así mismo, desestima una a una los infructuosos intentos llevados adelante por el fiscal asignado a la causa, quien realizó espurias gestiones, **REITERANDO EN UNA OCASIÓN MÁS A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO LO SIGUIENTE:**

" En mérito de lo expuesto precedentemente, se acoge el reclamo de la suma, ya que no se ha ajustado a derecho la medida de destitución aplicada, en razón de lo cual la Municipalidad de Calera de Tango deberá adoptar las medidas que resulten pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado a través del oficio N° 9870, de 2018, de este origen" (La negrita y subrayado es nuestro)

En conformidad con lo resuelto por Contraloría General de la República, estando notificada la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, mediante su representante legal Erasmo Valenzuela Santibañez, mediante Oficio N°16.410 del año 2019, haciendo este último caso omiso a lo instruido por parte de Contraloría, resuelve no incorporar a doña Ruth Shinya Castro a sus funciones, desconociendo abiertamente la obligatoriedad de las resoluciones emanadas por la instancia administrativa en dos ocasiones. En esta línea de análisis, con fecha 30 de Diciembre de 2019, la Funcionaria Ruth Shinya realiza una solicitud mediante la oficina de partes, dirigida al Alcalde Sr Erasmo Valenzuela Santibañez, la cual fue trasladada vía correspondencia interna N°4612, en la cual por vía de carta rogatoria solicita

a la autoridad comunal acatar lo instruido mediante Oficio dictamen N°16.410 de 2019, e instruir urgentemente su reincorporación y pago de estipendios adeudados.

Ante el análisis de los antecedentes comentados y analizados, cabe bien detenerse a analizar la muchas veces obviada y dada por asentada, situación humana que reside tras todo conflicto de naturaleza administrativo, disciplinario o laboral, en el caso de la ex funcionaria Pública Ruth Shinya, fue sometida por un periodo de dos años a investigación por medio de sumario administrativo, siendo destituida, ordenada a reincorporar, reincorporada (Por Alcalde Vacante, Marcos Jofré), destituida nuevamente (Por Erasmo Valenzuela), mandada a reincorporar nuevamente por Contraloría General de la República, no siendo reincorporada e incumpliendo abierta y arbitrariamente dicha resolución el Alcalde Erasmo Valenzuela Santibañez.

La reflexión anterior dice relación con la necesidad de poner en relieve la voluntad evidente e interés personalísimo, que mantenia Santibañez contra la Sra Shinya Castro, destituyéndola en dos ocasiones, de forma completamente arbitraria, y no ajustada a derecho.

Finalmente la administración responde mediante Oficio N°13/2020 de fecha 06 de enero de 2020 a la rogatoria incoada por doña Ruth Shinya dirigida personalmente al Alcalde de la época, Erasmo Valenzuela Santibañez, a lo que este último responde lo siguiente:

"Mediante el presente, vengo en responder a su solicitud de reincorporación ingresada con el N°4612 de fecha 30 de diciembre de 2019.

Al respecto, informo a usted que no se puede acceder a lo solicitado en razón de que con fecha 23 de diciembre de 2019, mediante oficio N°1246/2019, el municipio ingresó a la Contraloría General de la República recurso de reconsideración y aclaración del Dictamen emitido por dicho organismo de control y en el cual fundamenta su solicitud, quedando a la espera del pronunciamiento respectivo a objeto de evaluar las acciones administrativas y/o legales correspondientes.

Atentamente,

ERASMO VALENZUELA SANTIBAÑEZ

ALCALDE

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO"

SITUACIÓN OFICIO N°236 DE FECHA 09 DE ENERO DE 2020.

Ante la negativa del Ex Edil Erasmo Valenzuela, a cumplir con lo ordenado por Contraloria General de la República, resuelve esta última institución con fecha 09 de Enero de 2020, a solicitud nuevamente de doña Ruth Shinya Castro, solicitando a la Municipalidad de Calera de Tango cumplir con el oficio N°6279 de 2019.

Adicionalmente señala la recurrente que la entidad comunal se ha negado a acatar los pronunciamientos contenidos en el precitado oficio, y que aun no se le ha pagado el total de las remuneraciones que se le adeudan, en atención a que se le aplicó por segunda ocasión la medida de destitución.

A este respecto el referido oficio reitera con bastante vehemencia la fuerza obligatoria de los dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República, que según obra el dictamen N°52.529, estos deben ser acatados pura y simplemente por las instituciones públicas bajo su supervigilancia, sin que sea facultativo interpretarlos por la administración municipal, o someterla a plazo o condición.

Continúa razonando el dictamen contenido en el oficio N°236 señalando que de la revisión de los antecedentes y de las numerosas presentaciones incoadas por doña Ruth Shinya Castro ante Contraloría General de la República, esta última institución acogió el reclamo de ilegalidad presentado por la recurrente, sin que este haya sido acatado.

En el mismo sentido refuerza el dictamen "En mérito de lo expuesto, resulta forzoso concluir que la Municipalidad de Calera de Tango debe acatar y dar cumplimiento a la brevedad a todas las medidas instruidas por esta Sede Regional en sus oficios N°s 6729 y 16.410, de 2019, en lo que concierne a regularizar la situación funcionaria de la recurrente, es decir, disponer su reincorporación al cargo de planta

en que fue nombrada mediante decreto alcaldicio N°331, de 2016, pagar el entero de sus remuneraciones durante el periodo que se encontró alejada de sus labores a causa de las medidas disciplinarias aplicadas y retrotraer el sumario administrativo a la etapa indagatoria" (Dictamen N°236 de fecha 09 de Enero de 2020).

Para una mejor comprensión respecto de lo que resolverá a continuación por parte del órgano de control en el oficio dictamen en analisis, vale la pena detenerse y volver un poco atrás, particularmente al día 06 de Marzo de 2019, fecha en la que recordemos, ya habia retornado a sus funciones habituales el edil Erasmo Valenzuela Santibañez, luego de su suspensión del cargo público, ausencia en la cual el Alcalde vacante de la época Marco Cofré, acatando la orden de Contraloría Reincorpora a doña Ruth Shinya a sus funciones.

En este orden de acontecimientos, encontrándose plenamente vigente en sus funciones, con fecha 06 de marzo de 2019, la funcionaria Ruth Shinya presenta ante la Oficina de partes de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango una solicitud de renuncia voluntaria, con el objeto de acceder a la bonificación de incentivo al retiro contemplada en la Ley N°21.135, asi da cuenta el certificado de ingreso de correspondencia N°848 de la Oficina de Partes de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, timbrado por el Jefe de Recursos Humanos de la misma institución.

Conforme a lo anterior con fecha 18 de Julio de 2019 mediante Resolución Exenta N°8859, la SUBDERE acoge el beneficio de la bonificación de la ley N°21.135, relativo al retiro voluntario para funcionarios Municipales, indicando como beneficiaria a doña Ruth Shinya en el orden de prelación N°768 de la resolución exenta recién referida.

Dicha renuncia voluntaria presentada por Doña Ruth Shinya no fue aceptada por el ex Edil Erasmo Valenzuela Santibañez, argumentando que la funcionaria había sido destituida, informando de aquello a la SUBDERE, incumpliendo en consecuencia con lo informado por la SUBDERE.

Continuando con lo informado por Contraloría General de la República en oficio dictamen N°236 de 09 de Enero de 2020, en

atención a la solicitud de la recurrente de que la entidad comunal se ha negado a acceder a la renuncia voluntaria presentada con fecha 06 de marzo de 2019, el órgano de control resuelve lo siguiente:

"En consecuencia, atendido que mediante el oficio n°16.410 de 2019, de esta Sede Regional acogió el reclamo de ilegalidad que presentó la señora Shinya Castro en contra del aludido decreto Alcaldicio N°1404 de 2019, y se ordenó la reapertura del sumario respectivo, es posible concluir que resulta procedente que la Municipalidad de Calera de Tango acepte la renuncia voluntaria de la señora Shinya Castro, de haberla presentado durante el periodo en que estuvo alejada de sus funciones, pues la desvinculación que sufrió no pudo surtir efectos, volviendo a estar vigente su última contratación, como ya se indicó el oficio N°6279 de 2019, materia sobre la cual también deberá informar a esta Contraloría Regional dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio" (Oficio N°236, de fecha 09 de enero de 2020)

Cabe indicar, además, que la SUBDERE informó mediante correo electrónico de fecha 30.12.2019 a la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango que atendido lo resuelto por la Contraloría, en 2 oportunidades, respecto de la aplicación de la medida disciplinaria, correspondía acoger a la señora Ruth Shynia al retiro voluntario, sin embargo el Municipio no gestionó el trámite manteniéndose, situación que se mantuvo hasta el último día de la administración comunal del edil Erasmo Valenzuela Santibañez, situación que se verificó el día 28 de Junio de 2021.

Naturalmente y de forma coherente con el actuar deliberadamente evasivo y contumaz del Jefe de Servicio de turno objeto de este requerimiento, no acató una vez más los oficios mencionados tanto por Contraloría como de la SUBDERE en lo relativo a acoger la renuncia y retiro voluntario de la trabajadora Ruth Shinya.

SITUACIÓN OFICIO DICTAMEN N°3829 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2020

Mediante oficio dictamen N°3829 de 27 de marzo de 2020, Contraloría General de la República resuelve el recurso de reconsideración, invalidación y aclaración del oficio N°16.410 de 2019 presentado por la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, en relación a la sanción de destitución aplicada a Ruth Shinya, la cual recordemos una vez más, resolvió el reclamo de ilegalidad interpuesto por la trabajadora en contra de la segunda destitución, resolviendo en dicha oportunidad el órgano de control, reintegrar y regularizar la situación funcionaria de la recurrente.

Sin embargo, la solicitud de reconsideración, invalidación y aclaración solicitada por la Municipalidad de Calera de Tango, fue desestimada en su totalidad toda vez que no cumple con los presupuestos mínimos para proceder de invalidación.

Así da cuenta el oficio respectivo que se acompañará en esta presentación de autos, con el objeto de ilustrar una vez más el comportamiento deliberadamente rebelde, que incumplía y desacataba reiterada y abiertamente, todas y cada una de las resoluciones dictadas por órganos tales como Contraloría General de la República, SUBDERE, Corte de Apelaciones y Corte Suprema.

En un nuevo intento, con fecha 15 de Abril de 2020, la Sra Ruth Shinya Castro, solicita mediante carta rogatoria dirigida al Alcalde Erasmo Valenzuela Santibañez, conforme da cuenta el acta de ingreso en la oficina de partes de la misma fecha, que se le reincorpore a la brevedad, se le paguen los estipendios y remuneraciones adeudadas y que se le de curso a la renuncia.

Argumenta la misiva que con ocasión de lo resuelto en reiteradas ocasiones, y ante la negativa prolongada y arbitraria del ente municipal, y lo resuelto recientemente por Oficio N°3829 de fecha 27 de mayo de 2020, que desestima la invalidación, reconsideración e interpretracion del oficio N°16.140, solo resta acatar a la administración, lo resuelto en numerosas ocasiones respecto a la reincorporación, pago de remuneraciones adeudadas y acoger la renuncia.

La Sra Shinya no recibió respuesta por parte de la autoridad, no siendo reintegrada a sus funciones, ni pagándole los estipendios y remuneraciones adeudadas, ni menos aún acceptándole la renuncia.

DEMANDA DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO CONTRA CONTRALORÍA DE FECHA 19 DE MAYO DE 2020.

A este respecto la Ilustre Municipalidad, mediante instrucciones del Alcalde de turno Erasmo Valenzuela, Con fecha 19 de mayo de 2020, interpuso demanda de Nulidad de Derecho Público, Causa C-7844-2020 Ante el 6° Juzgado Civil de Santiago, en contra de Contraloria General de la República, a fin de que se declare la nulidad de los dictámenes N° 16.410 de fecha 11 de diciembre de 2019 y Dictamen N° 3.829 de fecha 27 de marzo de 2020, por las razones que se fundamentaron en el libelo prentensor, que someramente se fundamentaron en su ocasión, en relación al **EVENTUAL** impacto patrimonial irreversible que tendria la aplicación de dichas resoluciones ordenadas por Contraloría General de la República en el erario Municipal, aplicado al caso concreto del reintegro y pago de remuneraciones de la Ex Funcionaria Municipal doña Ruth Shinya Castro, Cédula de Identidad N° 6.669.880-7, quien fue destituida en su oportunidad por la administración Municipal bajo la dirección de Erasmo Valenzuela Santibañez.

De la revisión de los antecedentes y de las reiteradas presentaciones queda en evidencia el inconfundible ánimo dilatorio de cumplir lo ordenado por Contraloría General de la República, tal es así, que en paralelo a la tramitación de este procedimiento ordinario de Nulidad de Derecho público presentada por la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, ingresó y se comenzó a tramitar al mismo tiempo un recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, interpuesto por doña Ruth Shinya para que un órgano jurisdiccional sea quien reponga el imperio del derecho en relación a los constantes incumplimientos por parte de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, relativos a la reincorporación, pago de estipendios y aceptación de renuncia voluntaria.

Tal como veremos más adelante, habiendo solicitado informe la Corte de Apelaciones de San Miguel a la Municipalidad de Calera de Tango, este informa con fecha 20 de Junio de 2020, al tenor de lo siguiente:

"Por medio del presente acto, vengo en evacuar informe solicitado por US.ILTMA, con motivo de la interposición del recurso de protección de la ex

funcionaria Ruth Shinya Castro, cuyo fundamento base, es que la Ilustre Municipalidad que represento, no ha dado cumplimiento con lo ordenado por la Contraloría General de la República. Hago presente desde ya, previo al informe solicitado, que la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango dedujo demanda de nulidad de derecho público en juicio ordinario, ante 6º Juzgado Civil de Santiago, en contra de la Contraloría General de la República y que busca la declaración de nulidad de derecho público en contra del dictamen que sirve de fundamento al recurso de protección en comento, causa rol C-7844 caratulada "Ilustre Municipalidad de Calera de Tango con Fisco".

Continuando con la tramitación de la Nulidad de Derecho Público, a pesar de numerosos e infructuosos esfuerzos por parte de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, por entorpecer/dilatar la tramitación y reincorporación de Ruth Shinya, tales como una presentación de una medida precautoria de carácter "innominado" con el fin de: *"suspender derechamente los efectos y eficacia subjetiva de los actos administrativos impugnados vía acción de nulidad de derecho público, (Dictamen N° 16.410 de fecha 11 de diciembre de 2019 y N° 3.829 de fecha 27 de marzo de 2020), toda vez que a nuestro juicio en resguardo de los derechos e intereses de la I. Municipalidad de calera de Tango" (12 de Enero de 2021),* esta fueron desestimadas, y vencidas en reposición y apelación de las medidas precautorias innominadas, por falta de mérito.

Así las cosas, con fecha 23 de Febrero de 2021, se recibe la causa a prueba en la presente causa de nulidad de Derecho Público, la cual, periodo el cual se vió suspendido por la aplicación del artículo N°6 de la ley 21.226, que suspende los plazos judiciales a razón de la emergencia sanitaria producida por el Covid-19.

Esta situación de suspensión, y el hecho de que se esté ventilando en sede civil la Nulidad de Derecho Público de los dictamenes que ordenaban cumplir con el reintegro y cumplimiento de lo ordenado, contenidos en Dictamen N°16.410 de 2019 y N°3829 de 2020, sirvió nuevamente de excusa a la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, bajo la dirección del Ex Edil Erasmo Valenzuela Santibañez, para no reintegrar a doña Ruth Shinya Castro.

RECURSO DE PROTECCIÓN INTERPUESTO POR DOÑA RUTH SHINYA CASTRO EN CONTRA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2020

En Relación a la negativa de reincorporar ordenada en reiteradas ocasiones por Contraloría General de la República, mediante todos los oficios dictamenes a los que hemos hecho referencia a lo largo de este libelo, y ante la falta de imperio que mantiene el órgano de control, es que Ruth Shinya decide judicializar la causa recurriendo de protección ante la Corte de Apelaciones de San Miguel en contra de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, en causa Protección 4690-2020, de fecha 14 de mayo de 2020, donde narra uno a uno todos los incumplimientos que ha realizado de forma reiterada el jefe de servicio de la Municipalidad de Calera de Tango a lo largo de los años en su contra, por no acatar lo resuelto por Contraloría General de la República, vulnerando de igual manera la igualdad ante la ley, solicitando el reintegro inmediato a las funciones, pago de estipendios, mencionando adicionalmente la situación relativa a la renuncia voluntaria presentada para efectos de acogerse al bono de incentivo al retiro de la ley 21.335.

Señala la recurrente grosso modo en la presentación, la vulneración a la que ha sido víctima ante el incumplimiento reiterado de las instrucciones ordenadas por Contraloría, SUBDERE y otros organismos, por parte de Erasmo Valenzuela Santibañez, sindicándolo como autor y responsable directo del incumplimiento de lo ordenado por CGR, así describe en la presentación lo que a continuación transcribo:

"El Artículo 52 ya citado, establece que los dictamenes de la Contraloría tienen fuerza obligatoria para los organismos de la Administración Estatal afectos a su control, según lo señala el artículo 9° de la Ley N°10.336, y en el caso de los entes municipales, con arreglo a lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley N°18.695.

De esta forma, ***el señor Alcalde de la Municipalidad de Claera de Tango, no puede sino, cumplir con la ley y reintegrarme a la planta municipal****, pagar todos los estipendios adeudados y dar curso a mi renuncia voluntaria de manera inmediata, sin mas dilataciones que el hecho razonable de lo que el acto administrativo demore en su perfección, sin perjuicio de la facultad que le cabe de ordenar su ingreso inmediato aun antes de que el acto se encuentre totalmente tramitado por necesidades del servicio.*

Por cierto que el incumplimiento de la autoridad edilicia me ha generado desamparo y desprotección*, constituyendo en sí, un trato indigno, desigual y atentatorio, contra la integridad física y psíquica, al privarme de las condiciones mínimas necesarias para mi subsistencia, poniéndome por hecho propio de la municipalidad en un estado de necesidad y fragilidad, pues, desde hace varios meses, carezco de un ingreso regular y permanente que me de sustento, tanto a mi como a mi familias y los proyectos personales que se han visto* ***truncados por la actitud persistente y contumaz del señor Alcalde, de no dar cumplimiento a la ley y de no obedecer a las órdenes de la Contraloría****" (La negrita es nuestra).*

De la tramitación del presente recurso de protección, con fecha 20 de Junio de 2020, la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, informa a la Corte de Apelaciones de San Miguel, entrando en un análisis de forma, realizando una interpretación del artículo N°156 de la Ley 18.883, sin entrar al fondo de la discusión planteada por la recurrente, respecto de la pertinencia del reintegro, pago de remuneraciones y la solicitud de renuncia.

Así las cosas, con fecha 09 de Julio de 2020, resuelve la Corte de Apelaciones de San Miguel la causa de protección referida, concluyendo en su fallo lo siguiente:

"Quinto: *Que de los antecedentes del recurso y del informe evacuado en la causa por la recurrida, se puede concluir las siguientes aseveraciones:*

1.- Con fecha 19 de junio de 2017, mediante Decreto Alcaldicio N°1044/2017, se ordenó instruir sumario administrativo para determinar la responsabilidad de la recurrente y otra persona, su pareja, por haber incurrido en infracción grave e inobservancia al principio de probidad administrativa al no haber denunciado ante la institución correspondiente la comisión del delito de cohecho tipificado en el artículo 248 del Código Penal.

2.- Mediante Decreto Alcaldicio N° 1720-2017, se aplicó a la recurrente, en conjunto con su pareja, la medida disciplinaria de destitución del cargo.

3.- La recurrente reclama ante la Contraloría General de la República, la que mediante oficio N° 9.870, de 12 de agosto de 2018, acoge el reclamo, luego de haber sido rechazada una reposición interpuesta por la actora ante el ente edilicio, por Decreto Alcaldicio N° 543/2018, de fecha 29 de marzo de ese año.

4.- La Contraloría, en el Oficio N° 9.870, señala que no se encontraba debidamente acreditado el cargo por el cual la autoridad edilicia sancionó a la recurrente con la medida disciplinaria de destitución, ni que la actuación atribuida a ella constituya una vulneración al principio de probidad.

5.- La Contraloría ordena a la Municipalidad la reapertura del sumario, retrotrayéndolo a la etapa indagatoria, a fin de probar las supuestas infracciones y realizar todas las medidas tendientes a regularizar la situación funcionaria de la recurrente conforme al estado del sumario.

6.- Dando cumplimiento el municipio a lo ordenado por la Contraloría, con fecha 11 de septiembre de 2018, mediante Decreto Alcaldicio N° 1609/2018, dispone la reapertura del sumario administrativo, retrotrayéndolo a la etapa indagatoria.

7.- Con fecha 20 de mayo de 2019, a través del Decreto Alcaldicio N°1041-2019, nuevamente se aplica a la recurrente la medida expulsiva de destitución.

8.- La recurrente por segunda vez recurre de ilegalidad ante la Contraloría respecto del Decreto anotado en el numeral anterior, y con fecha 11 de diciembre de 2019, mediante Oficio N° 16.140, el órgano de control acoge su reclamo, declarando que la medida de destitución aplicada no se ajustó a derecho, ordenando a la Municipalidad adoptar todas las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado a través del Oficio N°9.870, de 2018.

9.- Mediante Oficio N°13/2020, de fecha 6 de enero del mismo año, el municipio, resolviendo una petición de la recurrente de reincorporación y pago de remuneraciones adeudadas, de 30 de diciembre de 2019, no accede a su petición argumentando la interposición ante la Contraloría de un recurso de reconsideración y aclaración del Dictamen N° 16.140, referido en el número 8°.

10.- La Contraloría, mediante Oficio N° 3.829, de 27 de marzo de 2020, rechaza la reconsideración e invalidación de Oficio N° 16.140, promovida por el municipio.

11.- La recurrente es reincorporada a sus funciones en la Municipalidad, como funcionaria a contrata, y no en la calidad que detentaba en la planta municipal, antes de su destitución.

12.- La recurrida interpone demanda de nulidad de derecho público, ante el 6° Juzgado Civil de Santiago, rol C-7844, caratulada "Ilustre Municipalidad de Calera de Tango con Fisco", en que persigue la declaración de nulidad del dictamen de la Contraloría N° 16.410, que sirve de fundamento al recurso de protección de que se trata.

13.- La recurrida afirma que la Contraloría en su Dictamen N° 16.410, no se pronunció sobre la extemporaneidad del recurso de ilegalidad deducido por la recurrente, conforme al plazo de 10 días hábiles que dispone el artículo 156 de la Ley N° 18.883, pues la actora impugna el proceso sumarial notificado el 27 de mayo de 2019, interponiendo el recurso el 14 de junio, habiendo a esa fecha vencido el plazo para hacerlo.

***Sexto**: Que a objeto de esclarecer la normativa aplicable frente al acto denunciado como ilegal arbitrario, resulta importante mencionar que del claro tenor de la norma contenida en el artículo 52 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se desprende que en el marco del ejercicio del control de legalidad, la Contraloría General de la República detenta facultades para dictar resoluciones que regulen asuntos sometidos a su control como entidad encargada de la fiscalización de todos los órganos de la Administración del Estado sometidos a su supervisión, cuando en tal sentido, sostiene "En el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad, la Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control". Asimismo, del artículo 51 de la misma ley se colige la facultad de la Contraloría de fiscalización sobre los entes municipales, al afirmar "Las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional..." Por su parte, de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, fluye la facultad del órgano Contralor de impartir instrucciones en relación a su potestad de fiscalización, al disponer el párrafo segundo del*

señalado artículo "El Contralor podrá solicitar de las distintas autoridades, jefaturas de Servicios o funcionarios, los datos e informaciones que necesite para el mejor desempeño de sus labores y podrá, también, dirigirse a cualquiera autoridad o funcionario para impartir instrucciones relativas a la fiscalización que legalmente le corresponda".

***Séptimo**: Que de la forma como han sido aclaradas las facultades de control y fiscalización que competen a la Contraloría General de la República, no pudo la Municipalidad de Calera de Tango, como lo hizo, soslayar la decisión adoptada por el referido órgano Contralor por cuanto abiertamente incurre en una transgresión al principio de legalidad que gobierna nuestro ordenamiento administrativo, desde que los Oficios N° 9.870, de 12 de agosto de 2018, y N° 16.140, de 11 de diciembre de 2019, imparten sendas instrucciones al ente municipal en cuanto a la reapertura del sumario administrativo a propósito de no encontrarse suficientemente establecidos los hechos contenidos en la formulación de cargos, en el primer caso, y luego por no haberse ajustado a derecho el sumario, en el segundo, y reapertura que si bien aconteció, retrotrayéndose el estado del procedimiento a la etapa indagatoria, lo cierto es que en dos oportunidades el municipio destituye a la funcionaria recurrente, lo que motiva un nuevo reclamo de ilegalidad ante el Contralor, el que ordena la reincorporación de dicha persona a sus funciones, lo que devino posteriormente en la petición de la actora de 30 de diciembre de 2019, de reincorporación y pago de remuneraciones adeudades, cuyo rechazo funda el ente edilicio en la interposición ante la Contraloría de un recurso de reconsideración y aclaración del Dictamen N° 16.140, que finalmente fue rechazado, de lo que no cabe sino concluir la arbitrariedad e ilegalidad en que ha incurrido el municipio al no dar cabal cumplimiento a lo requerido por el entre Contralor, en el ejercicio de sus facultades.*

***Octavo**: Que con relación al argumento sostenido por la recurrida, en virtud del cual pretende justificar su negativa de reincorporación en los términos ordenados por la Contraloría, aludiendo que en sede civil, ante el 6° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-7844, caratulada "Ilustre Municipalidad de Calera de Tango con Fisco", se persigue la declaración de nulidad del aludido dictamen de la Contraloría N° 16.410, ha de ser desestimado por cuanto la nulidad de derecho público solo producirá sus efectos en la medida que así lo*

declare una sentencia firme y ejecutoriada, cuestión que no ha acontecido, por lo que el acto administrativo que se pretende anular no suspende sus efectos mientras no conste la circunstancia anotada. En el mismo orden de ideas, la abundante jurisprudencia de la Contraloría, aludida por la recurrida para fundar su pretensión de extemporaneidad respecto del reclamo de ilegalidad interpuesto por la recurrente, acogido por el ente Contralor en su Dictamen N° 16.140, deducido en contra del Decreto Alcaldicio N° 1.041, del año 2019, será una cuestión que deberá resolverse en el marco del procedimiento de anulación a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. Noveno: Que en cuanto a la alegación formulada por la recurrente en orden a que el municipio de curso a su renuncia voluntaria a objeto de acogerse a los beneficios contenidos en la Ley N° 21.135, sobre incentivo al retiro, no se encuentra sometido a la resolución del recurso por cuanto no fue consignado en el petitorio del mismo, sin perjuicio de reseñarlo en el cuerpo de su presentación, por lo que se omitirá pronunciamiento.

***Décimo**: Que de lo dicho, aparece suficientemente acreditado que se ha producido una privación, perturbación o amenaza por parte de la recurrida que afecta la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política, al disponer "Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho", desde que el ente municipal la conculca al no dar cumplimiento en lo pertinente a los Dictámenes de la Contraloría General de la República en cuanto a la reincorporación a sus funciones de la recurrente, teniendo en consideración la naturaleza de la pretensión, en cuanto persigue resguardar o dar cautela a derechos indubitados y ciertos, motivo por el cual se procederá a acoger la acción constitucional intentada.*

*Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y normas del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido por doña Lidia de Lourdes Shinya Castro en contra de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, sin costas, debiendo en consecuencia el ente municipal proceder a la reincorporación inmediata de la recurrente en el mismo cargo funcionario, calidad jurídica y planta administrativa en que se encontraba*

incorporada antes de su destitución, así como proceder al pago de las remuneraciones correspondientes, en conformidad a lo ordenado por la Contraloría General de la República, para lo cual el municipio dispondrá lo conveniente para su cumplimiento."

A este respecto la Ilustre Municipalidad interpone ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, un recurso de apelación respecto del recurso de protección acogido, referido anteriormente, con el objeto de dilatar nuevamente el cumplimiento de lo ahora ordenado por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

SITUACIÓN CORTE SUPREMA CAUSA RUTH SHINYA, RECURSO 85214-2020, TERCERA SALA CONSTITUCIONAL.

Con fecha 17 de Julio de 2020, el Abogado Director Jurídico de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, Jorge Salgado Martínez, en representación Judicial de la entidad edilicia, representada legalmente esta última a su vez por Erasmo Valenzuela Santibañez, presenta un recurso de apelación contra la sentencia que acoge el recurso de protección interpuesto por Doña Ruth Shinya, ocasión recordemos donde la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, fue vencida completamente.

La causa 85214-2020 se radicó ante la Tercera Sala de la Corte Suprema, señalando el libelo recursivo ir particularmente contra lo ordenado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Proteccional 4690-2020 *""…..debiendo en consecuencia el ente municipal proceder a la reincorporación inmediatade la recurrente en el mismo cargo funcionario, calidad jurídica y planta administrativa en que se encontraba incorporada antes de su destitución, así como proceder al pago de las remuneraciones correspondientes, en conformidad a lo ordenado por la Contraloría General de la República, para lo cual el municipio dispondrá lo conveniente para su cumplimiento…"(sic).*

Solicita el recurrente enmendar conforme a derecho porque la resolución transcrita ocasiona perjuicio a la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, vale decir, la reincorporación ordenada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, más lo reiterado en TODOS los oficios dictamenes de Contraloría General de la República, tal como el pago de los estipendios y la acogida del

retiro voluntario, ocasiona **perjuicio** a la entidad edilicia, siendo que evidentemente, el único realmente agraviado con el incumplimiento contumaz de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, representada e instruida por el Ex Edil Erasmo Valenzuela Santibañez, es precisamente la funcionaria Ruth Shinya.

Con fecha 21 de Diciembre de 2020, la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia, confirma integramente el fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel en causa Proteccional 4690-2020, por lo que en la especie, lo que acontece es una nueva resolución que ordena cumplir a la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, bajo la dirección de Erasmo Valenzuela Santibañez.

Con fecha 07 de Enero de 2021, se dicta el Cumplase por parte de la Corte de Apelaciones de San Miguel, respecto de lo resuelto con fecha 09 de Julio de 2020, lo que en los hechos, jamás se verificó existiendo un EVIDENTE ÁNIMO DE DESACATO por parte del Ex Edil Erasmo Valenzuela Santibañez, respecto de lo ordenado tanto por la Corte de Apelaciones, como de lo confirmado por la Corte Suprema.

APERCIBIMIENTOS APLICADOS POR LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL ANTE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL JEFE DE SERVICIO, ERASMO VALENZUELA SANTIBAÑEZ, DE LO RESUELTO EN FALLO DICTADO CON FECHA 09 DE JULIO DE 2020

A pesar de haber confirmado la Tercera Sala de la Corte Suprema el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, por parte de la autoridad edilicia no existió ninguna gestión tendiente a acatar lo ordenado y ejecutoriado en su oportunidad en el fallo referido, razón por la cual, el Abogado de la Sra Ruth Shinya, presenta con fecha 20 de Enero de 2021, una solicitud de apercibimiento en la causa de protección 4690-2020, indicando lo siguiente:

"Que, vengo en dar cuenta a esta Iltma. Corte del inaceptable quebranto a lo ordenado por la sentencia ejecutoriada librada en este recurso, con fecha 09 de Julio de 2020, confirmada unánimemente por la Excma. Corte Suprema,

por parte de la recurrida I. Municipalidad de Calera de Tango, representada legalmente por su Alcalde, don Erasmo Valenzuela Santibañez, quien sería el funcionario directamente obligado a su cumplimiento.

Pues bien, vuestra sexta sala acogió el recurso de protección interpuesto por doña Ruth Lidia de Lourdes Shinya Castro y en su sentencia resolvió que el ente Municipal deberá proceder a la reincorporación inmediata de la recurrente en el mismo cargo funcionario, calidad jurídica y planta administrativa en que se encontraba incorporada antes de su destitución, así como proceder al pago de las remuneraciones correspondientes, en conformidad a lo ordenado por la Contraloría General de la República, para lo cual el municipio dispondrá lo conveniente para su cumplimiento.

Consta, asimismo que, con fecha siete de enero del año en curso, se notificó por el estado diario el decreto que manda a cumplir lo resuelto.

Sin embargo, los efectos del fallo han sido inaceptablemente desconocidos, y, a la fecha, nada se ha informado a la recurrente sobre la reincorporación inmediata ni el pago de las remuneraciones por el tiempo que estuvo indebidamente separada de sus funciones.

(...) ***POR TANTO****;*

A S.S. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PIDO*: Constatar el desacato aquí denunciado y ordenar a la I. Municipalidad de Calera de Tango, representada legalmente por su Alcalde, don Erasmo Valenzuela Santibañez, el cumplimiento estricto, pleno y cabal de la sentencia definitiva de fecha nueve de julio de dos mil veinte y, finalmente, reincorpore a doña RUTH LIDIA DE LOURDES SHINYA CASTRO en el mismo cargo funcionario, calidad jurídica y planta administrativa en que se encontraba incorporada antes de su destitución, así como proceder al pago de las remuneraciones correspondientes, en conformidad a lo ordenado por la Contraloría General de la República."*

La referida presentación realizada por Doña Ruth Shinya con la finalidad de constatar el desacato y quebrantamiento de lo ordenado, solicita sobre la misma, aplicar alguna de las medidas contempladas en el N°15 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de Garantías Fundamentales, y adicionalmente solicita en razón de todos los antecedentes de incumplimiento, ventilados también recordemos, en sede

administrativa, solicita remitir los antecedentes al Ministerio Público, para investigar el eventual delito de Desacato.

Con fecha 23 de Abril de 2021, La Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, resuelve la solicitud de apercibimiento y aplicación de medidas, lo siguiente:

"Atendido que la recurrida no ha dado cumplimiento a lo ordenado, se hace efectivo el apercibimiento decretado por lo que se le aplica una multa a beneficio fiscal de cinco unidades tributarias mensuales, a pagarse dentro de quinto día hábil, en el Servicio de Tesorería.

***Ofíciese al Ministerio Público** remitiendo los antecedentes de autos para que se investigue la posible comisión de un delito de desacato."*

Con fecha 27 de Abril de 2021, mediante oficio N°475/2021 La Iltma Corte de Apelaciones de San Miguel, remite los antecedentes de la Causa de Protección a la Fiscalía Metropolitana Sur, para que investigue la posible comisión del delito de desacato del Ex Edil Erasmo Valenzuela Santibañez, ante el incumplimiento reiterado de lo ordenado por la Corte de apelaciones de San Miguel, confirmado por la tercera sala de la Corte Suprema.

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO, RESPECTO A LOS ARTÍCULOS N°8 Y 9 DE LA LEY N°10.336, CON INCIDENCIA O RESPECTO EL DICTAMEN N°16.410 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2020 APLICABLE AL CASO CONCRETO DE DOÑA RUTH SHINYA CASTRO.

Con fecha 26 de Abril de 2021, la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, realiza un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Excelentísimo Tribunal Constitucional, para efectos de declarar inaplicable respecto del dictamen N°16.410, los artículos N°8 y 9 de la ley 10.336.

Recordemos que el dictamen sobre el cual la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango recurre, bajo instrucción y supervigilancia de Erasmo Valenzuela Santibañez, acogió en su oportunidad íntegramente el reclamo de ilegalidad contra el Decreto Alcaldicio N°1041 de 2019, que dispuso la medida disciplinaria de destitución por no ajustarse a derecho, resolviendo la sede

administrativa en dicha reclamación, ordenar nuevamente cumplir derechamente lo ordenado por Oficio N°9870 de 2018.

El recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad referido, incoado por la Municipalidad de Calera de Tango, esbozó someramente los mismos argumentos que ya fueron desestimados tanto en sede administrativa, tanto como en los Informes que evacuó la requerida a la Corte de Apelaciones de San Miguel, razones por las cuales serán omitidos por razones de economía procesal, sin perjuicio de acompañarse por vía documental de forma integra en la oportunidad procesal pertinente.

En lo relativo a lo que nos convoca, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en análisis, fue declarado inadmisible por el Excelentísimo Tribunal Constitucional con fecha 29 de Abril de 2021, por haber sindicado la entidad edilicia, como gestión judicial pendiente, una presentación a Contraloría General de la República, siendo la instancia administrativa, precisamente una instancia administrativa y no una judicial, como asi lo exige la ley 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Así razona el Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

"Que, con fecha 26 de abril de 2021, la I. Municipalidad de Calera de Tango, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 8°, inciso primero, y 9°, inciso tercero, de la Ley N° 10.336, que fija las atribuciones de la Contraloría General de la República, con incidencia, se lee a fojas 1, en el dictamen N° 16.410, de fecha 27 de marzo de 2020;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimero del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisible cuando no

exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento cumple con las exigencias ya anotadas;

5°. Que este Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la expresión "gestión pendiente" supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso sub lite. Esta exigencia es del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

6°. Que, en la especie, se presenta como gestión vinculada con la acción constitucional deducida, según se lee a fojas 1, "a los autos sobre Reincorporación de la Funcionaria doña Rth (sic) Shinya Castro pendiente ante la Contraloría General de la República en específico al Dictamen N° 16.410";

7°. Que, en consecuencia, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, se tiene que la gestión señalada no ostenta carácter jurisdiccional, requisito exigido por la Constitución y la ley orgánica constitucional de esta Magistratura, por lo que el requerimiento ha de ser, desde ya, declarado inadmisible. Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°3 y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

***SE RESUELVE**: Que **se declara derechamente inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto. Notifíquese. Archívese. Rol N° 10.813-21-INA."*

SÍNTESIS CASO RUTH SHINYA Y SITUACIÓN PATRIMONIAL ACTUAL

A modo de síntesis se acompaña el presente esquema que muestra los principales ítems de incumplimiento en sede administrativa y jurisdiccional, sin perjuicio, de no incorporar los decretos, reposiciones y resoluciones presentadas ante el ente edilicio, que fueron citadas latamente a lo largo de esta presentación, y que serán reiterados vía prueba documental en la oportunidad procesal pertinente.

ORIGEN ROL/OFICIO	**RESOLUCIÓN AUTORIDAD ADMINISTRATIVA/JURISDICCIONAL**	**RESPUESTA I. MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO.**
Dictamen C.G.R. N°9870, 24 de agosto de 2018	NO SE ENCUENTRA ACREDITADA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA FUNCIONARIA, ORDENA REAPERTURA SUMARIO Y REINTEGRAR FUNCIONARIA.	REINCORPORA Y CUMPLE CON LO ORDENADO EL ALCALDE VACANTE DE CALERA DE TANGO MARCO JOFRÉ (DEBIDO A LA SUSPENSIÓN PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS

		DECRETADA CONTRA ALCALDE TÍTULAR ERASMO VALENZUELA)
Dictamen N°16.410, de Diciembre de 2019.	ACOGE RECLAMO DE ILEGALIDAD EN CONTRA DE DECRETO ALCALDICIO N°1041 DE 2019, ORDENANDO CUMPLIER NUEVAMENTE LO ORDENADO EN OFICIO DICTAMEN N°9870 DE 2018	INCUMPLIMIENTO ABIERTO A LO ORDENADO POR CONTRALORIA EN OFICIO DICTAMEN N°16.410 Y 9870 DE 2018, POR PARTE DEL JEFE DE SERVICIO ERASMO VALENZUELA.
Dictamen N°236, de fecha 09 de enero de 2020.	MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO DEBE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO INSTRUIDO EN DICTAMEN N°6279 Y 16.410 DE 2019, DENTRO DE PLAZO	INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DEL JEFE DE SERVICIO ERASMO

	QUE INDICA, DEBIENDO REINTEGRAR A LA FUNCIONARIA A SUS LABORES, Y ACEPTARLE LA RENUNCIA VOLUNTARIA PARA ACOGERLA A LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 21.135	VALENZUELA
Dictamen N°3829, de 27 de marzo del 2020.	DESESTIMA RECONSIDERACIÓN E INVALIDACIÓN DEL OFCIO N° 16.410 DE 2019, EN RELACIÓN A LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN APLICADA A LA FUNCIONARIA RUTH SHINYA.	INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL JEFE DE SERVICIO ERASMO VALENZUELA
Demanda Ordinaria de Nulidad de Derecho Público, Causa C-7844-2020, seguida ante el 6° Juzgado Civil de Santiago, presentada el 19 de mayo de 2020.	CAUSA SUSPENDIDA EN EL TÉRMINO PROBATORIO, SITUACIÓN MANTENIDA HASTA EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2021, FECHA EN QUE SE VERIFICA EL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.	INACTIVIDAD POR SUSPENSIÓN DE TÉRMINO PROBATORIO.

Recurso de protección incoado por Ruth Shinya Contra la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, Causa 4690-2020 ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, presentada con fecha 11 de mayo de 2020.	SE ACOGE RECURSO DE PROTECCIÓN IMPETRADO POR RUTH SHINYA, ORDENANDO EN CONSECUENCIA QUE EL ENTE MUNICIPAL, DEBE REINCORPORAR INMEDIATAMENTE A LA RECURRENTE, EN LA MISMA CALIDAD CONTRACTUAL ANTERIOR A LA DESTITUCIÓN Y PROCEDER AL PAGO DE LOS ESTIPENDIOS ADEUDADOS.	INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, SITUACIÓN QUE SE MANTUVO HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2021. (FECHA QUE EXPIRA EL MANDATO LEGAL DEL ALCALDE ERASMO VALENZUELA)
Recurso de apelación conocido en la Tercera Sala de la Corte Suprema, causa 85214-2020.	CON FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2020, LA TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA, CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA DE FECHA 9 DE JULIO DE 2020 DICTADA POR LA CORTE DE APELACIONES DE SAN	INCUMPLIMIENTO DE LO RATIFICADO POR LA TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA,

	MIGUEL	POR PARTE DEL JEFE DE SERVICIO ERASMO VALENZUELA.
Ruth Shinya solicita apercibimiento en causa 4690-2020 seguida ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, ante el incumplimiento del Jefe de Servicio de cumplir con lo resuelto en Recurso de Protección.	LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL CONDENA A LA RECURRIDA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO, A MULTA DE 5 UTM, A PAGARSE DENTRO DE 5TO DÍA HÁBIL Y OFICIA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA INVESTIGAR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO DE DESACATO.	INCUMPLIMIENTO DEL APERCIBIMIENTO APLICADO A ERASMO VALENZUELA. CAUSA DESACATO EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALÍA SUR METROPOLITANA.
Recurso de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol 10813,	CON FECHA 26 DE ABRIL DE 2021, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARA INADMISIBLE EL	INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO HASTA 28 DE

impetrado por la I. Municipalidad de Calera de Tango, para incidir sobre dictamen N°16.410.	REQUERIMIENTO, AL NO SER POSIBLE CONSIDERAR GESTIÓN PENDIENTE UNA PRESENTACIÓN EN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	JUNIO DE 2021, FECHA QUE EXPIRA EL MANDATO DEL EX ALCALDE ERASMO VALENZUELA.

En mérito de lo expuesto a lo largo de la formulación de este cargo, es posible apreciar concretamente que existió un ánimo por parte del Ex Edil, objeto del presente requerimiento, de incumplir o desacatar en otras instancias lo ordenado por distintos órganos, al respecto es dable recordar que los dictámenes de Contraloría General de la República son obligatorios para los órganos de la administración sometidos a su fiscalización, como acontece con la Municipalidad de Calera de Tango, de modo que su inobservancia, incumplimiento o abiertamente desacato, importa la infracción de los deberes funcionarios de los servidores públicos involucrados, comprometiendo abiertamente y gravemente su responsabilidad administrativa, en este sentido existe nutrida jurisprudencia administrativa, verbigracia, dictamen N°91.827 del año 2016, mismo caso aplica respecto de sentencias judiciales ejecutoriadas cuyo efectos y cumplimiento no puede ser condicionados por el ejecutado, y debe cumplirlo pura y simplemente, sin que el ejecutado pueda someter a condición, modalidad o plazo su cumplimiento.

En este sentido, la Administración Municipal bajo la dirección y supervigilancia de Erasmo Valenzuela, adoptó distintas estrategias en sedes administrativo/jurisdiccionales, con el solo objeto de incumplir, dilatar o entorpecer el cumplimiento ordenado por autoridades tales como:

1) Contraloría General de la República (Incumplimiento de Dictámenes)

2) Corte de Apelaciones de San Miguel (Desacato y quebrantamiento)

3) Corte Suprema (Desacato y quebrantamiento)

4) 6° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago (Dilación)

5) Tribunal Constitucional (Entorpecimiento)

El corolario del extenso historial de incumplimientos, dilaciones, desacatos y entorpecimientos, culminó con la remisión de los antecedentes por parte de la Corte de Apelaciones de San Miguel, hacia la Fiscalía Metropolitana Sur, para investigar la posible comisión del delito de Desacato, instancia pese a estar debidamente informado y notificado el Jefe de Servicio de la época, Erasmo Valenzuela, no fue apercibimiento suficiente, ni obstáculo digno, para continuar con la actitud desafiante y rebelde de la autoridad, por lo que hasta la culminación de su mandato Alcaldicio, fechado el día 28 de Junio de 2021, mantuvo la misma actitud contumaz respecto del caso de Ruth Shinya, no procediendo a su reincorporación, ni al pago de estipendios, ni acogiendo su renuncia voluntaria.

Adicionalmente cabe señalar, que tal como obliga el artículo N°67 de la Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Edil saliente está obligado a entregar un acta de traspaso a la nueva administración haciendo referencia a ciertos contenidos esenciales mínimos para que la administración entrante, pueda interpretar y ejecutar su programa Municipal sobre la base de un informe consolidado, que de cuenta de cuestiones financieras, administrativas, judiciales y otros varios enunciados en el referido artículo N°67.

En este orden de cavilaciones, con fecha 28 de Junio de 2021, expira el mandato el edil Erasmo Valenzuela Santibáñez respecto de la administración comunal de Calera de Tango, haciendo entrega del acta de traspaso a la Alcaldesa y concejales electos para el periodo 2021-2024, Sra. Hortensia Mora Catalán y otros, Así las cosas la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades reza en su artículo N° 67, letra F) lo siguiente respecto de los contenidos mínimos que deberá contener el acta de traspaso:

" F) Un resumen de las auditorías, sumarios y juicios en que la municipalidad sea parte, las resoluciones que respecto del municipio haya dictado el Consejo para la Transparencia, y de las observaciones más

relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la Administración Municipal."

En este sentido la administración saliente de Erasmo Valenzuela Santibañez, no informó en el acta de traspaso de ninguno de los oficios y gestiones judiciales, relativos al caso de Ruth Shinya que paso a detallar:

OFICIOS DÍCTAMENES DE CONTRALORÍA CASO RUTH SHINYA NO INFORMADOS EN ACTA DE TRASPASO AÑO 2021

1) Oficio Dictamen de Contraloría General de la República N° 9870, de fecha 24 de Agosto de 2018.

2) Oficio Dictamen de Contraloría General de la República N°16.410 de Diciembre de 2019.

3) Oficio Dictamen N°236 de Contraloría General de la República, de fecha 09 de enero de 2020.

4) Oficio Dictamen N°3829 de Contraloría General de la República, de fecha 27 de marzo de 2020.

CAUSAS JUDICIALES NO INFORMADAS EN EL ACTA DE TRASPASO AÑO 2021, RELATIVAS AL CASO RUTH SHINYA .

1) Causa 85214-2020, radicada ante la Tercera Sala de la Corte Suprema, relativa a la apelación del Recurso de Protección interpuesto por Ruth Shinya Contra la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango.

2) Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto ante el Excelentísimo Tribunal Constitucional, en causa ROL 10813, para incidir en lo ordenado en un dictamen de CGR aplicable al caso de Ruth Shinya.

3) Oficio emitido en Recurso de protección 4690-2020 por la Corte de Apelaciones de San Miguel, dirigido a la Fiscalía Metropolitana Sur, donde ordena investigar el eventual delito de desacato cometido con ocasión del incumplimiento reiterado de lo ordenado tanto por la Corte de Apelaciones, Corte Suprema y Contraloría General de la República.

Es posible constatar de la sola lectura del informe de acta de traspaso de la Gestión Municipal del Ex Alcalde Erasmo Valenzuela, que no existe ánimo de entregar los insumos mínimos relativos al caso de la Ex funcionaria Ruth Shinya, omisión de antecedentes tanto en sede de control administrativo, como jurisdiccional, inacción u omisión que acarrea la sanción de notable abandono de deberes, según sanciona el propio artículo 67 Inciso Final "El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde".

En este sentido, el acta de traspaso no informa a lo menos 4 informes Dictámenes de contraloría recién referidos, cuyo impacto patrimonial afecta evidentemente al desarrollo financiero de esta nueva administración Municipal. Así mismo, se omitió informar la causa radicada en la Tercera sala de la Corte suprema y el Tribunal Constitucional, ambas incoadas por la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango.

IMPACTO PATRIMONIAL DEL INCUMPLIMIENTO DEL CASO RUTH SHINYA EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ACTUAL, CUYA OMISIÓN DE INFORMAR RESULTA UN ANTECEDENTE RELEVANTE PARA LA RESPONSABLE Y EFICIENTE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.

Tal como consigna el artículo N°67 de la Ley orgánica Constitucional de Municipalidades, obliga a la administración saliente informar de todo aquel hecho que pueda ser relevante su conocimiento para la nueva administración, para así ejecutar de una forma eficaz y eficiente los recursos por parte de la administración entrante.

Es del caso señalar que en lo respectivo a la Sra Ruth Shinya Castro no contiene mención alguna al impacto financiero que conlleva el desacato y el incumplimiento frente al caso particular de la ex funcionaria, cuestión que tuvo que asumir la nueva administración municipal entrante, resolviendo conflictos, entre otros, como este, del cual no se tenía mayor antecedente financiero.

En este orden de ideas, mediante Decreto Alcaldicio N°773/2021 la nueva administración de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, puso

término al conflicto con la ex funcionaria, reconociendo la deuda por concepto de remuneraciones no pagadas y PMG, ascendente a la suma de $27.419.540, sin perjuicio del aporte Municipal pagado, antecedentes que se acompañarán para acreditar el importante impacto patrimonial que tuvo a esta nueva administración, asumir deudas no informadas, ni situaciones funcionarias debidamente detalladas

CARGOS FORMULADOS EN EL CAPÍTULO N° IX

Las conductas descritas a través de lo informado anteriormente, constituyen a juicio de quienes suscriben el presente requerimiento para efectos de aplicar el artículo 51 Bis, una causal de Notable abandono de deberes y al mismo tiempo una falta al deber de probidad, en relación a lo que indica:

a) Notable Abandono de Deberes, por transgredir de forma inexcusable y de forma manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, mediante el incumplimiento directo de:

1) Incumplimiento grave por parte del Ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, a los artículos 9 y 19 de la Ley 10.336, que establece la fuerza obligatoria para los órganos de la administración, respecto de los dictámenes emitidos por Contraloría General de la República, por lo que su inobservancia o incumplimiento constituyen una infracción al deber de apegarse al principio de legalidad y juridicidad establecido en la Constitución Política de la República, lo anterior en relación al incumplimiento reiterado de los Oficios N°16.410 de Diciembre de 2019, N°236 de 9 de enero de 2020 y N°3829, de 27 de marzo de 2020.

2) Quebrantamiento o desacato por parte del Ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, a lo resuelto y ordenado por la Corte de Apelaciones de San Miguel en recurso de Protección 4690-2020, ratificado a su vez por la Tercera Sala de la Corte Suprema conociendo por vía de apelación al recurso de protección en causa 85214-2020.

3) Infracción al principio de eficiencia del gasto público por parte de El Ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñcz, al dilatar y retardar arbitrariamente, el disponer las medidas ordenadas en sede administrativa y jurisdiccional para recontratar a la funcionaria Ruth Shinya, pagar los estipendios adeudados y acoger su renuncia voluntaria para los efectos de acogerse a la ley de retiro contenida en la ley 21.335.

4) Infracción a lo dispuesto en los artículo N° 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo N°2 de la Ley 18.575, por parte de Erasmo Valenzuela Santibáñez.

5) Infracción directa al artículo N°3 de la Ley 18.575, al constituir dicha negativa a cumplir lo ordenado por diversas autoridades del ramo, un actuar que atenta directamente contra el principio de coordinación, de eficiencia, de eficacia, entre otros.

6) Infracción al deber de supervigilancia dispuesto en el artículo N°56 de la ley 18.695, propio del alcalde, respecto de la Unidad de asesoria Jurídica, toda vez que la presentación de recursos con fines dilatorios atenta gravemente el patrimonio Municipal, al que está obligado a proteger y administrar el jefe de servicio.

B) Contravención grave al deber de probidad administrativa por parte del Ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, al incumplir arbitraria, de forma antojadiza y reiteradamente lo ordenado por órganos de control administrativo y tribunales de justicia en relación al caso de Ruth Shinya, dicho actuar constituye un palmario atentado contra lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°18.575 en relación al artículo N°63 letra D) de la Ley 18.695.

CAPITULO X

"TRANSGRESIÓN GRAVE Y REITERADA AL PRINCIPIO DE PROBIDAD, CON UN NOTABLE ABANDONO DE DEBERES, POR CUANTO ORDENO EL EX ALCALDE, CONECTAR DE FORMA IRREGULAR A EMPLAZAMIENTOS Y/O VIVIENDAS AL ALUMBRADO PUBLICO, ADMINISTRADO POR LA EMPRESA CGE."

Que el ex acalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, transgredió en forma reiterada y continua en el tiempo, el principio de probidad, contemplado en

el articulo 8 de la CPR, en relación con los artículos 52 y 53 de la ley 18.575, cometiendo un "Notable Abandono de Deberes", conforme a lo establecido en el artículo 60 de la ley 18.695, debido a que ordeno tanto a funcionarios municipales, encargados de área, Dirección de Administración y Finanzas y Dirección de Obras lo siguiente:

i) Ordeno realizar conexiones eléctricas irregulares de propiedades y emplazamientos particulares, a la red de alumbrado público proveída por la empresa CGE, mediante la utilización de recursos público;

Que conforme a lo informado por el director de obras municipales, don Oscar Fernández Ayala, mediante el memorando N° 631-2021, del 21 de julio 2021, en donde se señaló que fue puesto en conocimiento por parte de un funcionario municipal, donde se informó que existen una gran cantidad de propiedades particulares que se encuentran conectadas irregularmente al sistema de alumbrado público municipal para abastecimiento de energía a sus edificaciones, que estos hecho se extienden al menos desde el año 2016. Que los emplazamientos y propiedades que se encuentran en esta situación se ubican en diversos lugares en la comuna de Calera de Tango, que esta situación ha afectado el funcionamiento de inmuebles municipales, como es el gimnasio municipal, ubicado en avenida Lonquen Sur.
Los hechos denunciados, son actos contrarios a la buena fe pública, son actos ilegales y contrarios a derechos, por cuanto atentan contra nuestro Ordenamiento Juridico..

De esta forma se transgrede por parte de la autoridad municipal lo preceptuado en el artículo 6 de la CPR, el cual señala que: *"...Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley..."*, este es el llamado principio de legalidad que rige a la

administración del estado, y el ejercicio de la función pública, tanto para autoridades como gobernados, por cuanto es un hecho que para poder detentar un cargo público, una personas debe ser investido previamente, esto es lo que se conoce como el principio de juridicidad el cual está contemplado en el Artículo 7 de la CPR: *"...Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale..."*, lo anterior se complementa en el Artículo 2, de la ley 18.575: *"...Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes..."*, de esta forma el ex edil no cumplió con su deber legal y constitucional, de ejercer su cargo, conforme al principio de legalidad, por cuanto a ordenar de forma directas a funcionarios municipales, a los cuales les ordenaba conectar al suministro eléctrico a distintas personas, este hecho es una grave transgresión al principio de probidad, que debe regir tanto a los funcionarios públicos como a las autoridades de dichas entidades públicas. De esta forma el ex Alcalde atento con esta decisión contra el principio de igualdad ante la Ley, contemplado en el Articulo 19 N°2 de la CPR, que señala: *"...2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias..."*, por cuanto favoreció de forma ilegal a un grupo de personas con una serie de actos que deberán ser investigados por el ministerio público, por las eventual responsabilidad penal que pudiera tener en los hechos.

Con estos actos evidentemente el ex Alcalde transgredió el Artículo 63, letra d), de la ley 18.695: "...El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:", *"...d) Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan..."*, de esta forma el ex Edil al no cumplir con el principio de eficiencia y eficacia, contemplado en el Artículo 5 de la ley 18.575: *"...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública..."*, expuso con su actuar al patrimonio de esta municipalidad, al honor de la comuna, por cuanto con la totalidad de las transgresiones realizadas, se hace responsable al municipio, conforme al Principio de responsabilidad, contemplado en el Artículo 4 de la ley 18.575, el cual señala que: *"...El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado..."*.

Con esta serie de acción es un hecho que el ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, atento contra el principio de probidad administrativa, conforme a las normas contenidas en la ley 18.575, entre otras normas legales. Por cuanto conforme al artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, señala que: *"...El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones..."*, por cuanto el artículo 3 de la ley 18.575, el cual señala: *"...La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control,* ***probidad,*** *transparencia y publicidad administrativas..."*, a su vez el artículo 12 de la ley 18.575, señala; *"...Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del*

personal de su dependencia...", que en directa relación con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, precisa; *"...Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan...",* lo que en concordancia con el articulo 40 ley 18.695, estipula que;*"... Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal. No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575...",* de lo anterior entonces abstraemos que el principio de probidad es un deber de todo funcionario público, es un principio que debe impulsar la ejecución de las funciones públicas, tanto de los funcionarios como también de las autoridades, es un corolario del principio de legalidad que inspira y permea la administración pública. De esta forma es evidente que el Ex Edil debe y debió haber ejercido su función pública, con sujeción estricta al ordenamiento jurídico, lo que se materializa en el cumplimiento de las normas de la ley 19.880, 18.575, y demás normas aplicables. Por cuanto al no haber cumplido con lo preceptuado en la ley y de diversas normas de orden público, el transgredió de forma reiterada e inexcusable dicho marco jurídico legal administrativo, a causa de esta decisión, se transgredió el principio de Probidad en forma grave y con pleno conocimiento de estos hechos.

En dicho orden de ideas el artículo 52 de la ley 18.575, especifica que debemos entender que es el principio del Probidad, indicando que; *"...las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad*

administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso...", y el artículo 53 de la ley 18.575, precisa que entendemos por Interés Genral; "*...El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley...*", Que en cada una de las acciones realizadas por el ex edil Erasmo Valenzuela, expresadas anteriormente, este no actuó conforme a derecho, no actuó con una conducta intachable, es un hecho que en su actuar como Jefe Superior del Servicio no primo en el ejercicio de sus funciones un desempeño honesto y leal del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular, por cuanto es evidente que en las acciones del ex edil primo el interés particular por sobre el general, transgrediendo la ley para efectos de beneficiarse el en forma directa, mediante el favorecimiento ilegal realizado a diversas personas, las cuales fueron conectadas de forma irregular e ilegal, con uso de recursos públicos, en actos que contravienen el derecho público y por tanto atentan contra la paz social.

Por tanto, con esta acción el ex edil conforme al Artículo 62 ley 18.575 señala, que: "*...Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: ...6. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la*

implicancia que les afecta...", de esta forma y conforme al Artículo 60 de la ley 18.695 "*...El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes...*", es decir esta acción es considerada grave por cuanto atenta contra principios constitucionales, como es el principio de probidad, principio que es una manifestación de un Estado de Derecho, concepto que manifiesta que tanto gobernados como gobernantes se rigen por la constitución y las leyes, es decir un incumplimiento a este principio es de lo más grave, por cuanto atenta contra las bases mismas de la democracia y por dicha situación debe ser sancionado de forma ejemplar quien no respete los principios que rigen la administración pública y en el caso concreto la administración municipal.

ii) Transgresión grave al artículo 8 de la Constitución de la Política de la República de Chile, articulo 52, 53 y otras normas aplicables de la ley 18.575, por cuanto ordeno como jefe de servicio, a la dirección de obras municipales, que determinara en los medidores cuanto fue el consumo mensual de cada emplazamiento o propiedad y posteriormente que debía la dirección de administración y finanzas, recaudar el pago de estas acciones;

Que, en los hechos informados por el director de obras municipales, Oscar Fernández Ayala, se instruyó a las personas conectadas de forma irregular, que estas debían concurrir al municipio de Calera de Tango, a pagar los consumos mensuales. Estos hechos según los antecedentes investigados, efectivamente constan depósitos desde el año 2016.

Además, se determinó que existían instrucciones directas a funcionarios municipales, que concurrieran en determinados momentos del mes, a verificar en los medidores municipales, e informar posteriormente cuales eran los montos a pagar por cada persona conectada de forma irregular.

Una vez las personas concurrían a pagar dichos montos a la municipalidad de Calera de Tango, estos se dirigían a la Dirección de Administración y Finanzas donde depositaban estos montos.

Las personas al concurrir a realizar los pagos respectivos, señalaron en forma reiterada que esto fue instruido por el ex alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez.

Con estas acciones se transgrede por parte de la autoridad municipal lo preceptuado en el artículo 6 de la CPR, el cual señala que: *"...Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley..."*, este es el llamado principio de legalidad que rige a la administración del estado, y el ejercicio de la función pública, tanto para autoridades como gobernados, por cuanto es un hecho que para poder detentar un cargo público, una personas debe ser investido previamente, esto es lo que se conoce como el principio de juridicidad el cual está contemplado en el Artículo 7 de la CPR: *"...Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale..."*, lo anterior se complementa en el Artículo 2, de la ley 18.575: *"...Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes..."*, de esta forma el ex edil no cumplió con su deber legal y constitucional, de ejercer su cargo, conforme al principio de legalidad, por cuanto a ordenar de forma directas a funcionarios municipales, que realizaran y pesquisaran labores para las cuales no está nombrados o con convenios vigente.

Con estos actos evidentemente el ex Alcalde transgredió el Artículo 63, letra d), de la ley 18.695: "...El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:", *"...d) Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan..."*, de esta forma el ex Edil al no cumplir con el principio de eficiencia y eficacia, contemplado en el Artículo 5 de la ley 18.575: *"...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública..."*, expuso con su actuar al patrimonio de esta municipalidad, al honor de la comuna, por cuanto con la totalidad de las transgresiones realizadas, se hace responsable al municipio, conforme al Principio de responsabilidad, contemplado en el Artículo 4 de la ley 18.575, el cual señala que: *"...El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado..."*.

Con esta serie de acciones, es un hecho que el ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, atento contra el principio de probidad administrativa, conforme a las normas contenidas en la ley 18.575, entre otras normas legales. Por cuanto conforme al artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, señala que: *"...El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones..."*, por cuanto el artículo 3 de la ley 18.575, el cual señala: *"...La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control,* ***probidad,*** *transparencia y publicidad administrativas..."*, a su vez el artículo 12 de la ley 18.575, señala; *"...Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia..."*, que en directa relación con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, precisa; *"...Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan..."*, lo que en concordancia con el artículo 40

ley 18.695, estipula que; *"... Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal. No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575..."*, de lo anterior entonces abstraemos que el principio de probidad es un deber de todo funcionario público, es un principio que debe impulsar la ejecución de las funciones públicas, tanto de los funcionarios como también de las autoridades, es un corolario del principio de legalidad que inspira y permea la administración pública. De esta forma es evidente que el Ex Edil debe y debió haber ejercido su función pública, con sujeción estricta al ordenamiento jurídico, lo que se materializa en el cumplimiento de las normas de la ley 19.880, 18.575, y demás normas aplicables. Por cuanto al no haber cumplido con lo preceptuado en la ley y de diversas normas de orden público, el transgredió de forma reiterada e inexcusable dicho marco jurídico legal administrativo, a causa de esta decisión, se transgredió el principio de Probidad en forma grave y con pleno conocimiento de estos hechos.

En dicho orden de ideas el artículo 52 de la ley 18.575, especifica que debemos entender que es el principio del Probidad, indicando que; *"...las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso..."*, y el artículo 53 de la ley 18.575, precisa que entendemos por Interés General; *"...El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo*

razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley...", Que en cada una de las acciones realizadas por el ex edil Erasmo Valenzuela, expresadas anteriormente, este no actuó conforme a derecho, no actuó con una conducta intachable, es un hecho que en su actuar como Jefe Superior del Servicio no primo en el ejercicio de sus funciones un desempeño honesto y leal del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular, por cuanto es evidente que en las acciones del ex edil primo el interés particular por sobre el general, transgrediendo la ley para efectos de beneficiarse el en forma directa, mediante el favorecimiento ilegal realizado a diversas personas, las cuales fueron conectadas de forma irregular e ilegal, con uso de recursos públicos, en actos que contravienen el derecho público y por tanto atentan contra la paz social.

Por tanto, con esta acción el ex edil conforme al Articulo 62 ley 18.575 señala, que: *"...Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: ...6. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta...",* de esta forma y conforme al Artículo 60 de la ley 18.695 *"...El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes...",* es decir esta acción es considerada grave por cuanto atenta contra principios constitucionales, como es el principio de probidad, principio que es una manifestación de un Estado de Derecho, concepto que manifiesta que tanto gobernados como gobernantes se rigen por la constitución y las leyes, es decir un incumplimiento a este principio es de lo más grave, por cuanto atenta contra las bases mismas de la democracia y por dicha situación debe ser sancionado de forma ejemplar quien no respete los principios que rigen la administración pública y en el caso concreto la administración municipal.

Por otra parte con el ejercicio de acciones que de forma manifiesta, atentaban contra el principio de legalidad que debe inspirar el actuar de todo funcionario y autoridad pública, el hecho que ordenara conectar de forma irregular a propiedades o emplazamientos al alumbrado público, tiene no solo un aspecto legal administrativo o penal, por cuanto con dicha acción, el ex edil muestra un profundo desdén por el ordenamiento jurídico y la seguridad de las personas, por cuanto los conecta mediante conexiones irregulares que pueden producir graves daños a la vida de las personas. Además, los grava con la obligación de pago de los servicios a la municipalidad, situación que no está contemplada en la ley orgánica de municipalidades, instruyendo y ordenando a funcionarios que realicen funciones fuera de las que el ordenamiento jurídico, permite realizar a un funcionario público, sujeto al principio de legalidad.

Y finalmente transforma al municipio en un recaudador ilegal, de montos de dineros los cuales no está obligado a pagar los ciudadanos.

Este acto es evidentemente irregular, por cuanto se altera el debido cumplimiento de la normativa vigente, se quebranta el ordenamiento jurídico, se atenta contra el principio de probidad en forma expresa y en definitiva se quiebra el estado de derecho. En definitiva las acciones realizadas por el ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, son transgresiones directas al ordenamiento jurídico, en donde con pleno conocimiento de que no podia realizar estas acciones, el igualmente las realizo este hecho no es menos importante por cuanto es un hecho que el ex edil contaba con un director jurídico abogado, un director de control, un administrador municipal, director de obras y con un sin número de profesionales y técnicos a los cuales pudo y debió haber consultado respecto de la procedencia de la realización de estas acciones.

Es un hecho que con esta serie de acciones se afectó el patrimonio municipal, por cuanto esta entidad edilicia debió hacerse cargo del pago de una cantidad a la fecha indeterminada de personas colgadas al suministro eléctrico, las cuales fueron autorizadas por el ex edil, estas acciones son un grave atentado al principio de legalidad del gasto público.

Además, afecto el funcionamiento municipal, por cuanto en diversas ocasiones distintos inmuebles municipales han quedado sin luz, debido a sobrecargas de voltaje, a causa de las conexiones irregulares.

FORMULACIÓN DE CARGOS DEL CAPÍTULO

Conforme lo dispuesto en el artículo 51 Bis, en Armonía con el artículo 60 inciso octavo y noveno, ambos de la Ley 18.695, los antecedentes descritos a lo largo de este capítulo, acreditan holgadamente a juicio de estos requirentes lo siguiente:

I- TRANSGRESION GRAVE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD:

1) El ex Edil Erasmo Valenzuela Ordeno realizar conexiones eléctricas irregulares de propiedades y emplazamientos particulares, a la red de alumbrado público proveída por la empresa CGE, mediante la utilización de recursos público; De esta forma vulnero principalmente lo dispuesto en:

a) Lo dispuesto en el Articulo N°8 de la Constitución Política de la República, en armonía con el articulo n°3,12,13,52,53,62 de la Ley 18.575, y el articulo N°40 de la ley 18.695, que obliga a las autoridades a observar una conducta intachable, leal y honesta del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.
Es un hecho que este acto no se materializo mediante un error, sino que es un acto deliberadamente ilegal, alejado de la buena fe, es una actitud que mira exclusivamente al interés personal, y no el interés general de la comuna, por cuanto ordeno conectar de forma irregular, a emplazamiento y/o viviendas, de particulares con el uso de recursos públicos, exponiendo tanto la integridad fisica de los funcionarios, como de las personas que habitan los lugares con conexiones irregulares, de esta forma se pone en riesgo la seguridad de la comunidad toda.

2) Transgresión grave al artículo 8 de la Constitución de la Política de la República de Chile, articulo 52, 53 y otras normas aplicables de la ley 18.575, por cuanto ordeno como jefe de servicio, a la dirección de obras municipales, que determinara en los medidores cuanto fue el consumo mensual de cada emplazamiento o propiedad y posteriormente que debía la

dirección de administración y finanzas, recaudar el pago de estas acciones. De esta forma vulnero principalmente lo dispuesto en:

a) Lo dispuesto en el Artículo N°8 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo n°3,12,13,52,53,62 de la Ley 18.575, y el articulo N°40 de la ley 18.695, que obliga a las autoridades a observar una conducta intachable, leal y honesta del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.
Es un hecho que este acto no se materializo mediante un error, sino que es un acto deliberadamente ilegal, alejado de la buena fe, es una actitud que mira exclusivamente al interés personal, y no el interés general de la comuna, por cuanto ordeno conectar de forma irregular, a emplazamiento y/o viviendas, de particulares con el uso de recursos públicos, exponiendo tanto la integridad física de los funcionarios, como de las personas que habitan los lugares con conexiones irregulares, de esta forma se pone en riesgo la seguridad de la comunidad toda.

II- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES.

- Que existe un Notable Abandono de Deberes conforme al artículo 60 de la ley 18.695, por parte del Ex Edil, Erasmo Valenzuela Santibáñez, al haber transgredido de forma reiterada e inexcusable, las obligaciones que le imponen las leyes, tales como:

1) El ex Edil Erasmo Valenzuela Ordeno realizar conexiones eléctricas irregulares de propiedades y emplazamientos particulares, a la red de alumbrado público proveída por la empresa CGE, mediante la utilización de recursos público; De esta forma vulnero principalmente lo dispuesto en:

A) Con esta acción contraviene abiertamente lo dispuesto en los artículos N°6 y 7° de la Constitución Politica de la República, conocidos como principio de legalidad y juridicidad, último que lleva envuelto el subprincipio de racionalidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°2 de la Ley 18.575.

B) Infringe lo dispuesto en el artículo N°56 de la Ley 18.695, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°63, letra D) del mismo cuerpo, toda vez que el Alcalde está obligado a ejercer la dirección y administración superior del servicio, encontrándose dentro de estas obligaciones, la de nombrar o remover a los funcionarios de su dependencia, velando por el principio de probidad en las dependencias municipales.

C) Se infringió el artículo 5 de la ley 18.575, por cuanto con esta acción se atentó contra el principio de eficiencia y eficacia, por cuanto *"...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública..."*, es evidente que en el actuar del Ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, no primo el actuar conforme a la ley en el uso eficiente e idóneo de los recursos públicos además, infringió los siguientes principios: principio de Control contemplado en el artículo 11, 12 y el principio de probidad contemplado en el artículo 13, todos de la ley 18.575.

2) Transgresión grave al artículo 8 de la Constitución de la Política de la República de Chile, articulo 52, 53 y otras normas aplicables de la ley 18.575, por cuanto ordeno como jefe de servicio, a la dirección de obras municipales, que determinara en los medidores cuanto fue el consumo mensual de cada emplazamiento o propiedad y posteriormente que debía la dirección de administración y finanzas, recaudar el pago de estas acciones. De esta forma vulnero principalmente lo dispuesto en:

A) Con esta acción contraviene abiertamente lo dispuesto en los artículos N°6 y 7° de la Constitución Política de la República, conocidos como principio de legalidad y juridicidad, último que lleva envuelto el subprincipio de racionalidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°2 de la Ley 18.575.

B) Infringe lo dispuesto en el artículo N°56 de la Ley 18.695, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°63, letra D) y E), del mismo cuerpo, toda vez que el Alcalde está obligado a ejercer la dirección y administración superior del servicio, encontrándose dentro de estas obligaciones, la de nombrar o remover a los funcionarios de su dependencia, velando por el principio de probidad en las dependencias municipales, junto con la administración de los recursos financieros de la Municipalidad.

C) Se infringió el artículo 5 de la ley 18.575, por cuanto con esta acción se atentó contra el principio de eficiencia y eficacia, por cuanto *"...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública..."*, es evidente que en el actuar del Ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, no primo el actuar conforme a la ley en el uso eficiente e idóneo de los recursos públicos además, infringió los siguientes principios: principio de Control contemplado en el artículo 11, 12 y el principio de probidad contemplado en el artículo 13, todos de la ley 18.575.

CAPITULO XI

"TRANSGRESIÓN GRAVE Y REITERADA AL PRINCIPIO DE PROBIDAD, CON UN NOTABLE ABANDONO DE DEBERES, POR PAGO DE INTERESES, MULTAS Y REAJUSTES, EN PAGOS FUERA DE PLAZO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO ELECTRICO PROVEIDO POR LA EMPRESA CGE, RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES Y ALUMBRADO PUBLICO."

La administración del ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, transgredió gravemente el deber de Supervigilancia, por cuanto en el cumplimiento de las obligaciones de pago de suministro eléctrico, respecto de los Inmuebles Municipales, establecidas en el artículo 27 letra b) N°6, este de forma reiterada en el tiempo pago de forma irregular intereses, reajustes, multas y pagos fuera de plazo por pagos.

Lo anterior se logró acreditar por cuanto, al asumir el cargo esta nueva administración edilicia, se encontró con obligaciones de pago de servicios de suministro eléctrico a la empresa CGE, las cuales se encontraban evidentemente vencidas, y en estas boletas aparecían de forma expresa y manifiesta, cobros de Intereses, Reajustes y Multas por concepto de pagos fuera de plazo.

Al investigar en detalle esta situación, se determinó que estas prácticas son reiteradas en el periodo comprendido desde diciembre del año 2020 a junio del año 2021, lo que determino que aproximadamente se pagaran en base a la boleta con vencimiento en junio del 2021, por los conceptos de intereses, reajustes, multas y pagos fuera de plazo por pagos la suma de $ 18.633.289.- pesos, es decir con este pago se afectó el principio de legalidad del gasto público, conforme al artículo 98 y 100 de la constitución política de la república, que rige a la administración pública, en relación con el articulo 6 y 7 de la Constitución Política de la Republica, por cuanto las entidades públicas que paguen intereses, reajustes, multas y pagos fuera de plazo por pagos, transgreden el principio de Eficiencia y Eficacia, establecido en la ley 18.575 en su artículo 5°, en el sentido que todos los pagos de servicios deben ser pagados antes de las fechas de sus respectivos vencimientos.

Además, se estableció que estos hechos se han venido realizando desde el año 2007, debido a que se han generado deudas por conceptos de pagos de servicio de suministro eléctrico con la empresa CGE, de esta forma se ha producido que se devenguen respecto de esta municipalidad en cada una de las boletas a pagar, intereses, multas y reajustes. Esta situación se buscó resolver sin éxito, desde el año 2007 a lo menos hasta el año 2015, mediante la suscripción de distintos "Reconocimientos de deudas y Convenios de pago", acordados por las partes. Los cuales son los siguientes:

1- Decreto Alcaldicio N° 1349-2008, de fecha 30 de octubre del 2008, el cual autoriza celebrar convenio de pago con empresa CGE.
2- Decreto Alcaldicio N° 308-2012, de fecha 27 de febrero del 2012, que reconoce deuda por $618.286.985. - pesos
3- Reconocimiento de deuda y convenio de pago suscrito con fecha 21 de octubre del 2014, el cual reconoce deuda por un monto de 388.572.608.- pesos (por saldos no pagados de convenio anterior)

4- Decreto Alcaldicio N° 716-2015, de fecha 17 de abril del 2015, el cual modifica forma de pago del convenio suscrito el día 21 de octubre del 2014, estableciendo 3 cuotas anuales de $144.496.027.- pesos.

Finalmente, desde el año 2017 a la fecha no se volvió a suscribir un nuevo convenio de pago, aun considerando que el ex alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez estaba al tanto de esta situación, por cuanto mediante el oficio Alcaldicio N° 335-2017, reconoció deber la suma de $144.496.027, correspondiente a la última cuota a pagar del convenio suscrito el dia 21 de octubre del 2014 y señalo que esta sc pagaría en 3 cuotas.

Esta acción se llevó a cabo de forma parcial en el sentido que, en el año 2018, se solicitó a la empresa CGE acordar un nuevo convenio de pago, por un monto de $116.308.463.- pesos. El cual fue ofrecido pagar por el alcalde suplente don Marco Jofré Muñoz, siendo esta la última gestión realizada en este contexto.

Es un hecho entonces que desde el año 2017 se mantiene una deuda con la empresa CGE, conocida por la administración del ex alcalde Erasmo Valenzuela, por montos que se arrastran por el no cumplimiento de pago del convenio suscrito entre las partes.

Por todo lo anterior, esta nueva administración solicitó a la Empresa CGE, que informara la deuda de arrastre de esta municipalidad a julio del año 2021, de esta forma con fecha 27 de julio del año 2021, se informó por la empresa mediante correo electrónico enviado a nuestra entidad, que el monto total de la deuda asciende a la suma total de $196.676.579.- pesos.

Es del caso señalar que esta información no había sido acompañada por el ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, en el acta de traspaso, no siendo contemplado este monto en el registro de pasivos que mantiene vigente la municipalidad, todas estas situaciones atentan contra los principios de control y transparencia establecidos en los artículos 11 y 13 de la ley 18.575 y en forma especifica se evidencia un notable abandono de deberes por cuanto no se cumplió conforme a lo preceptuado en el artículo 67 de la ley 18.695 en relación con el artículo 60 del mismo cuerpo normativo.

Con todo lo anterior el Ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, transgredió de forma reiterada y grave el deber de supervigilancia, que rige el ejercicio de su función pública, por cuanto conforme al artículo 56 de la ley 18.695 "*...El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal*

calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento...", en este sentido el artículo 15 del mismo cuerpo normativo, señala que: *"...Las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el alcalde...",* continua el inciso segundo señalando que *"...Para los efectos anteriores, las municipalidades dispondrán de una Secretaria Municipal,, de una Secretaria Comunal de Planificación y de otras unidades encargadas del cumplimiento de funciones de prestación de servicios y de administración interna, relacionadas con el desarrollo comunitario, obras municipales, aseo y ornato, tránsito y transporte públicos, administración y finanzas, asesoría jurídica y control...",* lo anterior debemos entenderlo en concordación con lo establecido en el artículo 61 de la ley 18.883, .que dispone *"...son obligaciones especiales del alcalde y de los jefes de unidades las siguientes:*

a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;

b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y

c) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo con instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente por que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios..."

Si bien es cierto que, en el caso especifico, respecto del pago de los servicios de suministro eléctrico a la empresa CGE, existen Direcciones y Unidades, con directores encargados, estos *"...cumplen funciones de ejecución bajo la permanente dirección, administración, y supervigilancia del alcalde que es la máxima autoridad de la Municipalidad..."* (sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones Rol N°06-2016).

Es decir en este contexto es imposible, que el Ex Alcalde, no haya tenido conocimiento del pago irregular de intereses, reajustes, multas y pagos fuera de plazo por pagos de suministros eléctricos a la empresa CGE, realizado de forma reiterada y continua en el tiempo, primero por cuanto a la fecha el suscribió todos los convenios de pago con la empresa CGE, además informa en el año 2017, mediante el oficio alcaldicio N°335-2017,

que queda por pagar respecto del convenio suscrito en el año 2014 la cuota anual del año 2017, y que esta se pagara en 2 cuotas. En este sentido desde el año 2017, no existió en las direcciones ejecutoras como es la dirección de obras municipales, administración y finanzas y dirección de control, alguna representación u observación al efectivo cumplimiento de los convenios de pago, como tampoco existió algún ofrecimiento formal escrito que permitiera pagar los montos establecidos en las deudas informadas y establecer que no se pagaran más las cuentas de forma atrasada, y de esta forma dejar de pagar intereses, reajustes, multas y pagos fuera de plazo por pagos.

Conforme a lo signado precedentemente aparece de manifiesto que en el actuar del ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, este actuó transgrediendo además el principio de eficiencia y eficacia, contemplado en el artículo 5 de la ley 18.575, el cual señala que *"...Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública..."*, el principio de control contemplado en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo *"...Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones..."*, que se relacionan directamente lo contemplado en el Artículo 12 de la ley 18.575: *"...Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia..."*, el cual se encuentra directamente relacionado con el deber y/o principio de supervigilancia en relación con el articulo 61 letra a y b de la ley 18.883 que señala: *"...Artículo 61.- Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones; b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia..."*, esta

acción esta en relación con el artículo 63, D) y E), de la ley 18.695, que señala: : "...El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:", *"...d) Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan; e) Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado; ...",* por cuanto pago fuera de plazo de los servicios estableció el pago de montos de dineros no contemplados en el presupuesto municipal, de esta forma pago obligaciones que pudo haber evitado de pagar si es que hubiera ejercido su función pública fiscalizando y controlando eficientemente a las unidades ejecutoras respectivas.

En consecuencia, se ha transgredido el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de la Republica, que señala: *"...Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley..."* y el Principio de Juricidad, contemplado en el Articulo 7 CPR: *"...Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale...",* los cuales dicen relación con el artículo 2 de la ley 18.575: *"...Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes...",* y más específicamente el principio de legalidad del gasto público, por cuanto con estas acciones u omisiones, el uso de los recursos públicos, solo deben ser utilizados para aquello sobre lo cual han sido expresamente establecidos, en dicho orden de ideas y conforme al artículo 100 de la constitución política de la república, señala que: *"...Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar*

ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago...", en este sentido el correcto uso de los recursos públicos, tiene su asidero justamente en el cumplimiento de los fines por los cuales fueron creados dichas instituciones públicas.

De esta forma afecto gravemente el patrimonio municipal, por un monto de $ 18.633.289.- pesos, solo durante el periodo de tiempo contemplado entre diciembre del año 2020 a junio del año 2021. Ahora bien, es importante calcular el monto de dinero pagado al menos desde el año 2007, (fecha en la cual presuntivamente se inició esta situación indebida), a la fecha, por conceptos de intereses, reajustes, multas y pagos fuera de plazo por pagos, por cuanto es evidente que el monto pagado es mucha más alto que el dinero pagado en el periodo comprendido entre diciembre del 2020 a junio 2021. Como vera su SS., con el no pago de las boleta del servicio de suministro eléctrico de la empresa CGE, se ha entregado una suma de dinero que pudo claramente haber pagado la deuda que a la fecha mantiene nuestra municipalidad, pero al no haberlo realizado este dinero se ha regalado, se han perdido recursos públicos, recursos de los habitantes de la comuna de Calera Tango, recursos que deben ser destinados al cumplimiento de los fines municipales, establecidos en el artículo N°4 de la ley 18.695, "*...Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: a) La educación y la cultura; b) La salud pública y la protección del medio ambiente; c) La asistencia social y jurídica; d) La capacitación, la promoción del empleo y el fomento productivo; e) El turismo, el deporte y la recreación; f) La urbanización y la vialidad urbana y rural; g) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias; h) El transporte y tránsito públicos; i) La Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna, la que comprenderá especialmente las acciones relativas a las Fases de Mitigación y Preparación de estos eventos, así como las acciones vinculadas a las Fases de Respuesta y Recuperación frente a emergencias. j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la*

adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad; k) La promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y l) El desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local...", esta es una comuna rural, con muchas necesidades, dentro de las que podemos nombrar por ejemplo la necesidad de contar con una red de alcantarillado público que llegue a todos los habitantes de esta comuna, redes de agua potable que alcancen a la totalidad de la población rural de la comuna, pavimentación de caminos, entre otras tantas, por lo cual al pagar fuera de plazo las boletas de CGE, se destinan al pago mensual montos no presupuestados y que infieren directamente en el cumplimiento de los fines municipales.

Además, se afecta directamente el cumplimiento de los fines municipales por cuanto al mantener una deuda con la empresa CGE, esta puede ordenar en cualquier momento a cortar el suministro eléctrico y demandar el pago de los servicios eléctricos, adeudados.

Con todo lo señalado precedentemente se ha configurado además una falta grave a la probidad administrativa por cuanto conforme al artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, señala que: *"...El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones...",* que se relaciona directamente con las disposiciones contenidas en la ley 18.575, podemos señalar que el artículo 3 de la ley 18.575, señala: *"...La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control,* ***probidad,*** *transparencia y publicidad administrativas...",* situación que evidentemente no fue el principio inspirador en cada una de las transgresiones denunciadas, por cuanto aun teniendo tanto la experiencia (por haber detentado el cargo de Alcalde por 20 años continuos), como el conocimiento por cuanto se encontró debidamente asesorado, tanto por un director de administración y finanzas, un director de control, director jurídico, un administrador municipal y otros profesionales a fines, el decidió continuar pagando intereses, reajustes, multas y pagos fuera de plazo por pagos. Ahora bien el artículo 12 de la ley 18.575, señala; *"...Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin*

perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia...", que en directa relación con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, precisa; *"...Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan...",* lo que en concordancia con el articulo 40 ley 18.695, estipula que;*"... Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal. No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575...",* de lo anterior entonces abstraemos que el principio de probidad es un deber de todo funcionario público, es un principio que debe impulsar la ejecución de las funciones públicas, tanto de los funcionarios como también de las autoridades, es un corolario del principio de legalidad que inspira y permea la administración pública. De esta forma es evidente que el Ex Edil debe y debió haber ejercido su función pública, con sujeción estricta al ordenamiento jurídico, lo que se materializa en el cumplimiento de las normas de la ley 18.695 y demás normas aplicables. Por cuanto al no planificar, al no coordinar con las distintas unidades encargadas, el pago al día de los correspondientes consumos de energía eléctrica con la empresa CGE, se atentó gravemente contra el presupuesto municipal y en consecuencia se entregó dinero el cual no tenía ninguna justificación en el gasto, por cuanto de haber realizado los pagos al día, ejerciendo de forma eficiente y eficaz el pago de estos servicios, estos montos no se hubieran perdido.

En dicho orden de ideas el artículo 52 de la ley 18.575, especifica que debemos entender que es el principio del Probidad, indicando que; *"...las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.*

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia

acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso...", y el artículo 53 de la ley 18.575, precisa que entendemos por Interés General; *"...El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley...",* Que en cada una de las acciones realizadas por el ex edil Erasmo Valenzuela, expresadas anteriormente, este no actuó conforme a derecho, no primo en el ejercicio de sus funciones como Jefe Superior del Servicio y desempeño honesto y leal del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular, y en este sentido es evidente que no existieron medios idóneos que permitieran un adecuado control y fiscalización, respecto del pago al día de las cuentas de servicios básicos de suministro eléctrico, de la empresa CGE, en consecuencia al no existir una programación o plan presupuestario para efecto de pagar definitivamente los pagos de servicios eléctricos al día, y pagando la deuda de arrastre, no existe una correcta administración de los recursos públicos, recursos que se han entregado con el objeto de cumplir con los fines de la municipalidad, esto es contribuir al desarrollo integral de los vecinos de la comuna, contribuir a satisfacer sus necesidades. Por lo cual el pago de cuentas de suministro eléctrico, con intereses, multas y reajustes, debido a falta de control, fiscalización de forma reiterada en el tiempo, debido a una falta de supervigilancia conforme al artículo 61 letra a) y b) de la ley 18.883,

Con estas acciones el ex edil conforme al Artículo 62 ley 18.575: *"...Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros...",* transgredió en forma grave el artículo 62 de la ley 18.575 y conforme al Artículo 60 de la ley 18.695 *"...El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes...",* es decir esta acción es considerada grave por cuanto atenta contra principios

constitucionales, como es el principio de probidad, principio que es una manifestación de un Estado de Derecho, concepto que manifiesta que tanto gobernados como gobernantes se rigen por la constitución y las leyes, es decir un incumplimiento a este principio es de lo más grave, por cuanto atenta contra las bases mismas de la democracia y por dicha situación debe ser sancionado de forma ejemplar quien no respete los principios que rigen la administración pública y en el caso concreto la administración municipal.

Por todo lo anterior el ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, Transgredió de forma grave y reiterada, el principio de probidad, contemplado en el artículo 52 y 53 de la ley 18.575, haber transgredido con un notable abandono de deberes al ordenamiento jurídico, en forma específica el artículo 27, letra b), numeral 6, de la ley 18.695, entre otras normas de derecho público, debido a no haber ejercido su función pública, como jefe de servicio conforme a la principio de supervigilancia, principio de eficiencia y eficacia, principio de control, principio de legalidad del gasto público fiscal, propio del cargo de Alcalde, por cuanto: i) No pago en la fecha los servicios básicos de suministro eléctrico proveído por la empresa CGE, aproximadamente desde el año 2007 a la fecha, ii) No preparo algún plan de pago, para cumplir con el saldo pendiente a pagar, para efectos de erradicar la deuda, arrastrada desde el año 2007.

FORMULACIÓN DE CARGOS DEL CAPÍTULO

Conforme lo dispuesto en el artículo 51 Bis, en Armonía con el artículo 60 inciso octavo y noveno, ambos de la Ley 18.695, los antecedentes descritos a lo largo de este capítulo, acreditan holgadamente a juicio de estos requirentes lo siguiente:

1- TRANSGRESION GRAVE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD:

1) Como Alcalde y Jefe de Servicio, transgredió en forma grave y reiterada el "Principio de Probidad", por cuanto no pago al día los servicios básicos de suministro eléctrico proveído por la empresa CGE, y en consecuencia pago intereses, multas, reajustes y pagos fuera de plazo, desde aproximadamente el año 2007 a la fecha, en forma paralela no planifico ni ejecuto el pago de los saldos

pendientes a pagar a la empresa CGE. De esta forma vulnero principalmente lo dispuesto en:

a) Lo dispuesto en el Artículo N°8 de la Constitución Política de la República, en armonia con el articulo n°3,12,13,52,53,62 de la Ley 18.575, y el articulo N°40 de la ley 18.695, que obliga a las autoridades a observar una conducta intachable, leal y honesta del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular. Por cuanto con esta acción, no resguardo los intereses municipales, exponiendo el patrimonio municipal, con una práctica generalizada aproximadamente desde el año 2007, a junio del año 2021.

I- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES.

Que existe un Notable Abandono de Deberes conforme al artículo 60 de la ley 18.695, por parte del Ex Edil, Erasmo Valenzuela Santibáñez, al haber transgredido de forma reiterada e inexcusable, las obligaciones que le imponen las leyes, tales como:

1) Como Alcalde y Jefe de Servicio, transgredió en forma grave y reiterada el "Principio de Probidad", por cuanto no pago al día los servicios básicos de suministro eléctrico proveído por la empresa CGE, y en consecuencia pago intereses, multas, reajustes y pagos fuera de plazo, desde aproximadamente el año 2007 a la fecha, en forma paralela no planifico ni ejecuto el pago de los saldos pendientes a pagar a la empresa CGE.

A) Con esta acción contraviene abiertamente lo dispuesto en los artículos N°6 y 7° de la Constitución Política de la República, conocidos como principio de legalidad y juridicidad, último que lleva envuelto el subprincipio de racionalidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°2 de la Ley 18.575.

B) Transgredió el principio de supervigilancia, contemplado en el artículo 56 de la ley 18.695, en relación con el artículo 61,

letra a) de la ley 18.883, en relación con el artículo 27, N°6 de la ley 18.695 por cuanto no supervigilo, el cumplimiento de las obligaciones de pago del suministro eléctrico proveídos por la empresa CGE, con estos actos evidentemente se afectó el patrimonio municipal, el cual, solo considerando el periodo comprendido entre diciembre del año 2020 a junio del 2021, por un monto de $ 18.633.289.- pesos. Estos dineros se pagaron por conceptos de intereses, multas, reajustes y pagos fuera de plazo, dineros que se regalaron, por incumplimientos generalizados desde aproximadamente el año 2007.

C) Transgredió el principio de supervigilancia, contemplado en el artículo 56 de la ley 18.695, en relación con el artículo 61, letra a) de la ley 18.883, los que se encuentran directamente relacionados con el artículo 12 de la ley 18.575, en relación con el articulo 27 N°6 de la ley 18.695 por cuanto no supervigilo, el cumplimiento del convenio de pago, suscrito con la empresa CGE, como tampoco planifico la regularización de pago de los montos debidos a esta empresa.

D) Infringe lo dispuesto en el artículo N°56 de la Ley 18.695, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°63, letra D) y E), del mismo cuerpo, toda vez que el Alcalde está obligado a ejercer la dirección y administración superior del servicio, velando por el principio de probidad en las dependencias municipales, junto con la administración de los recursos financieros de la Municipalidad.

E) Se infringió el artículo 5 de la ley 18.575, por cuanto con esta acción se atentó contra el principio de eficiencia y eficacia, por cuanto *"...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública..."*, situación que no aconteció al momento de la dictación del acto administrativo

CAPITULO XII

"TRANSGRESIÓN GRAVE Y REITERADA AL PRINCIPIO DE PROBIDAD, CON UN NOTABLE ABANDONO DE DEBERES, POR IRREGULARIDADES EN EL TRASPASO DE BIENES Y FONDOS A INSTITUCIONES, PERSONAS JURIDICAS Y NATURALES DE MANERA IRREGULAR."

El ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez transgredió en forma grave el principio de probidad, contemplado en el artículo 8 de la CPR en relación con el artículo 52 y 53 de la ley 18.575, junto con haber transgredido con un notable abandono de deberes, contemplado en el artículo 60 de ley 18.695, por cuanto mediante una serie de acciones, de forma irregular se traspasaron bienes y fondos a instituciones, personas jurídicas y naturales de manera irregular.

De esta forma podemos observar las siguientes irregularidades:

CASO 1: "PROGRAMA SOCIAL DE EMERGENCIA SANITARIA COVID-19, denominado "ATENCION ENFERMOS POSTRADOS DE LA COMUNA EN TIEMPO DE PANDEMIA "SUBSIDIO CUIDADORAS."

El ex alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, transgredió de forma grave el principio de probidad, por cuanto aprobó mediante el decreto Alcaldicio N° 1054/2021, de fecha 2 de junio del año 2021, el "PROGRAMA SOCIAL DE EMERGENCIA SANITARIA COVID-19, denominado "ATENCION ENFERMOS POSTRADOS DE LA COMUNA EN TIEMPO DE PANDEMIA "SUBSIDIO CUIDADORAS", y el decreto Alcaldicio N°1055/2021, de fecha 2 de junio del año 2021, el cual aprobó el subsidio y/o estipendio a los beneficiarios del "PROGRAMA SOCIAL DE EMERGENCIA SANITARIA COVID-19 denominado "ATENCION ENFERMOS POSTRADOS DE LA COMUNA EN TIEMPO DE PANDEMIA "SUBSIDIO CUIDADORAS".

Con esta acción transgredió gravemente en forma expresa, con pleno conocimiento y de forma deliberada, mediante los siguientes hechos:

i) **Artículo 65 letra a) de la ley 18.695 por cuanto no solicito aprobación de concejo para realizar una modificación presupuestaria para efectos de crear un nuevo ítem presupuestario,** el articulo 65 letra a) cual señala que: *"...El*

alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: a)Aprobar el plan comunal de desarrollo y el presupuesto municipal, y sus modificaciones, como asimismo los presupuestos de salud y educación, los programas de inversión correspondientes y las políticas de recursos humanos, de prestación de servicios municipales y de concesiones, permisos y licitaciones...", por cuanto al aprobar el programa "PROGRAMA SOCIAL DE EMERGENCIA SANITARIA COVID-19, denominado "ATENCION ENFERMOS POSTRADOS DE LA COMUNA EN TIEMPO DE PANDEMIA "SUBSIDIO CUIDADORAS", el ex alcalde determino un ítem presupuestario nuevo, e inexistente en el presupuesto anual, por cuanto conforme a la ley, este tenía el deber legal de solicitar la aprobación de la respectiva modificación presupuestaria, mediante concejo municipal. En este sentido es dable señalar que el Ex Edil al no realizar esta formalidad legal, no cumple con lo preceptuado en el artículo 65 letra a), de la ley orgánica constitucional de municipalidades 18.695, por cuanto esta materia es de las que debe aprobar con acuerdo de concejo. En este sentido cobra especial relevancia que conforme a lo establecido en el artículo 6 de la CPR: *"...Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley...",* en relación con el artículo 7 de CPR: *"...Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale...",* y conforme al artículo 2, de la ley 18.575: *"...Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán*

más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes..." que constituyen los principios de legalidad, de juridicidad y de racionalidad respectivamente, en este sentido se establecen normas de clausura, respecto del cumplimiento de normas de Derecho Público, de tal forma que en tanto las autoridades como los funcionarios públicos, deben ejercer sus funciones públicas en el cumplimiento estricto de la ley. Es decir, el Ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, atento contra el principio de legalidad, y en forma muy especial en contra del principio de legalidad del gasto público, por cuanto con la aprobación del respectivo decreto Alcaldicio N° 1054/2021 y el 1055/2021, ambos de fecha 2 de junio del 2021, ordeno imputar los gastos del respectivo programa en la cuenta presupuestaria N° 215.24.01.007.015.001, denominada "Subvención social de enfermos postrados", del presupuesto municipal vigente.

Esta acción ilegal realizada por el ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, infringe el articulo 65 letra a de la ley 18.695, el cual se relaciona directamente con el artículo 81 de la ley 18.695, que señala que: *"...El concejo sólo podrá aprobar presupuestos debidamente financiados, correspondiéndole especialmente al jefe de la unidad encargada del control, o al funcionario que cumpla esa tarea, la obligación de representar a aquél, mediante un informe, los déficit que advierta en el presupuesto municipal los pasivos contingentes derivados, entre otras causas, de demandas judiciales y las deudas con proveedores, empresas de servicio y entidades públicas, que puedan no ser servidas en el marco del presupuesto anual. Para estos efectos, el concejo deberá examinar trimestralmente el programa de ingresos y gastos, introduciendo las modificaciones correctivas a que hubiere lugar, a proposición del alcalde..."*, por cuanto con esta acción se atentó contra el principio de legalidad del gasto fiscal, por cuanto al no contar con la respectiva aprobación del concejo municipal, en la modificación del presupuesto municipal y consecuencialmente no haber autorizado el reajuste basado en una mayor cantidad de ingresos percibidos que permitiera incorporar un nuevo Ítem presupuestario, o

modificar el presupuesto restando dinero en distintos Ítems Presupuestarios, para efectos de crear el ítem "Subvención social de enfermos postrados", este programa no conto con presupuesto que permitiera cumplir con lo decretado por el periodo de junio a diciembre del 2021. Esto está relacionado con el artículo 100 de la constitución política de la república, señala que: *"...Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago..."*. Esta inacción la podemos observar en forma expresa, mediante lo declarado a través de certificado de factibilidad N° 277/2021, expedido por la Dirección de Administración y Finanzas, firmado por el Director (S) de dicha unidad Carlos Castillo Soto, el cual certifica al día 1 de junio del 2021, que existe factibilidad presupuestaria en la cuenta 215.24.01.007.015.001, denominada "SUBVENCION SOCIAL ENFERMOS POSTRADOS", por un monto de $52.500.000.- pesos, monto total incluye impuestos. Pero según consta en el oficio N° 2021/00005, de fecha 11 de agosto del año 2021, emitido por el director de control don Robinson Moya Gutiérrez, señala que el certificado de factibilidad presupuestaria 277/2021, de fecha 1 de junio de 2021, emitido por Administración y Finanzas, "...este último se contradice con el Informe General Presupuestario de Gasto del mes de mayo del 2021", el cual señala $0 (cero), disponibilidad de fondos y, en junio 2021 con disponibilidad de $7.200.000.-

En consecuencia, se infringió con esta acción, el Principio de eficiencia y eficacia, contemplado en el Artículo 5 de la ley 18.575, señala que: *"...Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública..."*, por cuanto conforme a la normativa vigente procedía poner en conocimiento de estos hechos al concejo municipal.

Es decir, que analizados cada uno de los hechos expuestos anteriormente, existe una notable y grave transgresión al Principio de Probidad Administrativa, por parte de ex alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, por cuanto conforme al artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, señala que: *"...El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones..."*, el cual se relaciona con el artículo 3 de la ley 18.575, señala: *"...La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control,* ***probidad,*** *transparencia y publicidad administrativas..."*, situación que evidentemente no fue el principio inspirador en los hechos descritos anteriormente, por cuanto aun teniendo tanto la experiencia (por haber detentado el cargo de Alcalde por 20 años continuos), lo que acredita a lo menos que contaba con el conocimiento, junto con el hecho de encontrarse debidamente asesorado, tanto por un director jurídico, un director de control, un director de administración y finanzas, un administrador municipal y otros profesionales a fines, el decidió continuar con la dictación de actos administrativos municipales, que fueron dictados de forma irregular. Ahora bien el artículo 12 de la ley 18.575, señala; *"...Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia..."*, que en directa relación con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, precisa; *"...Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan..."*, lo que en concordancia con el artículo 40 ley 18.695, estipula que; *"... Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal. No*

obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575...", de lo anterior entonces abstraemos que el principio de probidad es un deber de todo funcionario público, es un principio que debe impulsar la ejecución de las funciones públicas, tanto de los funcionarios como también de las autoridades, es un corolario del principio de legalidad que inspira y permea la administración pública. De esta forma es evidente que el Ex Edil debe y debió haber ejercido su función pública, con sujeción estricta al ordenamiento jurídico, lo que se materializa en el cumplimiento de las normas de la ley 18.695 y demás normas aplicables.

En dicho orden de ideas el artículo 52 de la ley 18.575, especifica que debemos entender que es el principio del Probidad, indicando que; *"...las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.*

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso...", y el artículo 53 de la ley 18.575, precisa que entendemos por Interés General; *"...El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley...",* Que en cada una de las acciones

realizadas por el ex edil Erasmo Valenzuela, expresadas anteriormente, este no actuó conforme a derecho, no primo en el ejercicio de sus funciones como Jefe Superior del Servicio y desempeño honesto y leal del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular, por cuanto es evidente, es completamente observable y cuestionable, que el ex edil no busco resguardar el patrimonio municipal, debido a la aprobación de un aporte económico a un programa ejecutado por la Corporación de Desarrollo Social de Educación y Salud, en donde no existió una modificación presupuestaria que reordenara eficientemente los recursos financieros municipales, que en definitiva hiciera posible la concreción efectiva de un aporte a un programa, que en concreto permitiera la ejecución de este beneficio, que no existe un acuerdo de concejo que apruebe el aporte de recursos a este programa, por lo anterior es evidente que el concejo municipal en pleno, no aprobaría el aporte económico a este programa por cuanto la solicitud de este no cumplía con los requisitos para ser aprobado.

Con estas acciones el ex edil conforme al Artículo 62 ley 18.575: *"...Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros..."*, transgredió en forma grave el artículo 62 de la ley 18.575 y conforme al Artículo 60 de la ley 18.695 *"...El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes..."*, es decir esta acción es considerada grave por cuanto atenta contra principios constitucionales, como es el principio de probidad, principio que es una manifestación de un Estado de Derecho, concepto que manifiesta que tanto gobernados como gobernantes se rigen por la constitución y las leyes, es decir un incumplimiento a este principio es de lo más grave, por cuanto atenta contra las bases mismas de la democracia y por dicha situación debe ser sancionado de forma ejemplar quien no respete los principios que rigen la administración pública y en el caso concreto la administración municipal.

ii) ***Transgresión grave, al artículo 65 letra h) de la ley 18.695, por cuanto no solicito aprobación del concejo para aportar dinero a una persona jurídica, sino que decreto en forma ilegal sin acuerdo de concejo, aportes para personas naturales sin respaldar fundadamente su vulnerabilidad social.*** Por cuanto, el articulo 65 letra h), señala que: *"...El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para...h) Otorgar subvenciones y aportes, para financiar actividades comprendidas entre las funciones de las municipalidades, a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, y ponerles término..."*, Este artículo señala que en todo aporte o subvención financiera a realizar a personas jurídicas de orden público o privado, sin fin de lucro, este debe ser aprobado por parte del Concejo Municipal, por cuanto una vez se aprueba la modificación presupuestaria y se establece el nuevo ítem presupuestario, queda autorizar conforme a la ley, el programa propuesto por el Alcalde, por cuanto conforme al artículo 15 del mismo cuerpo normativo señala que, *"...Las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el alcalde y por el concejo en los términos que esta ley señala..."*, en este sentido esta acción no es antojadiza, ni voluntaria, sino que es obligatoria por expresa disposición legal, por cuanto con esta acción se pone en conocimiento del concejo municipal los motivos, las razones que fundamentan, la procedencia de entregar financiamiento municipal a un programa administrado por una persona jurídica de derecho público o privado, sin fin de lucro, por cuanto de no cumplir con estos requerimiento, es el concejo en pleno quien, quien debe aceptar o rechazar los aportes respectivos, por cuanto así se encuentra regulado en el artículo 65 letra h) de la ley 18.695. el cual señala que: *"...El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: ..."*, *"...h) Otorgar subvenciones y aportes, para financiar actividades comprendidas entre las funciones de las municipalidades, a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, y ponerles término;"*.

En este caso existe una transgresión grave al principio de legalidad, contemplado en el artículo 6 de la CPR: *"...Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas*

dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley...", el cual se relaciona directamente con el Principio de Juricidad, contemplado en el artículo 7, de la CPR: *"...Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale..."* y que tiene relación con el principio de racionalidad, contemplado en el artículo 2, de la ley 18.575: *"...Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes...",* por cuanto no se sometió a acuerdo de concejo la autorización para aportar dineros al respectivo programa, lo que se materializa mediante 2 decretos alcaldicios el N° 1054/2021 y el 1055/2021 de fecha 2 de junio del 2021 y con el correspondiente pago de la primera cuota del mes de junio, pagada con fecha 24 de junio del 2021. Con los hechos descritos anteriormente, se trasgrede en forma directa el Principio de eficiencia y eficacia, contemplado en el Artículo 5 de la ley 18.575, el cual señala que: *"...Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública..."*

Es decir, que analizados cada uno de los hechos expuestos anteriormente, existe una notable y grave transgresión al Principio de Probidad Administrativa, por parte de ex alcalde Erasmo

Valenzuela Santibáñez, por cuanto conforme al artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, señala que: *"...El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones..."*, el cual se relaciona con el artículo 3 de la ley 18.575, señala: *"...La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control,* ***probidad,*** *transparencia y publicidad administrativas..."*, situación que evidentemente no fue el principio inspirador en cada una de las transgresiones denunciadas, por cuanto aun teniendo tanto la experiencia (por haber detentado el cargo de Alcalde por 20 años continuos), como el conocimiento por cuanto se encontró debidamente asesorado, tanto por un director jurídico, un director de control, un director de administración y finanzas, un administrador municipal y otros profesionales a fines, el decidió continuar con la dictación de actos administrativos municipales, que fueron dictados de forma irregular. Ahora bien el artículo 12 de la ley 18.575, señala; *"...Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia..."*, que en directa relación con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, precisa; *"...Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan..."*, lo que en concordancia con el artículo 40 ley 18.695, estipula que;*"... Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal. No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas*

en la Ley N° 18.575...", de lo anterior entonces abstraemos que el principio de probidad es un deber de todo funcionario público, es un principio que debe impulsar la ejecución de las funciones públicas, tanto de los funcionarios como también de las autoridades, es un corolario del principio de legalidad que inspira y permea la administración pública. De esta forma es evidente que el Ex Edil debe y debió haber ejercido su función pública, con sujeción estricta al ordenamiento jurídico, lo que se materializa en el cumplimiento de las normas de la ley 18.695 y demás normas aplicables.

En dicho orden de ideas el artículo 52 de la ley 18.575, especifica que debemos entender que es el principio del Probidad, indicando que; "*...las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso...*", y el artículo 53 de la ley 18.575, precisa que entendemos por Interés General; "*...El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley...*", Que en cada una de las acciones realizadas por el ex edil Erasmo Valenzuela, expresadas anteriormente, este no actuó conforme a derecho, no primo en el ejercicio de sus funciones como

Jefe Superior del Servicio y desempeño honesto y leal del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular, por cuanto es evidente, es completamente observable y cuestionable, que el ex edil no busco poner en conocimiento del Concejo Municipal este aporte, por cuanto el signado programa no cuenta con una fundamentación o motivación en el supuesto "Estado de Necesidad" o "Estado de Indigencia" respecto de los beneficiarios del programa, que a su vez tampoco aparecen correctamente determinadas las personas beneficiarias de estos aportes, por cuanto conforme a la ley estos debieran ser personas jurídicas sin fin de lucro, por lo anterior es evidente que los concejales miembros del concejo, no aprobarían aporte económico a este programa por cuanto la solicitud de este aporte no cumplía con los requisitos para ser aprobado.

Con estas acciones el ex edil conforme al Artículo 62 ley 18.575: *"...Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros..."*, transgredió en forma grave el artículo 62 de la ley 18.575 y conforme al Artículo 60 de la ley 18.695 *"...El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes..."*, es decir esta acción es considerada grave por cuanto atenta contra principios constitucionales, como es el principio de probidad, principio que es una manifestación de un Estado de Derecho, concepto que manifiesta que tanto gobernados como gobernantes se rigen por la constitución y las leyes, es decir un incumplimiento a este principio es de lo más grave, por cuanto atenta contra las bases mismas de la democracia y por dicha situación debe ser sancionado de forma ejemplar quien no respete los principios que rigen la administración pública y en el caso concreto la administración municipal.

iii) Transgresión grave al artículo 5, letra g) de la ley 18.695, por cuanto decreto y pago directamente mediante deposito electrónico el aporte de $100.000. pesos, a personas naturales, que son cuidadoras de paciente postrados, atendidas por la corporación de desarrollo social educación y salud,

Que se transgredió el principio de legalidad, por cuanto conforme el articulo 5 letra g) de la ley 18.695, se señala que: *"...Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales,... g) Otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones..."*, de tal forma que al analizar el decreto de pago N° 21001343, del 24 de junio del 2021, se logró acreditar que se realizaron 72 transferencias electrónicas a 72 personas naturales, beneficiarias del denominado "PROGRAMA SOCIAL DE EMERGENCIA SANITARIA COVID-19, denominado "ATENCION ENFERMOS POSTRADOS DE LA COMUNA EN TIEMPO DE PANDEMIA "SUBSIDIO CUIDADORAS", de esta forma se incumplió la normativa vigente que regula la entrega de aportes por parte de la municipalidad, por cuanto se aportó financieramente a una cantidad de 72 personas naturales, de tal forma que el articulo 5 letra g) de la ley 18.695, expresa que se aporta personas jurídicas públicas o privadas son fines de lucro, y no así personas naturales.

Al observar esta situación, es un hecho que en la forma en la cual se fundamentó y aprobó el respectivo programa, transgrede notablemente la normativa vigente, de esta forma se infringio el Principio de Legalidad, contemplado en el Articulo 6 CPR: *"...Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley..."*, por cuanto es un deber de las autoridades públicas, en este caso

el Alcalde, el hecho de cumplir con las leyes que mandatan su función pública, ejercicio de sus funciones que se encuentra debidamente justificada en el Principio de Juricidad, contemplado en el Articulo 7 CPR: *"...Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale...", ambos principios se relacionan directamente con el* artículo 2, 18.575: *"...Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes..."*

A estos hechos es debido agregar que al revisar cada uno de los actos administrativos que fundamentan y motivan el ya señalado programa, se comprobó que no se acompañó ningún verificador, o antecedente, como es el caso de informes sociales que permitan acreditar mediante un criterio objetivo de aplicación general, el cual resguarde la igualdad de los beneficiarios y que evite discriminaciones arbitrarias, las cuales permitan determinar el "Estado de Indigencia" o el "Estado de Necesidad", que afecte a este grupo de 72 personas, es decir un hecho que logre precisar sin ninguna duda, ellos son los beneficiarios y no otros.

Este hecho es del todo determinante, por cuanto conforme a los fines de la municipalidad en relación con el articulo 4 letra c) de la ley 18.695, se pueden realizar la asistencia social de los vecinos de la comuna, pero esta facultad es posible de realizar pero con limitaciones, estas limitaciones se han establecido conforme a la amplia jurisprudencia administrativa que rige el ejercicio de la función pública, de esta forma podemos señalar como por ejemplo

al dictamen N°46748-2005, emanado de la Contraloría General de la Republica, el cual precisa que el financiamiento mediante aportes y subvenciones requiere en forma expresa que *"...debe encontrarse referida a procurar los medios indispensables que permitan paliar las dificultades de las personas que se encuentren en una situación de indigencia o de necesidad manifiesta..."*, en este mismo dictamen se precisaron conceptos como el de **"Estado de Indigencia"**, señalando al respecto que: *"...la carencia absoluta de medios de subsistencia, un estado permanente de escasez de recursos..."* y en el concepto de **"Estado de Necesidad"**, refiriendo de este que: *"...la carencia relativa e inmediata de los medios para subsistir, un estado transitorio en que, si bien el individuo dispone de los medios para subsistir, estos resultan escasos frente a un imprevisto..."*.

De esta forma los decretos alcaldicios N° 1054/2021 y el 1055/2021, ambos del 2 de junio del 2021, ordenados por el ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, son del todo reprochables por cuanto esta situación fue advertida en el respectivo decreto de pago N° 21001343, del 24 de junio del 2021, el cual contiene un memorando N° 56, de fecha 25 de junio del año 2021, emitido por el Director de Control (S) Roberto Delpin Aguilar, al Ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, el cual informa que "visa con alcance", el respectivo decreto de pago, por cuanto este pago se está realizando a personas naturales y no jurídicas como tampoco se ajusta a personas con un estado de indigencia o un estado de necesidad, por lo cual solicita que se deben *"...tomar las medidas para que este programa sea adaptado si la autoridad desea continuar, llevándolo al consejo municipal para su aprobación..."*, es decir el ex alcalde estaba en conocimiento de la imposibilidad legal de poder aprobar este aporte e igualmente lo ejecuto, aun mas pago la primera cuota de este programa, con fecha 25 de junio del 2021, por un monto total de $7.200.000.- pesos, a 72 personas naturales, sin verificadores de vulnerabilidad que determinaran su estado de indigencia o estado de necesidad, sin aprobación del concejo municipal, sin presupuesto legalmente asignado.

Mediante este hecho de forma arbitraria se atentó contra el principio de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 n°2 de la CPR, *"...2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias..."*, por cuanto se entregó un aporte de dinero a un grupo de 72 personas que no fueron debidamente justificadas conforme a la ley, de esta forma existe un grupo de personas que evidentemente no cumplen con los requisitos de vulnerabilidad y fueron favorecidas con un beneficio entregado de forma irregular e ilegal, por lo cual ese grupo de personas que no cumplían con los requisitos de vulnerabilidad fueron favorecidas por sobre otras personas que si mantienen dicha calidad, es decir en el uso de los recursos públicos, se transgredió el principio de eficiencia y eficacia, contemplado en el Artículo 5 de la ley 18.575: *"...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública..."*.

De lo anterior entonces podemos colegir, que se transgredió de forma grave y evidente, mediante un notable abandono de deberes, conforme al artículo 60 de la ley 18.695, *"...Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y*

de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación...".

Es decir, que analizados cada uno de los hechos expuestos anteriormente, existe una notable y grave transgresión al Principio de Probidad Administrativa, por parte de ex alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, por cuanto conforme al artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, señala que: *"...El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones..."*, el cual se relaciona con el artículo 3 de la ley 18.575, señala: *"...La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control,* ***probidad,*** *transparencia y publicidad administrativas..."*, situación que evidentemente no fue el principio inspirador en cada una de las transgresiones denunciadas, por cuanto aun teniendo tanto la experiencia (por haber detentado el cargo de Alcalde por 20 años continuos), como el conocimiento por cuanto se encontró debidamente asesorado, tanto por un director jurídico, un director de control, un director de administración y finanzas, un administrador municipal y otros profesionales a fines, el decidió continuar con la dictación de actos administrativos municipales, que fueron dictados de forma irregular. Ahora bien el artículo 12 de la ley 18.575, señala; *"...Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia..."*, que en directa relación con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, precisa; *"...Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales*

generales y especiales que lo regulan...", lo que en concordancia con el articulo 40 ley 18.695, estipula que;"*... Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal. No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575...*", de lo anterior entonces abstraemos que el principio de probidad es un deber de todo funcionario público, es un principio que debe impulsar la ejecución de las funciones públicas, tanto de los funcionarios como también de las autoridades, es un corolario del principio de legalidad que inspira y permea la administración pública. De esta forma es evidente que el Ex Edil debe y debió haber ejercido su función pública, con sujeción estricta al ordenamiento jurídico, lo que se materializa en el cumplimiento de las normas de la ley 18.695 y demás normas aplicables.

En dicho orden de ideas el artículo 52 de la ley 18.575, especifica que debemos entender que es el principio del Probidad, indicando que; "*...las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.*

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso...", y el artículo 53 de la ley 18.575, precisa que entendemos por Interés General; "*...El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público*

por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley...", Que en cada una de las acciones realizadas por el ex edil Erasmo Valenzuela, expresadas anteriormente, este no actuó conforme a derecho, no primo en el ejercicio de sus funciones como Jefe Superior del Servicio y desempeño honesto y leal del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular, por cuanto es evidente, es completamente observable y cuestionable, que el ex edil no busco resguardar el patrimonio municipal, debido a la aprobación de un aporte económico a un programa ejecutado por la Corporación de Desarrollo Social de Educación y Salud, en donde no existió una modificación presupuestaria que reordenara eficientemente los recursos financieros municipales, que en definitiva hiciera posible la concreción efectiva de un aporte a un programa, que en concreto permitiera la ejecución de este beneficio, que no existe un acuerdo de concejo que apruebe el aporte de recursos a este programa, programa que no cuenta con una fundamentación o motivación en el "Estado de Necesidad" o "Estado de Indigencia" respecto de los beneficiarios del programa, que a su vez tampoco aparece correctamente determinado las personas beneficiarias de estos aportes, por cuanto conforme a la ley estos debieran ser personas jurídicas sin fin de lucro, por lo anterior es evidente que los concejales miembros del concejo, no aprobarían aporte económico a este programa por cuanto la solicitud de este aporte no cumplia con los requisitos para ser aprobado.

Llama la atención el empecinamiento y la tozudez de aprobar un aporte económico a un programa que no cumplía con la normativa vigente y que su aprobación es una evidente infracción al principio de legalidad, más aun entendiendo que existe un memorando que representa con una observación parcial el hecho que el decreto de pago no se ajusta a derecho, por no ser factible de realizar en la

forma en la cual se planteó. Es decir, el ex Alcalde de forma irresponsable e ilegal se mantiene en la decisión de aportar un monto de dinero que evidentemente no debió legalmente entregar y mucho menos mediante transferencias directas a las personas.

Con estas acciones el ex edil conforme al Artículo 62 ley 18.575: *"...Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros..."*, transgredió en forma grave el artículo 62 de la ley 18.575 y conforme al Artículo 60 de la ley 18.695 *"...El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes..."*, es decir esta acción es considerada grave por cuanto atenta contra principios constitucionales, como es el principio de probidad, principio que es una manifestación de un Estado de Derecho, concepto que manifiesta que tanto gobernados como gobernantes se rigen por la constitución y las leyes, es decir un incumplimiento a este principio es de lo más grave, por cuanto atenta contra las bases mismas de la democracia y por dicha situación debe ser sancionado de forma ejemplar quien no respete los principios que rigen la administración pública y en el caso concreto la administración municipal.

CASO 2: "APORTES MONETARIOS Y CONTRATO DE COMODATO AL DENOMINADO "CUERPO DE BOMBEROS RURALES DEL MAIPO O CUERPO DE BOMBEROS".

Que existe una grave transgresión al principio de probidad, principio de legalidad, principio de coordinación que rige a las instituciones del estado, por cuanto el ex alcalde Erasmo Valenzuela en una acción contumaz y reiterada, teniendo pleno conocimiento de la legislación aplicable, como también por conocer los hechos vinculados al conflicto jurídico planteado por el cuerpo de Bomberos del Maipo con la legislación vigente.

i) **infracción del artículo 5, letra g) de la ley 18.695, por cuanto entrego aportes monetarios, a "Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo o Cuerpo de Bomberos", la cual no tiene la calidad de jurídica de Cuerpo de Bomberos, por no haber sido constituida conforme al artículo 3 de la ley 20.564 y su reglamento.**

Estos hechos no eran ajenos para la municipalidad de Calera de Tango, pues a través de su intervención directa como parte en la causa Rol C-4887-2016, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo la cual cancelo la personalidad jurídica de Segunda Compañía de Bomberos del Cuerpo de Bomberos de Calera de Tango, la "Asociación" denominada "Segunda Compañía de Bomberos Unión y Fuerza", la cual fue ratificada mediante las sentencias confirmatorias, conocidas en las causas ROL: 1029-2016, de la Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel, y la causa ROL: 337-2017 de la Corte Suprema.

Además, debido a un recurso de protección Rol 827-2019, de conocimiento de la Ilustre Corte de Apelaciones, el cual fue presentado por el Cuerpo Rural de Bomberos del Maipo en contra del concejal Marco Jofré Muñoz, el cual fue finalmente rechazado por la Ilustrísima Corte, esta entidad edilicia tomo conocimiento de los hechos ventilados en dicha causa, por cuanto tanto la parte recurrente solicito distintas diligencias a esta entidad para efectos de acompañarlas en el recurso de protección respectivo.

Lo que se puede rescatar de dichas presentaciones, es el hecho que se solicitó un informe al Cuerpo Nacional de Bomberos, quien es la autoridad que debe certificar conforme a la ley que una entidad que solicita ser aprobada mediante la ley 20.569, como cuerpo de bomberos cumple con los requisitos respectivos, conforme a lo estipulados en dicho cuerpo normativo en su articulo 3.

Este informe es del todo pertinente a lo expuesto por esta parte por cuanto aclara la posición por parte del Cuerpo Nacional de Bomberos y entrega aspectos relevantes para comprender mejor el

caso: "...*1° Los Cuerpos de Bomberos de Chile son corporaciones de derecho privado, servicios de utilidad pública que están regidos por las disposiciones de la Ley 20.564 conocida como "Marco de Bomberos de Chile", del Decreto Justicia 95/2013, de leyes especiales, sus Estatutos y Reglamentos y en lo no previsto en ellos, por las disposiciones del título XXXIII del Libro 1 del Código Civil.*

2° A partir del 3 de febrero del año 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley N°20,564 "Marco de Bomberos de Chile", la creación de Cuerpos de Bomberos se encuentra expresamente regulada en los artículos 3° de dicha norma legal y 3° de su Reglamento, el que está contenido en el Decreto Justicia N°95 del año 2013, cuyas disposiciones exigen que en la comuna o agrupación de comunas donde se pretenda su creación no debe existir otro Cuerpo de Bomberos en funciones, además de contar con un informe técnico favorable de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, tener un carro bomba, recintos para su resguardo entre otros requisitos objetivos.

3° Es del caso señalar que el denominado "Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo" o "Cuerpo de Bomberos del Maipo", NO es, ni ha tenido nunca la calidad de Cuerpo de Bomberos, y al tenor de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 20.564 "Marco de Bomberos de Chile", no forma parte del Sistema Nacional de Bomberos y en su constitución infringió lo establecido en el artículo 3° de la Ley antes señalada y artículo 3° de su reglamento.

4° En efecto, con fecha 14 de septiembre del año 2013 se constituyó a partir de la Segunda Compañía de Bomberos del Cuerpo de Bomberos de Calera de Tango, la "Asociación" denominada "Segunda Compañía de Bomberos Unión y Fuerza", presentándola a la Municipalidad de San Miguel con fecha 17 del mismo mes y año y aprobando su constitución con fecha 29 de octubre del año 2013, lo que se hizo al amparo de las normas de la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, norma que en la especie, no resulta aplicable a los Cuerpos de Bomberos, por existir respecto de estos normas especiales y particulares, como es el caso de la Ley 20.564 "Marco de Bomberos de Chile" y su reglamento contenido en el Decreto Justicia N°93/2013, las cuales regulan expresamente lo necesario para la

creación de Cuerpos de Bomberos y establecen requisitos objetivos para los mismos.

5° Con fecha 29 de julio del año 2016, mediante acta de modificación de la denominada "Asamblea General Extraordinaria" de la corporación Segunda Compañía de Bomberos Unión y Fuerza, integrante del Cuerpo de Bomberos de Calera de Tango, protocolizada ante Notario Público de San Miguel doña María Patricia Donoso Gomien, con fecha 7 de septiembre de 2016, a través de la cual aprueba el "cambio de razón social a "Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo", pudiendo utilizar indistintamente la razón social "Cuerpo de Bomberos del Maipo", fijando domicilio en Avenida Calera de Tango N°073 paradero 5 de la comuna de Calera de Tango, siendo presentada para su aprobación a la Municipalidad de dicha comuna y que corresponde a la misma dirección que tenia el Cuerpo de Bomberos de Calera de Tango. Es decir, mediante una errada, mañosa y unilateral interpretación legal se pretendió dar a la "Asociación Segunda Compañía Unión y Fuerza", constituida y regida por una norma de carácter general, el carácter de "Cuerpo de Bomberos", organismo que al tenor de lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 20.564 "Marco de Bomberos de Chile" cumple una función de "servicio de utilidad pública" y se rige por normas especiales o particulares.

6° Cabe reiterar a V.S.I. que la Asociación Segunda Compañía de Bomberos Unión y Fuerza, fue creada al tenor de las normas dadas por la Ley 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana, por los integrantes de la entonces Segunda Compañía del Cuerpo de Bomberos de Calera de Tango, procediendo de manera posterior, esto es el año 2016, a modificar sus estatutos, cambiándole el nombre por el de "Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo", pretendiendo artificiosamente convertirlo en un Cuerpo de Bomberos, pero sin cumplir con lo establecido en la Ley 20.564 "Marco de Bomberos de Chile", que regula específicamente lo relativo a la creación de Cuerpos de Bomberos, sustrayéndolos de la aplicación de las disposiciones de la Ley 20.500 con excepción de las modificaciones introducidas al Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

7° Por otra parte, es importante resaltar que a la fecha de creación del denominado "Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo", en la comuna de Calera de Tango existía y estaba en funciones, el hoy extinto "Cuerpo de Bomberos de Calera de Tango", domiciliado en Avenida Calera de Tango s/n Paradero 5, la comuna del mismo nombre, y del cual formaba parte la Segunda Compañía de Bomberos Unión y Fuerza.

El extinto Cuerpo de Bomberos de Calera de Tango obtuvo su personalidad jurídica el año 2003, mediante Decreto Exento N° 820, de fecha 22 de septiembre 2003, del Ministerio de Justicia, incorporándose a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos el año 2004, permaneciendo afiliado a esta hasta mediados del año 2008, fecha en la que se desafilió de esta corporación.

8° Debido a múltiples incumplimientos en los que incurrió, el extinto Cuerpo de Bomberos de Calera de Tango, el Ministerio de Justicia a través del Consejo de Defensa del Estado inicio acciones destinadas a obtener la extinción de la personería jurídica del referido Cuerpo de Bomberos, conforme a los términos establecidos en el artículo 559 del Código Civil, lo que se materializó a través de los autos Rol C-4887-2013, caratulados "Fisco con Cuerpo de Bomberos de Calera de Tango" del 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, Tribunal que mediante fallo de fecha 15 de junio del año 2016, dispuso la cancelación de la personalidad jurídica del "Cuerpo de Bomberos de Calera de Tango", resolución contra la cual se alzó en apelación para ante V.S.I. siendo confirmado el fallo apelado, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016, recaída en autos Rol 1029-2016 de esa Ilustrísima Corte de Apelaciones.

9° Contra dicha sentencia se dedujeron por el representante del Cuerpo de Bomberos y para ante la Excelentísima Corte Suprema, recursos de casación en la forma y en el fondo, quien resolviendo con fecha 19 de junio 2017 en los autos Rol 337-2017, declaró inadmisible el Recurso de Casación en la Forma y rechazó el de Casación en el Fondo, quedando afirme la sentencia que declaró cancelada la personería jurídica del Cuerpo de Bomberos de Calera de Tango, notificando a las partes el cumplimiento del fallo y procediendo el Consejo de Defensa del Estado en su calidad de demandante principal, a solicitar oficios adjuntando las sentencias

de primera y segunda instancia con su respectivo certificado de ejecutoria, al Registro de Personas Jurídica del Servicio de Registro Civil e Identificación, al Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia, al Departamento de Cuerpos de Bomberos de la Subsecretaría del Interior, a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos y al Departamento Jurídico de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango y emitiendo el Servicio de Registro Civil e Identificación el competente certificado en que se registra la EXTINCION del Cuerpo de Bomberos de Calera de Tango, el cual en copia se acompaña.

10° A mayor abundamiento, dada la naturaleza jurídica de la Asociación denominada "Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo", la misma no forma parte del "Sistema Nacional de Bomberos" a que se refiere el artículo 1° de la Ley 20.564 "Marco de Bomberos de Chile"; NO es un Servicio de Utilidad Pública, motivo por el cual NO recibe aportes o subvenciones contempladas en la Ley de Presupuestos de la Nación para los Cuerpos de Bomberos del país, no estando sus integrantes sometidos a entrenamiento y certificación por la Academia Nacional de Bomberos y no pudiendo invocar las normas legales y reglamentarias que benefician a los Cuerpos de Bomberos legalmente constituidos. Es decir, esa organización no obstante su denominación y apariencia de Cuerpo de Bomberos, NO es legalmente un Cuerpo de Bomberos, ni está habilitada para actuar como tal.

11° Cabe hacer presente que, la atención de los servicios de emergencia por incendios, rescates, derrames de materiales peligrosos y demás acciones propias de los Cuerpos de Bomberos que ocurran en la comuna de Calera de Tango, se encuentra actualmente encomendadas por indicación de esta Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos al Cuerpo de Bomberos de San Bernardo, corporación que cuenta con 10 Compañías, una de ellas la Décima con asiento en la comuna de Calera de Tango, integrada por personas residentes en esa comuna, todos debidamente capacitados y entrenados conforme a los estándares de la Academia Nacional de Bomberos y debidamente certificados por esta, sin perjuicio de los apoyos que en caso de ser necesarios provengan de otras compañías de ese Cuerpo o de los Cuerpos de

Bomberos vecinos de Talagante, Peñaflor y Maipú, no correspondiendo legalmente a la entidad denominada "Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo" la atención de ningún tipo de emergencia, por no haber sido constituido en conformidad a la Ley, no contar con personal certificado, conforme a lo señalado en el artículo 14° de la Ley N°20.564 "Marco de Bomberos de Chile".

12° En consideración a lo expuesto y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 20.564 "Marco de Bomberos de Chile", artículo 3° del reglamento de la Ley y demás antecedentes expuestos resulta incontrovertible el hecho de que la Asociación denominada "Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo" o "Cuerpo de Bomberos del Maipo", no tiene el carácter de Cuerpo de Bomberos a los que se refiere el artículo 1° de la Ley señalada, pues en su constitución se incurrió en inobservancia de las normas especiales o particulares que rigen en Chile para efectos de creación y funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos del país.

13° Finalmente, útil resulta manifestar a V.S.I. que la Asociación ya antes referida al no estar constituida de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria, no puede ser considerada como un Cuerpo de Bomberos, no estando sus integrantes certificados por la Academia Nacional de Bomberos, ni inscritos en el Registro Nacional de Bomberos y por ende no estando cubiertos por los beneficios contemplados en el D.L. 1.757 de 1977, no pudiendo hacer uso de franquicias Tributarias, ni Aduaneras ni de ninguna otra especie y que estén conferidas a los Cuerpos de Bomberos, pasando a constituir su presencia en emergencias un riesgo para la seguridad de la comunidad y de los miembros de los Cuerpos de Bomberos del país...",

Debido a los hechos planteados en el informe anterior, es claro que lo que se cuestiona por parte de las distintas instituciones públicas, es el hecho que el Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo, no se ha constituido conforme a ley 20.569 y demás normas aplicables, por lo cual en razón de esto no pueden ser considerados como bomberos, por cuanto no han sido reconocidos como tales, en concordancia con lo anterior, con fecha 1 de julio del 2019, el Consejo de defensa del estado, mediante la causa ROL: C-3452-

2019, seguida en el Segundo Juzgado de letras de San Bernardo, demando al "*Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo o Cuerpo de Bomberos*", en juicio ordinario de mayor cuantía, la restitución del inmueble fiscal ubicado en Avenida Calera de Tango S/N, Paradero 5, Villa Cooperativa Área Verde 7, Comuna de Calera de Tango, Provincia del Maipo, Región Metropolitana, es del caso señalar que esta causa aún se encuentra vigente.

Lo demandado en dicha causa es lo siguiente: "*...I.- LOS HECHOS: El Fisco de Chile es dueño del inmueble ubicado en AVENIDA CALERA DE TANGO S/N, PARADERO 5, VILLA COOPERATIVA ÁREA VERDE 7, COMUNA DE CALERA DE TANGO,PROVINCIA DEL MAIPO, REGIÓN METROPOLITANA, inscrito a su nombre a fojas 3.272 N°3.876 del Registro de Propiedad del año 2007 del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, el que adquirió en virtud de lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del D.L. 1.939 de 1977, por Decreto Supremo N°323 de fecha 19 de julio de 2007, del Ministerio de Bienes Nacionales. Tal propiedad fiscal, a la fecha, la ocupa de manera irregular la demandada, sin título que la ampare al respecto. Se hace perentoria la restitución de la propiedad fiscal a objeto que ésta pueda servir los intereses propios del Ministerio bajo cuya dependencia se encuentra...*" y concluye la demanda solicitando que: "*...Ruego a US.: se sirva tener por interpuesta demanda en Juicio Ordinario en contra del "CUERPO DE BOMBEROS DEL MAIPO", representado por don JORGE FERNANDO HUERTA BAU y/o don JOSÉ PEDRO OGAZ ESPINOZA, ya individualizados, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla, declarando que el demandado debe restituir el inmueble de Avenida Calera de Tango S/N, Paradero 5, Villa Cooperativa Área Verde 7, Comuna de Calera de Tango, Provincia del Maipo, Región Metropolitana, libre de ocupantes, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, con costas, bajo apercibimiento de lanzarle con el auxilio de la fuerza pública, a él y a todos los demás ocupantes de dicha propiedad...*"

Estos hechos han sido de común conocimiento en la municipalidad, por cuanto no hay autoridad, directivo que no haya

tenido conocimiento de estas causas, por lo cual el ex Alcalde Erasmo Valenzucla Santibáñez, no puede alcgar ignorancia ni de los hechos, como tampoco del derecho, al ser un edil con una vasta trayectoria municipal, de más de 20 años, junto con contar con un Director Asesor Jurídico, Director de Control, Administrador Municipal y demás profesionales y autoridades municipales.

En este sentido llama poderosamente la atención que de forma continua desde el año 2019, que el ex Edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, mantuviera su respaldo irrestricto sin considerar el principio de coordinación que rige a las instituciones del estado, por cuanto con estas acciones se respaldó una organización comunitaria que no fue reconocida como cuerpo de bomberos por la ley. De esta forma el ex Edil en el ejercicio de su cargo, procedió a realizar diversos aportes económicos a la organización comunitaria denominada Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo, los que se tradujeron en:

- Decreto Alcaldicio N° 1355-2020, de fecha 29 de julio del 2020, el cual aprobó aporte económico por un monto de $2.746.933.- pesos, para efectos de costear en parte de la planilla de remuneraciones y costos fijos esenciales de los cuarteles, correspondientes al mes de Julio 2020.
- Decreto Alcaldicio N° 1692-2020, de fecha 1 de septiembre del 2020, el cual aprobó aporte económico por un monto de $1.600.000.- pesos, para efectos de costear en parte de la planilla de remuneraciones y costos fijos esenciales de los cuarteles, correspondientes al mes de agosto 2020.

- Decreto Alcaldicio N° 2574-2020, de fecha 29 de diciembre del 2020, el cual aprobó aporte económico por un monto de $1.600.000.- pesos, el que tiene por costear la adquisición e importación a Chile de un Carro Bomba, unidad de rescate marca E.one, año 1994 con 60 KM recorrido, capacidad de 3.000 litros de agua, carrozado para rescate pesado y herramientas de extricacion.

Por lo anterior no es extraños que el ex concejal Marco Jofré Muñoz, quien, a su vez durante el periodo comprendido entre julio a diciembre 2018, fue Alcalde Suplente debido a una suspensión de 6 meses del cargo de Alcalde del ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, quien fue condenado por el delito de injurias y calumnias. Este hiciera presentaciones a contraloría, denunciando esta situación irregular de favorecimiento a un cuerpo de bomberos que por disposición expresa de ley no es reconocido como tal.

Por lo cual conforme a lo informado por el oficio N° E158466/2021, de fecha 23 de noviembre del 2021, emanado de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, señalo lo siguiente:

"... ***I. Antecedentes.*** *Se ha dirigido a esta Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, don Marco Jofré Muñoz, solicitando un pronunciamiento sobre la legalidad de una donación de $15.000.000.- realizada por la Municipalidad de Calera de Tango al "Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo o Cuerpo de Bomberos", persona jurídica que no estaría reconocida por la Junta Nacional de Bomberos y que no se habría constituido de conformidad con lo previsto en la ley N° 20.564, que establece marco de los Bomberos de Chile, sino en virtud de lo establecido en el Código Civil y la ley 20.500, de participación ciudadana. Se requirió de informe a la Municipalidad de Calera de Tango y la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, las que evacuaron su parecer. Por su parte, y consultada al efecto, la Comisión para el Mercado Financiero, esta no evacuo el informe requerido, por lo que se prescindirá de dicho antecedente.*

II. Fundamento jurídico. *Sobre el particular, el artículo 1° de la señalada ley N° 20564, dispone que los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile constituyen el Sistema Nacional de Bomberos; de su reglamento, la de sus estatutos y de leyes especiales, y, en lo no previsto en ellas, por las normas sobre personas jurídicas a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil.*

Seguidamente, el artículo 2° de la ley en comento establece que los Cuerpos de Bomberos tienen por objeto atender, gratuita y voluntariamente, las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, tales como, incendios, accidentes de tránsito u otras, sin perjuicio de la competencia especifica que tengan otros organismos públicos y/o privados.

Por su parte, el artículo tercero de la indicada ley N° 20.564 previene que, para solicitar personalidad jurídica, entre otros requisitos, no debe existir en la comuna o agrupación de comunas otro Cuerpo de Bomberos prestando servicios.
Al respecto, esta Entidad de Control ha manifestado en el dictamen N° 19.035 de 2015, que la ley contempla una regulación especial de las entidades competentes para atender, gratuita y voluntariamente, incendios, accidentes de tránsito, sismos, inundaciones u otras catástrofes de la naturaleza, eventos que inciden directamente en el orden público y la seguridad ciudadana. Quienes pretendan ejercerlas al margen de dicha regulación desarrollan una actividad para lo cual no están legalmente habilitados y que, consecuentemente, afecta el orden y seguridad de la población.

En lo que respecta a las municipalidades, el artículo 5°, letra g), de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, señala que, para el cumplimiento de sus funciones, las entidades comunales podrán otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones.

III. Análisis.

En cuanto a lo denunciado, consta en el numeral 6° de la citación a sesión ordinaria del concejo municipal N° 934, acompañada por el reclamante, y de lo informado por la Municipalidad de Calera de Tango, que dicha entidad comunal efectuó un aporte económico por un monto de $ 15.000.000.- en favor del "Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo o Cuerpo de Bomberos del Maipo", RUT 65.076.301-7, con el objeto de costear la adquisición e importación a Chile de un carrobomba, unidad de rescate marca E-one, año 1994, con 60 km de kilometraje, capacidad

de 3.000 litros de agua, carrozado para rescate pesado y herramientas de extricación.

Al respecto, manifiesta la Municipalidad de Calera de Tango que el Cuerpo de Bomberos del Maipo goza de personalidad jurídica, según registro N°151613 del Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro del Servicio de Registro Civil e Identificación, y que presta un servicio esencial a la comunidad.

Consultada la página web del señalado Servicio se pudo corroborar el mencionado registro, mas no fue posible acceder a los estatutos del Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo o Cuerpo de Bomberos del Maipo, u otro antecedente, que permita verificar si se constituyó al amparo de la citada ley 20.564.

Con todo, la página web de Bomberos de Chile da cuenta que la comuna de Calera de Tango es servida por el Cuerpo de Bomberos de San Bernardo, el cual está conformado por 10 compañías de bomberos, motivo por el cual y de conformidad al citado artículo 3° de la ley 20.564, no sería posible constituir otra compañía de bomberos en la indicada división territorial.

IV. Conclusión.

Pues bien, en atención a que esta Entidad Fiscalizadora no tiene competencia para fiscalizar irregularidades en el funcionamiento de organizaciones comunitarias, procede que las autoridades de gobierno interior, en sus respectivos niveles competenciales, esto es, el Ministerio del Interior y Seguridad Publica y el Delegado Presidencial, dispongan las medidas pertinentes con el objeto de controlar tales actividades y eventualmente ponerles fin, considerando que el resguardo del orden público y la seguridad de los habitantes, les han sido encomendados por el ordenamiento jurídico, al tenor de los artículos 3°, letras b) e i) de la ley 20.502, respecto del primero; y 2° letras b) y c) de la ley N° 19.175, el segundo (aplica criterio contenido en el dictamen N° 19.035, de 2015).

Además, y de conformidad con el mencionado el dictamen N°19.035 de 2015, la Municipalidades de Calera de Tango deberá verificar el

destino de los recursos donados, toda vez que al ya existir un cuerpo de bomberos constituido al alero de la ley N° 20.564 que sirve a dicha comuna, a saber, el de San Bernardo, solo este último podría hacer uso del carrobomba para la atención de incendios u otras emergencias, por lo que la subvención otorgada no producirá los efectos que la motivaron..."

Del signado informe, aparece de manifiesto que el ex edil Erasmo Valenzuela, transgredió el principio de legalidad, mediante un notable abandono de deberes, por cuanto al ser el *"Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo o Cuerpo de Bomberos del Maipo"*, una persona jurídica, constituida al alero de la ley 20.500, esta no se constituyó al alero de la ley 20.564, en forma específica su artículo 3, señala al respecto que: *"...Existirá* ***un Cuerpo de Bomberos por comuna o agrupación de comunas,*** *los que estarán conformados por Compañías y Brigadas, según requiera el trabajo de la institución. Los Cuerpos que se organicen en el país deberán constituirse de acuerdo a los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento y subsidiariamente por las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil..."*, es decir además de establecer como requisito que debe existir un cuerpo de bomberos por comuna o agrupación de comunas, los cuerpos que quieran organizarse como cuerpos de bomberos, deberán hacerlo cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley 20.564, su reglamento y de forma subsidiaria por las disposiciones específicas del Código Civil. Continuar el mencionado artículo 3, precisando que: *"...Quienes soliciten personalidad jurídica, conforme lo dispuesto en el inciso anterior, deberán acompañar un informe técnico favorable de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, en el que se acredite el cumplimiento, a lo menos, de los siguientes requisitos: 1.- Que en la comuna o agrupación de comunas no exista otro Cuerpo de Bomberos prestando servicios. 2.- Que el Cuerpo de Bomberos cuya creación se solicita disponga de un número mínimo de personal, en condiciones de prestar eficientemente servicios bomberiles. 3.- Que cuente con uno o más carros bombas en condiciones de prestar servicios y demás material necesario para el servicio. 4.- Que cuente con un local para la instalación y funcionamiento del Cuerpo de Bomberos; de las*

Compañías y Brigadas que lo conformen. El cumplimiento de los requisitos señalados, deberá ser calificado por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile en los términos que establezca el Reglamento que, para estos efectos, dicte el Ministerio de Justicia, previo informe de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile...", en otras palabras el legislador ha regulado en forma precisa y expresa la forma en la cual un cuerpo de bomberos, puede constituirse como tal, por cuanto el concepto, la denominación de bomberos, por expresa disposición legal, solo puede ser ejercida por aquellos que cumplan con los requisitos de la ley 20.564, su reglamento y demás normas aplicables.

Que, en consecuencia, en la Comuna de Calera de Tango, existe ya un cuerpo de bomberos que cumple con todas las condiciones para ser considerada legalmente como bomberos, conforme a la ley 20.564 y su reglamento y esta es el cuerpo de bomberos de san Bernardo, por lo cual esta compañía si cumple con la totalidad de los requerimientos planteados por la ley y reglamento que regula a los cuerpos de bomberos. Situación que no ocurre en la especie con el *"Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo o Cuerpo de Bomberos del Maipo"*. Por lo cual el único cuerpo de bomberos legalmente reconocido conforme a la ley 20.564 y su reglamento, es el Cuerpo de Bomberos de San Bernardo.

Por lo tanto, los aportes realizados por la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango al Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo o Cuerpo de Bomberos del Maipo, han sido aportados de forma irregular, por cuanto a la fecha existe ya un cuerpo de bomberos legalmente reconocido conforme a la ley 20.564 y demás normas aplicables, por lo cual procede que sea este cuerpo de bomberos quien sea el beneficiario de estos recursos, esto es una falta grave al principio de coordinación que rige la administración del estado, el cual se encuentra contemplado en el artículo 5, inciso 2 de la ley 18.575, que señala que *"...Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones..."*, por cuanto existían diversos antecedentes que se tenían a la vista por

parte de esta Municipalidad que hacían que esta municipalidad se abstuviera de entregar aportes a una persona jurídica constituida al amparo de la ley de organizaciones comunitarias.

De esta forma se atentó contra el principio de Principio de Legalidad, contemplado en el Articulo 6 CPR: *"...Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley..."*, y el Principio de Juricidad, contemplado en el Articulo 7 CPR: *"...Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale..."*, lo que esta en relación con el Articulo 2, 18.575: *"...Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes..."*, por cuanto el ex edil al reconocer de forma completamente contumaz al cuerpo de bomberos de Maipo, transgredía el artículo 3 de la ley 20.564, por cuanto esta persona jurídica no se constituyó al amparo de esta ley.

En consecuencia esta municipalidad entrego aportes a una entidad que por ley no es validada como cuerpo de bomberos, de esta forma los aportes entregados, fueron realizados de forma negligente e ineficientemente, de tal forma que se atentó contra el principio de eficiencia y eficacia contemplado en la ley 18.575, por cuanto señala: *"...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública..."*

A su vez atento contra el principio dc legalidad del gasto, contemplado en el Artículo 100 de la CPR: *"...Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago..."*

Todos los hechos descritos prccedentemente configuran en conjunto una clara transgresión grave al principio de probidad, que rige a la administración pública, por cuanto conforme al artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, señala que: *"...El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones..."*, el cual sc relaciona con el artículo 3 de la ley 18.575, el cual señala: *"...La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control,* ***probidad,*** *transparencia y publicidad administrativas..."*, situación que no fue considerada al momento en el cual se decidió apoya y aportar a una organización comunitaria que no tiene la calidad dc cuerpo de bomberos conforme a las exigencias legales, en dicho orden de ideas el artículo 12 de la ley 18.575, señala; *"...Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia..."*, que en directa rclación con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, precisa; *"...Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan..."*, lo que en concordancia con el articulo 40 ley 18.695, estipula que;*"... Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas*

anualmente en el presupuesto municipal. No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575...", de lo anterior entonces abstraemos que el principio de probidad es un deber de todo funcionario público, es un principio que debe impulsar la ejecución de las funciones públicas, tanto de los funcionarios como también de las autoridades, es un corolario del principio de legalidad que inspira y permean la administración pública. De esta forma es evidente que el Ex Edil debe y debió haber ejercido su función pública, con sujeción estricta al ordenamiento jurídico, lo que se materializa en el cumplimiento de las normas de la ley 18.695 y demás normas aplicables. En este sentido el hecho que no se haya entregado el aporte al cuerpo de bomberos legalmente constituido en la comuna de Calera de Tango, teniendo conocimiento el ex edil respecto de esta situación, es un acto que es abiertamente arbitrario e ilegal, por cuanto el alcalde debe y debió haber estado en conocimiento de la normativa que regula dicha materia, por cuanto se encontraban efectivamente en un estado de rebeldía, de contumacia que no se entiende en una autoridad pública que debe regir su actuar en el ejercicio de su función pública en el pleno e irrestricto respeto de la legislación vigente. Lo que además tiene directa relación con un notable abandono de deberes, conforme al artículo 60 de la ley 18.695, *"...Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley*

Nº 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación..."

En dicho orden de ideas el artículo 52 de la ley 18.575, especifica que debemos entender que es el principio del Probidad, indicando que; *"...las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.*

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso...", y el artículo 53 de la ley 18.575, precisa que entendemos por Interés General; *"...El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley...",* es manifiesto y claramente observable que al no haberse regido las decisiones del ex edil en el cumplimiento irrestricto a la normativa vigente, el n haber prevenido su accionar, conforme a los distintos pronunciamientos emanados de la Contraloría General de la Republica, no haber considerado la causa actual llevada por el Consejo de Defensa del Estado, en contra del Cuerpo de Bomberos

Rurales del Maipo, en no haber actuado conforme a derecho, genera con estas acciones una decisión que pone en riesgo la seguridad de la comuna, por cuanto reconoció a un cuerpo de bomberos no reconocido por la el cuerpo nacional de bomberos. Con estas acciones el ex edil conforme al Artículo 62 ley 18.575: *"...Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros..."*, transgredió en forma grave el artículo 62 de la ley 18.575.

ii) infracción al principio de legalidad por cuanto celebro un contrato de Comodato con el "Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo o Cuerpo de Bomberos", el cual se materializo, a través del decreto Alcaldicio N° 1297/2021, de fecha 25 de junio del 2021.

Que con fecha 25 de junio del año 2021, a unos pocos días que el ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, terminara su periodo como Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, este procedió a decidir por su cuenta ejerciendo una facultad que no es exclusiva de él conforme a la ley 18.695, que entregaría un vehículo de propiedad municipal, específicamente un camión Aljibe, en comodato al Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo o Cuerpo de Bomberos del Maipo, por un plazo de 5 años a contar desde el 25 de junio del 2021. Este acto se materializo a través del decreto Alcaldicio N° 1297/2021, de fecha 25 de junio del 2021, el cual aparece suscrito por la alcaldesa subrogante Cecilia Pizarro Cabello, quien por orden del ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, realiza esta acción, el mismo día 25 de junio del año 2021, se redacta por la Dirección Jurídica y suscribe en tiempo record el contrato de comodato entre el Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo o Cuerpo de Bomberos del Maipo. Con estas acciones se configura entonces una evidente transgresión del principio de probidad, en un notable abandono de deberes, por cuanto solo debido a que por un funcionario municipal de la Dirección de Obras Municipales, que no quiso entregar las llaves del camión aljibe, este no fue entregado al cuerpo de bomberos del

Maipo, gracias a esta providencial acción, la nueva administración municipal, ejercida por la Alcaldesa Hortensia Mora Catalán, logro percatarse de esta situación ilegal, por lo cual dejó sin efecto el ya individualizado decreto Alcaldicio, mediante el procedimiento de la invalidación, el cual fue ordenado mediante el decreto alcaldicio N° 1525/2021, de fecha 10 agosto del 2021.

Ahora bien, las razones por las cuales estos hechos se circunscriben en una transgresión al principio de probidad, establecidos en los artículos 52 y 53 de la ley 18.575 y un notable abandono de deberes conforme al artículo 60 de la ley 18.695 se sustentan en lo siguiente:

El camión aljibe, de propiedad Municipal, es financiado y adquirido mediante fondos del Gobierno Regional, con la finalidad única y exclusiva de satisfacer las necesidades locales de la Comuna de Calera de Tango, particularmente la de contribuir al riego y mantención de espacios públicos, ante la imposibilidad de que esta carga sea asumida por los vecinos, toda vez que estos últimos, mantienen evidentes problemas de acceso al agua potable.

De la sola lectura de la postulación al proyecto de adquisición del camión aljibe, Código BIP 40021131-0, se desprende que se busca adquirir un camión aljibe con capacidad de almacenamiento de 15.000 litros, para recorrer semanalmente los caminos de la comuna, realizando labores de RIEGO, reduciendo la evidente sequía y desvalorización de espacios públicos.

La Municipalidad de Calera de Tango, habida cuenta la afectación de servicio a la que se encuentra sujeta la entrega y financiamiento del proyecto descrito, no puede en principio, destinar a un fin distinto, ni enajenar a una corporación de derecho privado dichos bienes, teniendo particularmente en cuenta, que la necesidad que fundamenta y justifica su adquisición, aún se encuentra presente en la comunidad.

Que de un análisis exhaustivo a la licitación N° 3668-22-LQ20 tanto sus bases administrativas como técnicas, no existe ningún antecedente del cual se pueda colegir o desprender, un eventual compromiso entre la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango y la Corporación de Derecho Privado, bomberos del Maipo, menos aún en los términos técnicos que sindica el oficio.

A su vez existe un notable abandono de deberes, lo que se manifiesta conforme al articulo 60 de la ley 18.695, el cual preceptúa que: *"...Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1 - 3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación..."*, se ve claramente que en el ejercicio de su función pública como ex Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, este no cumplió con el principio de legalidad que debe regir a la administración de municipal, arrojándose facultades no contempladas en la ley 18.695, por cuanto el contrato de comodato que se buscó realizar entre la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango al Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo o Cuerpo de

Bomberos del Maipo, ha sido realizado de forma irregular, por cuanto a la fecha existe ya un cuerpo de bomberos legalmente reconocido conforme a la ley 20.564 y demás normas aplicables, por lo cual procede que sea este cuerpo de bomberos quien sea el beneficiario de estos recursos, esto es una falta grave al principio de coordinación que rige la administración del estado, el cual se encuentra contemplado en el artículo 5, inciso 2 de la ley 18.575, que señala que *"...Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones..."*, por cuanto existían diversos antecedentes que se tenían a la vista por parte de esta Municipalidad que hacían que esta municipalidad se abstuviera de entregar aportes a una persona jurídica constituida al amparo de la ley de organizaciones comunitarias.

De esta forma se atentó contra el principio de Principio de Legalidad, contemplado en el Articulo 6 CPR: *"...Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley..."*, y el Principio de Juricidad, contemplado en el Articulo 7 CPR: *"...Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale..."*, lo que esta en relación con el Artículo 2, 18.575: *"...Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes..."*, por cuanto el ex edil al

reconocer de forma completamente contumaz al cuerpo de bomberos de Maipo, transgredía el articulo 3 dc la ley 20.564, por cuanto esta persona jurídica no se constituyó al amparo de esta ley.
En consecuencia esta municipalidad entrego aportes a una entidad que por ley no es validada como cuerpo de bomberos, de esta forma los aportes entregados, fueron realizados de forma negligente e ineficientemente, de tal forma que se atentó contra el principio de eficiencia y eficacia contemplado en la ley 18.575, por cuanto señala: *"...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública..."*

- transgrediendo a través de un notable abandono de deberes, el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al ejercicio del cargo de alcalde, con acciones tan evidentes como no haber solicitado acuerdo de concejo, conforme al artículo 65 letra j), ley 18.695, y más aun entendiendo que dicho vehículo tiene un valor de $123.000.000, millones de pesos aproximadamente, y aún más por cuanto con dicha entrega que se extendía por un periodo superior al mandato del anterior alcalde, se priva a la comuna de vehiculos que cumplen con un trabajo tan importante como suministrar agua, a lugares que no cuentan con red de agua potable, que en nuestra comuna, es la regla general.

Por todo lo anterior es un hecho entonces que existe una infracción grave al principio de probidad administrativa conforme al artículo 52 de la ley 18.575, por cuanto; *"...las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso..."*, y el artículo 53 de la ley 18.575, precisa que entendemos por Interés

General; *"...El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley..."*, de lo expuesto en los reseñados artículos, es un hecho entonces que debido a lo resuelto realizar con fecha 25 de junio del 2021, a solo tres días de verificarse el cambio de mando Municipal, la antigua administración, sanciona de forma apresurada, mediante Decreto Alcaldicio N°1297/2021, la entrega en comodato del Camión Aljibe Marca Mercedes Benz, Avaluado en $123.000.000, con las siguientes irregularidades 1) Sin previo acuerdo de concejo, conforme lo exige la ley 18.695 2) Sin existir facultad expresa que así lo consigne, conforme al Decreto ley N°799, que regula el uso de vehículos fiscales y existiendo nutrida jurisprudencia administrativa por parte de Contraloría General de la República, orientada en el sentido de la falta de facultades legales para entregar vehículos fiscales/municipales en comodato 3) Sin configurarse una entrega material del vehículo, por tanto, no alcanza a perfeccionarse técnicamente el contrato Configurándose Objeto ilícito en el caso concreto, por contravenir el derecho público Chileno, por tanto en cuanto contrato, no tendría validez alguna. A lo que debemos agregar que con esta decisión se afecta directamente las posibilidades del municipio de poder suministrar a los vecinos de la comuna de Calera de Tango, los servicios de aprovisionamiento de agua, en atención principalmente a la ruralidad de nuestra comuna que no cuenta en toda su extensión con redes de agua potable que permitan el adecuado suministro de agua potable, el cual se ha visto aumentado de forma considerable, debido al fenómeno del cambio climático. Esta situación no es menor por cuanto el ex edil estaba al tanto de esta situación y aun así persevero hasta prácticamente concretar procidentalmente el contrato de comodato con el Cuerpo de Bomberos del Maipo.

FORMULACIÓN DE CARGOS DEL CAPÍTULO

Conforme lo dispuesto en el artículo 51 Bis, en Armonia con el artículo 60 inciso octavo y noveno, ambos de la Ley 18.695, los antecedentes descritos a lo largo de este capítulo, acreditan holgadamente a juicio de estos requirentes lo siguiente:

2- TRANSGRESION GRAVE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD:

Caso 1: "PROGRAMA SOCIAL DE EMERGENCIA SANITARIA COVID-19, denominado "ATENCION ENFERMOS POSTRADOS DE LA COMUNA EN TIEMPO DE PANDEMIA "SUBSIDIO CUIDADORAS."

2) Como Alcalde y Jefe de Servicio, transgredió en forma grave y reiterada el "Principio de Probidad", por cuanto no solicito aprobación de concejo para realizar una modificación presupuestaria para efectos de crear un nuevo ítem presupuestario De esta forma vulnero principalmente lo dispuesto en:

b) Lo dispuesto en el Artículo N°8 de la Constitución Política de la República, en armonía con el articulo n°3,12,13,52,53,62 de la Ley 18.575, y el articulo N°40 de la ley 18.695, que obliga a las autoridades a observar una conducta intachable, leal y honesta del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.
Por cuanto con esta acción, no resguardo los intereses municipales, exponiendo el patrimonio municipal, no solicitando al concejo municipal la aprobación presupuestaria para poder realizar un programa, lo quc se constituye en una transgresión grave al artículo 65, letra a) de la ley 18.695.

3) Transgresión grave, al artículo 65 letra h) de la ley 18.695, por cuanto no solicito aprobación del concejo para aportar dinero a una persona jurídica, sino que decreto en forma ilegal sin acuerdo

de concejo, aportes para personas naturales sin respaldar fundadamente su vulnerabilidad social.

a) Lo dispuesto en el Articulo N°8 de la Constitución Política de la República, en armonia con el articulo n°3,12,13,52,53,62 de la Ley 18.575, y el articulo N°40 de la ley 18.695, que obliga a las autoridades a observar una conducta intachable, leal y honesta del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular. Por cuanto con esta acción, no resguardo los intereses municipales, exponiendo el patrimonio municipal, aportado dinero a un programa que no fue aprobado por el concejo municipal, siendo esta acción una transgresión grave al articulo 65, letra j) de la ley 18.695.

4) **Transgresión grave al artículo 5, letra g) de la ley 18.695, por cuanto decreto y pago directamente mediante deposito electrónico el aporte de $100.000. pesos, a personas naturales, que son cuidadoras de paciente postrados, atendidas por la corporación de desarrollo social educación y salud,**

a) Lo dispuesto en el Articulo N°8 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo n°3,12,13,52,53,62 de la Ley 18.575, y el articulo N°40 de la ley 18.695, que obliga a las autoridades a observar una conducta intachable, leal y honesta del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular. Por cuanto con esta acción, no resguardo los intereses municipales, exponiendo el patrimonio municipal, aportando dinero mediante transferencias directas a 72 cuentas bancarias de personas naturales, transgrediendo el artículo 5 letra g) de la ley 18.695.

CASO 2: "APORTES MONETARIOS Y CONTRATO DE COMODATO AL DENOMINADO "CUERPO DE BOMBEROS RURALES DEL MAIPO O CUERPO DE BOMBEROS".

1) infracción del artículo 5, letra g) de la ley 18.695, por cuanto entrego aportes monetarios, a "Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo o Cuerpo de Bomberos", la cual no tiene la calidad de

jurídica de Cuerpo de Bomberos, por no haber sido constituida conforme al artículo 3 de la ley 20.564 y su reglamento.

a) Lo dispuesto en el Artículo N°8 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo n°3,12,13,52,53,62 de la Ley 18.575, y el articulo N°40 de la ley 18.695, que obliga a las autoridades a observar una conducta intachable, leal y honesta del cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.
Por cuanto con esta acción, no resguardo los intereses municipales, debido a que aporto dineros a una persona jurídica constituida al alero de la ley de organizaciones comunitarias, reconociendo el ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, que esta era un cuerpo de bomberos. En situación que esta persona jurídica no se constituyó bajo el artículo 3 de la ley 20.564, de tal forma que no es reconocida como Bomberos.

2) infracción al principio de legalidad por cuanto celebro un contrato de Comodato con el "Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo o Cuerpo de Bomberos", el cual se materializo, a través del decreto Alcaldicio N° 1297/2021, de fecha 25 de junio del 2021.

a) Lo dispuesto en el Artículo N°8 de la Constitución Política de la República, en armonía con el artículo n°3,12,13,52,53,62 de la Ley 18.575, y el articulo N°40 de la ley 18.695, que obliga a las autoridades a observar una conducta intachable, leal y honesta del cargo, con precminencia del interés general por sobre el particular.
Por cuanto con esta acción, no resguardo los intereses municipales, debido a que celebro un contrato de comodato entre la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, con una persona jurídica constituida al alero de la ley de organizaciones comunitarias, reconociendo el ex edil Erasmo Valenzuela Santibáñez, que esta era un cuerpo de bomberos. En situación que esta persona juridica no se constituyó bajo el artículo 3 de la ley 20.564, de tal forma que no es reconocida como Bomberos.

II- <u>NOTABLE ABANDONO DE DEBERES.</u>

Que existe un Notable Abandono de Deberes conforme al

artículo 60 de la ley 18.695, por parte del Ex Edil, Erasmo Valenzuela Santibáñez, al haber transgredido de forma reiterada e inexcusable, las obligaciones que le imponen las leyes, tales como:

Caso 1: "PROGRAMA SOCIAL DE EMERGENCIA SANITARIA COVID-19, denominado "ATENCION ENFERMOS POSTRADOS DE LA COMUNA EN TIEMPO DE PANDEMIA "SUBSIDIO CUIDADORAS."

1) **Como Alcalde y Jefe de Servicio, transgredió en forma grave y reiterada el "Principio de Probidad", por cuanto no solicito aprobación de concejo para realizar una modificación presupuestaria para efectos de crear un nuevo ítem presupuestario De esta forma vulnero principalmente lo dispuesto en:**

A) Con esta acción contraviene abiertamente lo dispuesto en los articulos N°6 y 7° de la Constitución Política de la República, conocidos como principio de legalidad y juridicidad, último que lleva envuelto el subprincipio de racionalidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°2 de la Ley 18.575.

B) Transgredió gravemente el articulo 65 letra a) de la ley 18.695, por cuanto no sometió a concejo la modificación presupuestaria, para efectos de materializar el aporte de dinero al programa de pacientes postrados.

C) Infringió el articulo 81 de la ley 18.695, al no solicitar en concejo la correspondiente modificación presupuestaria., por cuanto al no solicitar la correspondiente modificación presupuestaria atento a este principio legal

D) Transgredió el artículo 100 de la Constitución Política de la Republica, por cuanto transgredió el principio de legalidad del gasto público, por cuanto al no solicitar la correspondiente modificación presupuestaria atento a este principio

constitucional.

E) Se infringió el artículo 5 de la lcy 18.575, por cuanto con esta acción se atentó contra el principio de eficiencia y eficacia, por cuanto *"...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública..."*, situación que no aconteció al momento de la dictación del acto administrativo

2) Transgresión grave, al artículo 65 letra h) de la ley 18.695, por cuanto no solicito aprobación del concejo para aportar dinero a una persona jurídica, sino que decreto en forma ilegal sin acuerdo de concejo, aportes para personas naturales sin respaldar fundadamente su vulnerabilidad social.

A) Con esta acción contravicne abiertamente lo dispuesto en los artículos N°6 y 7° de la Constitución Política de la República, conocidos como principio de legalidad y juridicidad, último que lleva envuelto el subprincipio de racionalidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°2 de la Ley 18.575.

B) Transgredió gravemente el articulo 65 letra j) de la ley 18.695, por cuanto no sometió a concejo la modificación presupuestaria, para efectos de materializar el aporte de dinero al programa de pacientes postrados.

C) Infringió el Articulo 19 N°2 de la CPR, que señala: *"...2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias..."*, por cuanto con esta accion beneficio a un grupo de personas que no cumplían con los requisitos de vulnerabilidad.

D) Se infringió el artículo 5 de la ley 18.575, por cuanto con esta acción se atentó contra el principio de eficiencia y eficacia, por cuanto *"...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública..."*, situación que no acontcció al momento de la dictación del acto administrativo

3) Transgresión grave al artículo 5, letra g) de la ley 18.695, por cuanto decreto y pago directamente mediante deposito electrónico el aporte de $100.000. pesos, a personas naturales, que son cuidadoras de paciente postrados, atendidas por la corporación de desarrollo social educación y salud,

A) Con esta acción contravicne abiertamcnte lo dispuesto en los artículos N°6 y 7° de la Constitución Politica de la República, conocidos como principio de legalidad y juridicidad, último que lleva envuelto el subprincipio de racionalidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°2 de la Ley 18.575.

B) Transgredió gravemente el articulo 5 letra g) de la ley 18.695, por cuanto aporto dinero a personas naturales, mediantc transferencias directas a cuentas bancarias, a personas, las cuales no consta algún antecedente que corrobore o determine su situación de vulnerabilidad.

C) Infringió el Articulo 19 N°2 de la CPR, que señala: *"...2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias..."*, por cuanto con esta accion beneficio a un grupo de personas que no cumplían con los requisitos de vulnerabilidad.

D) Se infringió el artículo 5 de la ley 18.575, por cuanto con esta acción se atentó contra el principio de eficiencia y eficacia, por cuanto *"...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido*

cumplimiento de la función pública...", situación que no aconteció al momento de la dictación del acto administrativo

CASO 2: "APORTES MONETARIOS Y CONTRATO DE COMODATO AL DENOMINADO "CUERPO DE BOMBEROS RURALES DEL MAIPO O CUERPO DE BOMBEROS".

1) **infracción del artículo 5, letra g) de la ley 18.695, por cuanto entrego aportes monetarios, a "Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo o Cuerpo de Bomberos", la cual no tiene la calidad de jurídica de Cuerpo de Bomberos, por no haber sido constituida conforme al artículo 3 de la ley 20.564 y su reglamento.**

A) Con esta acción contraviene abiertamente lo dispuesto en los artículos N°6 y 7° de la Constitución Política de la República, conocidos como principio de legalidad y juridicidad, último que lleva envuelto el subprincipio de racionalidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°2 de la Ley 18.575.

B) Se transgredió gravemente el artículo 3 de la ley 20.564, por cuanto este municipio reconoció de forma ilegal, al cuerpo de bomberos del Maipo, aportando dineros, siendo el caso que esta persona jurídica se constituyó al alero de la ley de organizaciones comunitarias, por lo tanto, no fue reconocida como cuerpo de bomberos conforme a la ley.

C) Infringió el artículo 100 de la Constitución Política de la Republica, por cuanto transgredió el principio de legalidad del gasto público, por cuanto aporto dineros a una entidad a la cual no debía aportar dineros.

D) Transgredió el articulo 19N°2, al entregar aportes a una organización comunitaria que no cumple con los requisitos legales para recibir aportes como cuerpo de bomberos, discrimino arbitrariamente al cuerpo de bomberos de San

Bernardo, a quien legalmente le correspondía recibir estos montos.

E) Se infringió el artículo 5 de la ley 18.575, por cuanto con esta acción se atentó contra el principio de eficiencia y eficacia, por cuanto *"...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública..."*, situación que no aconteció al momento de la dictación del acto administrativo.

f) Transgredió el principio de coordinación contemplado en el Artículo 5, inciso segundo de la ley 18.575, el cual señala que: *"...Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones..."*, por lo anterior desconoció el hecho que otras reparticiones públicas, señalaban que en la constitución del cuerpo de bomberos estos no podían ser considerados como tal por cuanto no cumplían con las condiciones establecidas en el artículo 3 de la ley 20.564

2) infracción al principio de legalidad por cuanto celebro un contrato de Comodato con el "Cuerpo de Bomberos Rurales del Maipo o Cuerpo de Bomberos", el cual se materializo, a través del decreto Alcaldicio N° 1297/2021, de fecha 25 de junio del 2021.

A) Con esta acción contraviene abiertamente lo dispuesto en los artículos N°6 y 7° de la Constitución Política de la República, conocidos como principio de legalidad y juridicidad, último que lleva envuelto el subprincipio de racionalidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°2 de la Ley 18.575.

B) Se transgredió gravemente el artículo 3 de la ley 20.564, por cuanto este municipio reconoció de forma ilegal, al cuerpo de bomberos del Maipo, constituyendo un contrato de comodato, que materializaba la entrega en comodato de un camión aljibe, de un costo aproximado de $123.00.000 de pesos, siendo el caso que esta persona jurídica se

constituyó al alero de la ley de organizaciones comunitarias, por lo tanto, no fue reconocida como cuerpo de bomberos conforme a la ley.

C) Transgredió el articulo 19N°2, al entregar en comodato un camión aljibe de un valor de $123.000.000 de pesos, a una organización comunitaria que no cumple con los requisitos legales para recibir aportes como cuerpo de bomberos, discrimino arbitrariamente al cuerpo de bomberos de San Bernardo, a quien legalmente le correspondía recibir estos montos.

D) Se infringió el artículo 5 de la ley 18.575, por cuanto con esta acción se atentó contra el principio de eficiencia y eficacia, por cuanto *"...tanto las autoridades como los funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública..."*, situación que no aconteció al momento de la dictación del acto administrativo.

E) Transgredió el principio de coordinación contemplado en el Artículo 5, inciso segundo de la ley 18.575, el cual señala que: *"...Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones..."*, por lo anterior desconoció el hecho que otras reparticiones públicas, señalaban que en la constitución del cuerpo de bomberos estos no podían ser considerados como tal por cuanto no cumplían con las condiciones establecidas en el artículo 3 de la ley 20.564.

CAPITULO XIII

"REQUERIMIENTO POR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO"

La Ilustre Municipalidad de Calera de Tango bajo el mandato de Erasmo Valenzuela, que recordemos estuvo al mando del sillón edilicios largos 21 años, tuvo en sus 5 periodos consecutivos, periodos de luces y sombras, últimas de las cuales, desprestigiaron enormemente el Honor Comunal, siendo en innumerables ocasiones

el hazme reír de las comunas colindantes o objeto de extensos cuestionamientos públicos, que denotaban una enorme fatiga moral del jefe de servicio, objeto de este requerimiento.

Eventos de distintas magnitudes sacudieron el quehacer comunal, y vieron gravemente enlodado el prestigio y los valores que históricamente ha representado al caletanguino común y corriente, acontecimientos tales como, la suspensión del cargo de alcalde, por haber cometido el delito de injurias y calumnias por parte del Ex Edil Erasmo Valenzuela Santibañez en contra de un ex funcionario Municipal; la creación de milicias privadas como lo calificó el Ministro del Interior de su oportunidad, Mahmud Aleuy, en relación a la creación de una policía municipal con facultades de porte de armamento de fuego, que implementó Erasmo Valenzuela durante el año 2017, episodio que fue ampliamente cubierto por la prensa en su oportunidad, por la insólita propuesta en materia de "Seguridad Comunal", antecedentes que terminaron en los Dictamenes N°E15919N17 de fecha 03 de mayo del año 2017, donde Contraloría General de la República a requerimiento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, resuelve y evidencia la INEXCUSABLE ILEGALIDAD COMETIDA EN LA DICTACIÓN DE LA MEDIDA, AL ARROGARSE FUNCIONES DE MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y SEGURIDAD QUE ESTAN A CARGO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y SEGURIDAD; encontramos también escándalos asociados a irregularidades en el departamento de tránsito comunal, asociados a anomalías en la extensión de licencias de conducir, como también otras detectadas respecto de la Administración de fondos de vecinos, en cuentas bancarias Municipales, administrando fondos de terceros, en circunstancia, que no está dentro de las facultades que impone la ley 18.695, la de administrador bancario.

En este sentido para efectos de dar coherencia al hilo conductor de este capítulo, se dividirá a su vez en 5 subcapitulos, para ilustrar a este excelentísimo tribunal, incumplimientos advertidos en informes finales de Contraloría General de la República, irregularidades en compras públicas o en materia de sobrecarga de personal, por lo que en concreto la disposición del presente capítulo se distribuirá de la

siguiente forma:

1) Informe Final de Contraloría General de la República N°402 del año 2019, relativa a irregularidades en el otorgamiento y renovación de permisos de circulación en el departamento de tránsito y fondos de administración Municipal por comités habitacionales.

2) Informe Final de Contraloría General de la República N°287 del año 2021, relativa a compras públicas efectuadas por la Ilustre Municipalidad, abusando de la modalidad trato directo durante el periodo de pandemia.

3) Adquisición injustificada de 26 Desfibriladores con fondos COVID.

4) Irregularidades detectadas en el pago de horas extraordinarias, reiteradas y advertidas por auditorias de Contraloría General de la República

5) Sobrecarga de personal a Contrata, irrogando al presupuesto Municipal un gasto superior al permitido en la ley N°18.883

1) INFORME FINAL DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA N°402 DEL AÑO 2019, RELATIVA A IRREGULARIDADES EN EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE PERMISOS DE CIRCULACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y FONDOS DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL POR COMITÉS HABITACIONALES.

En virtud de las denuncias realizadas ante Contraloria General de la República por parte de las concejalas de la época, Hortensia Mora Catalán y Carolina Saavedra Rojas, relativa a presuntas irregularidades cometidas en el otorgamiento y renovación de permisos de circulación en el Departamento de Transito y por intermedio de otra denuncia presentada por el Concejal de la época, Marcos Jofré, en calidad de Alcalde Suplente en su oportunidad, en relación a diferentes anomalías advertidas en los fondos de administración depositados por particulares en cuentas bancarias Municipales, destinados a programas de viviendas sociales.

Mediante las dos denuncias anteriormente singularizadas, se inició un procedimiento de auditoria ejecutada por Contraloría General de

la República, respecto de la ejecución y control del proceso de otorgamiento y renovación de permisos de circulación realizados en el periodo comprendido entre el primero de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, además de revisar los aportes en vivienda efectuados por particulares a la cuenta de administración de fondos de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, por los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2018.

En relación al informe de Contraloría N°402 de 2019, y por razones de economía procesal, daré íntegramente por reproducidos todo lo contenido en ello, inclusive lo relativo a los hechos objeto de la denuncia, con el único objetivo de no transcribir textualmente el extenso y contundente informe final, y más bien, dedicar este capítulo a las contravenciones que dan lugar a una eventual causal de inhabilidad para el jefe de servicio que fueron advertidas en la auditoria mencionada.

Al respecto el informe final de Contraloría N°402 de 2019 plantea las siguientes principales interrogantes metodológicas:

1) ¿Ajustó el municipio su accionar a la normativa vigente para el otorgamiento de permisos de circulación?

2) ¿Cuenta el Sistema de Permisos de Circulación utilizado por el municipio, con los controles que mitiguen el riesgo de manipulación indebida de los datos contenidos en el mismo?

3) ¿Ha velado la municipalidad por el control de los fondos en administración correspondientes a aportes de personas naturales con fines habitacionales?

4) ¿Mantiene la municipalidad registros contables confiables?

5) ¿Aplica el municipio controles efectivos sobre sus cuentas corrientes bancarias?

PRINCIPALES CONCLUSIONES DE LA AUDITORIA CONTENIDA EN EL INFORME N°402 DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

I) CONCLUSIONES RELATIVAS A LAS DENUNCIAS DE IRREGULARIDADES EN OTORGAMIENTO Y RENOVACION DE PERMISOS DE CIRCULACIÓN

Durante los años 2016, 2717 y 2018 la Municipalidad de Calera de Tango otorgó 51.970 permisos de circulación, correspondiendo 50.320 de ellos, a renovaciones de los mismos: De estos últimos, se determinaron 3.937 casos cuyas placas patentes únicas tenían anotaciones de multas vigentes en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas, del Servicio de Registro Civil e Identificación, llegando, en dos casos, a tener más de 1.000 multas.

La renovación de permisos de circulación con multas vigentes, benefició en algunos casos, a la ex Directora de Administración y Finanzas (S); a un concejal municipal en ejercicio; y a la cónyuge del actual Alcalde, con anotaciones de multas, al momento de obtener el permiso de circulación, por valores de $2.297.385 y $ 5.113.771, $ 102.106, respectivamente.

Los hechos verificados transgreden lo dispuesto en el artículo 24, inciso primero, de la ley N° 18.287, que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y lo previsto en los oficios circulares N" 4.101, 4.486 y 5.244, de 2016, 2017 y 2018, respectivamente, de este origen (CGR), en cuanto a que las municipalidades no podrán renovar. el permiso de circulación de aquellos vehículos que mantengan anotaciones vigentes en el 'Registro de Multas de Tránsito No Pagadas.

Al respecto., mediante los decretos alcaldicios N°s 930, de 2018 y 171, de 2019, la municipalidad dio inició a sumarios administrativos e interpuso una querella criminal en contra de un ex funcionario, causa RIT: 2925- 2019, RUC: 191001127477, seguida en el Juzgado de Garantía de San Bernardo, la cual, se encuentra en tramitación.

Se determinó la falta de segregación de funciones en los perfiles de quienes operan el "Sistema de Permisos de Circulación", provisto por la Empresa Ingeniería y Sistemas Computacionales S.A. INSICO; en adelante sistema INSICO, por cuanto un mismo usuario contaba con los privilegios de levantar, girar y reasignar multas. Asimismo, se verificó la existencia de una cuenta de usuario genérica para acceder al referido sistema, denominada "PERMISOS", situación que permitía operar el sistema sin individualizar el usuario.

Lo expuesto, será incluido en el referido proceso sumarial que inició

CGR.

Ello, sin perjuicio de que ese servicio deberá actualizar los perfiles de usuario del sistema, con la correspondiente segregación de funciones de las personas que intervienen en el citado aplicativo, informando de ello a este Ente de Control en un plazo de 30 días hábiles Contado desde la recepción del presente informe final. Además, deberá implementar en el sistema de permisos de circulación los procedimientos que regulen la creación de cuentas .de usuario grupales, informando su estado de avance en igual plazo.

II) PRINCIPALES CONCLUSIONES RELATIVAS A LA DENUNCIA POR IRREGULARIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS DESTINADOS A FINES HABITACIONALES

Los fondos de terceros para fines habitacionales, al menos, desde el año 2004, se han administrado por la Municipalidad de Calera de Tango sin contar con, instructivos que regulen su operación respecto de su ingreso, custodia y administración, por cuanto recién en el mes de mayo de 2017, la municipalidad sancionó el procedimiento para la devolución de los dineros depositados por los ahorrantes y, solo en abril del año 2019 celebró los convenios con los comités habitacionales beneficiados con el "Proyecto Habitacional Puerta del Inca", en los que se establecieron los actores involucrados, las responsabilidades de cada uno de ellos y la potestad que le otorgan los beneficiarios a la municipalidad sobre los ahorros entre otros aspectos.

Dicha falta de regulación en el período auditado 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018- aumentó el riesgo de perder el control de dichos fondos, considerando, además, que esos recursos fueron depositados junto con otros fondos en administración de origen público.

Además, el ente comunal no contaba con un detalle de los aportes y retiros efectuados por cada uno de los participante en dicho fondo

y que componen el saldo de la cuenta contable N° 214.05.96.001.001.001, "Adm. Fondos Compra de Terreno Subsidio Rural". Es así como, del análisis efectuado a la base de datos de tales aportes -extraída del sistema INSICO proporcionada por una de las denuncias incorporadas en esta auditoría- el saldo del precitado fondo, al 28 de noviembre de 2018, 'ascendería a $ 504.623.239, mientras que aquel de la cuenta corriente bancaria Municipalidad de Calera de Tango - Administración de Fondas, del Banco de Crédito e-Inversiones (BCI) -en la cual se depositan esos recursos- a igual fecha, era de $ 245.920.069, **arrojando una diferencia de $ 258.703.170. Ello conlleva a que, en caso de retiro de los fondos por parte de los participantes, el ente municipal no contaría con la totalidad del dinero para su devolución.**

Al respecto, ese municipio deberá remitir el análisis realizado por el Tesorero Municipal de los recursos de terceros administrados por esa entidad, en los cuales se determinen los saldos efectivos de cada aportante, y los respaldos del pago de $ 360.000.000 que habrían sido destinados al mejoramiento para los proyectos habitacionales Puerta del Inca 1 y II en el plazo de 30 días hábiles contado desde la recepción de este informe final. Asimismo, en lo sucesivo, el ente auditado deberá adoptar las medidas necesarias para llevar un 'control certero de los fondos de particulares que administra.

Las irregularidades. constatadas sobre los fondos de terceros para fines habitacionales' administrados por el municipio serán incorporadas en el proceso sumarial que incoará esta Contraloría General.

A su vez, este informe final será puesto en conocimiento del Ministerio Público, para los fines que en derecho correspondan, atendido los hechos observados en el proceso de otorgamiento y renovación de permisos de. circulación y en la administración de los fondos de terceros para proyectos habitacionales.

Se constató que el balatc de comprobación y de saldos de la municipalidad presenta, al 31 de diciembre del año 2018, cuentas 'contables de activos con saldos acreedores, situaci5n que resulta contraria a la naturaleza de las mismas. Es así como las cuentas N"

111.01.00.000.000.000 "Disponibilidades en moneda nacional': y 111.02.00.000.000.000 "Bancos" exponen, a esa data, saldos acreedores de $ 12.723.337 y $ 1.930.'113.959, respectivamente.

Lo indicado, no se aviene con las instrucciones impartidas por este órgano de Control en su oficio circular N° 44.414, de 2017, en el que se indica que previo al cierre del ejercicio contable se debe verificar el 9umplimiento de la normativa vigente, cerciorándose que los saldos de las cuentas respondan a su naturaleza, esto es, Activo = Saldo Deudor y Pasivo = Saldo Acreedor.

Al efecto, ésa entidad comunal deberá, remitir a esta Entidad Fiscalizadora los respaldos que den cuenta de las gestiones efectuadas para regularizar lo observado, o, en su defecto, el estado de avance de ello, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Las conciliaciones bancarias de la citada cuenta corriente del BCI, son elaboradas con la información contenida en registros extracontables, esto es, una Planilla excel herramienta qué no posee mecanismos de control que 'permitan resguardar la integridad de los datos ingresados en ella-, y no con el saldo del libro mayor analítico de la cuenta contable N° 111.03.01.002.001.001 "BCI Administración de Fondos", lo que afecta la confiabilidad, integridad y oportunidad de la información.

Por los hechos observados en el proceso de otorgamiento y renovación de permisos de circulación y en la administración de fondos de terceros para proyectos habitacionales, el informe fue puesto en conocimiento del Ministerio Público, para investigar la posible comisión de hechos que puedan revestir el carácter de delito.

2) INFORME FINAL DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA N°287 DEL AÑO 2021, RELATIVA A COMPRAS PÚBLICAS EFECTUADAS POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD, ABUSANDO DE LA MODALIDAD TRATO DIRECTO DURANTE EL PERIODO DE PANDEMIA.

Con el objeto de realizar una fiscalización y examen de cuentas

respecto de las compras realizadas en el marco de la emergencia sanitaria por la Municipalidad de Calera de Tango, realizadas en casi su totalidad bajo la modalidad de trato directo, Contraloría General de la República realiza una auditoria asociada al área de finanzas Municipal, en el marco de lo anteriormente expresado, con fecha 07 de Julio de 2021, la entidad de control oficia a la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango con el informe N°287/2021.

Las principales preguntas de la auditoria en cuestión a resolver como ejercicio metodológico, son los siguientes:

1- ¿Implementó ese municipio controles con acciones relativas a la organización de la entidad edilicia?

2- ¿Dispone la entidad comunal de controles para la gestión de los recursos financieros?

3- ¿Dio cumplimiento la Municipalidad de Calera de Tango a la ley N!19.886 y su reglamento?

4- ¿Se encuentran debidamente documentadas las transacciones, sus cálculos son exactos y están adecuadamente registradas y respaldadas?

Para efectos de no redundar en la descripción de los hechos constitutivos de la auditoria, doy por expresamente reproducido de forma íntegra el informe 287/2021, que se acompaña en esta presentación, acompañando un somero resumen de sus principales alcances y conclusiones.

ANTECEDENTES GENERALES

Como contexto general, corresponde indicar que, en la segunda quincena de diciembre del año 2019 hasta la fecha, se ha producido un brote mundial del virus denominado Coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave, SARS-Cov-2, que provoca la enfermedad del coronavirs 2019 o covid-19.

En este sentido, mediante decreto N°4, de fecha 5 de febrero de 2020, se declaró alerta sanitaria en todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial.

En este sentido, recordemos que el mecanismo a traves del cual el estado y los diferentes órganos de la repartición pública adquieren

bienes o servicios a título oneroso, se encuentran expresamente regulados en la Lcy N°19.886, y su reglamento contenido en el Decreto N°250, del Ministerio de Hacienda.

Enseguida, es del caso anotar que el artículo N°7, letra C) de la citada ley N°19.886, y 2°, numeral 31, del mencionado decreto N°250, de 2004, definen el trato directo o contratación directa como el procedimiento de contratación que, por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada, precisando la norma legal, que "Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento".

De acuerdo a los antecedentes recogidos por Contraloría General de la República, a través del sistema de información de compras públicas, el monto total de las contrataciones efectuadas por trato directo, en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19, durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, ascendieron a $229.827.053, correspondientes a 172 órdenes de compra.

PRINCIPALES CONCLUSIONES INFORME N°287/2021 DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Se constató que la entidad comunal dispone de un "Reglamento Municipal de Funcionamiento Interno", sancionado mediante el decreto alcaldicio N° 2.617, de 2019, el sancionado mediante el decreto alcaldicio N° 2.617, de 2019, el que no se encuentra publicado en el banner de transparencia activa de la página web municipal.

Esa entidad deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7°, letras a) y b), de la Ley de Transparencia, en el sentido de publicar el aludido reglamento en el link de transparencia activa dispuesto en la página web de la municipalidad, e informar su regularización en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

Se determinó que la conciliación bancaria del mes de diciembre de 2020, incluyó partidas que afectaron el saldo bancario, las cuales no se encontraban respaldadas.

Ese municipio deberá determinar el origen de los movimientos bancarios no aclarados en la conciliación bancaria del mes de diciembre de 2020, relacionados con la cuenta corriente N° XX, "Municipalidad de Calera de Tango-Administración de Fondos", del Banco de Crédito e Inversiones, acreditando, además, la realización de los ajustes contables que procedan, en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento, vencido el cual, sin que ello ocurra, esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, atendido que los hechos expuestos eventualmente podrían revestir caracteres de delito, remitirá los antecedentes al Ministerio Público, para los fines legales que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley N° 10.336, y los artículos 62 y siguientes de la resolución N° 20, de 2015, De esta Entidad Fiscalizadora.

Se estableció una diferencia en la conciliación de la cuenta bancaria N° XX, del Banco de Crédito e inversiones, del mes de diciembre de 2020, ascendente a $57.815.167.

Esa entidad comunal deberá informar documentadamente respecto de la precitada diferencia, y de la realización de los ajustes contables que procedan, en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, vencido el cual, sin que ello ocurra, esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, atendido que los hechos expuestos eventualmente podrían revestir caracteres de delito, remitirá los antecedentes al Ministerio Público, para los fines legales que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley N° 10.336, y los artículos 62 y siguientes de la resolución N° 20, de 2015, de esta Entidad Fiscalizadora.

Se advirtió la inexistencia de acto administrativo que autorizara fundadamente compras vía trato directo.

El alcalde deberá dictar y publicar en el Sistema de Información de Compras Públicas el decreto alcaldicio que autoriza la contratación directa de las adquisiciones realizadas a través de las órdenes de compra N°s 3658-360-SE20 y 3658-367-se20, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del reglamento de la ley N° 19.886, lo que deberá ser acreditado en el plazo de 60 días hábiles, contado desde

la recepción del presente informe.

Se observó desembolsos insuficientemente acreditados por $20.710.885.

La Municipalidad de Calera de Tango deberá remitir en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, los antecedentes que respalden los desembolsos observados, vencido el cual, sin que se efectúe la justificación pertinente, se formulará el reparo correspondiente por la suma indicada, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de ese siguientes de la ley N° 10.336. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de ese mismo cuerpo legal.

3) ADQUISICIÓN ARBITRARIA DE 26 DESFIBRILADORES CON FONDOS COVID.

Conforme informa el último Censo nacional del año 2017, la Comuna de Calera de Tango tiene 25.392 habitantes. Para satisfacer las necesidades asociadas al área de salud pública local, la Comuna no dispone de hospitales, ni clínicas privadas, solo mantiene al efecto, una posta rural, un CESFAM y un consultorio local.

Como es de público conocimiento, el desarrollo de la pandemia provocada a raíz del COVID-19, ha significado una paralización de actividades en buena parte de la actividad laboral de los Chilenos, colaborando en numerosas instancias Gobierno, Municipios, ONG'S y mundo privado en general.

Así las cosas, mediante la resolución N°145 de 2020, emanada del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se dispuso de un aporte extraordinario a las Municipalidades por M $80.960, destinados a mitigar el impacto del COVID-19 en el territorio nacional, así las cosas, conforme a diversos criterios de vulnerabilidad, se fueron asignando fondos para los Municipios, recibiendo la Municipalidad de Calera de Tango, la suma de $177.965.404-.

El aporte extraordinario transferido, venía sin glosa determinada, siendo en definitiva, un fondo de libre disposición para las Municipalidades, sin perjuicio de aquello, por razones obvias, la

sugerencia iba direccionada en usarlos para actividades relacionadas a mitigar el impacto del Covid-19 en la comunidad local, usándolos de forma eficiente y eficaz, debiendo ceñirse a la forma de rendir las cuentas conforme a las normas de rendición de gastos instruidas por Contraloría General de la República.

Así las cosas, tal como hemos logrado dar cuenta en esta presentación, con fecha 15 y 16 del mes de mayo de 2021, se realizaron comicios en Chile, donde se optaba entre otros, por el cargo de Alcalde de Calera de Tango, instancia electoral donde participaba precisamente la hija del Alcalde en ejercicio, la Srta Constanza Valenzuela Rocuant, última que no resultó electa en el proceso, hecho último que desencadenó, la jubilación definitiva de Erasmo Valenzuela Santibáñez, tras 21 años de liderazgo comunal y con ello, una serie de irregularidades cometidas en materias de compras públicas, transferencias a instituciones realizadas irregularmente, entre otras, que están siendo conocidas actualmente por Contraloría General de la República.

La Ley 19.886, "Ley de Compras Públicas", establece la modalidad de compras a través del mecanismo convenio marco, instancia donde los compradores públicos pueden adquirir bienes y servicios, de forma estandarizada mediante el acceso a una tienda electrónica, conforme a lo descrito, con fecha 17 de Junio de 2021, a tan solo 11 días del cambio de mando comunal, la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, por intermedio del departamento de Administración y finanzas, realiza la orden de compra N°3658-000425-CM21, al proveedor ANDOVER ALIANZA MEDICA S.A., RUT 96.625.550-1, con el objeto de adquirir 26 desfibriladores clínicos, por una suma total de $30.475.900, imputado al ítem presupuestario de "Aporte extraordinario del Ministerio del interior-Resolución 143".

En Primer lugar, cabe señalar que la adquisición de desfibriladores clínicos, fueron adquiridos para ser destinados a la Corporación de Desarrollo social de Calera de Tango, para posteriormente, ser entregados a los 3 centros de Salud comunal, sin perjuicio de lo anterior, no existe documentación asociada a la pertinencia, necesidad, justificación o razón por la que era necesario adquisición

de la cantidad de 26 desfibriladores, herramienta clínica que es utilizada para reestablecer el ritmo cardiaco normal mediante la aplicación de una descarga eléctrica.

Así las cosas parece a todas luces excesivo o extremadamente evidente el ánimo de dilapidar los recursos provenientes de los fondos extraordinarios entregados por el Ministerio del Interior, ante el inminente aterrizaje de una nueva administración, en este contexto, y contra toda legalidad, con fecha 24 de Junio de 2021, el proveedor ANDOVER ALIANZA MEDICA S.A. emite la factura electrónica N°0000050571, entregadas e ingresadas a bodega de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, con fecha 25 de Junio de 2021.

Con fecha 28 de Junio de 2021, asume la nueva administración Municipal, bajo la dirección de la Alcaldesa Hortensia Mora Catalán, encontrándose con una factura pendiente de pago por la suma de $30.475.900, y con una bodega repleta de desfibriladores, sin existir ninguna razón que justificase tan alto número de adquisición de bienes.

Cabe señalar que la emisión de la orden de compra se realizó por parte del Departamento de Administración y Finanzas, sin existir decreto alcaldicio que ordene realizar la compra, ni justificación legal alguna, debiendo hacerse cargo la nueva administración de los pagos oportunos ante la insistencia de pago del proveedor.

4) IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS, REITERADAS Y ADVERTIDAS POR AUDITORIAS DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Mediante reiteradas advertencias referidas por auditorias realizadas por Contraloria General de la República a la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, han advertido la falta del control respecto del pago de horas extraordinarias a funcionarios municipales, cuestión que no solo está en evidente cuestionamiento en el libelo de marras, sino que es extensivo a otras entidades fiscales, escándalos que han sido destapados a través de sendos reportajes practicados, dando cuenta de irregularidades en el mismo tenor, falta de control

respecto de procedimientos internos de control e incluso en ocasiones, irregularidades constitutivas de delitos, arrastradas a sede penal.

En el caso concreto que nos convoca, dos han sido principalmente las auditorías practicadas en materia de horas extraordinarias en la Ilustre Municipalidad, la contenida en el informe final N°515 del año 2017 y recientemente informada mediante el preinforme N°948 de noviembre de 2021, ambos de Contraloría General de la República. Dichos informes mantienen ambos un hilo conductor y es precisamente la falta de control interno relativo a las horas extraordinarias, situación que tiene directa relación con una serie de irregularidades que dan cuenta ambos informes que pasaremos a detallar.

Con fecha 30 de Noviembre de 2021, Contraloría General de la República a través del Preinforme N°948 de 2021, hace llegar los antecedentes sobre una auditoria realizada a la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, relativo al gasto en horas extraordinarias, en el periodo comprendido entre el 01 de Julio de 2020 y el 30 de Junio de 2021.

La finalidad de la revisión fue constatar si las transacciones cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, se encuentran debidamente documentadas y realizadas, la exactitud de sus cálculos, y lo que las cuentas contables y presupuestarias se encuentren imputadas correctamente, todo lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la ley N°10.336.

Así mismo se realizó un examen de las cuentas relacionadas con las horas extras, en conformidad a lo dispuesto en el artículo N°95 y siguientes de la ley °10.336, la resolución 30, de 2015, y lo señalado en el Decreto Ley N°1263, de 1975.

MARCO LEGAL HORAS EXTRAORDINARIAS

Los trabajos extraordinarios, están previstos en el artículo 63, incuso primero, de la ley N°18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, señalando que el Alcalde podrá disponer de trabajos extraordinarios a continuación de la jornada habitual,

de noche o en días sábados, domingos y festivos, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables.

Agrega el inciso segundo del anotado precepto legal que "Los trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario. Si ello no fuere posible por razones de buen servicio, aquellos serán compensados con un recargo en las remuneraciones".

En conformidad con el artículo 64, de dicho texto legal, se entenderá por trabajo nocturno el que se realiza entre las 21:00 hrs de un día y las 07:00 horas del día siguiente.

El artículo 65, de la citada ley, que el descanso complementario destinado a compensar los trabajos extraordinarios realizados a continuación de la jornada, serán igual al tiempo trabajado más un aumento del veinticinco por ciento.

Añade su inciso segundo, que en el evento que lo anterior no fuere posible, la asignación que corresponda se determinará recargando en un veinticinco por ciento el valor de la hora diaria de trabajo. Para estos efectos, el valor de la hora diaria de trabajo ordinaria será el cuociente que se obtenga de divivir por ciento noventa el sueldo y las demás asignaciones que determine la Ley.

Por su parte, el artículo 66 de la referida ley N°18.883, que previene que los empleados que deban realizar trabajos nocturnos o en días sábados, domingo y festivos deberán ser compensados con un descanso complementario igual al tiempo trabajado más un aumento de cincuenta por ciento. En caso de que el número de empleados de una municipalidad o unidad de la misma, impida dar el descanso complementario a que tienen derecho los funcionarios que hubieren realizado trabajos en dias sábado, domingo y festivos u horas nocturnas, se les abonará un recargo del cincuenta por ciento sobre la hora ordinaria de trabajo calculada conforme al artículo anterior.

Al respecto, la Jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República, contenido en dictamenes N°os 5.921, de 2010 y 12.463, de 2013, ha precisado que las horas extraordinarias solo se configuran y otorgan los derechos correlativos-compensación con descanso complementario o pago, cuando concurren tres requisitos copulativos esenciales, esto es, que hayan

de cumplirse tareas impostergables; luego, que exista orden de la máxima autoridad edilicia; y por último, que los trabajos respectivos se realicen a continuación dc la jornada ordinaria, de noche o en días sabados, domingos o festivos.

Enseguida, conviene recordar que de conformidad con el artículo N°9 de la ley 19.104, que rcajusta remuneraciones de los trabajadores del Sector Público y dicta otras normas de carácter pecuniario- modificado por el artículo 3 de la ley N°20.280-, el máximo de horas extraordinarias diurnas cuyo pago podrá autorizarse, será de 40 horas por funcionario al mes, limitación que solo podrá excederse cuando se trate de labores dc carácter imprevisto, motivado por fenómenos naturales o calamidades públicas que hagan imprescindible trabajar un mayor número de horas extraordinarias, de lo cual deberá dejarse expresa constancia en la resolución que ordene la ejecución de tales trabajos, lo que tratándose de los entes edilicios se dispondrá mediante un decreto alcaldicio fundado, en el cual deberán precisar, entre otros, los costos que la medida implica para las arcas municipales, con mención especifica de los montos involucrados.

A mayor abundamiento, el limite de horas extraordinarias únicamente se refiere a las diurnas y no alcanza a las que se trabajen en horario nocturno o en días sábado, domingo o festivos.

En este sentido el Preinforme N°948 de 2021, correspondiente al proceso de auditoría al gasto en horas extraordinarias en la Municipalidad de Calera de Tango, no es la primera ocasión que sale a colación o se pone bajo análisis el pago de horas extras, este ya había sido motivo de una auditoria especialmente dedicada a las horas extraordinarias, plasmadas en el informe final de investigación especial N°515 de 2017, cuyas principales conclusiones en su oportunidad, fueron las siguientes:

1) Se determinaron pagos en exceso por horas extraordinarias por la suma de $771.312-.

2) Se comprobó que durante el periodo auditado, el registro de asistencia consistente en un libro dc control mediante firma, contenía enmendaduras en sus anotaciones, las que no se encontraban justificadas por las jefaturas respetivas, situaciones que no se ajustaban a los principios de control y responsabilidad a

las que se encuentra afecta la administración activa.

3) Se advirtió que los decretos alcaldicios que autorizaron la ejecución de los trabajos extraordinarios de noviembre y diciembre 2016, y de enero y febrero 2017, no consignaban las labores de carácter impostergable que debían desarrollar los funcionarios. La Municipalidad de Calera de Tango, en lo sucesivo, deberá velar porque los decretos alcaldicios que aprueben trabajos extraordinarios contengan la justificación de las actividades impostergables a realizar.

4) Se verificó que la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, no garantizó el derecho a, por lo menos, un ´dia de descanso semanal a sus servidores, por lo que el municipio deberá ajustarse a las instrucciones emitidas por la entidad de control, y a lo pronunciado en dictámenes N°36.121 de 1997 y 15.218 de 2015.

5) Se constató que la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, formalizó mediante decreto alcaldicio N°352 de 2017, la implementación de un sistema de registro biométrico mediante el uso de huella dactilar, autorizándose en ese mismo acto administrativo, a personal que desempeña cargos directivo, registrar el horario de entrada y salida en forma diaria en un libro de firmas, cuestión que no se ajusta a derecho por constituir una arbitrariedad manifiesta, sin fundamento algunos.

Volviendo al análisis del preinforme de auditoria N°948 de 2021 relativo al gasto en horas extraordinarias, luego de hacer cuenta de que la situación ya había sido objeto de reparo y no subsanado por parte de la Administración de Erasmo Valenzuela, cabe señalar cuales son las principales resultados de la auditoria en análisis.

En primer lugar la auditoria N°948 de 2021, arroja que existen evidentes carencias en materia de control interno, que no han sido resueltas por la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, entre ellas, la existencia de un organigrama institucional, la inexistencia de un manual de procedimiento que describa los cursos de acción relativos a la ejecución, registro, pago y control de las horas extraordinarias.

Así mismo, haciendo examen de la materia auditada concluye la auditoria lo siguiente:

1) Se constató que los decretos alcaldicios mediante los cuales se

regularizó la ejecución de horas extraordinarias de los funcionarios que se individualizan en el anexo N°1, fueron emitidos con posterioridad a la fecha de ejecución de los trabajos, lo que resulta extemporáneo.

2) Del examen efectuado a los funcionarios Municipales de la muestra revisada, se determinó que en los decretos alcaldicios que se señalan, que autorizaron trabajos extraordinarios, no se establecieron los motivos que fundamentan su realización, situación que impide acreditar si con ello se cumplieron tarcas impostergables relacionadas con el quehacer municipal, según consigna el artículo 63, de la ley 18.883.

En este orden de ideas, los dictámenes N°499, de 2012 y 4567, de 2015, de Contraloría General de la República, han precisado que la exigencia de fundamentación de los actos administrativos se vincula con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración Activa, toda vez que permite que estas se puedan ejercer de acuerdo al principio de juridicidad, que lleva implícito el principio de racionalidad, evitando todo abuso o exceso.

3) Se constató la omisión de registros de entrada y/o salida de los funcionarios, la revisión practicada al registro biométrico de asistencia de los servidores sujetos a revisión, determinó que estos presentan omisiones en sus registros de ingreso, o salida, o ambas instancias en el aludido sistema de registro, no constando la debida justificación sobre tales omisiones, lo que impide verificar el cumplimiento de la jornada de trabajo ordinario.

Cabe recordar que la letra A) del artículo 61, de la ley N°18.883, en armonía con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 18.575, establece como una de las obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas, el ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de las actuaciones del personal de su dependencia.

Finalmente, El informe realiza un examen de cuentas respecto del pago de horas extraordinarias en el periodo contenido entre 1 de julio 2020 y 30 de junio 2021, arrojando los siguientes severos resultados:

1) Se realizaron pagos de horas extraordinarias que exceden lo autorizado, constatándose que durante el periodo en revisión, la

Municipalidad de Calera de Tango, pagó a los funcionarios Municipales, que se detallan en el anexo N°3 del informe, horas extraordinarias que excedían las aprobadas mediante decretos alcaldicios, por un monto ascendente a $633.338, advirtiéndose la omisión del acto administrativo que autorizara tal excepción.

Por lo que se observó la referida cifra, en relación a lo dispuesto en el artículo N°95 y siguientes de la ley 10.336.

2) Se constata el pago de horas extraordinarias **NO REALIZADAS POR FUNCIONARIOS MUNICIPALES**. Efectuado un análisis, a los actos administrativos que dispusieron la ejecución, autorización y ordenaron el pago de horas extraordinarias en la Municipalidad de Calera de Tango, y la comparación entre estos y los reportes del reloj control utilizado para el registro de la jornada laboral del personal municipal, se determinó que las horas extras pagadas no coinciden con las efectivamente ejecutadas, según los correspondientes registros de asistencia, cuantificándose un pago en exceso de $33.954.744, por trabajos extraordinarios no realizados.

Lo expuesto transgrede lo previsto en el inciso primero del artículo N°69 de la ley 18.883, que prevé que durante el tiempo sobre el cual no se hubiere trabajado efectivamente no podrán percibirse remuneraciones, salvo que se trate de feriados, licencias o permiso con goce de remuneraciones.

Asismismo, se concluye que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 65 del decreto ley N°1.263, los ingresos y gastos de los servicios o entidades del estado deben contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las Leyes tributarias, de ejcución presupuestaria y de cualquier otro requisito que establezcan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia.

3) Se evidencia diferencia en el pago de horas extras a favor de servidores Municipales, a los cuales se les enteraron montos menores a los que realmente les correspondia, los que fueron cuantificados en la suma de $2.597.390.

4) Se constató pago de horas extras por sobre el limite legal permitido, así las cosas, se determinó que mediante los decretos de pago N°1254 y 1323, ambos de 2020, enteró a una funcionaria Municipal la suma de $269.122, correspondiente a 47 horas extras

realizadas en el mes de julio, excediendo el máximo legal de 40 horas mensuales, no constando el acto administrativo que justificase los motivos por los cuales fue necesario que la servidora realizara funciones por sobre el tope legal fijado.

5) Decretos de pago no proporcionados por parte de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, pese a ser requeridos de estos por parte de Contraloría General de la República, en particular, aquellos que autorizaron el entero de las horas extraordinarias al personal municipal que se singulariza en el anexo N°6, cuantificados por la suma total de $12.522.537, como tampoco su comprobante de egreso, hecho que devela el incumplimiento de la normativa legal establecida en el artículo N°55, del decreto ley 1263, de 1975.

6) Se determinó el pago de horas extraordinarias sin el respaldo bancario, logrando apreciarse que la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, pagó los trabajos extraordinarios realizados durante el periodo examinado, conjuntamente con las remuneraciones mensuales, en forma diferida.

En ese contexto, cabe indicar que no habiendo puesto a disposición de Contraloría los antecedentes relativos a la nómina de pago de remuneraciones enviadas al banco de crédito e inversiones para el cargo en la cuenta corriente N°10658165, utilizada para tales efectos, cuyos pagos sin respaldo bancario, ascienden a la suma de $11.879.416.

Finalmente señalar, que de los antecedentes recientemente expuestos, es posible colegir, que existe una actitud reiterada y que se ha mantenido a lo largo del tiempo, de carácter irregular respecto al pago de horas extraordinarias en la Municipalidad de Calera de Tango, circunstancia que ha sido observada en más de una ocasión por parte de Contraloría General de la República, a lo menos en dos informes de auditoría, no viéndose por parte del Jefe de Servicio una actitud tendiente a modificar o rectificar lo observado, sino más bien una actitud tendiente a profundizar las crisis y observaciones realizadas.

Así las cosas, se logra evidenciar que tanto en el informe final de investigación especial N°515 de 2017 de Contraloría General de la República como en el Preinforme de auditoria N°948 de 2021, se auditan materias relativas a irregularidades contenidas en materia

de horas extraordinarias, existiendo notables coincidencias en los reparos planteados a la dirección y administración de los recursos humanos dentro de la entidad edilicia, así las cosas, se observa por ejemplo, reparos respecto de las irregularidades observadas relativas a la inexistencia de control interno respecto de los registros de entrada y salida, cuestión que se mantiene desde el año 2016 al 2021, como también la falta de justificación en los Decretos que autorizan las horas extraordinarias, constituyendo dicha situación una falta de control, de regulación y de racionalidad.

5) SOBRECARGA DE PERSONAL A CONTRATA, IRROGANDO AL PRESUPUESTO MUNICIPAL UN GASTO SUPERIOR AL PERMITIDO EN LA LEY N°18.883.

El artículo 40 de la Ley N°18.695 establece, sin perjuicio de las bases que regula dicho cuerpo legal, que corresponderá al Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regular la carrera funcionaria, el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones del personal de las Municipalidades, entre otros aspectos.

Pues bien, el inciso cuarto del segundo artículo de la ley N° 18.883 señala lo siguiente: "Los cargos a contrata, en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al cuarenta por ciento del gasto de remuneraciones de la planta municipal. Sin embargo, en las municipalidades con planta de menos de veinte cargos, podrán contratarse hasta ocho personas." Como se acreditará en su oportunidad procesal, el Ex alcalde de la Municipalidad de Calera de Tango, Erasmo Valenzuela, ha trasgredido este imperativo legal durante el año 2021, por cuanto a 28 de Junio de 2021, ocasión donde se verifica el traspaso de administración, esta mantenía una dotación de personal a contrata equivalente al 141,96% del gasto de remuneraciones de la planta municipal. De esta forma, el ex alcalde Erasmo Valenzuela, ha incumplido, nuevamente, una obligación de carácter estructural del funcionamiento municipal, que fue introducida por la ley N° 20.922 considerando, entre otras deficiencias de la administración municipal, la falta de estándares

adecuados de cumplimiento efectivo sobre ejecución presupuestaria y administración financiera. Los hechos descritos configuran con total claridad la causal de notable abandono de deberes contenida en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, ya que con su acción el requerido ha transgredido inexcusablemente y de forma manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

Dicha situación es de tal relevancia para la eficiente y eficaz administración Municipal, que el artículo N°67 de la ley 18.695, ha elevado a rango de información esencial, el informar acerca de las políticas de recursos humanos, incluyendo esta naturalmente, la de informar el estado del arte actual en materia de personal, presupuestario y de recursos humanos.

En este sentido mediante el acta de traspaso entregada por la Administración de Erasmo Valenzuela Santibáñez, se informa en lo relativo a "Recursos Humanos" como lo dispone la propia acta, que al mes de Mayo de 2021, en materia de personal, la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, mantenía una cantidad de 51 funcionarios en calidad de planta y de 85 en calidad de planta, sin especificar conforme obliga el artículo N°2 de la Ley 18.883, como dicha cifra, se manifiesta a nivel presupuestario y si esta se encuentra ajustada a derecho.

Al efecto, la Actual directora de Administración y finanzas, mediante certificado N°683/2021, certifica que a la fecha de mayo de 2021, el gasto irrogado en materia de personal de planta en la Municipalidad, ascendía a la suma de $415.170.941-, por su parte el gasto del mismo mes en personal municipal a contrata, ascendia a la suma de $724.625.577, excediendo en un 174,54% el limite legal permitido.

CUENTA	**PERSONAL DE PLANTA**	**AGOSTO 21**	**JUNIO 21**	**MAYO 21**
2101001	Sueldos y sobresueldos Asignaciones por desempeño	$573,816,165	$443,807,360	$356,288,549

2101003 2101004 2103005	Remuneraciones variables Suplencias y Reemplazos	$40,208,534 $51,837,565 $0	$40,208,534 $46,661,130 $0	$19,960,350 $38,922,042 $0
		$665,862,264	$530,677,024	$415,170,941

CUENTA	**PERSONAL DE PLANTA**	**AGOSTO 21**	**JUNIO 21**	**MAYO 21**
2102001	Sueldos y sobresueldos	$739,453,866	$568,364,451	$592,379,663
2102002002	Otras cotizaciones previsionales	$39,234,765	$30,319,851	$23,209,554
2102003001	Desempeño institucional	$28,836,768	$25,741,914	$12,825,043
2102003002	Desempeño colectivo	$25,741,914	$25,741,914	$12,825,043
2102004005	Trabajos extraordinarios	$105,983,405	$100,013,122	$82,378,479
2102004006	Comisiones de servicios en el país	$108,659	$69,147	$69,147

2102004007	Comisiones de servicios extranjeros	$0	$0	$0
		$939,359,377	$753,345,253	$724,625,577

% CONTRATA / PLANTA	141.07 %	141.96 %	174.54 %

En conformidad con lo certificado por la Directora de Administración y finanzas, la Sra Sandra Herrera Umanzor, respecto del personal humano heredado de la administración de Erasmo Valenzuela Santibañez, se logra concluir una sobrepoblación funcionaria que lleva asociado una pesada mochila financiera asociada al pago de remuneraciones y estipendios, no justificados.

En este sentido se logra apreciar que existe un evidente incumplimiento al deber de supervigilancia que recae sobre el Alcalde, en cuanto jefe de servicio, respecto del departamento de Administración y finanzas y su política de recursos humanos, cuestión de vital importancia para el ordenamiento jurídico Municipal, tal es así que incluso al cesar el mandato, el edil saliente dentro del acta de traspaso o entrega Municipal, debe dar cuenta del estado de la Politica de recursos humanos, pues precisamente, este elemento es esencial para una correcta y eficaz administración de los recursos y bienes municipales.

En este orden de cavilaciones, el artículo 61 de la ley N° 18.883 que dispone que son obligaciones especiales del alcalde y de los jefes de unidades las siguientes:

a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las

actuaciones;

b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y

c) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo con instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente por que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.

Por su parte, la resolución N° 1.485 de 1996, de la Contraloría General de la República, que aprueba normas de control interno, establece en sus artículos 1 y 3, respectivamente, que *"El director de toda institución pública debe asegurar no sólo el establecimiento de una estructura de control interno adecuada, sino también la revisión y actualización de la misma para mantener su eficacia."* y que *"Puesto que es la principal responsable de la idoneidad de la estructura de control interno y de su aplicación, es importante que la dirección de cualquier dependencia o entidad pública comprenda la naturaleza de la estructura de control interno y los objetivos que ésta debe cumplir. La estructura de control interno se ha definido como el conjunto de los planes, métodos, procedimientos y otras medidas, incluyendo la actitud de la dirección, que dispone una institución para ofrecer una garantía razonable de que se han cumplido los siguientes objetivos generales:*

a) Promover las operaciones metódicas, económicas, eficientes y eficaces y los productos y servicios de calidad, acorde con la misión que la institución debe cumplir;

b) Preservar los recursos frente a cualquier pérdida por despilfarro, abuso, mala gestión, errores, fraude e irregularidades;

c) Respetar las leyes, reglamentaciones y directivas de la dirección; y

d) Elaborar y mantener datos financieros y de gestión fiables y presentarlos correctamente en los informes oportunos.

Respecto del alcance de esta obligación alcaldicia, el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, estableció que el verbo rector de las conductas y/u omisiones que se deben analizar es "supervigilar" que es sinónimo de "supervisar", esto es, ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros, siendo contrario a ello *"...una acción de abandono o descuido o una omisión que hace el superior del trabajo de otras personas, sean o no de su exclusiva confianza."*[4]

De esta forma, el catálogo de obligaciones propias del cargo de alcalde se encuentra integrado indubitadamente por un deber de supervisar o fiscalizar el desempeño y la actuación de los funcionarios municipales bajo su dependencia, de manera continua y persistente.

Esta obligación, corresponde ser ejercida mediante actos administrativos y actuaciones materiales concretas e ininterrumpidas de inspección o de carácter correctivo, que el ordenamiento jurídico ha fiado por completo al impulso o iniciativa directa del titular de este deber, de forma tal que dicho deber será incumplido no solo cuando se omita su ejercicio, sino que, además, cuando haya de emprenderse de manera meramente reactiva e inoportuna.

En este sentido, el artículo 5° inciso 1° de la LOC N° 18575, de BGAE, consagra los principios de eficiencia y eficacia administrativa, de acuerdo con los cuales: *"Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública".*

Así, el deber de supervigilancia del funcionamiento municipal debe conducirse con *eficacia*, esto es, de manera que asegure *el debido cumplimiento de la función pública* y permita satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en

el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas (artículo 1 inciso tercero de la LOCM), razón por la que los actos o medidas disciplinarias o represivas son insuficientes para configurar su observancia, debiendo estar constituido primordialmente por medidas preventivas de carácter permanente que tiendan a la mayor realización posible de la finalidad pública.

De igual forma, este deber de supervigilancia debe alcanzarse con el máximo nivel de aprovechamiento de los recursos disponibles, es decir, una *eficiente e idónea administración de los medios públicos.*

Al respecto el Excelentísimo Tribunal Calificar de Elecciones ha fallado que, *"...el correcto desempeño de la función del Alcalde, exige como máxima autoridad del Municipio .... la supervigilancia de su funcionamiento"* (Sentencia de 20 de octubre de 2020; Rol N°134 de 2020) y, en consecuencia, le corresponde *"... ejercer un rol activo de fiscalización en los procedimientos..."* (Rol 188-2020; sentencia de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno.)

En el mismo sentido, dicho máximo tribunal electoral también ha determinado "*Que el legislador al introducir entre las causales de cesación del alcalde la remoción por contravención grave de las normas sobre probidad administrativa, ratifica que la gestión municipal, en especial la conducta permanente de su alcalde, a quien le corresponde la dirección, la administración superior y supervigilancia del funcionamiento del municipio* [lo destacado es nuestro], *debe estar revestida de transparencia y honestidad, lo que se traduce en la observancia de todos los principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública*"[5]

En suma, la *"...supervigilancia del funcionamiento municipal importa, entre otros variados aspectos, un vínculo de jerarquía que une al Alcalde con el personal municipal confiriéndole atribuciones de mando, de control de la gestión municipal, el imperio de la potestad disciplinaria, el deber de cuidar la forma como ejercen la administración delegada los subordinados, colocando límites a las*

actuaciones que estén afectando los intereses u objetivos municipales. En la esfera financiera la supervigilancia es indispensable pues se trata de recursos que las más de las veces derivan del ente fiscal"

Determinado, a nuestro entender, el alcance del *deber de supervigilancia* corresponde examinar para los efectos de este requerimiento de inhabilidad, en que circunstancia es posible afirmar su inobservancia. Pue bien, este deber será incumplido cuando el alcalde lo abandone o descuide omitiendo la vigilancia constante, continua o persistente sobre el actuar municipal, o prescindiendo de acciones o medidas oportunas y correctivas, esto es, mediante una actitud permisiva. Asimismo, infringirá su obligación cuando no advierta los incumplimientos u omisiones del personal de su dependencia que no podría sino conocer dada su calidad de jefe superior del municipio y titular de su dirección y administración superior.

Como es posible apreciar, en opinión de los requirentes, el incumplimiento del deber de supervigilancia que conlleva el cargo de alcalde puede, sin lugar a duda, configurar algunas de las hipótesis de la causal de notable abandono de deberes previstas en el artículo 60, inciso noveno, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, tal como lo establecido la jurisprudencia de máximo tribunal electoral en los proceso N° 11-2000, N° 33-2000, N° 92-2004, N° 200-2008, N° 249-2008, N° 26-2011, N° 06 -2016, N° 188-2020, entre otros. En efecto," *...la realidades que al respecto al Alcalde que es la máxima autoridad de la Municipalidad, le corresponde en tal calidad la dirección, administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 18.695, de modo que no es dable sostener que la responsabilidad del Alcalde se circunscriba a sus propios actos, sino que se amplía cuando falta en forma notable a su deber de supervigilancia".*

FORMULACIÓN DE CARGOS CAPÍTULO XIII

Los antecedentes que se han dado cuenta a lo largo de este capítulo, han sido divididos a su vez en cinco subcapítulos, por tratarse de asuntos de naturaleza distinta, se realizó un tratamiento diferenciado para cada uno de ellos, por lo que, para efectos de otorgar coherencia con lo anteriormente planteado, se formularán cargos por subcapítulos, sin perjuicio de estar todos bajo el alero del capítulo N°13.

CARGOS FORMULADOS RELATIVOS AL SUBCAPÍTULO N°1, INFORME FINAL DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA N°402 DEL AÑO 2019, RELATIVA A IRREGULARIDADES EN EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE PERMISOS DE CIRCULACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y FONDOS DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL POR COMITÉS HABITACIONALES.

La situación descrita latamente y expuesta por el Informe Final N°402 de 2019 de Contraloría General de la República, haciéndose cargo de las dos denuncias formuladas relativas a las irregularidades en el otorgamiento de permisos de circulación y la administración de fondos de terceros, son constitutivo de las siguientes causales:

1) Notable abandono de deberes, por transgredir abierta e inexcusablemente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo N°60 de la Ley 18.695, las obligaciones que le imponen los siguientes cuerpos normativos:

A) Por infringir abiertamente lo dispuesto en los artículos N°s 6 y 7 de la Constitución Política de la República, al constituir la actuación del jefe de servicio, una vulneración del principio de legalidad y de juridicidad, en relación a las conclusiones arribadas por el informe final n°402 de 2019 de Contraloría General de la República.

B) Por infringir el deber de supervigilancia propio del Alcalde,

establecido en el artículo N°56 de la ley 18.695, sobre el departamento de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, obligación contenida en el artículo N°27 del mismo cuerpo normativo, al no observar un comportamiento diligente respecto de la administración de fondos de terceros para fines habitacionales.

Lo anterior en relación particular a las observaciones planteadas relativas a:

- La ausencia de normativa que regule el ingreso de fondos de particulares a la cuenta de Administración de fondos.
- La elaboración de conciliaciones bancarias de cuentas institucionales, en base a registros extracontables.
- Depósitos y transferencias en cuenta de administración de fondos de terceros con fines habitacionales, a cuenta de fondos ordinarios municipales, no relacionados con aportes para vivienda.
- Falta de análisis de los recursos de terceros administrados por el Municipio.
- Inconsistencia entre los fondos de los aportantes y el saldo de la cuenta corriente en la cual de depositaban los fondos de terceros.
- Depósito no ingresado en la cuenta corriente bancaria, ascendente a la suma de $9.000.000.
- Dfierencias entre el libro mayor analítico de la cuenta contable N°111.03.01.002.001.001. "BCI ADMINISTRACIÓN DE FONDOS" y los registros de la cartola bancaria.

C) Por infringir el deber de supervigilancia propio del Alcalde, establecido en el artículo N°56 de la ley 18.695, sobre el departamento de Control de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, contenida en el artículo N°29, letra A, B y C, del mismo cuerpo normativo, al no controlar, ni auditar, ni representar la ilegalidad respecto de la administración de fondos de terceros para fines habitacionales, ni las observaciones realizadas sobre las recaídas sobre la emisión y renovación de permisos de circulación del departamento de tránsito, observaciones advertidas en el informe N°402 de 2019, emitido por Contraloría General de la República.

Lo anterior en relación particular a las observaciones planteadas

relativas, a:

- Falta de Corrección de observaciones Formuladas por Contraloría General de la República
- Falta de Aprobación de las conciliaciones bancarias de la cuenta corriente utilizada para la Administración de fondos
- Falta de conciliaciones bancarias de cuentas corrientes, correspondientes al año 2019
- La inactividad de cuentas corrientes bancarias institucionales.
- La falta de acreditación de la revisión de las conciliaciones bancarias
- La falta de acreditación de arqueos periódicos de fondos, valores y documentos.

D) Por infringir el deber de supervigilancia propio del Alcalde, establecido en el artículo N°56 de la ley 18.695, sobre el departamento de Tránsito y Transporte Público de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, obligación en relación a la contenida en el artículo N°26 letra A) Y letra E) de la Ley 18.695, en relación a las conclusiones advertidas en el informe N°402 de 2019, de Contraloría General de la República.

Lo anterior en relación particular a las observaciones planteadas relativas a:

- Transgrede grave e inexcusablemente lo dispuesto en el artículo N°24, inciso primero de la Ley 18.287, en cuanto a que las Municipalidades no podrán renovar los permisos de circulación de aquellos vehículos que mantengan anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Multas no pagadas de tránsito.
- La realización de renovación de permisos de circulación a vehículos con multas anotadas en el Registro de Multas de Tránsito no pagadas.
- Renovación de permisos de circulación a funcionarios municipales, concejal y parientes de los mismo, que registran multas anotadas en el RMTNP y no pagadas según base de datos del municipio.
- Falta de antecedentes sobre las causas de la renovación de permisos de circulación con multas vigentes.
- Cobros de permisos de circulación no ajustados a los valores establecidos por el Servicio de Impuestos Internos.

- Falta de segregación de funciones dentro del Departamento de Tránsito.
- Existencia de Cuentas dc usuario Genéricas en el sistema de informática relativas al cobro y emisión de permisos de circulación.
- Emisiones extemporáneas de órdenes de compra en el departamento de tránsito.

E) Transgrede grave e inexcusablemente el principio de legalidad del gasto público, contenido y consagrado a nivel jurisprudencial, en la relación de los artículos N°6,7, y 98 y 100 de la Constitución Política de la República, en relación a la administración de fondos de terceros con fines habitacionales, al no disponer dicha administración un fundamento legal o administrativo, operando sin previa habilitación legal para realizar administración, en los términos bancarios que devino dicha cuenta. Lo anterior sin perjuicio, de las transferencias realizadas desde la cuenta de administración de fondos de terceros, a cuentas ordinarias de administración, sin el debido respaldo contable, ni administrativo. Que enseguida es atingente señalar que las municipalidades deben observar el principio de legalidad del gasto público, en virtud del cual las entidades públicas deben actuar con estricta sujeción a las atribuciones que la ley les confiere, siendo pertinente añadir que, en el orden financiero, éstas deben atenerse a las disposiciones legales que regulan el gasto público, de modo que todo egreso que se autorice debe precisar su fuente de financiamiento, todo ello, con arreglo a los artículos 6°, 7°, 98 y 100 de la Constitución Política de la República, al artículo 2° de la ley N° 18.575, y a los artículos 6°, y 56 de la ley orgánica N° 10.336 de la Contraloría General de la República.

2) Los antecedentes expuestos precedentemente a juicio de estos requirentes, son suficientes para formular cargos por constituir un atentado grave al deber de probidad, en particular a lo dispuesto en:

1) Contraviene el Jefe de Servicio, Erasmo Valenzuela Santibañez, lo dispuesto en el artículo N°8 de la Constitución Política de la República, en relación a la incumplir el deber de probidad, inherente

al ejercicio de la función pública que conlleva ser autoridad o jefe de servicio, en relación al otorgamiento de permiso de circulación de la Cónyuge del Alcalde, en circunstancias de tener multas impagas, e infringir lo último, abiertamente lo dispuesto en el artículo N°24 la Ley 18.287.

CARGOS FORMULADOS RELATIVOS AL SUBCAPÍTULO N°2, INFORME FINAL DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA N°287 DEL AÑO 2021, RELATIVA A COMPRAS PÚBLICAS EFECTUADAS POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO, ABUSANDO DE LA MODALIDAD DE TRATO DIRECTO DURANTE LA PANDEMIA

Los antecedentes descritos referentemente, en concordancia a los latamente analizados en el informe Final N°287/2021 de Contraloría General de la República de fecha 07 de Julio de 2021, en relación a lo dispuesto en el artículo 51Bis de la Ley 18.695, son constitutivos de:

1) Causal de notable abandono de deberes, al transgredir, manifiesta e inexcusablemente, las obligaciones que le imponen, los siguientes cuerpos normativos:

A) Transgrede grave e inexcusablemente el principio de legalidad del gasto público, contenido y consagrado a nivel jurisprudencial, en la relación de los artículos N°6,7, y 98 y 100 de la Constitución Política de la República, en relación a:

1) Los desembolsos insuficientemente acreditados sobre los decretos de pago N°s 1041, 1085, 1142, 1421, 1450 y 1711 todos del año 2020.

2) Inexistencia de actos administrativos que autoricen compras vía trato directo, situación constatada a través del informe N°287/2021 de CGR.

3) Desigualdad entre el saldo contable y bancario establecidos en el informe final N°287/2021 de CGR.

4) Partidas contables no respaldadas en conciliación bancaria del mes de diciembre 2020, en cuentas institucionales,

correspondientes al banco BCI.

5) Errores en las confecciones conciliaciones bancarias, conforme da cuenta el informe final N°287/2021 de CGR.

Que enseguida es atingente señalar que las municipalidades deben observar el principio de legalidad del gasto público, en virtud del cual las entidades públicas deben actuar con estricta sujeción a las atribuciones que la ley les confiere, siendo pertinente añadir que, en el orden financiero, éstas deben atenerse a las disposiciones legales que regulan el gasto público, de modo que todo egreso que se autorice debe precisar su fuente de financiamiento, todo ello, con arreglo a los artículos 6°, 7°, 98 y 100 de la Constitución Política de la República, al artículo 2° de la ley N° 18.575, y a los artículos 6°, y 56 de la ley orgánica N° 10.336 de la Contraloría General de la República.

B) Transgredir expresamente lo consignado en el artículo N°2 de la ley 18.575, al realizar compras vía trato directo, sin la existencia de actos administrativos que lo autoricen y fundamenten, consolidando dicha situación un abuso o exceso de sus potestades entregadas por ley.

C) Vulnerar abiertamente lo dispuesto en el artículo N°3 de la ley 18.575, al celebrar trato directo sin autorizaciones ni acto administrativo que lo respalde a través de las órdenes de compra N°360-SE20 y N°3658-367-SE20, constituyendo dicha omisión, una infracción grave el principio de Control, responsabilidad, eficiencia y eficacia que debe orientar el actuar de las Autoridades.

CARGOS FORMULADOS RELATIVOS AL SUBCAPITULO N°3, ADQUISICIÓN ARBITRARIA DE 26 DESFIBRILADORES CON FONDOS COVID.

1) A juicio de estos requirentes, los hechos descritos recientemente constituyen una causal de notable abandono de deberes, toda vez que transgrede de forma inexcusable, las obligaciones que le imponen las leyes, en particular las siguientes:

A) Infringe abiertamente el artículo N°65, letra J) de la Ley 18.695,

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece imperiosamente la necesidad de someter a acuerdo de concejo aquellos convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 UTM ($26.080.500-.), requiriendo para ello, mayoría absoluta de aprobación del Concejo Comunal

B) Infringe en consecuencia, el Articulo N°6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile, al vulnerar el principio de legalidad y el principio de juridicidad, al emitir una orden de compra, sin la debida autorización, sin los acuerdos de concejo Municipal que se requieren al efecto, y sin el decreto alcaldicio que ordene celebrar la compra respectiva.

C) Infringe el artículo N°56 de la Ley N°18.695, al contravenir el deber de supervigilancia sobre sus dependientes, en particular sobre el Departamento de Administración y finanzas, al no vigilar la dirección y administración superior de estos, en los procesos de Compras Públicas relativas a la Ley N°19.886.

CARGOS FORMULADOS RELATIVOS AL SUBCAPÍTULO N°4, IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS, REITERADAS Y ADVERTIDAS POR AUDITORÍAS DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Los antecedentes descritos precedentemente, a juicio de estos requirentes constituyen:

1) **Notable abandono de deberes por parte de Erasmo Valenzuela Santibañez, por transgredir de forma inexcusable, reiterada y manifiesta, las obligaciones que le imponen las leyes, en particular las siguientes:**

A) Infracción grave a lo dispuesto en los artículos N°6 y 7 de la Constitución Política de la República, en relación a lo dispuesto en el artículo N°2 de la Ley 18.575, al constituir el actuar de Erasmo Valenzuela Santibañez, un incumplimiento normativo constante respecto de lo observado por Contraloría General de la República, relativo a los decretos alcaldicios que autorizan horas extraordinarias y decretos de pago, de los servidores de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango.

B) Infracción grave a lo dispuesto en el artículo N°3 y 5 de la ley 18.575, en relación al artículo N° 7 de la ley 19.880, al constituir el actuar de Erasmo Valenzuela Santibañez, en cuanto jefe de servicio, una contravención abierta a los principios de eficiencia, eficacia, control y probidad, que ilustran y orientan el actuar tanto de las autoridades como de los funcionarios públicos, así como constituir lo referido, una infracción al deber de actuar idónea y eficientemente en la administración de bienes públicos.

C) Falta al deber de supervigilancia propio del Alcalde, contenido en el artículo N°56 de la Ley 18.695, en concordancia con lo dispuesto en los artículos N°11 y 12 de la Ley 18.575 y lo dispuesto en los artículos N°61 letra A) de la ley 18.883, deber de supervigilancia y dirección que debió ejercer sobre el departamento de administración y finanzas, regulado en el artículo N°27 de la Ley 18.695, toda vez que esta última infringió lo dispuesto en los numerales 1,3,4,6, del mismo artículo, al enterar pagos irregulares por concepto de horas extraordinarias a funcionarios que no prestaron efectivamente funciones.

D) Transgresión directa de lo dispuesto en el inciso primero del artículo N°69 de la ley 18.1883, la cual prevé que durante el tiempo en el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones, salvo que se trate de feriados, licencias o permisos con goce de sueldo.

E) Contravención directa de lo dispuesto en el artículo N°55 del decreto ley n°1.263, el cual consigna que los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado deben contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos.

F) Contravenir lo dispuesto en el articulo N°63 de la Ley 18.883, en cuanto "Los trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario. Si ello no fuere posible por razones de buen servicio, aquellos serán compensados con un recargo en las remuneraciones", lo anterior en relación a la diferencia de pago de horas extras a favor de los servidores Municipales, apreciada por el preinforme de auditoria N°948 de Contraloría General de la

República.

G) Contraviene lo dispuesto en los artículos N°12 y 14 de la resolución N°20, de 2015, de Contraloría General de la República, en armonía con lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo N°9 de la ley 10.336, lo anterior en relación al incumplimiento del deber de aportar los decretos de pago que autorizaron el entero de las horas extraordinarias del personal Municipal, solicitado por la entidad de control, no siendo aportados.

H) Contravenir lo dispuesto en los artículos N°20 y 22, de la resolución N°10, de 2021, de Contraloría General de la República, en relación con el artículo N°9 de la ley 10.336, en razón del pago de horas extraordinarias sin respaldo bancario, emitido por la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango.

I) Contravenir significativamente lo dispuesto en el artículo N°60 de la Ley 18.695, al constituir la omisión del deber de supervigilancia del Jefe de Servicio respecto del departamento de administración y finanza, causando con ello grave detrimento al patrimonio Municipal, al enterarle el pago de horas extraordinarias a funcionarios que no prestaron efectivamente funciones, afectando con ello la actividad municipal.

2) Falta al deber de probidad, al infringir particularmente las siguientes normas:

A) Infringir lo dispuesto en el artículo N°8 de la Constitución Política de la República, relativo al deber de probidad que ilustra y orienta el actuar de las autoridades y funcionarios públicos.

CARGOS FORMULADOS RELATIVOS AL SUBCAPITULO N°5, SOBRECARGA DE PERSONAL A CONTRATA, IRROGANDO AL PRESUPUESTO MUNICIPAL UN GASTO SUPERIOR AL PERMITIDO EN LA LEY N°18.883.

1) Los antecedentes formulados anteriormente constituyen a juicio de estos requirentes, una causal de notable abandono de deberes del ex Edil Erasmo Valenzuela Santibañez, por lo dispuesto en el artículo N°60 de la ley 18.695 en relación al 51

bis del mismo, toda vez que este último infringió de forma manifiesta e inexcusable, las obligaciones que le imponen las leyes, en particular las siguientes:

A) Infracción directa al deber de supervigilancia del Ex Edil Erasmo Valenzuela, contenido en el artículo N°56 de la Ley 18.695, en relación a la obligación impuesta en el artículo N°27, letra A y B del mismo, relativa al departamento de Administración y Finanzas, toda vez que es el propio jefe de servicio quien firma y autoriza los decretos alcaldicios relativos a personal, siendo imposible en los hechos, el no estar al tanto de la sobredotación en el personal en los niveles que se encontraba la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango.

B) Contravención directa por parte del Ex Alcalde Erasmo Valenzuela a lo estipulado en el inciso cuarto del artículo segundo de la ley N° 18.883, la que señala lo siguiente: "Los cargos a contrata, en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al cuarenta por ciento del gasto de remuneraciones de la planta municipal", traduciéndose en el caso de Calera de Tango, en los hechos, la Contrata representaba un 141,07% del gasto de remuneraciones de la planta municipal, sobrepasando con creces el máximo permitido.

C) Contravención directa por parte del ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibañez, respecto de lo consagrado en los artículos N°6 y 7 de la Constitución Política de la República, en armonía a lo dispuesto en el artículo N°2 de la Ley 18.575.

D) Contravención directa por parte del Ex Alcalde Erasmo Valenzuela Santibañez, a lo dispuesto en el Artículo N°3 de la Ley 18.575, infringiendo el deber de supervigilancia respecto del departamento de administración y finanzas y consecuencialmente no dirigir ni cautelar la debida aplicación de las normas relativas a personal y remuneraciones, constituyendo dicho actuar una contradicción directa al principio de probidad, control, transparencia, eficacia y eficiencia que ilustran el actuar de las autoridades y funcionarios públicos.

E) Contraviene lo dispuesto en el artículo n°67, letra J) y K), en el sentido de no informar el acta de traspaso lo pertinente a la evidente

sobredotación de contratas en la política de recursos Humanos Municipal, siendo este último hecho, un antecedente relevante que debió haber conocido la nueva administración. Cabe precisar que la omisión del antecedente en términos financieros del nivel de gasto, asociado a la sobredotación de contratas, ha llevado a la nueva administración a realizar numerosos ajustes presupuestarios y de personal, generando numerosos términos de contrataciones y términos de contratos a honorarios, generando millonarias indemnizaciones.

2**) A juicio de estos requirentes, lo anterior constituye una contravención grave al deber de probidad, al que están afecto las autoridades, por constituir el actuar del alcalde:**

A) Una contravención directa a lo dispuesto en el artículo N°8 de la Constitución Política de la República, en armonía con lo dispuesto en el artículo N°52 de la Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de bases generales de la Administración del Estado, toda vez que el actuar del Ex Edil Erasmo Valenzuela, a la luz de la evidente participación personal en los decretos alcaldicios de nombramiento de personal Municipal y en muchas ocasiones en el proceso de reclutamiento de estos, no ejerció un desempeño honesto y leal de la función Pública.

B) Infracción grave a lo dispuesto en el artículo N°53 de la Ley 18.575, en relación al artículo N°7 de la Constitución Política de la República, al realizar contrataciones por sobre el margen legal y presupuestario permitido, actuando fuera de la órbita de las atribuciones que la ley le ha encomendado, ejerciendo en consecuencia, desviación de poder en el incorrecto ejercicio del poder público por parte de Erasmo Valenzuela Santibáñez, en la Política de Recursos Humanos.

CAPÍTULO XIV

"REQUERIMIENTO POR CAUSAS LABORALES RESPECTO DE LAS CUALES LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO FUE CONDENADO, Y LA NEGATIVA INJUSTIFICA A CUMPLIR, AFECTA GRAVEMENTE EL PATRIMONIO MUNICIPAL."

En el presente capítulo daremos cuenta de aquellas causas laborales incoadas por ex servidores públicos, donde la Ilustre Municipalidad fue vencida y condenada, siendo derivada a cobranza laboral, luego de innumerables gestiones dilatorias, que bajo el mandato de Erasmo Valenzuela no se regularizaron por desidia, desinterés y básicamente por un enorme desprecio a lo ordenado por la Institucionalidad.

Sin perjuicio de existir otros antecedentes, para el efecto ilustrativo solo tomaremos como antecedente, tres casos que parecen a todas luces casos tipo, donde se exhibe el espíritu y dinámica de la Administración del ex Jefe de Servicio, para abordar este tipo de causas.

Por lo que abordaremos, los siguientes casos:

1) EX FUNCIONARIO VICTOR SEPÚLVEDA
2) EX FUNCIONARIO ANA ARENAS Y OTROS
3) EX FUNCIONARIO LEYLA PADILLA

1) CAUSA LABORAL EX FUNCIONARIO VICTOR SEPULVEDA

Con fecha 03 de marzo del año 2018, Don Víctor Alejandro Sepulveda Carrasco, Ex prestador de servicios a honorarios de la Ilustre Municipalidad, demanda a la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango en sede Laboral, causa O-176-2018 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, interponiendo acción de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, luego de haber prestado servicios desde marzo del año 2002, hasta el 31 de enero del año 2018.

En la referida tramitación de la causa, luego que la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango hiciera las alegaciones y defensas pertinentes del caso, con fecha 20 de febrero del año 2018, se dicta sentencia definitiva en la causa O-176-2018, **RESULTANDO VENCIDA INTEGRAMENTE** la Ilustre Municipalidad en los siguientes términos:

"SE RESUELVE:

I. Que, se acoge la demanda y se declara que ha habido relación laboral entre las partes desde el 01 de marzo de 2002 hasta 31 de enero de 2018.

II. II. Que se acoge la excepción de prescripción, declarando prescrito el derecho para cobrar feriados legales devengados antes del 31 de enero de 2016.

III. Que la relación laboral ha terminado por despido, el que se declara injustificado, por lo que se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, $1.200.000.-

b. Indemnización por años de servicio, $13.200.000.-

c. Recargo de 50% de la indemnización por años de servicio, $6.600.000.-

d. Feriado legal, $1.680.000.-

e. Feriado proporcional, $760.000.-

IV. Que se declara la aplicación de la sanción de nulidad del despido, condenándose a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a. Cotizaciones previsionales de todo el tiempo trabajado usando como base de remuneración la suma de $1.200.000.-

b. Remuneraciones desde el despido hasta su convalidación, usando base de $1.200.000.-

V. Que, no se condena en costas a la demandada por no haber sido plenamente vencida."

Conforme a los antecedentes descritos, con fecha 26 de diciembre de 2018 la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, presenta recurso de nulidad contra la sentencia definitiva pronunciada con fecha 20 de diciembre, siendo rechazado el recurso impetrado con fecha 03 de abril del año 2019. Asimismo, con fecha 10 de abril del mismo año en referencia, se dicta el cúmplase en la presente causa y con fecha 17 de abril de 2019, ante el incumplimiento de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, los autos pasan a cobranza laboral en San Bernardo.

La causa en sede cobranza laboral en San Bernardo, en procedimiento de cumplimiento, con fecha 18 de abril de 2019, arroja la liquidación de los montos adeudados por parte de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, por la contumacia inexcusable por

parte del Jefe de Servicio, Erasmo Valenzuela, de cumplir por lo ordenado por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, confirmado por la Corte de Apelaciones.

En este sentido, al haber sido condenada la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, a nulidad del despido por no haber cumplido con la obligación de pagar las cotizaciones previsionales, esto se traduce en la práctica, en que el ejecutado debe pagar las remuneraciones desde el despido hasta la convalidación de este último, entendiéndose que se verifica cuando el deudor concurre al pago total de las cotizaciones previsionales, en este sentido, la negligencia, inacción o inobservancia de lo ordenado por el tribunal respectivo, acarrea como consecuencia patrimonial, un aumento progresivo de deudas.

En este sentido, ante la inactividad del ejecutado Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, bajo la dirección y control del Jefe de Servicio, Erasmo Valenzuela, no cumplió con la obligación de pagar las cotizaciones previsionales del trabajador Víctor Alejandro Sepúlveda Carrasco, cuestión que constituye en si misma una causal evidente de abandono de deberes funcionarios, al no enterarle el pago de las cotizaciones previsionales obligatorias, en los términos del artículo 60 de la ley 18.695.

A mayor abundamiento, con fecha 18 de abril del año 2019, en causa cumplimiento de cobranza RIT C-117-2019 seguida ante el Juzgado de letras del trabajo de San Bernardo, se liquida la deuda que mantiene el ejecutado Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, ascendiendo a la suma de $47.609.730, conforme al siguiente esquema:

PODER JUDICIAL

DETALLE DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Jdo. de Letras del Trabajo de San Bernardo — **Fecha de Liquidación** :18/04/2019
RIT Causa :C-117-2019

Demandante :VÍCTOR ALEJANDRO SEPÚLVEDA CARRASCO
R.U.T.Demandante :13707751-5

Demandado :[DDO.] ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO — **Representante** :ERASMO AGUSTÍN VALENZUELA SANTIBÁÑEZ
R.U.T.Demandado :69072800-1 — **R.U.T.Representante** :9394539-5

Monto Total Liquidación :$47.609.730

Prestaciones

Prestación	Fecha Prestación	Monto Nominal	Fecha Actualización	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
Feriado Legal	31/01/2018	1.680.000	18/04/2019	3.20	53.760	5.48	95.010	1.828.770
Feriado Proporcionales	31/01/2018	780.000	18/04/2019	3.20	24.320	5.48	42.981	827.301
Indemnización Años Servicios	31/01/2018	13.200.000	18/04/2019	3.20	422.400	5.48	746.508	14.368.908
Indemnización Sustitutiva	31/01/2018	1.200.000	18/04/2019	3.20	38.400	5.48	67.864	1.306.264
Recargos	31/01/2018	6.600.000	18/04/2019	3.20	211.200	5.48	373.254	7.184.454
Sueldo por convalidación	31/01/2018	1.200.000	18/04/2019	3.20	38.400	5.48	67.864	1.306.264
Sueldo por convalidación	28/02/2018	1.200.000	18/04/2019	2.73	32.760	5.12	63.117	1.295.877
Sueldo por convalidación	31/03/2018	1.200.000	18/04/2019	2.68	32.160	4.74	58.404	1.290.564
Sueldo por convalidación	30/04/2018	1.200.000	18/04/2019	2.47	29.640	4.38	53.858	1.283.498
Sueldo por convalidación	30/04/2018	1.200.000	18/04/2019	2.47	29.640	4.38	53.858	1.283.498
Sueldo por convalidación	31/05/2018	1.200.000	18/04/2019	2.15	25.800	3.99	48.909	1.274.709
Sueldo por convalidación	31/05/2018	1.200.000	18/04/2019	2.15	25.800	3.99	48.909	1.274.709
Sueldo por convalidación	30/06/2018	1.200.000	18/04/2019	1.86	22.320	3.63	44.370	1.266.690

Prestación	Fecha Prestación	Monto Nominal	Fecha Actualización	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
Sueldo por convalidación	31/07/2018	1.200.000	18/04/2019	1.76	21.120	3.29	40.175	1.261.295
Sueldo por convalidación	31/08/2018	1.200.000	18/04/2019	1.40	16.800	2.96	36.017	1.252.817
Sueldo por convalidación	30/09/2018	1.200.000	18/04/2019	1.23	14.760	2.64	32.070	1.246.830
Sueldo por convalidación	31/10/2018	1.200.000	18/04/2019	0.88	10.560	2.31	27.964	1.238.524
Sueldo por convalidación	30/11/2018	1.200.000	18/04/2019	0.52	6.240	1.96	23.642	1.229.882
Sueldo por convalidación	31/12/2018	1.200.000	18/04/2019	0.52	6.240	1.56	18.817	1.225.057
Sueldo por convalidación	31/01/2019	1.200.000	18/04/2019	0.62	7.440	1.11	13.403	1.220.843
Sueldo por convalidación	28/02/2019	1.200.000	18/04/2019	0.51	6.120	0.69	8.322	1.214.442
Sueldo por convalidación	31/03/2019	1.200.000	18/04/2019	0.47	5.640	0.24	2.894	1.208.534
Sueldo por convalidación	18/04/2019	720.000	18/04/2019	0.00	0	0.00	0	720.000
							Total Actualizado:	47.609.730

PODER JUDICIAL

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Jdo. de Letras del Trabajo de San Bernardo — **Fecha de Liquidación** :18/04/2019
RIT Causa :C-117-2019

Demandado :[DDO.] ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO — **Representante** :ERASMO AGUSTÍN VALENZUELA SANTIBÁÑEZ
R.U.T.Demandado :69072800-1 — **R.U.T.Representante** :9394539-5

Resumen Liquidación

R.U.T. Demandante	Demandante	Total Prestaciones	Total Recargos	Total Actualizado	Total Consignaciones	Total Liquidación
13707751-5	VÍCTOR ALEJANDRO SEPÚLVEDA CARRASCO	44.560.000	3.049.730	47.609.730	0	47.609.730
	Total Actualizado:	44.560.000	3.049.730	47.609.730	0	47.609.730

En adición a lo anterior, la negligente actitud que tomó el departamento Jurídico de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, en suma a la inactividad e infracción directa al deber de supervigilancia sobre este departamento, que debía ejercer el Jefe de

Servicio de la entidad edilicia, la deuda adquirida con ocasión de la condena judicial en causa laboral, fue aumentando progresivamente, realizándose mezquinos pagos o aportes para contribuir a mitigar la deuda, por lo que, la repercusión practica que tuvo dicha medida, es que con fecha 04 de Febrero de 2021, ante el incumplimiento integro de la deuda, se practica la última liquidación laboral en la presente causa, ascendiendo esta última a la suma de $80.504.450, monto total, al que debe descontarse las 3 consignaciones o pagos parciales realizados por la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango por la suma de $31.322.636, por lo que con fecha 04 de febrero de 2021, a pesar de haber realizado un pago de $31.322.636, la deuda se mantenía en la suma de $49.181.814, conforme al siguiente esquema:

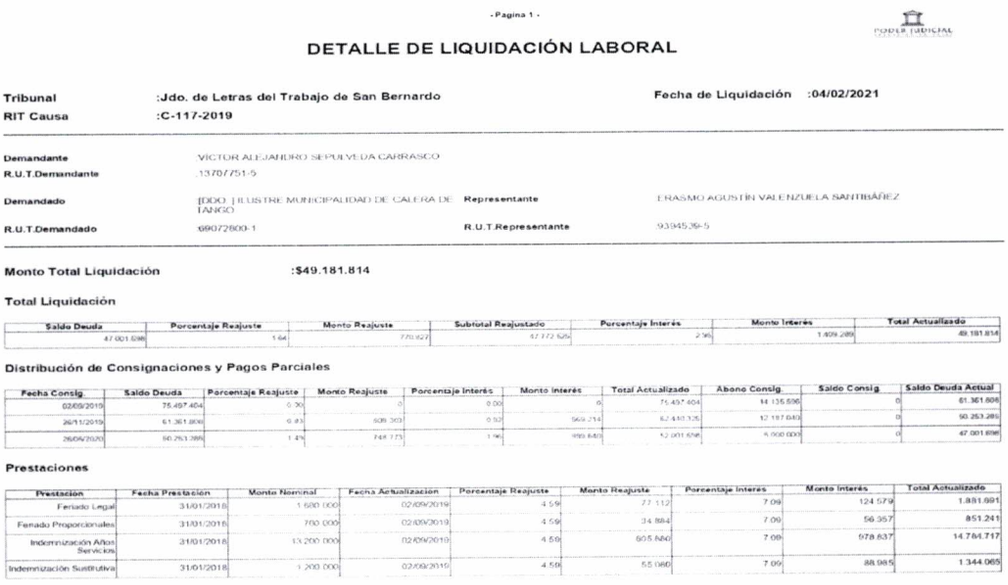

- Pagina 1 -

PODER JUDICIAL

DETALLE DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Jdo. de Letras del Trabajo de San Bernardo — **Fecha de Liquidación** :04/02/2021
RIT Causa :C-117-2019

Demandante VICTOR ALEJANDRO SEPULVEDA CARRASCO
R.U.T.Demandante 13787751-5

Demandado ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO — **Representante** ERASMO AGUSTIN VALENZUELA SANTIBÁÑEZ
R.U.T.Demandado 69072800-1 — **R.U.T.Representante** 9394536-5

Monto Total Liquidación :$49.181.814

Total Liquidación

Saldo Deuda	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Subtotal Reajustado	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
47.001.686	1.64	770.927	47.772.626	2.96	1.409.289	49.181.814

Distribución de Consignaciones y Pagos Parciales

Fecha Consig.	Saldo Deuda	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado	Abono Consig.	Saldo Consig.	Saldo Deuda Actual
02/09/2019	75.497.404	0.00	0	0.00	0	75.497.404	14.135.596	0	61.361.808
26/11/2019	61.361.808	0.83	508.303	0.92	569.214	62.440.325	12.187.040	0	50.253.285
26/06/2020	50.253.285	1.49	748.173	1.96	999.840	52.001.698	5.000.000	0	47.001.698

Prestaciones

Prestación	Fecha Prestación	Monto Nominal	Fecha Actualización	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
Feriado Legal	31/01/2018	1.820.000	02/09/2019	4.59	77.112	7.09	124.579	1.881.691
Feriado Proporcionales	31/01/2018	700.000	02/09/2019	4.59	34.884	7.09	56.357	851.241
Indemnización Años Servicios	31/01/2018	13.200.000	02/09/2019	4.59	605.880	7.09	978.837	14.784.717
Indemnización Sustitutiva	31/01/2018	1.200.000	02/09/2019	4.59	55.080	7.09	88.985	1.344.065

Prestación	Fecha Prestación	Monto Nominal	Fecha Actualización	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
Recargos	31/01/2018	6.600.000	02/09/2019	4.59	302.940	7.09	489.418	7.392.358
Sueldo por convalidación	31/01/2018	1.200.000	02/09/2019	4.59	55.080	7.09	88.985	1.344.065
Sueldo por convalidación	28/02/2018	1.200.000	02/09/2019	4.10	49.200	6.72	83.946	1.333.146
Sueldo por convalidación	31/03/2018	1.200.000	02/09/2019	4.06	48.720	6.34	79.169	1.327.889
Sueldo por convalidación	30/04/2018	1.200.000	02/09/2019	3.85	46.200	5.98	74.523	1.320.723
Sueldo por convalidación	30/04/2018	1.200.000	02/09/2019	3.85	46.200	5.98	74.523	1.320.723
Sueldo por convalidación	31/05/2018	1.200.000	02/09/2019	3.52	42.240	5.59	69.441	1.311.681
Sueldo por convalidación	31/05/2018	1.200.000	02/09/2019	3.52	42.240	5.59	69.441	1.311.681
Sueldo por convalidación	30/06/2018	1.200.000	02/09/2019	3.23	38.760	5.23	64.787	1.303.547
Sueldo por convalidación	31/07/2018	1.200.000	02/09/2019	3.12	37.440	4.89	60.511	1.297.951
Sueldo por convalidación	31/08/2018	1.200.000	02/09/2019	2.76	33.120	4.56	56.230	1.289.350
Sueldo por convalidación	30/09/2018	1.200.000	02/09/2019	2.59	31.080	4.24	52.198	1.283.278
Sueldo por convalidación	31/10/2018	1.200.000	02/09/2019	2.23	26.760	3.91	47.966	1.274.726
Sueldo por convalidación	30/11/2018	1.200.000	02/09/2019	1.87	22.440	3.56	43.518	1.265.959
Sueldo por convalidación	31/12/2018	1.200.000	02/09/2019	1.87	22.440	3.16	38.629	1.261.069
Sueldo por convalidación	31/01/2019	1.200.000	02/09/2019	1.97	23.640	2.71	33.161	1.256.801
Sueldo por convalidación	28/02/2019	1.200.000	02/09/2019	1.86	22.320	2.29	27.991	1.250.311
Sueldo por convalidación	31/03/2019	1.200.000	02/09/2019	1.81	21.720	1.85	22.602	1.244.322
Sueldo por convalidación	30/04/2019	1.200.000	02/09/2019	1.34	16.080	1.45	17.633	1.233.713
Sueldo por convalidación	31/05/2019	1.200.000	02/09/2019	1.06	12.720	1.08	13.097	1.225.817
Sueldo por convalidación	30/06/2019	1.200.000	02/09/2019	0.46	5.520	0.74	8.921	1.214.441
Sueldo por convalidación	31/07/2019	1.200.000	02/09/2019	0.41	4.920	0.39	4.698	1.209.619
Sueldo por convalidación	31/08/2019	1.200.000	02/09/2019	0.19	2.280	0.02	240	1.202.520
Sueldo por convalidación	30/09/2019	1.200.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	1.200.000
Sueldo por convalidación	31/10/2019	1.200.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	1.200.000
Sueldo por convalidación	30/11/2019	1.200.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	1.200.000
Sueldo por convalidación	31/12/2019	1.200.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	1.200.000
Sueldo por convalidación	15/01/2020	600.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	600.000
Sueldo por convalidación	31/01/2020	1.200.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	1.200.000
Sueldo por convalidación	29/02/2020	1.200.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	1.200.000
Sueldo por convalidación	31/03/2020	1.200.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	1.200.000

Prestación	Fecha Prestación	Monto Nominal	Fecha Actualización	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
Sueldo por convalidación	30/04/2020	1.200.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	1.200.000
Sueldo por convalidación	31/05/2020	1.200.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	1.200.000
Sueldo por convalidación	30/06/2020	1.200.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	1.200.000
Sueldo por convalidación	31/07/2020	1.200.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	1.200.000
Sueldo por convalidación	31/08/2020	1.200.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	1.200.000
Sueldo por convalidación	30/09/2020	1.200.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	1.200.000
Sueldo por convalidación	31/10/2020	1.200.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	1.200.000
Sueldo por convalidación	30/11/2020	1.200.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	1.200.000
Sueldo por convalidación	30/12/2020	1.200.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	1.200.000
Sueldo por convalidación	31/01/2021	1.200.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	1.200.000
Sueldo por convalidación	04/02/2021	160.000	02/09/2019	0.00	0	0.00	0	160.000
							Total Actualizado:	75.497.404

Consignaciones y Pagos Parciales

Tipo Pago	Fecha Pago	Monto Pago	Proporcional Trabajador	Cuaderno Pago
Pago Parcial	02/09/2019	14.135.596	14.135.596	Principal
Pago Parcial	26/11/2019	12.187.040	12.187.040	Principal
Pago Parcial	26/05/2020	5.000.000	5.000.000	Principal

PODER JUDICIAL

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal	:Jdo. de Letras del Trabajo de San Bernardo	**Fecha de Liquidación**	:04/02/2021
RIT Causa	:C-117-2019		
Demandado	[DDO.] ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO	**Representante**	ERASMO AGUSTÍN VALENZUELA SANTIBÁÑEZ
R.U.T.Demandado	69072800-1	**R.U.T.Representante**	9394539-5

Resumen Liquidación

R.U.T. Demandante	Demandante	Total Prestaciones	Total Recargos	Total Actualizado	Total Consignaciones	Total Liquidación
13707751-5	VÍCTOR ALEJANDRO SEPÚLVEDA CARRASCO	71.000.000	9.504.450	80.504.450	31.322.636	49.181.814
	Total Actualizado:	71.000.000	9.504.450	80.504.450	31.322.636	49.181.814

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

SMHVTECVXX

Por tanto, a 28 de Junio de 2021, fecha de la expiración del mandato edilicio del Ex Edil, Erasmo Valenzuela Santibañez, la causa laboral en sede de Cobranza C-117-2019 Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, arrastra una deuda aproximada de $93.879.414, sin considerar reajustes, intereses y otras multas aplicables en la especie.

Finalmente, es menester prevenir que en atención a los principios de eficiencia y eficacia de la función pública, el debido resguardo de los intereses generales y la necesaria racionalidad en el uso de los recursos, corresponde a la Administración activa analizar caso a caso las situaciones de hecho que se le presenten, debiendo tomar todas las medidas suficientes para prevenir situaciones como estas, a efectos de evitar una deuda de naturaleza tal, que su crecimiento exponencial hace cada vez mas complejo abordar una estrategia de pago viable. En el caso de marras, la irresponsabilidad financiera, la falta de celo en ejercer una administración financieramente eficiente, en adición al enorme desprecio institucional que se ha logrado dar cuenta a lo largo de este requerimiento, informa fehacientemente de la actitud permamente de inobservancia y desinterés de resolver lo

ordenado por distintas autoridades en las más diversas sedes resolutivas, debiendo hacerse cargo esta nueva administración de una deuda que perfectamente podría haberse solucionado con planificación financiera y voluntad de pago.

1) **CAUSA LABORAL ANA ARENAS Y OTROS**

ANA ARENAS MATURANA Y MARIA INES GALLARDO SALAS.

Con fecha 11 de Abril del año 2019, Doña Ana Arenas Maturana y doña María Inés Gallardo Salas , Ex prestadoras de servicios a honorarios de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, demanda a la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango en sede Laboral, causa O-210-2019 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, interponiendo acción de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, luego de haber prestado servicios desde Marzo del año 2006, hasta el 11 de Marzo del año 2019, respecto a doña Ana Arenas y desde Noviembre del año 2010, hasta el 1 de Marzo del año 2019 respecto a doña María Inés Gallardo Salas.
En la referida tramitación de la causa, luego que la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango hiciera las alegaciones y defensas pertinentes del caso, con fecha 5 de Noviembre del año 2019, se dicta sentencia definitiva en la causa O-210-2019, **RESULTANDO VENCIDA** la Ilustre Municipalidad en los siguientes términos:

DECIMOCTAVO: Que, no se condena en costas a la demandada de autos, Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, por no haber resultado del todo vencida. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 1, 2, 3, 4, 7, 8, 21, 22, 41, 67, 159, 160, 162, 168, 172, 415, 425, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo; lo prevenido en el artículo 4° de la Ley 18.883, y lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, se declara: En lo referente a la excepción de caducidad:

I. Que, se rechaza la excepción de caducidad opuesta por la demandada de autos, sin costas por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar. En cuanto al Fondo: En relación con doña Ana Soleika Arenas Maturana:

I. Que, entre la demandante y la demandada Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, existió una relación laboral, la que se extendió desde el día 1 de marzo de 2006 hasta el 31 de marzo de 2019, vale decir, doce años y 30 días.

II. Que, el despido de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, es injustificado, por cuanto la demandada no lo fundó en causal legal alguna.

III. Que, como consecuencia de lo anterior, la demandada es condenada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones laborales:

a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de $1.666.667 (un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos).

b. Indemnización por 11 años de servicios por la suma de $18.333.337 (dieciocho millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y siete pesos), más el recargo de cincuenta por ciento, es decir $9.166.669 (nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos), lo que arroja un total a pagar de $27.500.006 (veintisiete millones quinientos mil seis pesos).

c. Que, la demandada deberá pagar a la demandante el feriado legal, correspondiente a los períodos 2016-2017 y 2017-2018, por la suma de $2.333.352 (dos millones trescientos treinta y tres mil trescientos cincuenta y dos pesos).

d. Que, la demandada deberá pagar a título de feriado proporcional la suma de $ $97.223 (noventa y siete mil doscientos veintitrés pesos). En lo que respecta a doña María Inés Gallardo Salas: I. Que, entre la demandante doña Ana María Gallardo Salas, y la demandada Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, existió una relación laboral, la que se extendió desde el 1 de noviembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2019, vale, decir, 8 años, 4 meses y 30 días.

II. Que, el despido de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, es injustificado, por cuanto la demandada no lo fundó en causal legal alguna.

III. Que, como consecuencia de lo anterior, la demandada es condenada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones laborales:

a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de

$666.666 (seiscientos sesenta y seis mil pesos).

b. Indemnización por 8 años de servicios por la suma de $5.333.328 (cinco millones trescientos treinta y tres mil trescientos veintiocho pesos), más el recargo de cincuenta por ciento, es decir, $2.666.664 (dos millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos), lo que arroja un total a pagar de $7.999.992 (siete millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos).

c. Que, la demandada deberá pagar a la demandante el feriado legal por los períodos 2016-2017 y 2017- 2018, por la suma de $933.324 (novecientos treinta y tres mil trescientos veinticuatro pesos).

d. Que, se condena a la demandada al pago de feriado proporcional, por la suma de $194.443 (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos).

IV. Que, las sumas decretadas pagar lo son con los intereses y reajustes legales a que aluden los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V. Que, se rechaza la demanda por nulidad del despido entablada por ambas demandantes en contra de la demandada de autos, ambas ya debidamente individualizadas.

VI. Que, no se condena en costas a la demandada por no haber resultado completamente vencida.

Conforme a los antecedentes descritos, con fecha 18 de Noviembre de 2019 la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, presenta recurso de nulidad contra la sentencia definitiva pronunciada con fecha 5 de Noviembre de 2019, siendo rechazado el recurso impetrado con fecha 22 de Julio del año 2020. Asimismo, Es del caso señalar, además, que con fecha 9 de Diciembre de 2019, se presenta ante el Excelentísimo tribunal Constitucional, recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, por lo que la causa ante la Corte de Apelaciones se suspende durante su tramitación, esto hasta el día 25 de Junio de 2020 se dicta sentencia en la causa, rechazando el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el municipio, Posteriormente, con fecha 7 de Agosto de 2020 se presenta en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel recurso de Unificación de

Jurisprudencia, el cual fue declarado inadmisible con fecha 14 de Diciembre de 2020. Posteriormente con fecha 31 de Diciembre del 2020 se dicta el cúmplase en la presente causa y con fecha 13 de Enero de 2020, ante el incumplimiento de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, los autos pasan a cobranza laboral en San Bernardo bajo el Rol: C-8-2021.

La causa en sede cobranza laboral en San Bernardo, en procedimiento de cumplimiento, con fecha 14 de Enero de 2018, arroja la liquidación de los montos adeudados por parte de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, por la contumacia inexcusable por parte del Jefe de Servicio, Erasmo Valenzuela, de cumplir lo ordenado por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, ascendiendo a la suma de $ 47.095.010, conforme al siguiente esquema:

PODER JUDICIAL

DETALLE DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Jdo. de Letras del Trabajo de San Bernardo **Fecha de Liquidación** :14/01/2021
RIT Causa :C-8-2021

Demandante ANA SOLEIKA ARENAS MATURANA
R.U.T.Demandante 15498937-4

Demandado [DDO.] ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO **Representante**
R.U.T.Demandado 69072800-1 **R.U.T.Representante**

Monto Total Liquidación :$35.951.017

Prestaciones

Prestación	Fecha Prestación	Monto Nominal	Fecha Actualización	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
Feriado Legal	31/03/2019	2.333.352	14/01/2021	5.90	137.667	7.44	183.844	2.654.863
Feriado Proporcionales	31/03/2019	97.223	14/01/2021	5.90	5.736	7.44	7.660	110.619
Indemnización Años Servicios	31/03/2019	18.333.337	14/01/2021	5.90	1.081.666	7.44	1.444.476	20.859.479
Indemnización Sustitutiva	31/03/2019	1.666.667	14/01/2021	5.90	98.333	7.44	131.316	1.898.316
Recargos	31/03/2019	9.166.660	14/01/2021	5.90	540.833	7.44	722.238	10.429.740
							Total Actualizado:	35.951.017

PODER JUDICIAL

DETALLE DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Jdo. de Letras del Trabajo de San Bernardo — **Fecha de Liquidación** :14/01/2021
RIT Causa :C-8-2021

Demandante :MARÍA INÉS GALLARDO SALAS
R.U.T.Demandante :9218273-8

Demandado :[DDO] ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO — **Representante**
R.U.T.Demandado :69072800-1 — **R.U.T.Representante**

Monto Total Liquidación :$11.143.993

Prestaciones

Prestación	Fecha Prestación	Monto Nominal	Fecha Actualización	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
Feriado Legal	31/03/2019	933.324	14/01/2021	5.90	55.066	7.44	73.536	1.061.926
Feriado Proporcionales	31/03/2019	194.443	14/01/2021	5.90	11.472	7.44	15.320	221.235
Indemnización Años Servicios	31/03/2019	5.333.328	14/01/2021	5.90	314.666	7.44	420.211	6.068.205
Indemnización Sustitutiva	31/03/2019	666.666	14/01/2021	5.90	39.333	7.44	52.526	758.525
Recargos	31/03/2019	2.666.664	14/01/2021	5.90	157.333	7.44	210.105	3.034.102
							Total Actualizado:	11.143.993

PODER JUDICIAL

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Jdo. de Letras del Trabajo de San Bernardo — **Fecha de Liquidación** :14/01/2021
RIT Causa :C-8-2021

Demandado :[DDO] ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO — **Representante**
R.U.T.Demandado :69072800-1 — **R.U.T.Representante**

Resumen Liquidación

R.U.T. Demandante	Demandante	Total Prestaciones	Total Recargos	Total Actualizado	Total Consignaciones	Total Liquidación
15498937-4	ANA SOLEIKA ARENAS MATURANA	31.597.248	4.353.769	35.951.017	0	35.951.017
9218273-8	MARÍA INÉS GALLARDO SALAS	9.794.425	1.349.568	11.143.993	0	11.143.993
	Total Actualizado:	41.391.673	5.703.337	47.095.010	0	47.095.010

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

XJXBSXXDQB

En adición a lo anterior, la negligente actitud que tomó el departamento Jurídico de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, en suma a la inactividad e infracción directa al deber de supervigilancia sobre este departamento, que debía ejercer el Jefe de Servicio de la entidad edilicia, la deuda adquirida con ocasión de

la condena judicial en causa laboral, fue aumentando progresivamente, debido a las constantes dilaciones innecesarias ordenadas por el Ex Jefe de Servicio.
Por tanto, a 28 de Junio de 2021, fecha de la expiración del mandato edilicio del Ex Edil, Erasmo Valenzuela Santibañez, la causa laboral en sede de Cobranza C-8-2021 Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, arrastraba una deuda aproximada de $ 47.095.010, sin considerar reajustes, intereses y otras multas aplicables en la especie, la cual recién se solucionó mediante Avenimiento presentado ante el Juzgado de Cobranza Laboral de San Bernardo con fecha 23 de Agosto de 2021.

Finalmente, es menester prevenir que en atención a los principios de eficiencia y eficacia de la función pública, el debido resguardo de los intereses generales y la necesaria racionalidad en el uso de los recursos, corresponde a la Administración activa analizar caso a caso las situaciones de hecho que se le presenten, debiendo tomar todas las medidas suficientes para prevenir situaciones como estas, a efectos de evitar una deuda de naturaleza tal, que su crecimiento exponencial hace cada vez mas complejo abordar una estrategia de pago viable. En el caso de marras, la irresponsabilidad financiera, la falta de celo en ejercer una administración financieramente eficiente, en adición al enorme desprecio institucional que se ha logrado dar cuenta a lo largo de este requerimiento, informa fehacientemente de la actitud permanente de inobservancia y desinterés de resolver lo ordenado por distintas autoridades en las más diversas sedes resolutivas, debiendo hacerse cargo esta nueva administración de una deuda que perfectamente podría haberse solucionado con planificación financiera y voluntad de pago.

2) **CAUSA LABORAL LEYLA PADILLA**

Con fecha 8 de septiembre del año 2017, Doña Layla Manuela Padilla Ferrada , Ex prestadora de servicios a honorarios de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, demanda a la Ilustre

Municipalidad de Calera de Tango en sede Laboral, causa O-561-2017 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, interponiendo acción de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, luego de haber prestado servicios desde Marzo del año 1995, hasta el 30 de Junio del año 2017.

En la referida tramitación de la causa, luego que la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango hiciera las alegaciones y defensas pertinentes del caso, con fecha 20 de febrero del año 2018, se dicta sentencia definitiva en la causa O-561-2018, **RESULTANDO VENCIDA INTEGRAMENTE** la Ilustre Municipalidad en los siguientes términos:

"DECIMO: Que, se condena en costas a la demandada de autos, Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, por haber resultado del todo vencida. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 1, 2, 3, 4, 7, 8, 21, 22, 41, 67, 159, 160, 162, 168, 172, 415, 425, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo, y lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, se declara:

I. Que, no ha lugar a las excepciones de incompetencia y caducidad opuestas por la demanda de autos. En cuanto al fondo:

II. Que, ha lugar a la demanda interpuesta por doña Leyla Manuela Padilla Ferrada, en contra de la demandada Ilustre Municipalidad de Calera de Tango.

III. Que, entre demandante y demandada existió una relación laboral, la que se extendió desde el día uno de agosto de dos mil seis hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete, vale decir diez años y fracción superior a seis meses, once en particular.

IV. Que, el despido de fecha treinta de julio de dos mil diecisiete, es injustificado, por cuanto la demandada no lo fundó en causal legal alguna y, además, es nulo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, por cuanto el empleador no pagó el íntegro de las cotizaciones previsionales y de salud de la actora.

V. Que, como consecuencia de lo anterior, la demandada es condenada al pago de las siguientes indemnizaciones: a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de $572.416.- (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos).

XI. Que, se condena en costas a la demandada por haber resultado completamente vencida.
Notifíquese una vez firme o ejecutoriado el presente fallo a Administradora de Fondos de Pensiones HABITAT, al Fondo Nacional de Salud y a Administradora de Fondos de Cesantía de Chile."

Conforme a los antecedentes descritos, con fecha 26 de Febrero de 2018 la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, presenta recurso de nulidad contra la sentencia definitiva pronunciada con fecha 20 de Diciembre, siendo rechazado el recurso impetrado con fecha 02 de Mayo del año 2018. Asimismo, con fecha 28 de Mayo del mismo año en referencia, se dicta el cúmplase en la presente causa y con fecha 4 de Junio de 2018, ante el incumplimiento de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, los autos pasan a cobranza laboral en San Bernardo.
La causa en sede cobranza laboral en San Bernardo, en procedimiento de cumplimiento, con fecha 5 de Junio de 2018, arroja la liquidación de los montos adeudados por parte de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, por la contumacia inexcusable por parte del Jefe de Servicio, Erasmo Valenzuela, de cumplir por lo ordenado por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, confirmado por la Corte de Apelaciones.
En este sentido, al haber sido condenada la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, a nulidad del despido por no haber cumplido con la obligación de pagar las cotizaciones previsionales, esto se traduce en la práctica, en que el ejecutado debe pagar las remuneraciones desde el despido hasta la convalidación de este último, entendiéndose que se verifica cuando el deudor concurre al pago total de las cotizaciones previsionales, en este sentido, la negligencia, inacción o inobservancia de lo ordenado por el tribunal respectivo, acarrea como consecuencia patrimonial, un aumento progresivo de deudas.
En este sentido, ante la inactividad del ejecutado Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, bajo la dirección y control del Jefe de Servicio, Erasmo Valenzuela, no cumplió con la obligación de pagar las cotizaciones previsionales de la trabajadora Leyla

Manuela Padilla Ferrada, cuestión que constituye en sí misma una causal evidente de abandono de deberes funcionarios, al no enterarle el pago de las cotizaciones previsionales obligatorias, en los términos del artículo 60 de la ley 18.695.

A mayor abundamiento, con fecha 18 de abril del año 2019, en causa cumplimiento de cobranza RIT C-120-2018 seguida ante el Juzgado de letras del trabajo de San Bernardo, se liquida la deuda que mantiene el ejecutado Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, ascendiendo a la suma de $ $17.903.181, conforme al siguiente esquema:

PODER JUDICIAL

DETALLE DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Jdo. de Letras del Trabajo de San Bernardo — **Fecha de Liquidación** :06/06/2018
RIT Causa :C-120-2018

Demandante LEYLA MANUELA PADILLA FERRADA
R.U.T.Demandante :12959822-0

Demandado [DDO] ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO — **Representante**
R.U.T.Demandado :69072800-1 — **R.U.T.Representante**

Monto Total Liquidación :$17.903.181

Prestaciones

Prestación	Fecha Prestación	Monto Nominal	Fecha Actualización	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
Feriado Legal	30/06/2017	400.701	06/06/2018	1.76	7.052	4.41	17.982	425.735
Feriado Proporcionales	30/06/2017	209.891	06/06/2018	1.76	3.694	4.41	9.419	223.004
Indemnización Años Servicios	30/06/2017	6.296.576	06/06/2018	1.76	110.819	4.41	282.586	6.689.961
Indemnización Sustitutiva	30/06/2017	572.416	06/06/2018	1.76	10.074	4.41	25.688	608.178
Recargos	30/06/2017	3.148.288	06/06/2018	1.76	55.409	4.41	141.283	3.344.980
Sueldo por convalidación	31/07/2017	572.416	06/06/2018	2.15	12.306	4.02	23.506	608.228
Sueldo por convalidación	31/08/2017	572.416	06/06/2018	1.91	10.933	3.59	20.942	604.291
Sueldo por convalidación	30/09/2017	572.416	06/06/2018	1.70	9.731	3.19	18.570	600.717
Sueldo por convalidación	31/10/2017	572.416	06/06/2018	1.86	10.646	2.81	16.384	599.446
Sueldo por convalidación	30/11/2017	572.416	06/06/2018	1.27	7.269	2.40	13.912	593.597
Sueldo por convalidación	31/12/2017	572.416	06/06/2018	1.18	6.754	1.97	11.410	590.580
Sueldo por convalidación	31/01/2018	572.416	06/06/2018	1.03	5.895	1.57	9.079	587.390
Sueldo por convalidación	28/02/2018	572.416	06/06/2018	0.56	3.205	1.21	6.965	582.586

Prestación	Fecha Prestación	Monto Nominal	Fecha Actualización	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
Sueldo por convalidación	31/03/2018	572.416	06/06/2018	0.52	2.976	0.83	4.776	580.168
Sueldo por convalidación	30/04/2018	572.416	06/06/2018	0.32	1.831	0.47	2.699	576.946
Sueldo por convalidación	31/05/2018	572.416	06/06/2018	0.00	0	0.08	458	572.874
Sueldo por convalidación	06/06/2018	114.500	06/06/2018	0.00	0	0.00	0	114.500
							Total Actualizado:	17.903.181

PODER JUDICIAL

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Jdo. de Letras del Trabajo de San Bernardo **Fecha de Liquidación** :06/06/2018

RIT Causa :C-120-2018

Demandado [DDO] ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO **Representante**

R.U.T.Demandado :69072800-1 **R.U.T.Representante**

Resumen Liquidación

R.U.T. Demandante	Demandante	Total Prestaciones	Total Recargos	Total Actualizado	Total Consignaciones	Total Liquidación
12959822-0	LEYLA MANUELA PADILLA FERRADA	17.038.948	864.233	17.903.181	0	17.903.181
	Total Actualizado:	17.038.948	864.233	17.903.181	0	17.903.181

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental.
Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

XHCQFMXPPZ

En adición a lo anterior, la negligente actitud que tomó el departamento Jurídico de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, en suma a la inactividad e infracción directa al deber de supervigilancia sobre este departamento, que debía ejercer el Jefe de Servicio de la entidad edilicia, la deuda adquirida con ocasión de la condena judicial en causa laboral, fue aumentando progresivamente, realizándose mezquinos pagos o aportes para

contribuir a mitigar la deuda, por lo que, la repercusión practica que tuvo dicha medida, es que con fecha 24 de Agosto de 2020, ante el incumplimiento integro de la deuda, se practica la última liquidación laboral en la presente causa, ascendiendo esta última a la suma de $ 34.980.708, monto total, al que debe descontarse 4 consignaciones o pagos parciales realizados por la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango por la suma de $31.322.636, por lo que con fecha 24 de Agosto de 2020, a pesar de haber realizado un pago de $ 29.378.703, la deuda se mantenía en la suma de $5.602.005, conforme al siguiente esquema:

PODER JUDICIAL

DETALLE DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Jdo. de Letras del Trabajo de San Bernardo — **Fecha de Liquidación** :24/08/2020
RIT Causa :C-120-2018

Demandante LEYLA MANUELA PADILLA FERRADA
R.U.T.Demandante 12959822-0

Demandado [DDO] ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO — **Representante**
R.U.T.Demandado 69072800-1 — **R.U.T.Representante**

Monto Total Liquidación :$5.602.005

Total Liquidación

Saldo Deuda	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Subtotal Reajustado	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
5.530.114	0.00	0	5.530.114	1.30	71.891	5.602.005

Distribución de Consignaciones y Pagos Parciales

Fecha Consig.	Saldo Deuda	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado	Abono Consig.	Saldo Consig.	Saldo Deuda Actual
20/06/2018	33.207.958	0.00	0	0.00	0	33.207.958	17.903.181	0	15.304.777
29/10/2018	15.304.777	0.98	149.986	1.41	217.912	15.672.675	2.350.155	0	13.322.520
03/07/2019	13.322.520	1.81	241.137	3.23	438.106	14.001.763	3.479.429	0	10.522.334
07/05/2020	10.522.334	2.75	289.364	3.37	364.364	11.176.062	5.645.938	0	5.530.114

Prestaciones

Prestación	Fecha Prestación	Monto Nominal	Fecha Actualización	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
Feriado Legal	30/06/2017	400.701	20/06/2018	2.04	8.174	4.58	18.726	427.601
Feriado Proporcionales	30/06/2017	209.891	20/06/2018	2.04	4.281	4.58	9.809	223.981
Indemnización Años Servicios	30/06/2017	6.296.576	20/06/2018	2.04	128.450	4.58	294.266	6.719.292

Prestación	Fecha Prestación	Monto Nominal	Fecha Actualización	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
Indemnización Sustitutiva	30/06/2017	572.416	20/06/2018	2.04	11.677	4.58	26.751	610.844
Recargos	30/06/2017	3.148.288	20/06/2018	2.04	64.225	4.58	147.133	3.359.646
Sueldo por convalidación	31/07/2017	572.416	20/06/2018	2.44	13.996	4.18	24.511	610.893
Sueldo por convalidación	31/08/2017	572.416	20/06/2018	2.20	12.593	3.76	21.996	607.005
Sueldo por convalidación	30/09/2017	572.416	20/06/2018	1.99	11.391	3.36	19.616	603.423
Sueldo por convalidación	31/10/2017	572.416	20/06/2018	2.15	12.308	2.98	17.425	602.147
Sueldo por convalidación	30/11/2017	572.416	20/06/2018	1.55	8.872	2.57	14.939	596.227
Sueldo por convalidación	31/12/2017	572.416	20/06/2018	1.46	8.357	2.14	12.429	593.202
Sueldo por convalidación	31/01/2018	572.416	20/06/2018	1.31	7.498	1.74	10.091	590.005
Sueldo por convalidación	28/02/2018	572.416	20/06/2018	0.85	4.865	1.38	7.966	585.247
Sueldo por convalidación	31/03/2018	572.416	20/06/2018	0.80	4.579	1.00	5.770	582.765
Sueldo por convalidación	30/04/2018	572.416	20/06/2018	0.60	3.434	0.64	3.685	579.535
Sueldo por convalidación	31/05/2018	572.416	20/06/2018	0.28	1.602	0.24	1.378	575.396
Sueldo por convalidación	30/06/2018	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	03/07/2018	57.242	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	57.242
Sueldo por convalidación	31/07/2018	515.174	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	515.174
Sueldo por convalidación	31/08/2018	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	30/09/2018	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	31/10/2018	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	30/11/2018	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	31/12/2018	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	31/01/2019	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	28/02/2019	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	26/03/2019	498.094	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	498.094
Sueldo por convalidación	31/03/2019	76.322	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	76.322
Sueldo por convalidación	30/04/2019	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	31/05/2019	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	30/06/2019	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	31/07/2019	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	31/08/2019	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	30/09/2019	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416

Prestación	Fecha Prestación	Monto Nominal	Fecha Actualización	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
Sueldo por convalidación	31/10/2019	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	30/11/2019	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	31/12/2019	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	31/01/2020	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	29/02/2020	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	31/03/2020	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	30/04/2020	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	31/05/2020	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	30/06/2020	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	31/07/2020	572.416	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	572.416
Sueldo por convalidación	24/08/2020	457.933	20/06/2018	0.00	0	0.00	0	457.933
							Total Actualizado:	33.207.958

Consignaciones y Pagos Parciales

Tipo Pago	Fecha Pago	Monto Pago	Proporcional Trabajador	Cuaderno Pago
Pago Parcial	20/08/2018	17.903.181	17.903.181	Principal
Pago Parcial	29/10/2018	2.350.155	2.350.155	Principal
Pago Parcial	03/07/2019	3.479.429	3.479.429	Principal
Pago Parcial	07/05/2020	5.645.938	5.645.938	Principal

PODER JUDICIAL

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal	:Jdo. de Letras del Trabajo de San Bernardo	**Fecha de Liquidación**	:24/08/2020
RIT Causa	:C-120-2018		
Demandado	[DDO] ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO	**Representante**	
R.U.T.Demandado	69072800-1	**R.U.T.Representante**	

Resumen Liquidación

R.U.T. Demandante	Demandante	Total Prestaciones	Total Recargos	Total Actualizado	Total Consignaciones	Total Liquidación
12959822-0	LEYLA MANUELA PADILLA FERRADA	32.265.197	2.715.511	34.980.708	29.378.703	5.602.005
	Total Actualizado:	32.265.197	2.715.511	34.980.708	29.378.703	5.602.005

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

YYVGQYKZBZ

En síntesis, los inoficiosos esfuerzos patrimoniales realizados por el Ex jefe de servicio, solo contribuyeron a aumentar la deuda total, dada la incapacidad de ofrecer una solución de pago, que sea factible y vaya en directa concordancia con el principio de eficacia del gasto público.

Los montos anteriormente mencionados, dicen estricta relación **SOLAMENTE CON EL CAPITAL ADEUDADO** por concepto de remuneraciones e indemnizaciones obtenidas en la causa laboral, sin considerar que **se adeudan adicionalmente los montos por concepto de pago de cotizaciones previsionales obligatorias desde Agosto del año 2006 hasta el Junio de 2017**, cuestión última que debe calcularse sobre la base de la última remuneración imponible percibida por el trabajador, correspondiente a la suma de $572.416, lo que se liquidará y acompañará en la oportunidad procesal pertinente, considerando reajustes de IPC, Intereses penales y otros recargos legales aplicables al caso.

Por tanto, a 28 de Junio de 2021, fecha de la expiración del mandato edilicio del Ex Edil, Erasmo Valenzuela Santibañez, la causa laboral en sede de Cobranza C-120-2018 Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, arrastra una deuda aproximada de $5.602.005, sin considerar reajustes, intereses y otras multas aplicables en la especie.

Finalmente, es menester prevenir que en atención a los principios de eficiencia y eficacia de la función pública, el debido resguardo de

los intereses generales y la necesaria racionalidad en el uso de los recursos, corresponde a la Administración activa analizar caso a caso las situaciones de hecho que se le presenten, debiendo tomar todas las medidas suficientes para prevenir situaciones como estas, a efectos de evitar una deuda de naturaleza tal, que su crecimiento exponencial hace cada vez mas complejo abordar una estrategia de pago viable. En el caso de marras, la irresponsabilidad financiera, la falta de celo en ejercer una administración financieramente eficiente, en adición al enorme desprecio institucional que se ha logrado dar cuenta a lo largo de este requerimiento, informa fehacientemente de la actitud permamente de inobservancia y desinterés de resolver lo ordenado por distintas autoridades en las más diversas sedes resolutivas, debiendo hacerse cargo esta nueva administración de una deuda que perfectamente podría haberse solucionado con planificación financiera y voluntad de pago.

CARGOS FORMULADOS RESPECTO DEL CAPÍTULO XIV

Los antecedentes descritos precedentemente a juicio de estos requirentes constituyen:

1) **Notable abandono de deberes por infringir inexcusablemente y de manera manifiesta, las obligaciones que le imponen la Constitución, y las demás normas relativas al funcionamiento Municipal, en particular las siguientes:**

A) Infringir abiertamente lo dispuesto en el artículo N°61, letra A, B y C, de la Ley N°18.883, al desplegar una conducta omisiva por parte del Jefe de Servicio, respecto al deber de supervigilancia sobre la unidad de asesoría Jurídica, al infringir el deber de eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los cometidos o fines establecidos, relativos a la legalidad y la oportunidad de las actuaciones, así mismo por configurar dicho actuar omisivo, una infracción al deber de velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus

atribuciones, con evidente falta de ecuanimidad en la toma de decisiones.

B) Infringir abiertamente y de forma reiterada el artículo N°3 de la Ley 18.575, al constituir el actuar permanente de incumplir o dilatar las instrucciones y resoluciones judiciales, un manifiesto atentado contra los principios bases de la Administración del Estado, como lo son el principio de Eficiencia y eficacia, en relación a la administración financiera Municipal, en conformidad a lo dispuesto en la Resolución N°3 de Contraloría General de la República, que fija la normativa del sistema de contabilidad general de la Nación para el sector Municipal y al Dl 1263, que fija las normas relativas a la Administración Financiera del Estado.

C) Infringir abiertamente y de forma reiterada el Artículo N°5 de la Ley 18.575, al configurar el retardo en el cumplimiento de las resoluciones judiciales relativas a la aplicación de la ley bustos en particular, un grave atentado contra el patrimonio Municipal, incumpliendo con el deber al que están afectos los Jefes de Servicio de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función Pública. Así mismo parece lógico colegir, que el incumplimiento por parte del Jefe de Servicio, también atenta contra lo dispuesto en el inciso segundo del artículo referido, al contravenir el principio de coordinación entre instituciones bajo la administración del estado, al existir una sentencia ejecutoriada bajo evidente incumplimiento por parte de la entidad edilicia.

D) Infringe lo dispuesto en el artículo N°63, letra A) de la Ley N°18.695, en relación al artículo N°3 de la Ley 18.575, toda vez que la administración de bienes municipales que ejerce el alcalde, atribución exclusiva del cargo, debe ejercerla cumpliendo con eficiencia y eficacia, cuestión que en los casos expuestos, no se verifica, ya que el retardo inexcusable en el cumplimiento de las sentencias judiciales, acarrea perjuicio patrimonial, imputable directamente a la

desidia del Ex jefe de Servicio, Erasmo Valenzuela Santibáñez.

2) Los antecedentes descritos precedentemente a juicio de estos requirentes constituyen una contravención grave a las normas relativas a la probidad administrativa, en particular las siguientes:

a) Contravención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 de la Ley 18.575, relativo al deber de Probidad Administrativa, principio-deber que irradia la Administración del Estado, en lo relativo a no ejercer por parte del Jefe de Servicio una administración recta, eficiente y eficaz de los recursos financieros bajo su administración y supervigilancia, ejerciendo incumplimientos o dilaciones en acatar lo ordenado por distintas instancias Jurisdiccionales, siendo esta última actitud, contraria a la probidad, al constituir dichos actos, un atentado a la administración ética y profesional de los recursos que gestiona un Jefe de Servicio.
b) Infringe derechamente lo dispuesto en el artículo N°8 de la Constitución Política de la República, relativo al deber de probidad al que se encuentran afecto las autoridades.

DE LAS CONCLUSIONES Y PETICIONES CONCRETAS.

En virtud del extenso líbelo resultante, que no en vano, da cuenta de un catálogo de catorce capítulos de formulación de cargos, con acciones y omisiones variopintas de arbitrariedades e ilegalidades cometidas por parte del Ex Alcalde de Calera de Tango, Erasmo Valenzuela Santibáñez, en el ejercicio de sus funciones propias, es que a juicio de estos requirentes, ha quedado suficientemente demostrado y acreditado, que este ha incurrido reiteradamente en un notable abandono de deberes y al mismo tiempo en innumerables faltas a la probidad.

Lo anterior constituye un grave atentado al derecho que tiene todo ciudadano a exigir por parte de las autoridades una buena administración pública, eficiente y eficaz a la altura de los desafíos

democráticos del siglo xxi.
Así las cosas, una transgresión tan reiterada y sistemática a la legalidad y probidad, configura un grave atentado al estado de derecho y finalmente al bien jurídico tras la democracia.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto en los 14 capítulos de formulación de cargos que se dio cuenta latamente a lo largo de este libelo, en armonía con las disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias citadas, en particular, lo dispuesto en los artículos 6,7,8 de la Constitución Política de la República; los artículos 10, 17 y siguientes de la ley N°18.593; los artículos 1, 2, 8, 40,51 ,51 bis, 56, 60,de la ley N°18.695; artículos 2, 52, 62 de la Ley N°18.575; los artículos 58 y 61 de la ley N°18.883; los artículos 2, 3 y siguientes de la Ley 18.575, y todas las demás que resulten pertinentes y aplicables, y que se dieron cuenta en la formulación de cargos, al caso particular

A S.S., ILTMA., RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS, tener por interpuesto el requerimiento de aplicación de causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 de la ley 18.695, Ley orgánica Constitucional de Municipalidades, en contra de **ERASMO AGUSTÍN VALENZUELA SANTIBAÑEZ**, Ex Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, ya individualizado, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar que:

1- El Ex Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, Erasmo Agustín Valenzuela Santibañez, ha incurrido en notable abandono de deberes, al infringir inexcusablemente las leyes a las que se encuentra obligado y que asimismo, ha contravenido grave y reiteradamente las normas relativas a la probidad administrativa en el ejercicio de su función.
2- Que se declare la inhabilidad de Erasmo Agustín Valenzuela Santibañez, para ejercer cualquier clase de cargo o función pública por el término de cinco años o en el improbable evento de que S.S. ILTMA desestime el requerimiento principal, aplique en subsidio alguna de las medidas dispuestas en el artículo 120 de la ley 18.883, en razón de los mismos argumentos de hecho y de derecho, que

damos por expresamente reproducidas por economía procesal.
3- Que se condene en costas al Ex Alcalde de Calera de Tango, Erasmo Valenzuela Santibañez.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. ILTMA. Tener por acompañados a esta presentación los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal:

1- Acta de proclamación de Alcaldesa Hortensia Mora Catalán y Concejales de la municipalidad de Calera de Tango, periodo 2021 a 2024.
2- Decreto Alcaldicio N° 2265/2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, que prorroga el mandato de Erasmo Valenzuela Santibáñez, por el periodo comprendido entre el 6 de diciembre del 2020 a 24 de mayo del 2021 y Decreto Alcaldicio N° 741/2021, de fecha 20 de abril del 2021, que prorroga el mandato de Erasmo Valenzuela Santibáñez, hasta el 28 de junio del 2021.
3- Acta de proclamación de Erasmo Valenzuela Santibáñez, por el periodo 2016 a 2020.
4- Oficio N°E135190/2021, emitido por Contraloría, por caso de Proselitismo Político.
5- Oficio N°E26857/2020, emitido por Contraloría, por caso de nombramiento secretario abogado JPL Calera de Tango.
6- Oficio N° E 88143/2021, emitido por Contraloría, por caso Pago irregular de PMG del año 2018.
7- Oficio N°117714/2021, emitido por Contraloría, por estado de cumplimiento del oficio N° E 88143/2021.
8- Oficio N°131342/2021, emitido por Contraloría, corresponde que la máxima autoridad municipal, disponga de la instrucción de un sumario, por pago PMG 2021.
9- Decreto Alcaldicio N°617/2020, de fecha 31 de diciembre del 2020, que ordena celebrar contrato de prestación de servicios entre la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango y Claudia Lagos Muñoz.
10- Querella criminal por el delito de Robo con Violencia e Intimidación en las personas, conforme al artículo 432 y 436

del Código Penal, presentada por las victimas Erasmo Agustín Valenzuela Santibáñez y doña Claudia Verónica Lagos Muñoz. En causa Rit: 390-2016 seguida en el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

11- Acta de Traspaso del periodo 2016 al 28 de junio del 2021.

12- Memorando 00011/2021, de fecha 20 de septiembre del 2021, dirigido por Director de Control a Alcaldesa Hortensia Mora, informa por acta de traspaso ex alcalde.

13- Informe Final de Investigación Especial N° 515- 2017, Ilustre Municipalidad de Calera De Tango - Auditoria A Las Horas Extraordinarias - febrero 2018.

14- Informe Final de Investigación Especial N° 582- 2017, Ilustre Municipalidad de Calera De Tango - Auditoria Sobre Otorgamientos de Licencias de Conducir - febrero 2018.

15- Informe Final de Investigación Especial N° 402 - 2017, Ilustre Municipalidad de Calera De Tango – Sobre Auditoria a los Permisos de Circulación - mayo 2020.

16- Informe Final de Investigación Especial N° 287- 2021, Ilustre Municipalidad de Calera De Tango – Sobre Auditoria a las Compras Efectuadas en el Marco de la Emergencia Sanitaria – Julio 2021.

17- Acta Fiscalización SEREMITT Metropolitano, de fecha 28 de mayo del 2020 y del 9 de febrero del 2021.

18- Ebook de Recurso de Proteccion, presentado por Ruth Shinya.

19- Ebook de Cobro Ejecutivo de derechos de aseo, Ilustre Municipalidad de Calera Tango.

20- Informe Técnico DOM, N°028-2021 conexiones Irregulares al alumbrado público.

21- Memorando DOM N°631-2021, denuncia conexiones irregulares.

22- Memorando 00014/2021, de fecha 23 de septiembre del 2021, dirigido por Director de Control a Alcaldesa Hortensia Mora, informa situación de programa postrados

23- Oficio Junta Nacional de Bomberos, dirigido a la municipalidad de Calera de Tango, donde se refiere a bomberos

del Maipo.

24- Ebook causa laboral Ana Arenas y otro con Ilustre Municipalidad de Calera de Tango.

25- Ebook causa laboral Leyla Padilla con Ilustre Municipalidad de Calera de Tango.

26- Ebook causa laboral Víctor Sepúlveda con Ilustre Municipalidad de Calera de Tango.

27- Oficio N°E158466/2021, emitido por Contraloría, por caso de Aportes a Cuerpos de Bomberos del Maipo.

28- Certificado de la Dirección de Administración y Finanzas N°683/2021, de fecha 15 de diciembre del 2021, que da cuenta de la sobredotación de personal a contrata.

EN EL SEGUNDO OTROSI: Por este acto vengo en solicitar que su SS. Iltma., disponga las siguientes diligencias probatorias:

1- Se oficie a la Contraloría General de la Republica, a fin de que remita en forma íntegra la declaración de intereses y patrimonio del ex alcalde Erasmo Agustín Valenzuela Santibáñez, ex alcalde de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango por cese de funciones en el año 2021.

2- Se oficie al Servicio Electoral, a efectos de que remita los gastos electorales de campaña en que incurrió, la ex candidata a Alcaldesa por la comuna de Calera de Tango, Constanza Raquel Valenzuela Rocuant, ante los comicios celebrados en el año 2021.

3- Se oficie al GORE Metropolitano a fin de que informe respecto los antecedentes que justificaron por parte de la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango, la licitación N° 3668-22-LQ20, se informe acerca de las destinaciones y limitaciones para el cual fue adquirido un camión aljibe, para la comuna de Calera de Tango.

4- Se oficie al Serviu Metropolitano, para efectos de que informe de los proyectos habitacionales donde el municipio de Calera de Tango, ha intervenido y/o ha participado como entidad patrocinante o a intervenido en cualquier otra calidad.
Solicitando que se informe la fecha en la cual se presentaron

estos proyectos y la fecha en la cual finalmente se concluyeron con su entrega final.

5- Se oficie a la Junta Nacional de Bomberos, a efectos que informe del caso de la organización comunitaria Cuerpo de Bomberos del Maipo.

6- Se oficie al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a efectos de que informe acerca de la legalidad de la organización "Cuerpo de bomberos de calera de tango" hoy llamada "Bomberos del Maipo".

7- Se oficie a la Contraloría General de la Republica, a fin de que remita las auditorías practicadas a la Ilustre Municipalidad de Calera de Tango en el periodo comprendido entre el año 2000 al año 2021.

8- Se oficie al concejo para la transparencia las resoluciones que haya dictado respecto del municipio durante el periodo del año 2016 al año 2021.

9- Se oficie al Servicio de Registro Civil e Identificaciones, a objeto de que remita un informe de hijo, respecto de Sr. Mario Esteban Parra Sepúlveda, Rut: 15.522.128-3.

10- Se oficie al Concejo de defensa del Estado, a fin de que informe todas aquellas denuncias o querellas presentadas, en contra funcionarios, autoridades o contra de quienes resulten responsables, en relación a hechos ocurridos en la Dirección de Transito de la Municipalidad de Calera de Tango.

EN EL TERCER OTROSI: Sírvase su SS. Iltma. Tener presente que esta parte se valdrá de todos los medios de prueba que franquea la ley, en el estado procesal correspondiente, verbigracia: Declaración de Testigos, Documental, Oficios, Peritajes, Pruebas Fotográficas y Audiovisuales al Servicio Electoral, Contraloría General de la Republica, DIP, Consejo para la Transparencia, Junta Nacional de Bomberos, Empresa CGE, Serviu Metropolitano, Gobierno Regional, Seremi de Transporte, entre otras varias que se harán valer en este juicio.

EN EL CUARTO OTROSI: Solicito a VS. ILTMA., tener presente que en este acto venimos en conferir patrocinio y poder amplio a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña **BÁRBARA JANSANA SOTO,** cedula nacional de identidad N° 15.383.833-K, al abogado al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **FRANK REYES GONZALEZ**, cédula nacional de identidad número 18.187.574-7 y al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión **MARCELINO SALFATE TOLEDO**, cedula nacional de identidad N° 15.447.030-1, todos con domicilio en Avenida Calera de Tango N° 345, comuna de Calera de Tango, a quienes conferimos las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en la presente causa y con iguales facultades, y que firman la presente en señal de aceptación.

14.340.056-7

8.353.366-8

16875903-7

12.354.743-9
Alcalde

17.149.407-9

15.383.833-K

FRANK
18.187.574-7

15.447.030-1

Autorizo patrocinio y poder.
Acreditan sus calidades de abogados mediante certificados de títulos extendidos por la Excma. Corte Suprema y que se encuentran agregados en el Pendrive en el que se acompañan los documentos.
Santiago, 23 de diciembre de 2021.

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA
R.M.

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
CÉDULA DE IDENTIDAD
APELLIDOS
MORA
CATALÁN
NOMBRES
HORTENSIA MARICEL
SEXO
F
PAÍS DE NACIONALIDAD
CHILE
FECHA DE NACIMIENTO
21 FEB 1973
FECHA DE EMISIÓN
05 MAR 2013
FECHA DE VENCIMIENTO
21 FEB 2023
FIRMA DEL TITULAR
RUN 12.354.743-8

N° de Serie: **A030438647** Insc Nac: N° **648,1973,SAN BERNARDO**
Profesión: **NO INFORMADA**

1DELN

IDCHL1235474385S29<<<<<<<<<<<<<<<
7302219F2302214CHLA030438647<6
MORA<CATALAN<<HORTENSIA<MARICE

CÉDULA DE IDENTIDAD
REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
APELLIDOS
SAAVEDRA
ROJAS
NOMBRES
CAROLINA ANDREA
NACIONALIDAD
CHILENA
SEXO
F
FECHA DE NACIMIENTO
22 AGO 1977
NUMERO DOCUMENTO
512.981.353
FECHA DE EMISIÓN
05 SEPT 2017
FECHA DE VENCIMIENTO
22 AGO 2027
FIRMA DEL TITULAR
RUN 14.340.556-7

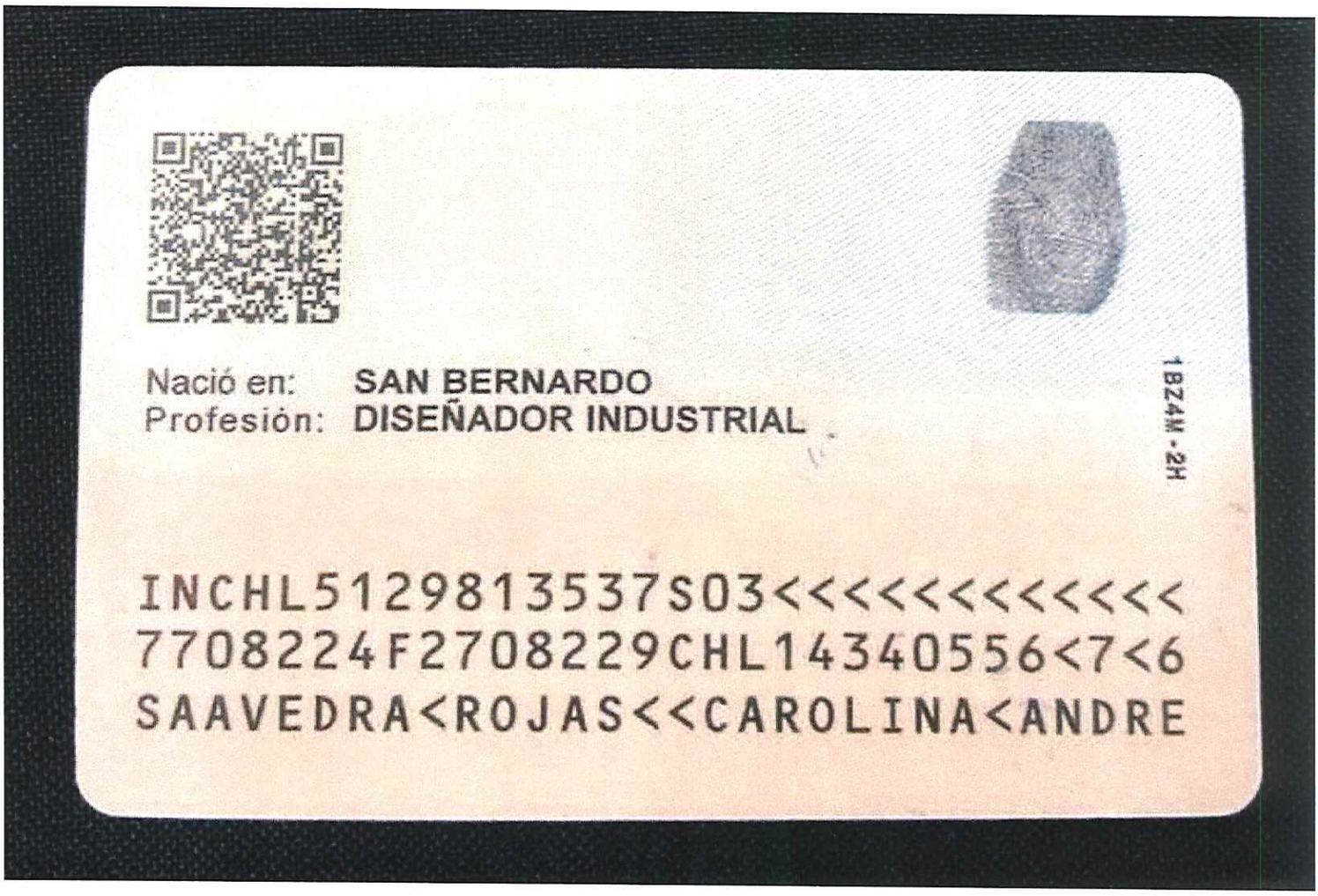

Nació en: SAN BERNARDO
Profesión: DISEÑADOR INDUSTRIAL

1BZ4W-2H

INCHL5129813537S03<<<<<<<<<<<<<<<
7708224F2708229CHL14340556<7<6
SAAVEDRA<ROJAS<<CAROLINA<ANDRE

CÉDULA DE IDENTIDAD
REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
APELLIDOS
LOBOS
HERRERA
NOMBRES
JUAN MAXIMILIANO
NACIONALIDAD
CHILENA
SEXO
M
FECHA DE NACIMIENTO
17 DIC 1987
NÚMERO DOCUMENTO
521.870.105
FECHA DE EMISIÓN
10 MAR 2020
FECHA DE VENCIMIENTO
17 DIC 2027
FIRMA DEL TITULAR
RUN 16.875.903-7

Nació en: SAN BERNARDO
Profesión: No informada
2AKIV-1F
INCHL5218701051S03<<<<<<<<<<<<<<<
8712172M2712170CHL16875903<7<1
LOBOS<HERRERA<<JUAN<MAXIMILIAN

CÉDULA DE IDENTIDAD
REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
APELLIDOS
VERA
LÓPEZ
NOMBRES
NELLY DEL CARMEN
NACIONALIDAD
CHILENA
SEXO
F
FECHA DE NACIMIENTO
08 JUL 1961
NÚMERO DOCUMENTO
521.434.359
FECHA DE EMISIÓN
04 FEB 2020
FECHA DE VENCIMIENTO
08 JUL 2022
FIRMA DEL TITULAR
RUN 8.353.366-8

Nació en: PEÑAFLOR
Profesión: No informada
28YHS-5F
INCHL5214343598SO3<<<<<<<<<<<<<<
6107082F2207087CHL8353366<8<<1
VERA<LOPEZ<<NELLY<DEL<CARMEN<<

CÉDULA DE IDENTIDAD
REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
APELLIDOS
CORNEJO GONZÁLEZ
NOMBRES
JUAN IGNACIO
NACIONALIDAD
CHILENA
SEXO
M
FECHA DE NACIMIENTO
05 ENE 1989
NÚMERO DOCUMENTO
518.383.448
FECHA DE EMISIÓN
22 MAR 2019
FECHA DE VENCIMIENTO
05 ENE 2029
FIRMA DEL TITULAR
RUN 17.149.407-8

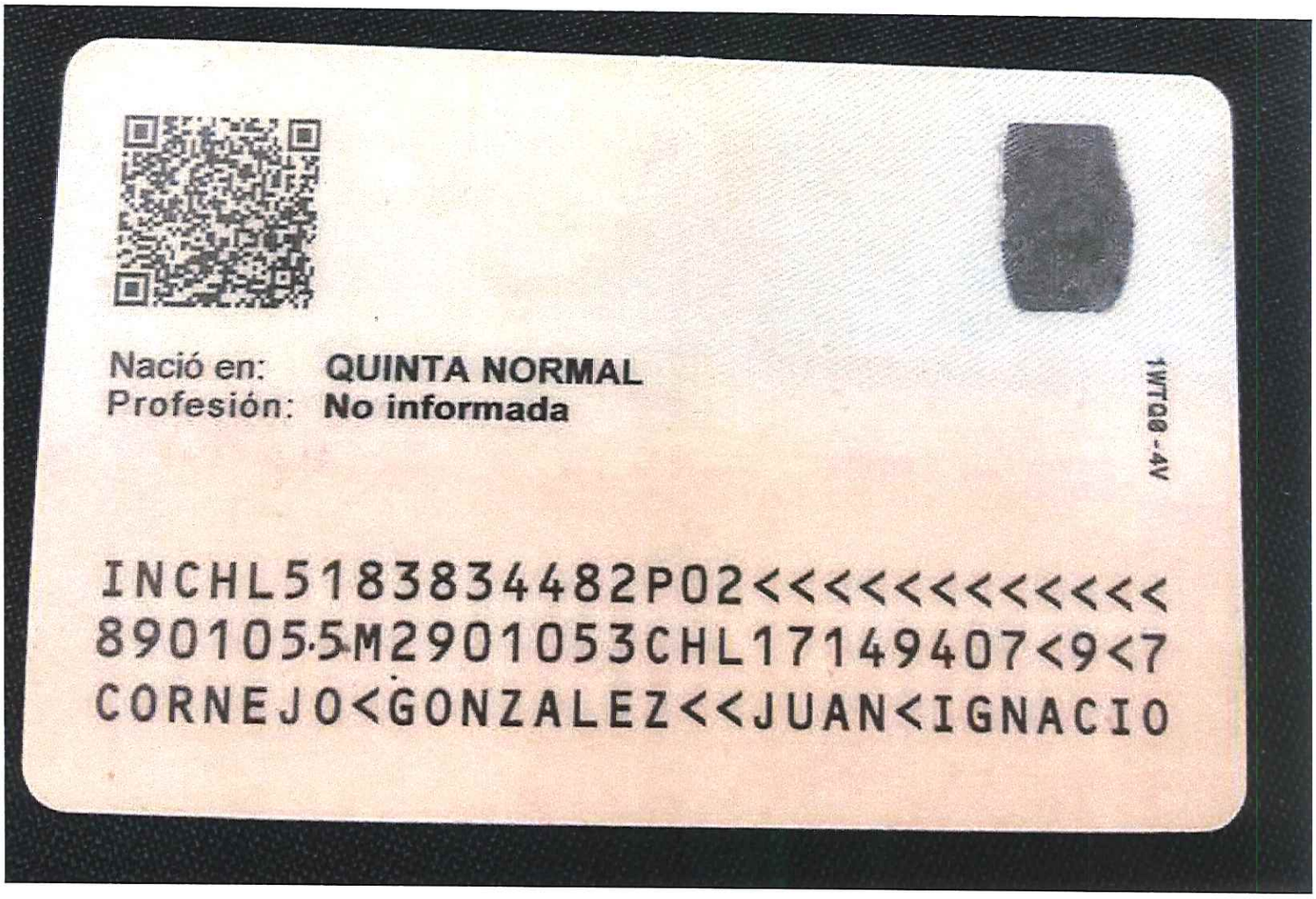
Nació en: QUINTA NORMAL
Profesión: No informada
1WTQ0-4V
INCHL5183834482PO2<<<<<<<<<<<<<<<
8901055M2901053CHL17149407<9<7
CORNEJO<GONZALEZ<<JUAN<IGNACIO

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CERTIFICADO DE TÍTULO DE ABOGADO

Certifico que en los registros de esta Secretaría consta que en la audiencia del día 02 de Septiembre de 2020, la Corte Suprema en Pleno invistió con el Título de Abogado a:

Don FRANK NICOLÁS REYES GONZÁLEZ
R.U.T. 18187574-7

Santiago de Chile, 22 de Diciembre de 2021.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIO - CHILE

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
SECRETARIO TITULAR
CORTE SUPREMA

NFDXXMGVXG

Validez un año desde la fecha de emisión.
Verifique la validez de este documento en http://verificadoc.pjud.cl/

CÉDULA DE IDENTIDAD
REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
APELLIDOS
REYES GONZÁLEZ
NOMBRES
FRANK NICOLÁS
NACIONALIDAD
CHILENA
SEXO
M
FECHA DE NACIMIENTO
08 JUN 1992
NÚMERO DOCUMENTO
513.842.221
FECHA DE EMISIÓN
07 DIC 2017
FECHA DE VENCIMIENTO
08 JUN 2023
FIRMA DEL TITULAR
FRANK
RUN 18.187.574-7

Nació en: PUENTE ALTO
Profesión: No informada
1F5H5 -3F
INCHL513842212S16<<<<<<<<<<<<<<<
9206089M2306083CHL18187574<7<3
REYES<GONZALEZ<<FRANK<NICOLAS<

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CERTIFICADO DE TÍTULO DE ABOGADO

Certifico que en los registros de esta Secretaría consta que en la audiencia del día 13 de Marzo de 2009, la Corte Suprema en Pleno invistió con el Título de Abogado a:

Don BARBARA FRANCISCA JANSANA SOTO
R.U.T. 15383833-K

Santiago de Chile, 22 de Diciembre de 2021.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIO
- CHILE -

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
SECRETARIO TITULAR
CORTE SUPREMA

PZZXMHXJJ

Validez un año desde la fecha de emisión.
Verifique la validez de este documento en http://verificadoc.pjud.cl/

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
CÉDULA DE IDENTIDAD

APELLIDOS
JANSANA
SOTO
NOMBRES
BÁRBARA FRANCISCA
SEXO
F
PAÍS DE NACIONALIDAD
CHILE
FECHA DE NACIMIENTO
11 ENE 1983
FECHA DE EMISIÓN
04 ENE 2012
FECHA DE VENCIMIENTO
11 ENE 2022
FIRMA DEL TITULAR
RUN 15.383.833-K

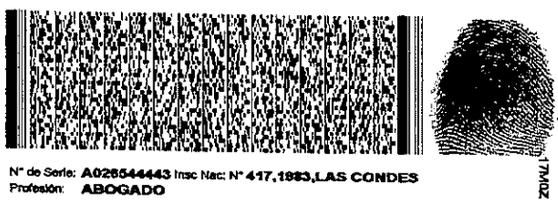

N° de Serie: A026544443 Insc Nac: N° 417.1983,LAS CONDES
Profesión: ABOGADO

IDCHL15383833K8SO2<<<<<<<<<<<<
8301116F2201111CHLA026544443<4
JANSANA<SOTO<<BARBARA<FRANCISC

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CERTIFICADO DE TÍTULO DE ABOGADO

Certifico que en los registros de esta Secretaría consta que en la audiencia del día 16 de Octubre de 2015, la Corte Suprema en Pleno invistió con el Título de Abogado a:

Don MARCELINO EMILIO SALFATE TOLEDO
R.U.T. 15447030-1

Santiago de Chile, 22 de Diciembre de 2021.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIO - CHILE

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
SECRETARIO TITULAR
CORTE SUPREMA

XVQXMTXKJ

Validez un año desde la fecha de emisión.
Verifique la validez de este documento en http://verificadoc.pjud.cl/

CÉDULA DE IDENTIDAD
REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
APELLIDOS
SALFATE
TOLEDO
NOMBRES
MARCELINO EMILIO
NACIONALIDAD
CHILENA
SEXO
M
FECHA DE NACIMIENTO
23 ABR 1983
NÚMERO DOCUMENTO
107.251.989
FECHA DE EMISIÓN
30 DIC 2015
FECHA DE VENCIMIENTO
23 ABR 2023
FIRMA DEL TITULAR
RUN 15.447.030-1

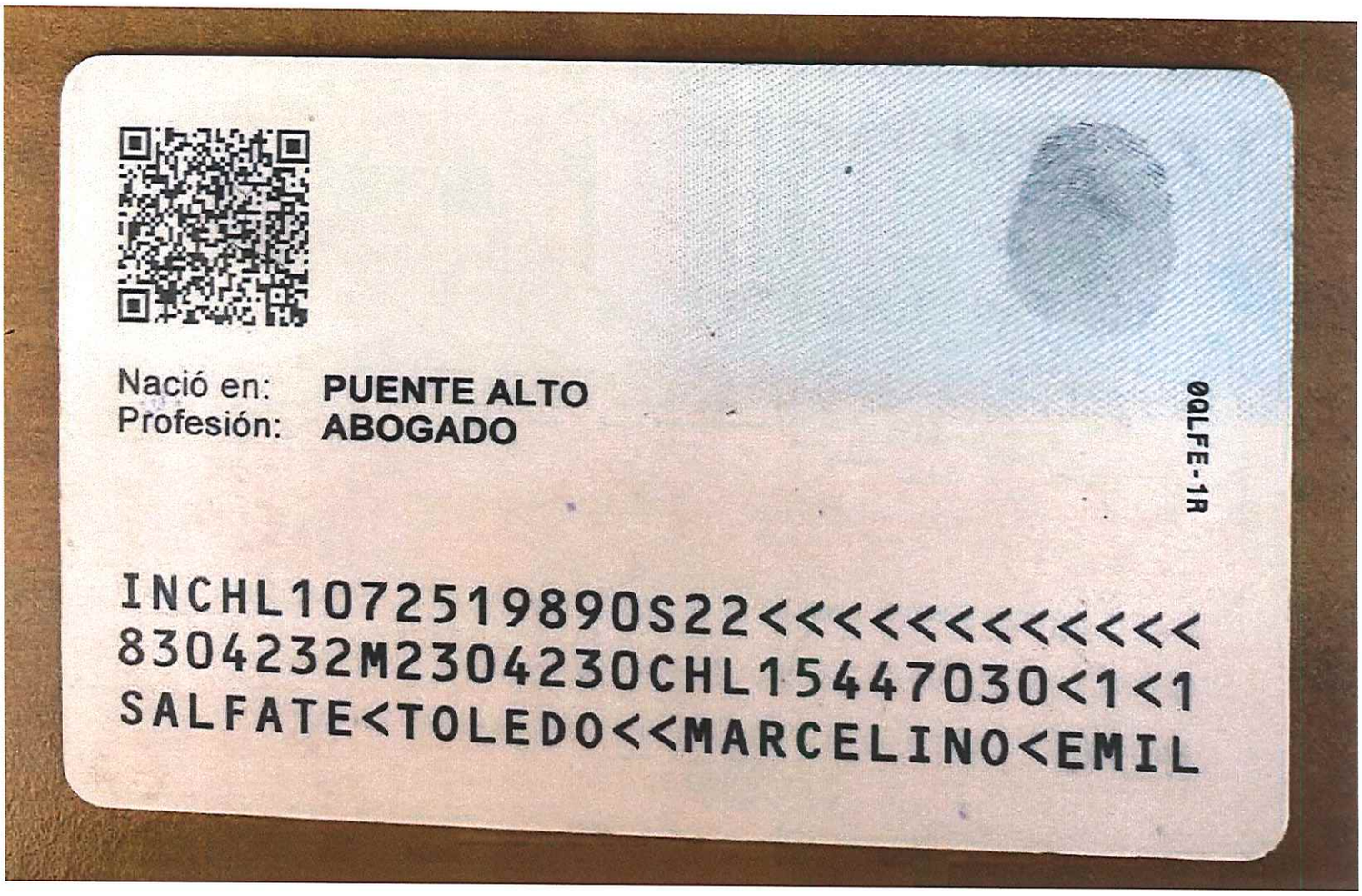
Nació en: PUENTE ALTO
Profesión: ABOGADO
0QLFE-1R
INCHL10725198905S22<<<<<<<<<<<<<<<
8304232M2304230CHL15447030<1<1
SALFATE<TOLEDO<<MARCELINO<EMIL